

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | <i>I Comunicaciones</i> | |
| | | |
| | <i>II Actos jurídicos preparatorios</i> | |
| | Comisión | |
| 2002/C 181 E/01 | Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» (2002-2006) [COM(2002) 43 final — 2001/0122(CNS)] ⁽¹⁾ | 1 |
| 2002/C 181 E/02 | Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación» (2002-2006) [COM(2002) 43 final — 2001/0123(CNS)] ⁽¹⁾ | 72 |
| 2002/C 181 E/03 | Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas 2002-2006 [COM(2002) 43 final — 2001/0124(CNS)] ⁽¹⁾ | 94 |
| 2002/C 181 E/04 | Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear (2002-2006) [COM(2002) 43 final — 2001/0125(CNS)] ⁽¹⁾ | 112 |
| 2002/C 181 E/05 | Propuesta modificada de decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación y formación que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas para la Comunidad Europea de la Energía Atómica [COM(2002) 43 final — 2001/0126(CNS)] ⁽¹⁾ | 132 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|---|--------|
| 2002/C 181 E/06 | Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE [COM(2002) 51 <i>final</i>] ⁽¹⁾ | 142 |
| 2002/C 181 E/07 | Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios [COM(2002) 101 <i>final</i> — 2001/0047(COD)] ⁽¹⁾ | 160 |
| 2002/C 181 E/08 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Popular de China, por otra [COM(2002) 97 <i>final</i> — 2002/0048(CNS)] | 176 |
| 2002/C 181 E/09 | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales [COM(2002) 119 <i>final</i> — 2002/0061(COD)] ⁽¹⁾ | 183 |
| 2002/C 181 E/10 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad [COM(2002) 127 <i>final</i> — 2002/0062(CNS)] | 258 |
| 2002/C 181 E/11 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios [COM(2002) 139 <i>final</i> — 2002/0066(CNS)] | 275 |
| 2002/C 181 E/12 | Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar un tipo diferenciado de impuesto especial sobre los carburantes que contienen biodiesel, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE [COM(2002) 144 <i>final</i>] | 280 |
| 2002/C 181 E/13 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia [COM(2002) 148 <i>final</i>] | 282 |
| 2002/C 181 E/14 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre determinadas mercancías importadas con certificados de aeronavegabilidad [COM(2002) 147 <i>final</i>] | 293 |
| 2002/C 181 E/15 | Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile [COM(2002) 151 <i>final</i>] | 295 |
| 2002/C 181 E/16 | Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas con motivo de la reforma de la Comisión [COM(2002) 136 <i>final</i> — 2001/0027(CNS)] | 303 |
| 2002/C 181 E/17 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea [COM(2002) 136 <i>final</i> — 2002/0069(CNS)] | 306 |

| | | |
|-----------------|--|-----|
| 2002/C 181 E/18 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo [COM(2002) 136 final — 2002/0070(CNS)] | 309 |
| 2002/C 181 E/19 | Propuesta modificada de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas [COM(2002) 136 final] | 312 |
| 2002/C 181 E/20 | Propuesta modificada de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades [COM(2002) 136 final — 2001/0028(CNS)] | 313 |
| 2002/C 181 E/21 | Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación [COM(2002) 167 final — 2002/0081(ACC)] | 314 |

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» (2002-2006) ⁽¹⁾

(2002/C 181 E/01)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 43 final — 2001/0122(CNS)

(Presentadas por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 31 de enero de 2002)⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 194.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 166,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión n^o ... del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «integración de la investigación», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», el primero y el tercero de los cuales deben ejecutarse, en lo que se refiere a acciones indirectas, mediante este programa específico.
- (3) Deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante la Decisión n^o ... (denominadas en lo sucesivo «normas de participación y difusión»).

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión n^o ... del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Sexto Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «Concentración e integración de la investigación comunitaria», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», el primero y el tercero de los cuales deben ejecutarse, en lo que se refiere a acciones indirectas, mediante este programa específico.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- (4) Los nuevos instrumentos, con una gestión simplificada y descentralizada, y la explotación de apoyo técnico externo, si se explotan plenamente, deben permitir permitir la disminución de los gastos de personal y administrativos a un máximo de 5,5 % de la cantidad total estimada necesaria para su ejecución.

- (5) En la ejecución del presente programa, se hará hincapié en el fomento de la movilidad de los investigadores, y, la innovación, en la Comunidad y al estímulo a su participación, de las PYME así como las actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países a la adhesión.

- (6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- (7) En virtud de la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia»⁽¹⁾ y de las Resoluciones del Consejo⁽²⁾ y del Parlamento Europeo⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación en Europa y aumentar su participación. En la ejecución del presente programa habrán de tenerse en cuenta los aspectos relacionados con la igualdad entre los sexos.

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) La importancia de los nuevos instrumentos (proyectos integrados y redes de excelencia) se reconoce al considerarse medio prioritario general para alcanzar los objetivos de masa crítica, simplificación de la gestión y valor añadido europeo de la investigación comunitaria respecto a la realizada a nivel nacional, así como para la integración de las capacidades de investigación. Estos instrumentos deben permitir la disminución de los gastos de personal y administrativos a un máximo de 6,0 % de la cantidad total estimada necesaria para la ejecución del programa. En 2004 se procederá a una evaluación de la eficacia de cada uno de estos dos tipos de instrumentos en la ejecución del Sexto Programa Marco, realizada por expertos independientes.

- (5) Tal como dispone el artículo 170 del Tratado, este Programa está abierto a la participación de los países que han celebrado los acuerdos necesarios al efecto, y atendiendo a cada proyecto concreto y en función del interés recíproco, a la participación de entidades de terceros países y de organizaciones internacionales para la cooperación científica.

- (6) En la ejecución del presente programa, se hará hincapié en el fomento de la movilidad de los investigadores, de acuerdo con la Comunicación «Una estrategia de movilidad para el espacio Europeo de investigación», a la innovación, a las necesidades de las PYME y al estímulo a su participación, así como a las actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidato.

- (7) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, incluidos los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No se prestará ayuda a la investigación con fines militares.

- (8) En virtud de la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia»⁽¹⁾ y de las Resoluciones del Consejo⁽²⁾ y del Parlamento Europeo⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación en Europa y aumentar su participación, siendo necesario redoblar los esfuerzos en este sentido. En la ejecución del presente programa habrán de tenerse en cuenta los aspectos relacionados con la igualdad entre los sexos.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

PROPUESTA INICIAL

- (8) Para explotar todo el potencial que ofrece el presente programa, tiene que fomentarse el compromiso activo de las distintas partes, especialmente de los Estados miembros, y los Estados asociados, en un esfuerzo común para reforzar la coordinación de las actividades de investigación realizadas en Europa, entre otras cosas, mediante la apertura y la conexión en red de los programas nacionales y la libre circulación de información sobre actividades de investigación a todos los niveles.
- (9) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (10) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse recurriendo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, puesto que se trata de medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de dicha Decisión.
- (11) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.
- (12) Dentro del presente programa, el trabajo en los campos temáticos prioritarios debe llevarse a cabo exclusivamente mediante tres tipos de instrumentos: las redes de excelencia, los proyectos integrados y la participación comunitaria en actividades nacionales de investigación realizadas conjuntamente en virtud del artículo 169 del Tratado.

PROPUESTA MODIFICADA

- (9) Para explotar todo el potencial que ofrece el presente programa, tiene que fomentarse el compromiso activo de las distintas partes, especialmente de los Estados miembros, los países candidato asociados y otros los Estados asociados, en un esfuerzo común para reforzar la coordinación de las actividades de investigación realizadas en Europa, entre otras cosas, mediante la apertura y la conexión en red de los programas nacionales y la libre circulación de información sobre actividades de investigación a todos los niveles.
- (10) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (11) Se fomentará la participación en las actividades del presente programa mediante la publicación de la información necesaria sobre el contenido, las condiciones y los procedimientos de estas actividades, que se pondrá a disposición de los posibles participantes, incluidos los de los países candidato a la adhesión y otros países asociados, de manera completa y con suficiente antelación. Se emprenderán actividades específicas de apoyo a la participación de científicos e instituciones de países en desarrollo, de países mediterráneos incluidos los Balcanes Occidentales, así como de Rusia y de los NEI ⁽¹⁾.
- (12) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse recurriendo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, puesto que se trata de medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de dicha Decisión.
- (13) La Comisión se encargará de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa. Esta evaluación deberá hacerse con un espíritu de apertura respecto a todos los principales interesados.
- (14) Los nuevos instrumentos se usarán a partir del inicio del Sexto Programa Marco en cada tema y, cuando proceda, como medio prioritario, al tiempo que se seguirán utilizando los proyectos específicos focalizados de investigación y las acciones de coordinación.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽¹⁾ NEI: Nuevos Estados Independientes.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

(15) Cada campo temático prioritario deberá tener su propia línea presupuestaria en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

Sin modificar

Artículo 1

1. De conformidad con el Programa Marco, se aprueba el programa específico sobre la integración y el fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre de 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

Artículo 2

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 12 505 millones de euros, incluido un máximo del 5,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II figura un desglose indicativo de este importe.

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 12 855 millones de euros, incluido un máximo del 6,0 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II figura un desglose indicativo de este importe.

Artículo 3

Todas las actividades de investigación realizadas en virtud de este programa específico deberán llevarse a cabo respetando los principios éticos fundamentales.

Artículo 3

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el programa específico son las indicadas en el apartado 2 del artículo 2 del Programa Marco.

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en los anexos I y III del Programa Marco y se describen en el anexo III.

3. Se aplicarán al presente programa específico las normas de participación y difusión.

Artículo 4

Sin modificar

Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, y el calendario de ejecución.

Artículo 5

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

Artículo 5

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 para la adopción de las siguientes medidas:

— la elaboración y actualización del programa de trabajo mencionado en el apartado 1 del artículo 4,

— cualquier ajuste del desglose indicativo del importe que figura en el anexo II.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE⁽¹⁾, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7.

3. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

Artículo 7

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco;

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independientes a los que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 6

Sin modificar

2. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 7 para la adopción de las siguientes medidas:

— la elaboración y actualización del programa de trabajo mencionado en el apartado 1 del artículo 5, incluidos los instrumentos que deben utilizarse de manera prioritaria, y cualquier posterior modificación de su utilización;

Sin modificar

Artículo 7

Sin modificar

Artículo 8

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco; también se incluirá información sobre los aspectos financieros.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación y el control independientes a los que se refiere el artículo 6 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

Artículo 9

Sin modificar

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACCIONES

La estructura del programa es la siguiente:

1. CONCENTRACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMUNITARIA

1.1. **Campos temáticos prioritarios de investigación**

1.1.1. *Genómica y biotecnología aplicadas a la salud*

- i) Genómica avanzada y sus aplicaciones a la salud.
- ii) Lucha contra las principales enfermedades.

1.1.2. *Tecnologías de la sociedad de la información*

1.1.3. *Nanotecnologías y nanociencias, materiales multifuncionales basados en el conocimiento y nuevos procesos y dispositivos de producción*

1.1.4. *Aeronáutica y espacio*

1.1.5. *Calidad y seguridad de los alimentos*

1.1.6. *Desarrollo sostenible, cambio planetario y ecosistemas*

- i) Sistemas de energía sostenibles
- ii) Transporte de superficie sostenible
- iii) Cambio planetario y ecosistemas

1.1.7. *Los ciudadanos y la gobernanza en una sociedad basada en el conocimiento*

1.2. **Actividades específicas que cubren un campo de investigación más amplio**

1.2.1. *Apoyo a políticas y previsión de las necesidades científicas y tecnológicas*

1.2.2. *Actividades horizontales de investigación con participación de las PYME*

1.2.3. *Medidas específicas de apoyo a la cooperación internacional*

2. FORTALECIMIENTO DE LAS BASES DEL ESPACIO EUROPEO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. **Apoyo a la coordinación de las actividades**

2.2. **Apoyo al desarrollo coherente de las políticas**

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Introducción

Sin modificar

El presente programa fomentará la investigación de nivel internacional en las áreas prioritarias clave de interés excepcional y valor añadido para Europa y la competitividad de su industria definidas en el programa marco 2002-2006, así como sobre temas que se consideren de gran importancia durante el curso de la aplicación del programa marco a la vista de las necesidades políticas de la UE y de las oportunidades que se presenten en campos de investigación nuevos y de vanguardia.

El programa tratará de conseguir una mayor integración de la investigación en Europa mediante:

- una actuación concentrada en campos temáticos de investigación prioritarios, utilizando potentes instrumentos de financiación (proyectos integrados y redes de excelencia) que reunirán a los protagonistas de la investigación en configuraciones idóneas para los nuevos desafíos que representan estos campos prioritarios de investigación, y con la necesaria masa crítica;

- una planificación y ejecución de la investigación sistemáticas y coordinadas al servicio de las políticas comunitarias, y para explorar áreas científicas nuevas y emergentes, teniendo en cuenta las necesidades expresadas por los protagonistas correspondientes en toda la UE;

- el fomento del establecimiento de redes y de la actuación conjunta de los marcos nacionales y europeo en materia de investigación e innovación, y la apertura de los programas nacionales, utilizando en particular cuando proceda los medios previstos en el artículo 169 del Tratado, en estos campos prioritarios y en otros campos en los que tal actuación resulte beneficiosa para el rendimiento de la base investigadora de Europa.

Sin modificar

Este programa es complementario del denominado «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación» y del programa específico relativo al CCI, por lo que todos ellos se ejecutarán de forma coordinada.

La cooperación internacional constituye una dimensión importante del Programa Marco. Dentro del presente programa específico, las actividades internacionales revestirán una de las dos formas siguientes:

- Participación de investigadores, equipos e instituciones de terceros países en proyectos dentro de los distintos campos temáticos prioritarios, relacionados con problemas planteados a nivel mundial y objeto de esfuerzos internacionales;
- Actividades de cooperación internacional específicas con determinados grupos de países, al servicio de las políticas de relaciones exteriores y ayuda al desarrollo de la Comunidad.

En el apartado «Actividades específicas que cubren un campo de investigación más amplio» se describen los objetivos y modalidades de las actividades de cooperación internacional del Programa Marco.

Se fomentará la participación en este programa de los países candidato a la adhesión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1. INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Campos temáticos prioritarios de investigación

Los campos temáticos prioritarios representan el grueso del gasto dentro del programa marco 2002-2006. A través de un esfuerzo investigador comunitario bien centrado, se pretende generar un efecto de palanca apreciable que, junto con las actividades que se lleven a cabo en otras partes del programa marco 2002-2006 y a través de una coordinación abierta con otros marcos regionales, nacionales, europeos e internacionales, desemboque en un empeño común coherente y altamente eficaz orientado a la consecución de los objetivos globales.

Los campos temáticos prioritarios de investigación son:

- Genómica y biotecnología aplicadas a la salud
- Tecnologías de la sociedad de la información
- Nanotecnologías, materiales inteligentes y nuevos procedimientos de producción
- Aeronáutica y espacio
- Seguridad alimentaria y riesgos para la salud
- Desarrollo sostenible y cambio planetario
- Los ciudadanos y la gobernanza en la sociedad europea del conocimiento

Por consiguiente, las acciones se describen en términos de:

- los objetivos globales y los logros esperados en cada campo prioritario
- las prioridades de investigación que se persiguen mediante la acción comunitaria.

Los campos temáticos prioritarios de investigación se describen en términos de sus objetivos generales y del foco principal de la investigación. En el programa de trabajo asociado se detallará más a fondo el contenido preciso del ámbito de la investigación.

Se fomentará la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y se garantizará la igualdad general entre los sexos en la realización de las actividades.

Las actividades realizadas dentro del programa se llevarán a término de manera integrada para asegurar la concordancia y la sinergia entre los diversos elementos y, en su caso, con las demás partes del Programa Marco.

1. CONCENTRACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMUNITARIA

Sin modificar

Los campos temáticos prioritarios representan el grueso del gasto dentro del sexto programa marco. A través de un esfuerzo investigador comunitario bien centrado, se pretende generar un efecto de palanca apreciable que, junto con las actividades que se lleven a cabo en otras partes del programa marco y a través de una coordinación abierta con otros marcos regionales, nacionales, europeos e internacionales, desemboque en un empeño común coherente y altamente eficaz orientado a la consecución de los objetivos globales.

Suprimido

Sin modificar

Dentro de los campos temáticos prioritarios, se reconoce la importancia de los nuevos instrumentos (proyectos integrados y redes de excelencia) como medio prioritario general para alcanzar los objetivos de masa crítica, simplificación de la gestión y valor añadido europeo aportado por la investigación de la Comunidad en relación con lo que ya se ha emprendido a nivel nacional, y de la integración de las capacidades de investigación.

PROPUESTA INICIAL

La actuación comunitaria en cada campo prioritario se materializará a través de proyectos integrados y redes de excelencia que, además de la investigación y el desarrollo tecnológico, podrán incorporar los siguientes tipos de actividades, cuando sean particularmente pertinentes en relación con los objetivos perseguidos: demostración, difusión y explotación; cooperación con investigadores y equipos de investigación de terceros países; desarrollo de recursos humanos, incluida la promoción de la formación de investigadores; desarrollo de instalaciones e infraestructuras de investigación particularmente pertinentes para la investigación de que se trate; y fomento de la mejora de los vínculos entre ciencia y sociedad, incluida la presencia de las mujeres en la ciencia.

Con el fin de alcanzar los objetivos de uno o más de los campos temáticos prioritarios, podrá asimismo resultar conveniente llevar a cabo actividades de investigación en el ámbito de aplicación del artículo de los artículos 169 a 171 del Tratado.

Se fomentará la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y se garantizará la igualdad general entre los sexos en la realización de las actividades.

La innovación es una dimensión importante que debe tenerse en cuenta a la hora de diseñar y realizar las actividades de IDT. En particular, las redes de excelencia y los proyectos integrados incluirán actividades relacionadas con la difusión y explotación de los conocimientos y, cuando proceda, a garantizar la transferencia de la tecnología y facilitar la explotación de los resultados. Cuando convenga, se prestará especial atención a la transferencia de tecnología a las PYME y a la creación de empresas basadas en la investigación como medio de explotar los resultados de la investigación.

Se fomentará la participación en este programa de los países candidato a la adhesión.

La cooperación internacional constituye una dimensión importante del Programa Marco. Dentro del programa específico «integración de la investigación», las actividades internacionales revestirán una de las dos formas siguientes:

- Participación de investigadores, equipos e instituciones de terceros países en las redes de excelencia y en los proyectos integrados, en particular en temas, dentro de los distintos campos temáticos prioritarios, relacionados con problemas planteados a nivel mundial y objeto de esfuerzos internacionales;
- Actividades de cooperación internacional específicas con determinados grupos de países, al servicio de las políticas de relaciones exteriores y ayuda al desarrollo de la Comunidad.

En el apartado «Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE» se describen los objetivos y modalidades de las actividades de cooperación internacional del Programa Marco.

PROPUESTA MODIFICADA

Las redes de excelencia y los proyectos integrados se utilizarán desde el inicio del programa en cada campo prioritario temático y, cuando se juzgue oportuno, como medio prioritario, manteniendo al mismo tiempo el uso de proyectos específicos focalizados y acciones de coordinación. Además de la investigación y el desarrollo tecnológico, podrán incorporar los siguientes tipos de actividades, cuando sean particularmente pertinentes en relación con los objetivos perseguidos: demostración, difusión y explotación; cooperación con investigadores y equipos de investigación de terceros países; desarrollo de recursos humanos, incluida la promoción de la formación de investigadores; desarrollo de instalaciones e infraestructuras de investigación particularmente pertinentes para la investigación de que se trate; y fomento de la mejora de los vínculos entre ciencia y sociedad, incluida la presencia de las mujeres en la ciencia.

Podrá recurrirse asimismo en la ejecución de las prioridades temáticas a los proyectos específicos focalizados y las acciones de coordinación, haciendo así efectivo el concepto de escalera de excelencia e integración, así como acciones específicas de apoyo.

Suprimido

Sin modificar

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

Los campos prioritarios incluyen en algunos casos investigación que se sitúa en las fronteras de las disciplinas tradicionales, donde para avanzar será necesario un esfuerzo interdisciplinario y multidisciplinario. En tales casos se prestará especial atención, durante la ejecución del programa, a la coordinación de los distintos campos prioritarios entre sí y con las acciones enmarcadas en el apartado «previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE».

formarán parte de las actividades encuadradas en este apartado, cuando proceda, el examen de los aspectos éticos, sociales y jurídicos de la investigación que vaya a emprenderse y de sus aplicaciones potenciales, así como de las repercusiones socioeconómicas del desarrollo y la prospectiva científica y tecnológica. La investigación sobre la ética en relación con los avances científicos y tecnológicos se llevará a cabo en el programa «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación».

Durante la aplicación del presente programa y en las actividades de investigación consiguientes se respetarán los principios éticos fundamentales, incluidos los siguientes: la protección de la dignidad humanas, y la protección de los datos personales y la intimidad, así como de los animales y el medio ambiente, de conformidad con la legislación comunitaria los convenios y códigos de conducta internacionales, por ejemplo, la Declaración de Helsinki, el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adoptada por la UNESCO.

la legislación y reglamentación vigentes en los países en que se lleve a cabo la investigación. Cuando proceda, los participantes en los proyectos de investigación deberán obtener la aprobación de los comités éticos pertinentes antes de iniciar las actividades de IDT. Se efectuará una revisión ética sistemática de las propuestas relativas a temas sensibles. En determinados casos, podrá efectuarse una revisión ética durante la ejecución de un proyecto.

PROPUESTA MODIFICADA

Los campos prioritarios incluyen en algunos casos investigación que se sitúa en las fronteras de las disciplinas tradicionales, donde para avanzar será necesario un esfuerzo interdisciplinario y multidisciplinario. Se llevará a cabo asimismo, según corresponda, investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en ellos. También se insistirá cuanto sea necesario en los aspectos de medición y pruebas. Se prestará especial atención, durante la ejecución del programa, a la coordinación de los distintos campos prioritarios entre sí y con las acciones enmarcadas en el apartado «Apoyo a políticas y previsión de las necesidades científicas y tecnológicas».

Se tendrá debidamente en cuenta el principio del desarrollo sostenible, así como la igualdad de los sexos. Además, formarán parte de las actividades encuadradas en este apartado, cuando proceda, el examen de los aspectos éticos, sociales, jurídicos y culturales en general de la investigación que vaya a emprenderse y de sus aplicaciones potenciales, así como de las repercusiones socioeconómicas del desarrollo y la prospectiva científica y tecnológica. La investigación sobre la ética en relación con los avances científicos y tecnológicos se llevará a cabo en el programa «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación».

Durante la aplicación del presente programa y en las actividades de investigación consiguientes se respetarán los principios éticos fundamentales. Entre ellos figuran los principios establecidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, incluidos los siguientes: la protección de la dignidad y la vida humanas, y la protección de los datos personales y la intimidad, así como de los animales y el medio ambiente, de conformidad con la legislación comunitaria y los convenios y códigos de conducta internacionales, por ejemplo, la Declaración de Helsinki en su última versión, el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, firmado en Oviedo el 4 de abril de 1997, y el Protocolo adicional sobre la prohibición de clonar seres humanos, firmado en París el 12 de enero de 1998, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adoptada por la UNESCO, y las resoluciones correspondientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Se tendrán igualmente en cuenta los dictámenes del Grupo Europeo de Asesores sobre las implicaciones éticas de la Biotecnología (1991-1997) y los dictámenes del Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías (a partir de 1998).

Quienes participen en los proyectos de investigación deberán respetar la legislación y reglamentación vigentes en los países en que se lleve a cabo la investigación. Cuando proceda, los participantes en los proyectos de investigación deberán obtener la aprobación de los comités éticos pertinentes antes de iniciar las actividades de IDT. Se efectuará una revisión ética sistemática de las propuestas relativas a temas sensibles. En determinados casos, podrá efectuarse una revisión ética durante la ejecución de un proyecto.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

No se financiarán dentro de este Programa Marco los siguientes campos de investigación:

- las actividades de investigación dirigidas a la clonación humana con fines de reproducción
- las actividades de investigación destinadas a modificar el patrimonio genético de los seres humanos con la posibilidad de hacer hereditarios esos cambios ⁽¹⁾
- las actividades de investigación destinadas a crear embriones humanos únicamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluyendo mediante transferencia de núcleos de células somáticas.

Con arreglo al Protocolo anejo al Tratado sobre bienestar animal adoptado en Amsterdam, los experimentos con animales deben sustituirse por otras alternativas siempre que sea posible. Debe evitarse o reducirse al mínimo el sufrimiento causado a los animales. Esto es particularmente aplicable (de conformidad con la Directiva 86/609/CEE) a la experimentación con las especies más próximas al ser humano. Sólo se contemplará la modificación del patrimonio genético de los animales y la clonación de animales para objetivos éticamente justificados y cuando se lleven a cabo en unas condiciones que garanticen el bienestar de los animales y respeten los principios de la biodiversidad.

1.1.1. *Genómica y biotecnología aplicadas a la salud* ⁽¹⁾

La secuenciación del genoma humano y de muchos otros genomas anuncia una nueva era de la biología humana y ofrece oportunidades sin precedentes de mejorar la salud humana y estimular la actividad industrial y económica. Para contribuir a la materialización de estos beneficios, este tema se centrará en la integración de la investigación postgenómica dentro de los enfoques biomédicos y biotecnológicos más consolidados y facilitará la integración de las capacidades investigadoras europeas (públicas y privadas) para aumentar la coherencia y conseguir una masa crítica. En este tema, y con vistas a traducir los datos relativos al genoma en aplicaciones prácticas, resulta esencial una investigación multidisciplinaria integrada que haga posible una interacción vigorosa entre la tecnología y la biología. Será asimismo crucial en la realización de este tema conseguir la participación de las partes interesadas, en particular industriales, entidades y profesionales de la atención sanitaria, responsables políticos, autoridades reguladoras y asociaciones de pacientes. Se garantizará asimismo la igualdad entre ambos sexos en la investigación ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Ni en este ni en otros campos de actividad del programa marco se apoyará financieramente la clonación humana para fines de reproducción. Tampoco se emprenderán actividades de investigación tendentes a modificar el patrimonio genético de los seres humanos o que impliquen la creación de un embrión humano para fines de investigación o terapéuticos. En la mayor medida posible, los experimentos y ensayos con animales serán sustituidos por métodos *in vitro* o alternativos. Deberá evitarse o reducirse al mínimo el sufrimiento de los animales y, en este contexto, se prestará especial atención a la experimentación con las especies más próximas al ser humano (de conformidad con la Directiva 86/609/CEE). Sólo se contemplará la modificación del patrimonio genético de los animales y la clonación de animales para objetivos éticamente justificados y cuando se lleven a cabo en unas condiciones que respeten el bienestar de los animales y los principios de la diversidad genética.

⁽²⁾ A menudo las causas, la manifestación clínica, las consecuencias y el tratamiento de las enfermedades y los trastornos son distintos en las mujeres y en los hombres. Por ello, todas las actividades financiadas dentro de esta prioridad temática deberán tener en cuenta, en sus protocolos de investigación, metodologías y análisis de los resultados, las posibles diferencias entre los sexos.

1.1.1. *Genómica y biotecnología aplicadas a la salud*

La secuenciación del genoma humano y de muchos otros genomas anuncia una nueva era de la biología humana y ofrece oportunidades sin precedentes de mejorar la salud humana y estimular la actividad industrial y económica. Para contribuir a la materialización de estos beneficios, este tema se centrará en la integración de la investigación postgenómica dentro de los enfoques biomédicos y biotecnológicos más consolidados y facilitará la integración de las capacidades investigadoras europeas (públicas y privadas) para aumentar la coherencia y conseguir una masa crítica. En este tema, y con vistas a traducir los datos relativos al genoma en aplicaciones prácticas, resulta esencial una investigación multidisciplinaria integrada que haga posible una interacción vigorosa entre la tecnología y la biología. Será asimismo crucial en la realización de este tema conseguir la participación de las partes interesadas, por ejemplo, según proceda, industriales, entidades de atención sanitaria y médicos, responsables políticos, autoridades reguladoras, asociaciones de pacientes, expertos en cuestiones éticas, etc. Se garantizará asimismo la igualdad entre ambos sexos en la investigación ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Podrá financiarse la investigación relacionada con el tratamiento del cáncer de las gónadas.

⁽²⁾ A menudo las causas, la manifestación clínica, las consecuencias y el tratamiento de las enfermedades y los trastornos son distintos en las mujeres y en los hombres. Por ello, todas las actividades financiadas dentro de esta prioridad temática deberán tener en cuenta, en sus protocolos de investigación, metodologías y análisis de los resultados, las posibles diferencias entre los sexos.

PROPUESTA INICIAL

Este campo temático prioritario estimulará y sostendrá la investigación básica multidisciplinaria encaminada a explotar al servicio de la salud humana todas las posibilidades que entraña la información relativa al genoma. Estas investigaciones pueden también repercutir en las investigaciones de sectores como la agricultura o el medio ambiente, objeto de otras prioridades temáticas.

Formará parte integrante del esfuerzo de la Comunidad Europea por reforzar la industria biotecnológica europea, en consonancia con las conclusiones del Consejo de Estocolmo. Se procurará anudar vínculos estrechos con todas las actividades que puedan mejorar el contexto en que se desenvuelve la innovación en el sector salud de la industria biotecnológica, especialmente en las PYME, incluyendo el fomento del espíritu empresarial y las oportunidades de inversión a través del capital-riesgo y la participación del Banco Europeo de Inversiones. Se procurará asimismo detectar los obstáculos reglamentarios que dificultan el desarrollo de las nuevas aplicaciones en el campo de la genómica, y prever con la mayor antelación posible las repercusiones éticas y de tipo general que pueden tener los avances de la investigación genómica sobre la sociedad y los ciudadanos.

Este campo temático prioritario fomentará igualmente la implantación y el desarrollo de la estrategia en materia de salud de la Comunidad Europea.

Se favorecerá también la colaboración internacional en todo el campo temático. Cuando proceda, se tendrán debidamente en cuenta el compromiso de la Comunidad Europea con la reducción de la pobreza en los países en desarrollo y la importancia que tiene la mejora de la salud en este proceso, en consonancia con el artículo 177 del Tratado y con las acciones aceleradas de la Comunidad Europea para combatir el SIDA, el paludismo y la tuberculosis.

Prioridades de investigación

i) *Conocimientos fundamentales e instrumentos de base en genómica funcional*

El objetivo estratégico de esta línea es fomentar la comprensión básica de la información sobre el genoma desarrollando la base de conocimientos, las herramientas y los recursos necesarios para descifrar la función de los genes y de los productos génicos de interés para la salud humana (incluyendo genomas modelo animales y vegetales y genomas microbianos) y explorar sus interacciones mutuas y con su medio. Las actividades de investigación comprenderán:

- Expresión de genes y proteómica: El objetivo es ayudar a los investigadores a descifrar las funciones de los genes y los productos génicos y a definir las complejas redes reguladoras (biocomplejidad) que controlan los procesos biológicos fundamentales.

PROPUESTA MODIFICADA

Este campo temático prioritario estimulará y sostendrá la investigación básica multidisciplinaria encaminada a explotar al servicio de la salud humana todas las posibilidades que entraña la información relativa al genoma. Se hará hincapié en las investigaciones destinadas a plasmar en aplicaciones los conocimientos básicos, a fin de posibilitar un avance real y sostenido de la medicina y mejorar la calidad de vida. Estas investigaciones pueden también repercutir en las investigaciones de sectores como la agricultura o el medio ambiente, objeto de otras prioridades temáticas.

Sin modificar

i) *Genómica avanzada y sus aplicaciones a la salud*

Conocimientos fundamentales e instrumentos de base en genómica funcional en todos los organismos

El objetivo estratégico de esta línea es fomentar la comprensión básica de la información sobre el genoma desarrollando la base de conocimientos, las herramientas y los recursos necesarios para descifrar la función de los genes y de los productos génicos de interés para la salud humana y explorar sus interacciones mutuas y con su medio. Las actividades de investigación comprenderán:

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

La investigación se centrará en: desarrollo de herramientas y enfoques de alto rendimiento para la observación de la expresión de genes y los perfiles de proteínas y para determinar la función de las proteínas y sus interacciones.

- Genómica estructural: El objetivo es ayudar a los investigadores a determinar, con más eficacia y en menos tiempo que actualmente, la estructura tridimensional de las proteínas y otras macromoléculas, extremo importante para dilucidar la función de las proteínas y esencial en el diseño de medicamentos.

La investigación se centrará en: desarrollar enfoques de alto rendimiento para la determinación en alta resolución de las estructuras tridimensionales de las macromoléculas.

- Genómica comparativa y genética de las poblaciones: El objetivo es ayudar a los investigadores a utilizar organismos modelo bien caracterizados para predecir y someter a prueba las funciones de los genes y aprovechar plenamente las cohortes de población específicas disponibles en Europa para determinar la relación entre función del gen y salud o enfermedad.

La investigación se centrará en: desarrollo de organismos modelo y herramientas transgénicas; desarrollo de herramientas de epidemiología genética y protocolos normalizados de genotipificación.

- Bioinformática: El objetivo es ayudar a los investigadores a acceder a unas herramientas eficientes de gestión e interpretación de las crecientes cantidades de datos sobre el genoma existentes y ponerlas a disposición de los investigadores de forma accesible y utilizable.

La investigación se centrará en: desarrollo de herramientas y recursos bioinformáticos de almacenamiento, extracción y procesamiento de datos; desarrollo de enfoques de biología computacional para la predicción *in silico* de la función de un gen y para la simulación de redes reguladoras complejas.

ii) *Aplicación de la genómica y la biotecnología al campo de la salud*

El objetivo estratégico de esta línea es estimular la competitividad de la industria biotecnológica europea explotando la ingente cantidad de datos biológicos producidos por la genómica y los avances de la biotecnología. Las actividades de investigación comprenderán:

PROPUESTA MODIFICADA

- Planteamientos genómicos funcionales multidisciplinarios de los procesos biológicos básicos: El objetivo es facilitar a los investigadores el estudio de procesos biológicos fundamentales integrando los enfoques innovadores antes citados.

La investigación se centrará en: elucidación de los mecanismos que subyacen en los procesos celulares fundamentales, para determinar qué genes están involucrados y descifrar sus funciones biológicas en los organismos vivos.

Aplicación de los conocimientos y las tecnologías sobre la genómica y la biotecnología al campo de la salud

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Plataformas tecnológicas para el desarrollo de el campo de los nuevos instrumentos de diagnóstico, prevención y terapéuticos: El objetivo es fomentar la colaboración entre los medios académicos e industriales a través de plataformas tecnológicas allí donde los enfoques multidisciplinarios que utilicen tecnologías de vanguardia surgidas de la investigación genómica (tales como la farmacogenómica) puedan contribuir a la mejora de la atención sanitaria y a la reducción de sus costes a través de un diagnóstico más preciso, un tratamiento individualizado y unas vías de desarrollo más eficientes para los nuevos medicamentos y terapias, y otros productos novedosos de las nuevas tecnologías.

La investigación se centrará en: desarrollo racional y acelerado de nuevos medicamentos más seguros y efectivo; desarrollo de nuevos diagnósticos; desarrollo de nuevos ensayos in vitro que sustituyan a la experimentación con animales; desarrollo y comprobación de nuevas herramientas preventivas y terapéuticas, tales como terapias con células y genes somáticos (incluidas las terapias con células madre) e inmunoterapias;

- Apoyo a la investigación innovadora en las empresas de nueva creación del campo de la genómica: El objetivo es facilitar la creación de nuevas empresas basadas en la investigación en Europa, sostener su primera fase de crecimiento y fomentar su desarrollo posterior en un marco multinacional.

La investigación se centrará en: aspectos innovadores de la postgenómica que tengan buenas posibilidades de aplicación a cuestiones relacionadas con la salud y que se espere asimismo desemboquen en iniciativas emprendedoras en empresas de nueva creación.

Con vistas a garantizar unas opciones socialmente responsables, la aceptación por parte de la opinión pública y una vía de desarrollo eficiente para estas nuevas tecnologías, será necesaria la participación activa desde el primer momento de los organismos reguladores, los pacientes y la sociedad en general.

ii) *Lucha contra las principales enfermedades*

iii) *Aplicaciones en la medicina y la salud pública*

El objetivo estratégico de esta línea es elaborar mejores estrategias que permitan prevenir y gestionar las enfermedades humanas, así como vivir y envejecer con buena salud. Se concentrará exclusivamente en la integración del enfoque genómico dentro de otros enfoques médicos más consolidados para investigar los elementos determinantes de la enfermedad y la salud. Las actividades de investigación se centrarán en:

PROPUESTA MODIFICADA

- Plataformas tecnológicas para el desarrollo de el campo de los nuevos instrumentos de diagnóstico, prevención y terapéuticos: El objetivo es fomentar la colaboración entre los medios académicos e industriales a través de plataformas tecnológicas allí donde los enfoques multidisciplinarios que utilicen tecnologías de vanguardia surgidas de la investigación genómica puedan contribuir a la mejora de la atención sanitaria y a la reducción de sus costes a través de un diagnóstico más preciso, un tratamiento individualizado y unas vías de desarrollo más eficientes para los nuevos medicamentos y terapias, y otros productos novedosos de las nuevas tecnologías.

La investigación se centrará en: desarrollo racional y acelerado de nuevos medicamentos más seguros y efectivo, incluidos los enfoques farmacogenómicos; desarrollo de nuevos diagnósticos; desarrollo de nuevos ensayos in vitro que sustituyan a la experimentación con animales; desarrollo y comprobación de nuevas herramientas preventivas y terapéuticas, tales como terapias con células y genes somáticos (en particular las terapias con células madre) e inmunoterapias; investigación innovadora sobre post-genómica, que tiene un elevado potencial de aplicación.

Suprimido

Con vistas a garantizar unas opciones socialmente responsables, la aceptación por parte de la opinión pública y una vía de desarrollo eficiente para estas nuevas tecnologías, será necesaria la participación activa desde el primer momento en las actividades mencionadas de los organismos reguladores, los expertos en ética, los pacientes y la sociedad en general.

Sin modificar

Enfoques genómicos orientados a la aplicación con respecto al conocimiento y las tecnologías médicas

El objetivo estratégico de esta línea es elaborar mejores estrategias que permitan prevenir y gestionar las enfermedades humanas, así como vivir y envejecer con buena salud. Se concentrará exclusivamente en la integración del enfoque genómico a través de todos los organismos pertinentes dentro de otros enfoques médicos más consolidados para investigar los elementos determinantes de la enfermedad y la salud. Se hará hincapié en la investigación translacional destinada a poner los conocimientos básicos a disposición de la aplicación clínica. Las actividades de investigación se centrarán en:

PROPUESTA INICIAL

- Lucha contra el cáncer, las enfermedades cardiovasculares y las enfermedades poco comunes: El objetivo es mejorar la prevención y la gestión de las dos causas principales importantes de enfermedad y mortalidad en Europa y agrupar los recursos investigadores europeos en materia de enfermedades poco comunes.

La investigación se centrará en: integrar la experiencia y los recursos clínicos con los sistemas modelo y herramientas avanzadas de la genómica funcional pertinentes para generar avances decisivos en la prevención y gestión de estas enfermedades.

- Lucha contra la resistencia a los medicamentos: El objetivo es hacer frente a la importante amenaza para la salud pública que representan los agentes patógenos resistentes a los fármacos.

La investigación se centrará en: explotación del conocimiento de los genomas microbianos y de las interacciones huésped-patógenos para desarrollar vacunas y estrategias terapéuticas alternativas que permitan eludir el problema de la resistencia a los fármacos antimicrobianos; elaboración de estrategias para la utilización óptima de los fármacos antimicrobianos; apoyo a la red de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles de la Comunidad Europea.

- Estudio del cerebro y lucha contra las enfermedades del sistema nervioso: El objetivo es utilizar la información sobre el genoma para comprender mejor el funcionamiento y el disfuncionamiento del cerebro con el fin de aumentar los conocimientos sobre los procesos mentales, combatir las enfermedades y los trastornos neurológicos y mejorar la reparación cerebral.

La investigación se centrará en: comprensión de las bases moleculares y celulares de las funciones, el daño, la plasticidad y la reparación cerebrales, aprendizaje, memoria y cognición; elaboración de estrategias de prevención y gestión de enfermedades y trastornos neurológicos.

- Estudio del desarrollo humano y del proceso de envejecimiento: El objetivo es conocer mejor el desarrollo humano, haciendo especial hincapié en el proceso de envejecimiento, con vistas a crear una base factual que permita perfeccionar las estrategias de salud pública para hacer posible que las personas vivan y envejezcan en buena salud.

La investigación se centrará en: comprensión del desarrollo humano desde la concepción a la adolescencia; exploración de los elementos moleculares y celulares que determinan la buena salud durante el envejecimiento, incluidas sus interacciones con los factores de medio, comportamiento y sexo.

PROPUESTA MODIFICADA

- Lucha contra las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y las enfermedades poco comunes: El objetivo es mejorar la prevención y la gestión de las causas importantes de mortalidad y enfermedad en Europa y agrupar los recursos investigadores europeos en materia de enfermedades poco comunes.

Sin modificar

- Lucha contra la resistencia a los antibióticos y otros medicamentos: El objetivo es hacer frente a la importante amenaza para la salud pública que representan los agentes patógenos resistentes a los fármacos.

La investigación se centrará en: explotación del conocimiento de los genomas microbianos y de las interacciones huésped-patógenos para desarrollar vacunas y estrategias terapéuticas alternativas que permitan eludir el problema de la resistencia a los fármacos antimicrobianos y de otro tipo; elaboración de estrategias para la utilización óptima de los fármacos antimicrobianos; apoyo a la red de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles de la Comunidad Europea.

Sin modificar

La investigación se centrará en: comprensión de las bases moleculares y celulares de las funciones, el daño, la plasticidad y la reparación cerebrales, aprendizaje, memoria y cognición; elaboración de estrategias de prevención y gestión de enfermedades y trastornos neurológicos y mentales.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

iv) *Hacer frente a las principales enfermedades transmisibles vinculadas a la pobreza*

El objetivo estratégico de esta línea es hacer frente a la expansión en el mundo de las tres principales enfermedades transmisibles (SIDA, paludismo y tuberculosis) mediante el diseño de intervenciones eficaces que puedan utilizarse en particular en los países en desarrollo. Está previsto que los países en desarrollo participen de forma significativa en la realización de esta línea, en particular a través de la Plataforma Europea de Ensayos Clínicos.

La investigación se centrará en: diseño de posibles intervenciones prometedoras (vacunas, terapias y microbicidas HIV) contra las enfermedades mencionadas patrocinando la investigación sobre todo el proceso que lleva desde la investigación molecular básica, recurriendo a la genómica microbiana, hasta los ensayos preclínicos y estudios clínicos piloto; establecimiento de una Plataforma Europea de Ensayos Clínicos para unificar y respaldar las actividades europeas en materia de orientados específicamente a intervenciones que puedan utilizarse en los países en desarrollo; establecimiento de una red de ensayos de terapias del SIDA en Europa para mejorar la coherencia y la complementariedad de los ensayos clínicos de las terapias del SIDA para uso europeo.

Lucha contra el cáncer

El objetivo es el desarrollo de mejores estrategias orientadas al paciente, desde la prevención al diagnóstico y el tratamiento, para combatir el cáncer. Por consiguiente, la investigación se concentrará en traducir el nuevo conocimiento que está creándose en la genómica y otras áreas de investigación básica en aplicaciones que mejoren la práctica clínica y la salud pública.

El enfoque orientado al paciente incluirá tres componentes mutuamente vinculados. La investigación se centrará en:

- Crear recursos para la explotación de la investigación sobre el cáncer en Europa; fomentar la elaboración de directrices de buenas prácticas clínicas basadas en la evidencia y de mejores estrategias para la salud pública acelerando la traducción en aplicaciones de los resultados ya obtenidos por la investigación.
- Apoyar la investigación clínica, particularmente los ensayos clínicos, encaminados a validar intervenciones nuevas y mejoradas.
- Apoyar la investigación translacional orientada a llevar los conocimientos básicos a las aplicaciones en la práctica clínica y la salud pública.

Hacer frente a las principales enfermedades transmisibles vinculadas a la pobreza

El objetivo estratégico de esta línea es hacer frente a la expansión en el mundo de las tres principales enfermedades transmisibles (SIDA, paludismo y tuberculosis) mediante el diseño de intervenciones eficaces que puedan utilizarse en particular en los países en desarrollo. Está previsto que los países en desarrollo participen de forma significativa en la realización de esta línea y, según proceda, tomen parte directamente en actividades específicas dentro de la misma, en particular a través del programa de ensayos clínicos.

La investigación se centrará en: diseño de posibles intervenciones prometedoras (vacunas, terapias y microbicidas HIV) contra las enfermedades mencionadas patrocinando la investigación sobre todo el proceso que lleva desde la investigación molecular básica, recurriendo a la genómica microbiana, hasta los ensayos preclínicos y estudios clínicos piloto; establecimiento de un programa de ensayos clínicos para unificar y respaldar las actividades europeas en materia de ensayos clínicos orientados específicamente a intervenciones que puedan utilizarse en los países en desarrollo; establecimiento de una red de ensayos de terapias del SIDA en Europa para mejorar la coherencia y la complementariedad de los ensayos clínicos de las terapias del SIDA para uso europeo.

Las actividades de investigación realizadas dentro de este campo temático prioritario incluirán investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en él. Se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1.1.2. *Tecnologías de la sociedad de la información*

Sin modificar

Las tecnologías de la sociedad de la información (TSI) están transformando la economía y la sociedad. No solamente crean nuevas maneras de trabajar y nuevos tipos de negocio, sino que aportan soluciones a retos sociales tan importantes como la atención sanitaria, el medio ambiente, la seguridad, la movilidad y el empleo e influyen poderosamente sobre nuestra vida cotidiana. El sector de las TSI es actualmente uno de los más importantes de la economía, con un volumen de negocios anual de 2 billones de euros y más de 12 millones de empleos en Europa.

Esta prioridad temática contribuirá directamente a la realización de las políticas europeas sobre la sociedad del conocimiento que, aprobadas en el Consejo de Lisboa de 2000 y en el Consejo de Estocolmo de 2001, se reflejan en el plan de acción *e-Europe*. Gracias a ella quedará garantizado el liderazgo de Europa en las tecnologías genéricas y aplicadas sobre las que se sustenta la economía del conocimiento. Su propósito es potenciar la innovación y la competitividad de las empresas e industrias europeas y contribuir a la obtención de mayores beneficios para todos los ciudadanos de Europa.

No se repetirán los éxitos conseguidos por Europa en los sectores de las comunicaciones móviles o la electrónica de consumo si no se realiza un auténtico esfuerzo por conseguir una masa crítica en ámbitos clave de la investigación sobre las TSI. Por consiguiente, se intentará movilizar a los investigadores en torno a objetivos a medio y largo plazo, facilitando la integración del esfuerzo público y privado a escala europea, para constituir competencias esenciales y reforzar la innovación. Las actividades incluirán la IDT de alto riesgo y a largo plazo, tal como el desarrollo de la próxima generación de sistemas móviles e inalámbricos más allá de la 3G, e igualmente investigación de apoyo para explorar y experimentar con las tecnologías futuras y emergentes en los contextos específicos de los campos prioritarios de investigación indicados.

No se repetirán los éxitos conseguidos por Europa en los sectores de las comunicaciones móviles o la electrónica de consumo si no se realiza un auténtico esfuerzo por conseguir una masa crítica en ámbitos clave de la investigación sobre las TSI. Por consiguiente, se intentará movilizar a los investigadores en torno a objetivos a medio y largo plazo, facilitando la integración del esfuerzo público y privado a escala europea, para constituir competencias esenciales y reforzar la innovación. Las actividades incluirán la IDT de alto riesgo y a largo plazo, tal como el desarrollo de la próxima generación de sistemas móviles e inalámbricos más allá de la 3G.

Aun cuando se hayan conseguido avances importantes, estamos aún lejos de aprovechar plenamente en la vida real las posibilidades de los servicios basados en el conocimiento. Los productos y servicios siguen siendo difíciles de utilizar y estando fuera del alcance de muchas personas, mientras que la «fractura digital» gana terreno en Europa y en el mundo. La investigación se centrará en la futura generación de tecnologías que permitirán integrar los ordenadores y las redes en el entorno cotidiano, dando acceso a multitud de servicios y aplicaciones a través de unas interfaces humanas de fácil utilización. Esta visión del «entorno inteligente» sitúa al usuario, el individuo, en el centro del futuro desarrollo de una sociedad del conocimiento sin exclusiones.

Sin modificar

Esta prioridad al servicio del plan de acción *e-Europe* contribuirá a la construcción de una sociedad de la información y del conocimiento en toda Europa, estimulando la participación de las regiones menos desarrolladas. Incluirá asimismo actividades que sitúen el esfuerzo de la UE en el contexto internacional. Los objetivos son conseguir un consenso mundial en el área temática cuando proceda, p. ej., a través de la iniciativa de sistemas de fabricación inteligentes (IMS) o el diálogo sobre cuestiones de fiabilidad, profundizar la integración de la investigación de los Nuevos Estados Asociados con el esfuerzo de la UE y facilitar la cooperación con los países en desarrollo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Prioridades de investigación

i) *Investigación aplicada sobre TSI para hacer frente a grandes retos económicos y sociales*

El objetivo es ampliar el alcance y el rendimiento de las soluciones basadas en TSI que abordan grandes retos sociales y económicos, y hacerlas accesibles de la manera más fiable y natural, en cualquier momento y lugar, a ciudadanos, empresas y organizaciones.

- Investigación sobre Tecnologías capaces de inspirar confianza: El objetivo es desarrollar tecnologías que permitan abordar los principales retos planteados a la seguridad por un mundo plenamente digital y por la necesidad de garantizar los derechos de individuos y colectividades.

La investigación se centrará en: mecanismos básicos de seguridad y su interoperabilidad, procesos de seguridad dinámicos, criptografía avanzada, tecnologías potenciadoras de la intimidad, tecnologías de gestión de activos digitales y tecnologías de fiabilidad al servicio de las funciones de las empresas y organizaciones en sistemas dinámicos y móviles.

- Investigación dedicada a abordar retos sociales: Se hará hincapié en el «entorno inteligente» en favor de una inclusión más amplia de los ciudadanos en la sociedad de la información, de una gestión y unos sistemas de apoyo más eficaces en materia de salud, seguridad, movilidad y medio ambiente y de la conservación del patrimonio cultural, respaldándose asimismo la integración de funcionalidades múltiples a través de estos distintos campos.

Las actividades de investigación dedicadas a la «integración en la sociedad de la información a través de la tecnología (e-inclusión)» se concentrarán en sistemas que faciliten el acceso para todos, en las tecnologías sin barreras para la participación plena en la sociedad de la información y en sistemas de asistencia que restauren funciones o compensen discapacidades, haciendo así posible una mayor calidad de vida para los ciudadanos con necesidades especiales y quienes les atienden. En el área de la salud, los trabajos se centrarán en sistemas inteligentes pensados para ayudar a los profesionales de la salud, facilitar a los pacientes atención e información personalizadas y favorecer la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad entre la población general. La investigación abordará asimismo los sistemas inteligentes de mejora de la protección de las personas y la propiedad, así como de salvaguardia y protección de infraestructuras civiles.

Además de lo anterior, este campo temático prioritario apoyará la investigación encaminada a explorar y experimentar con visiones futuras y tecnologías emergentes en la frontera de los conocimientos del ámbito de las TSI.

En el contexto de las prioridades que a continuación se enumeran, el campo temático prioritario incluirá asimismo actividades relativas al ulterior desarrollo de Géant y GRIDs.

Sin modificar

- Tecnologías que promuevan la confianza y la seguridad: El objetivo es desarrollar tecnologías que permitan abordar los principales retos planteados a la seguridad por un mundo plenamente digital y por la necesidad de garantizar los derechos de individuos y colectividades.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

En el área de la movilidad, la investigación se centrará en la infraestructura en el vehículo y sistemas portátiles para facilitar la integración de la seguridad, la comodidad y la eficiencia y hacer posible la oferta de servicios avanzados de logística, infomovilidad y basados en la posición. La investigación sobre medio ambiente se centrará en los sistemas basados en el conocimiento para gestión de recursos naturales, prevención de riesgos y gestión de crisis. En el ámbito del ocio, la investigación se centrará en los sistemas móviles e inteligentes y su aplicación en el ocio y el turismo. En cuanto al patrimonio cultural, los esfuerzos se centrarán en los sistemas inteligentes para el acceso dinámico a recursos culturales y científicos tangibles e intangibles y su preservación.

- Investigación dedicada a los retos del mundo laboral y empresarial: El objetivo es poner en manos de empresas, individuos, administraciones públicas y otras organizaciones los medios necesarios para que puedan contribuir plenamente al desarrollo de una economía fiable basada en el conocimiento y beneficiarse de él, mejorando al mismo tiempo la calidad del trabajo y de la vida laboral y sosteniendo el aprendizaje permanente a lo largo de la vida para mejorar la capacitación laboral. La investigación se orientará asimismo hacia una mejor comprensión de los motores socioeconómicos y del impacto del desarrollo de las TSI.

La investigación sobre la actividad económica y la administración pública digitales, respectivamente «e-business» y «e-government», se centrará en poner al alcance de las organizaciones europeas, públicas y privadas, y en especial de las PYME, unos sistemas y servicios interoperables que potencien la capacidad de innovación, la creación de valor y la competitividad en la economía del conocimiento, así como en sustentar nuevos ecosistemas empresariales o «business ecosystems». La investigación sobre gestión del conocimiento organizativo se propondrá sostener la innovación y la flexibilidad organizativas a través de la obtención, puesta en común, intercambio y entrega de conocimientos. Los trabajos sobre comercio electrónico y móvil se concentrarán sobre las aplicaciones y los servicios interoperables y multimodales a través de redes heterogéneas. Incluirán el intercambio, la colaboración y el flujo de trabajo en todo tiempo y lugar y servicios electrónicos que abarquen todo el ciclo de creación de valor de productos y servicios extendidos.

La investigación sobre sistemas de trabajo digital (e-work) se centrará en concepciones nuevas en lo que refiere al lugar de trabajo que incorporen tecnologías innovadoras para facilitar la creatividad y la colaboración, en el aumento del rendimiento en la utilización de los recursos y en la extensión de las oportunidades de trabajo a todos los miembros de un colectivo local. Los trabajos sobre aprendizaje digital (e-learning) se centrarán en el acceso personalizado a la enseñanza y en su impartición, así como en entornos avanzados de aprendizaje en la escuela, la universidad y el lugar de trabajo que aprovechen el desarrollo del entorno inteligente.

PROPUESTA MODIFICADA

En el área de la movilidad, la investigación se centrará en la infraestructura en el vehículo y sistemas portátiles para facilitar la integración de la seguridad, la comodidad y la eficiencia y hacer posible la oferta de servicios avanzados de logística, infomovilidad y basados en la posición. La investigación sobre medio ambiente se centrará en los sistemas basados en el conocimiento para gestión de recursos naturales, prevención de riesgos y gestión de crisis, incluyendo la retirada de minas con fines humanitarios. En el ámbito del ocio, la investigación se centrará en los sistemas móviles e inteligentes y su aplicación en el ocio y el turismo. En cuanto al patrimonio cultural, los esfuerzos se centrarán en los sistemas inteligentes para el acceso dinámico a recursos culturales y científicos tangibles e intangibles y su preservación.

Sin modificar

La investigación sobre sistemas de trabajo digital (e-work) se centrará en concepciones nuevas en lo que refiere al lugar de trabajo que incorporen tecnologías innovadoras para facilitar la creatividad y la colaboración, en el aumento del rendimiento en la utilización de los recursos y en la extensión de las oportunidades de trabajo a todos los miembros de un colectivo local. Los trabajos sobre aprendizaje digital (e-learning) se centrarán en el acceso personalizado a la enseñanza y en su impartición, así como en entornos avanzados de aprendizaje en la escuela, la universidad y el lugar de trabajo, así como en el aprendizaje a lo largo de toda la vida en general, aprovechando el desarrollo del entorno inteligente.

PROPUESTA INICIAL

- Resolución de problemas complejos en la ciencia, la ingeniería y la empresa y para la sociedad: El objetivo es desarrollar técnicas de aprovechamiento de los recursos de cálculo y almacenamiento distribuidos en ubicaciones geográficamente dispersas y hacerlos íntegramente accesibles para la resolución de problemas complejos en la ciencia, la industria, la empresa y la sociedad. Entre los campos de aplicación figuran el medio ambiente, la energía, la salud, el transporte, la ingeniería industrial, las finanzas y los nuevos medios de comunicación.

La investigación se centrará en los nuevos modelos computacionales, incluidas las GRID de cálculo e información, las tecnologías «de igual a igual» y el software intermedio asociado para hacer uso de recursos de cálculo y almacenamiento a gran escala altamente distribuidos y desarrollar plataformas dimensionables, fiables y seguras. Incluirán herramientas de colaboración y métodos de programación novedosos que soporten la interoperabilidad de las aplicaciones y nuevas generaciones de herramientas de simulación, visualización y extracción de datos.

ii) *Infraestructuras de comunicación y tratamiento de la información*

Los objetivos son consolidar y profundizar los puntos fuertes de Europa en áreas tales como las comunicaciones móviles, la electrónica de consumo y el software incorporado y mejorar el rendimiento, la rentabilidad, la funcionalidad y la capacidad de adaptación de las tecnologías informáticas y de comunicaciones.

- Tecnologías de comunicaciones y redes: El objetivo es desarrollar los sistemas y redes móviles e inalámbricos de nueva generación que permitan una conexión al servicio óptima en cualquier lugar, así como redes completamente ópticas que incrementen la transparencia y la capacidad de las redes, soluciones para mejorar el interfuncionamiento y la adaptabilidad de las redes y tecnologías de acceso personalizado a sistemas audiovisuales en red.

Los trabajos sobre sistemas y redes móviles e inalámbricos más allá de la 3G, terrestres y por satélite ⁽¹⁾, se centrarán en la próxima generación de tecnologías, que garantizarán la cooperación y el interfuncionamiento sin discontinuidades en los planos de servicio y control de múltiples tecnologías inalámbricas sobre una plataforma IP (Internet Protocol) común, así como novedosas herramientas, tecnologías y protocolos espectralmente eficientes, para construir, sistemas, redes y dispositivos habilitados para IP reconfigurables.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

ii) *Comunicación, tratamiento de la información y tecnologías de software*

Los objetivos son consolidar y profundizar los puntos fuertes de Europa en áreas tales como las comunicaciones móviles, la electrónica de consumo y los sistemas y el software incorporados y mejorar el rendimiento, la rentabilidad, la funcionalidad y la capacidad de adaptación de las tecnologías informáticas y de comunicaciones. El trabajo también deberá conducir a la próxima generación de Internet.

Sin modificar

⁽¹⁾ La actividad sobre comunicaciones por satélite debe coordinarse con las actividades de la prioridad 4, «aeronáutica y espacio».

PROPUESTA INICIAL

La investigación sobre redes completamente ópticas se centrará en la gestión de canales de transmisión con longitud de onda óptica que aporten flexibilidad y velocidad en el despliegue y la prestación de servicios y en las soluciones para llevar la fibra a la red LAN. La investigación sobre soluciones de redes interoperables, incluida la gestión de redes de extremo a extremo, estará al servicio de la prestación e interfuncionamiento de servicios genéricos, así como de la interoperación entre redes y plataformas heterogéneas. Incluirá redes programables que permitan la asignación adaptativa y en tiempo real de los recursos de la red y doten a los clientes de más capacidad de gestión del servicio.

La investigación abordará asimismo las tecnologías de capacitación para el acceso personalizado a aplicaciones y sistemas audiovisuales en red, así como a redes y plataformas de servicios a través de los distintos medios de comunicación, de las arquitecturas y de los aparatos de televisión digital fiables, y capaces de procesar, codificar, almacenar, detectar y visualizar señales y objetos multimedia híbridos en tres dimensiones.

- Tecnologías de software, servicios y sistemas distribuidos: El objetivo es desarrollar nuevas tecnologías de software, entornos de creación de servicios multifuncionales y herramientas para controlar sistemas distribuidos complejos con vistas a la realización del entorno inteligente y para hacer frente al crecimiento y a la expansión esperados de las aplicaciones y servicios.

La investigación se centrará en las nuevas tecnologías de software, sistemas y servicios que giran en torno a la componibilidad, dimensionabilidad, fiabilidad y robustez, así como la autoadaptación autónoma. Se abordará el software intermedio para la gestión, control y uso de recursos plenamente distribuidos. Los trabajos sobre entornos de creación de servicios multifuncionales y nuevos marcos de componentes tendrán por objetivo el desarrollo de la funcionalidad de los servicios, incluyendo la metainformación, semántica y taxonomía de los bloques elementales.

Se abordarán nuevas estrategias, algoritmos y herramientas para conseguir la sistematización y precisión en el diseño, creación de prototipos y control de sistemas distribuidos complejos, p. ej., con controladores incorporados y recursos informáticos ubicuos. Los trabajos incluirán técnicas cognitivas de reconocimiento genérico de objetos y sucesos.

PROPUESTA MODIFICADA

- Tecnologías de software, sistemas incorporados y sistemas distribuidos: El objetivo es desarrollar nuevas tecnologías de software, entornos de creación de servicios multifuncionales y herramientas para controlar sistemas distribuidos complejos con vistas a la realización del entorno inteligente y para hacer frente al crecimiento y a la expansión esperados de las aplicaciones y servicios.

La investigación se centrará en las nuevas tecnologías de software y sistemas que giran en torno a la componibilidad, dimensionabilidad, fiabilidad y robustez, así como la autoadaptación autónoma. Se incluirá el software intermedio para la gestión, control y uso de recursos plenamente distribuidos. Los trabajos sobre entornos de creación de servicios multifuncionales y nuevos marcos de componentes tendrán por objetivo el desarrollo de la funcionalidad de los servicios, incluyendo la metainformación, semántica y taxonomía de los bloques elementales.

Se abordarán nuevas estrategias, algoritmos y herramientas para conseguir la sistematización y precisión en el diseño, creación de prototipos y control de sistemas distribuidos complejos. Los trabajos incluirán sistemas incorporados en red, detección distribuida, informática, recursos de almacenamiento y su intercomunicación. La asignación dinámica de recursos será un factor clave, al igual que las técnicas cognitivas de reconocimiento de objetos y eventos.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

iii) *Componentes y microsistemas*

Sin modificar

- Micro, nano y optoelectrónica: El objetivo es reducir los costes, aumentar el rendimiento y mejorar la reconfigurabilidad, dimensionabilidad, adaptabilidad y capacidad de autoajuste entre los sistemas en un chip y componentes micro, nano y optoelectrónicos.

La investigación se centrará en la superación de los límites de las tecnologías de los equipos y procesos CMOS y en la mejora de la funcionalidad, rendimiento e integración de funciones de los dispositivos. Se abordarán alternativas en tecnologías de procesos, tipos de dispositivo, materiales y arquitecturas para satisfacer las demandas de comunicación y procesamiento. Se hará especial hincapié en los diseños RF, de señal mixta y de baja potencia. Los trabajos sobre componentes funcionales ópticos, optoelectrónicos y fotónicos se orientarán a dispositivos y sistemas de tratamiento de la información, comunicación, conmutación, almacenamiento, detección e imágenes. La investigación sobre nanodispositivos basados en el electrón, así como sobre dispositivos y tecnologías de electrónica molecular, se centrará en los que prometen una amplia funcionalidad y presentan posibilidades de integración y fabricación masiva.

- Micro y nanotecnologías, microsistemas y visualizadores: El objetivo es mejorar la rentabilidad, rendimiento y funcionalidad de los subsistemas y microsistemas y aumentar el nivel de integración y miniaturización, de manera que resulte posible una interfaz mejorada con el entorno y con los servicios y sistemas en red.

La investigación se centrará en nuevas aplicaciones y funciones que se basen en interacciones multidisciplinarias (electrónica, mecánica, química, biología, etc.) combinadas con el uso de micro y nanoestructuras y nuevos materiales. Se pretende desarrollar microsistemas innovadores, rentables y fiables y módulos de subsistema miniaturizados y reconfigurables. Los trabajos incluirán también visualizadores de bajo coste, ricos en información y de alta resolución y sensores avanzados, incluidos sensores biométricos y de visión de bajo coste y dispositivos hápticos. Los trabajos sobre nanodispositivos y nanosistemas abordarán la explotación de fenómenos, procesos y estructuras básicos que prometan una funcionalidad de detección o actuación nueva o mejorada, así como su integración y fabricación.

iv) *Tecnologías de las interfaces y del conocimiento*

El objetivo es mejorar la utilizabilidad de las aplicaciones y servicios TSI y el acceso al conocimiento que contienen con vistas a fomentar su amplia adopción y rápida implantación.

PROPUESTA INICIAL

- Tecnologías del conocimiento y contenidos digitales: El objetivo es facilitar soluciones automatizadas para la creación y organización de espacios de conocimiento virtuales (p. ej., memorias colectivas), con el fin de propiciar servicios y aplicaciones radicalmente nuevos en el ámbito de los contenidos y los medios.

Los trabajos se centrarán en tecnologías de apoyo a los procesos de adquirir y modelizar, representar y visualizar, interpretar y compartir conocimientos. Estas funciones se integrarán en nuevos sistemas basados en la semántica y conocedores del contexto, incluidas herramientas cognitivas y basadas en agentes. Los trabajos abordarán ontologías y recursos de conocimiento expansibles, con vistas a facilitar la interoperabilidad de los servicios y hacer posibles las aplicaciones de «web semántica» de la próxima generación. La investigación entrará asimismo en las tecnologías de apoyo al diseño, creación, gestión y publicación de contenidos multimedia, a través de redes y dispositivos fijos y móviles, que tengan la posibilidad de autoadaptarse a las expectativas del usuario. El objetivo es favorecer la creación de un rico contenido interactivo para la radiodifusión personalizada y las aplicaciones avanzadas de ocio y medios de comunicación confiables.

- Superficies e interfaces inteligentes: El objetivo es llegar a formas más eficaces de acceder a una información ubicua, así como a unos modos de interacción con la inteligencia que nos rodea más sencillos y naturales.

La investigación se centrará en superficies interactivas e interfaces que sean naturales, adaptables y multisensoriales con el objeto de crear un entorno consciente de nuestra presencia, personalidad y necesidades y capaz de responder de forma inteligente a la voz o al gesto. El objetivo es ocultar la complejidad de la tecnología haciendo posible una interacción humana sin fisuras con los dispositivos, los objetos virtuales y reales y el conocimiento incorporado en los entornos cotidianos.

Los trabajos abordarán asimismo las tecnologías de acceso y comunicación multilingüe y multicultural que sustentan la prestación oportuna y rentable de servicios interactivos de gran riqueza informativa capaces de satisfacer las necesidades personales, profesionales y empresariales de todos los miembros de colectivos lingüística y culturalmente distintos.

PROPUESTA MODIFICADA

Los trabajos se centrarán en tecnologías de apoyo a los procesos de adquirir y modelizar, navegar y recuperar, representar y visualizar, interpretar y compartir conocimientos. Estas funciones se integrarán en nuevos sistemas basados en la semántica y conocedores del contexto, incluidas herramientas cognitivas y basadas en agentes. Los trabajos abordarán ontologías y recursos de conocimiento expansibles, con vistas a facilitar la interoperabilidad de los servicios y hacer posibles las aplicaciones de «web semántica» de la próxima generación. La investigación entrará asimismo en las tecnologías de apoyo al diseño, creación, gestión y publicación de contenidos multimedia, a través de redes y dispositivos fijos y móviles, que tengan la posibilidad de autoadaptarse a las expectativas del usuario. El objetivo es favorecer la creación de un rico contenido interactivo para la radiodifusión personalizada y las aplicaciones avanzadas de ocio y medios de comunicación confiables.

Sin modificar

La investigación se centrará en superficies interactivas e interfaces que sean naturales, adaptables y multisensoriales con el objeto de crear un entorno consciente de nuestra presencia, personalidad y necesidades y capaz de responder de forma inteligente a la voz, al gesto o a otros sentidos. El objetivo es ocultar la complejidad de la tecnología haciendo posible una interacción sin fisuras entre los seres humanos y entre éstos y los dispositivos, los objetos virtuales y reales y el conocimiento incorporado en los entornos cotidianos. Se incluye aquí la investigación sobre realidad virtual y aumentada.

Sin modificar

TSI del futuro y tecnologías emergentes: en esta área, el objetivo es contribuir a la eclosión de nuevos campos y colectivos científicos y tecnológicos relacionados con las TSI, algunos de los cuales alcanzarán en el futuro una importancia estratégica para el desarrollo económico y social y se incorporarán a la corriente principal de actividades de TSI. Para conseguir una apertura a las ideas imprevisibles, una masa crítica de investigación cuando se precise una orientación estratégica y una cobertura sin fisuras de la frontera de las TSI, se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

PROPUESTA INICIAL

1.1.3. Nanotecnologías, materiales inteligentes y nuevos procesos de producción

La transición hacia una sociedad basada en el conocimiento y a la vez en desarrollo sostenible exige nuevos paradigmas de producción y nuevos conceptos sobre productos-servicios. La industria de producción europea en su conjunto está obligada a pasar del enfoque basado en recursos al basado en conocimientos, de la cantidad a la calidad, del producto fabricado en grandes cantidades y de uso único al producto-servicio fabricado a petición, multiuso, a la medida del cliente y actualizable; de los servicios, procesos y productos de valor añadido «materiales y tangibles» a los «intangibles».

Estas transformaciones llevan asociados cambios radicales en las estructuras industriales, que exigen una mayor presencia de empresas innovadoras, con capacidades en red y dominadoras de nuevas tecnologías híbridas que combinan las nanotecnologías, la ciencia de materiales, la ingeniería, las tecnologías de la información y las ciencias biológicas y ambientales. Esta tendencia obliga a una intensa colaboración que supere las fronteras tradicionales de las ciencias. Las tendencias más avanzadas en la industria exigen asimismo una acusada sinergia entre tecnología y organización, dependiendo ambas en gran medida de las nuevas capacitaciones.

Es preciso buscar soluciones tecnológicas satisfactorias en fases cada vez más tempranas de los procesos de diseño y producción; los nuevos materiales y las tecnologías tienen un papel esencial que desempeñar en este contexto, en calidad de impulsores de la innovación. Todo ello obliga a poner más énfasis en el largo plazo que en el corto en las actividades comunitarias de investigación, y a abandonar las estrategias incrementales en favor de las rupturistas en la innovación. La investigación comunitaria se beneficiará enormemente de una dimensión internacional.

Prioridades de investigación**i) Nanotecnologías**

Las nanotecnologías constituyen un nuevo paradigma de la ciencia y de la ingeniería de materiales. Europa disfruta de una posición de privilegio en las nanociencias, que es preciso convertir en una ventaja competitiva real para la industria europea. El objetivo es doble: promover la creación de una industria europea de nanotecnología de gran capacidad de IDT y fomentar la asimilación de las nanotecnologías en los sectores industriales existentes. Cabe que la investigación sea a largo plazo y de alto riesgo, pero estará orientada hacia aplicaciones industriales. Se aplicará una política activa de estímulo de las empresas y PYME industriales, incluidas las empresas de nueva creación, en particular fomentando una interacción vigorosa de los medios investigadores e industriales en consorcios que acometan proyectos con una masa crítica sustancial.

PROPUESTA MODIFICADA

1.1.3. Nanotecnologías y nanociencias, materiales multifuncionales basados en el conocimiento y nuevos procesos y dispositivos de producción

La transición hacia una sociedad basada en el conocimiento y a la vez en desarrollo sostenible exige nuevos paradigmas de producción y nuevos conceptos sobre productos-servicios. La industria de producción europea en su conjunto está obligada a pasar del enfoque basado en recursos al basado en conocimientos, más respetuoso del medio ambiente, de la cantidad a la calidad, del producto fabricado en grandes cantidades y de uso único al producto-servicio fabricado a petición, multiuso, a la medida del cliente y actualizable; de los servicios, procesos y productos de valor añadido «materiales y tangibles» a los «intangibles».

Sin modificar

i) Nanotecnologías y nanociencias

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Investigación interdisciplinaria a largo plazo para la comprensión de los fenómenos, el dominio de los procesos y el desarrollo de instrumentos de investigación: El objetivo es ampliar la base de conocimientos genéricos subyacente de la nanotecnología y la nanociencia orientada a las aplicaciones y desarrollar técnicas y herramientas de investigación de vanguardia.

La investigación se centrará en: fenómenos a escala molecular y mesoscópica; materiales y estructuras capaces de autoensamblado; mecanismos y motores moleculares y biomoleculares; enfoques multidisciplinarios y novedosos que permitan integrar los avances en los ámbitos de los procesos y materiales inorgánicos, orgánicos y biológicos.

- Nanobiotecnologías: El objetivo es apoyar la investigación sobre la integración de entidades biológicas y no biológicas, que abrirá nuevos horizontes en muchas aplicaciones, tales como el procesamiento y los sistemas de análisis médico y ambiental.

La investigación se centrará en: labchips, interfaces con entidades biológicas, nanopartículas modificadas en superficie, administración avanzada de medicamentos y otras áreas de la integración de los nanosistemas o la nanoelectrónica con entidades biológicas; procesamiento, manipulación y detección de moléculas o complejos biológicos, detección electrónica de entidades biológicas, microfluidos, activación y control del crecimiento de células en sustratos.

- Técnicas de ingeniería a escala nanométrica para la creación de materiales y componentes: El objetivo es desarrollar nuevos materiales funcionales y estructurales de rendimiento superior a través del control de su nanoestructura. Se incluirán las tecnologías necesarias para su producción y procesamiento.

La investigación se centrará en: aleaciones y compuestos nanoestructurados, materiales poliméricos funcionales avanzados y materiales funcionales nanoestructurados.

- Desarrollo de dispositivos e instrumentos de manipulación y control: El objetivo es desarrollar una nueva generación de instrumentos de análisis y fabricación a escala nanométrica. El objetivo de orientación será conseguir un tamaño de rasgo o resolución del orden de 10 nm.

La investigación se centrará en: diversas técnicas avanzadas de fabricación a escala nanométrica (basadas en la litografía o en la microscopía); tecnologías, metodologías o instrumentos revolucionarios que exploten las propiedades de autoensamblado de la materia y desarrollen máquinas a escala nanométrica.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

- Aplicaciones en campos como la salud, la química, la energía, la óptica y el medio ambiente: El objetivo es liberar las posibilidades de las nanotecnologías en aplicaciones revolucionarias a través de la integración de los resultados de la investigación en materiales y dispositivos tecnológicos en un contexto industrial.

La investigación se centrará en: modelización computacional, tecnologías avanzadas de producción; desarrollo de materiales innovadores de características mejoradas.

ii) *Materiales inteligentes*

Los materiales nuevos de alto contenido en conocimientos, capaces de aportar nuevas funcionalidades y un rendimiento superior, resultarán esenciales a la hora de impulsar la innovación en tecnologías, dispositivos y sistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible y la competitividad en sectores tales como el transporte, la energía, la medicina, la electrónica y la construcción. Para consolidar la fortaleza de las posiciones europeas en los mercados de las tecnologías emergentes, que se espera crezcan en uno o dos órdenes de magnitud durante la próxima década, es necesario movilizar a los distintos protagonistas a través de asociaciones de IDT de vanguardia, incluida la investigación de alto riesgo, y a través de la integración de la investigación sobre materiales y las aplicaciones industriales.

- Desarrollo de los conocimientos fundamentales: El objetivo es la comprensión de fenómenos biológicos y fisicoquímicos complejos importantes para el control y el procesamiento de materiales inteligentes con ayuda de herramientas experimentales, teóricas y de modelización. De esta manera se sentarán las bases para la síntesis de estructuras capaces de autoensamblado o complejas mayores con características físicas, químicas o biológicas definidas.

La investigación se centrará en: actividades a largo plazo, transdisciplinarias y de elevado riesgo industrial encaminadas al diseño y desarrollo de estructuras nuevas con características definidas; desarrollo de la ingeniería supramolecular y macromolecular, centrándose en la síntesis, explotación y usos potenciales de moléculas nuevas de elevada complejidad y sus compuestos.

- Tecnologías asociadas a la producción y transformación de nuevos materiales: El objetivo es la producción sostenible de nuevos materiales «inteligentes» con funcionalidades a medida y que permitan la construcción de macroestructuras. Estos nuevos materiales al servicio de aplicaciones multisectoriales deben llevar incorporadas características que puedan explotarse en circunstancias predeterminadas, así como propiedades internas mejoradas o características de barrera y superficie para obtener un rendimiento superior.

La investigación se centrará en: nuevos materiales; materiales mecanizados y autorreparadores; tecnologías transversales, incluidas la ingeniería y la ciencia de superficies.

PROPUESTA MODIFICADA

ii) *Materiales multifuncionales basados en el conocimiento*

Sin modificar

- Tecnologías asociadas a la producción y transformación y procesamiento de materiales multifuncionales basados en el conocimiento y de biomateriales: El objetivo es la producción sostenible de nuevos materiales «inteligentes» con funcionalidades a medida y que permitan la construcción de macroestructuras. Estos nuevos materiales al servicio de aplicaciones multisectoriales deben llevar incorporadas características que puedan explotarse en circunstancias predeterminadas, así como propiedades internas mejoradas o características de barrera y superficie para obtener un rendimiento superior.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Soporte de ingeniería para desarrollo de materiales: El objetivo es salvar la distancia que separa la «producción de los conocimientos» y el «uso de los conocimientos», superando así los puntos débiles de la industria de la UE en la integración de los materiales y la fabricación. Tal objetivo se conseguirá mediante el desarrollo de nuevas herramientas que hagan posible la producción de nuevos materiales en un contexto de competitividad sostenible.

La investigación se centrará en: aspectos inherentes a la optimización del diseño de materiales, el procesamiento y las herramientas; ensayos mecánicos, validación y paso a dimensiones superiores; incorporación de enfoques sobre el ciclo de vida, la obsolescencia, la biocompatibilidad y el rendimiento ecológico.

iii) Nuevos procesos de producción

Para implantar nuevos conceptos de producción que sean más flexibles, integrados, seguros y limpios serán necesarios avances decisivos en la organización y en la tecnología al servicio de los nuevos productos, procesos y servicios, que vayan a la par con una disminución de los costes (internos y externos). El objetivo es dotar a los sistemas industriales del futuro de las herramientas necesarias para la eficiencia del diseño del ciclo de vida, la producción, el uso y la recuperación, así como de los modelos organizativos adecuados y de una mejor gestión de los conocimientos.

- Desarrollo de sistemas de fabricación flexibles e inteligentes. El objetivo es favorecer la transición de la industria hacia una organización de la producción y los sistemas más basada en el conocimiento y hacia una filosofía de la producción más holística, que tenga en cuenta no sólo al hardware y al software, sino también a las personas y a su manera de aprender y compartir sus conocimientos.

La investigación se centrará en: procesos y sistemas de fabricación innovadores, fiables, inteligentes y rentables y su incorporación a la fábrica del futuro: integración de tecnologías híbridas basadas en nuevos materiales y su procesamiento, microsistemas y automatización, equipos de producción de alta precisión, así como integración de tecnologías TIC, de detección y de control.

- Investigación sistémica y control de riesgos. El objetivo es contribuir a mejorar la sostenibilidad de los sistemas industriales y a reducir de forma sustancial y mensurable sus repercusiones sobre la salud y el medio ambiente a través de nuevos enfoques industriales, así como la potenciación del rendimiento de los recursos y del consumo de recursos.

PROPUESTA MODIFICADA

La investigación se centrará en: aspectos inherentes a la optimización del diseño de materiales, el procesamiento y las herramientas; ensayos, validación y paso a dimensiones superiores; incorporación de enfoques sobre el ciclo de vida, la obsolescencia, la biocompatibilidad y el rendimiento ecológico.

iii) Nuevos procesos y dispositivos de producción

Sin modificar

- Desarrollo de nuevos procesos y sistemas de fabricación flexibles e inteligentes. El objetivo es favorecer la transición de la industria hacia una organización de la producción y los sistemas más basada en el conocimiento y hacia una filosofía de la producción más holística, que tenga en cuenta no sólo al hardware y al software, sino también a las personas y a su manera de aprender y compartir sus conocimientos.

La investigación se centrará en: procesos y sistemas de fabricación innovadores, fiables, inteligentes y rentables y su incorporación a la fábrica del futuro: integración de tecnologías híbridas basadas en nuevos materiales y su procesamiento, microsistemas y automatización, equipos de producción de alta precisión, así como integración de tecnologías TIC, de detección y de control y robótica innovadora.

- Investigación sistémica y control de riesgos. El objetivo es contribuir a mejorar la sostenibilidad de los sistemas industriales y a reducir de forma sustancial y mensurable sus repercusiones sobre la salud y el medio ambiente a través de nuevos enfoques industriales, así como la potenciación del rendimiento de los recursos y la reducción del consumo de recursos primarios.

PROPUESTA INICIAL

La investigación se centrará en: desarrollo de nuevos dispositivos y sistemas para una producción limpia, segura y menos intensiva en carbono; mayor responsabilidad de las empresas en materia de productos, consumo de recursos y gestión de residuos industriales; estudio de las interacciones «producción-uso-consumo», así como consecuencias socioeconómicas.

- Optimización del ciclo de vida de los sistemas, productos y servicios industriales. Los productos y la producción deben orientarse cada vez en mayor medida hacia el servicio y el ciclo de vida, además de los requisitos de inteligencia, rentabilidad, seguridad y limpieza. Por consiguiente, el reto clave estriba en llegar a nuevos conceptos industriales basados en enfoques relativos al ciclo de vida que permitan la obtención de nuevos productos, la innovación organizativa y la gestión eficiente de la información y su transformación en conocimiento utilizable dentro de la cadena del valor.

La investigación se centrará en: sistemas de productos-servicios innovadores que optimicen la cadena del valor «diseño-producción-servicio-fin de vida útil» a través de tecnologías híbridas y nuevas estructuras organizativas.

1.1.4. *Aeronáutica y espacio*

A lo largo de las últimas décadas, las sobresalientes capacidades tecnológicas industriales europeas en el campo de la aeronáutica y la explotación del espacio han permitido efectuar múltiples y diversas aportaciones al nivel de vida de los ciudadanos y al desarrollo y crecimiento de la economía, tanto en Europa como fuera de ella. Los beneficios económicos que aportan se aprecian en los puestos de trabajo de alta cualificación y en el superávit de la balanza comercial, y pueden tener un poderoso efecto de palanca para impulsar la competitividad de otros sectores económicos asociados.

Aunque la aeronáutica y el espacio sean áreas separadas, poseen algunas características comunes, pues ambas dependen extraordinariamente de la I + D, tienen plazos de desarrollo muy dilatados y exigen cuantiosas inversiones. La competencia feroz, su importancia estratégica y unas exigencias ambientales cada vez más estrictas se combinan para tratar de conseguir en permanencia un nivel superior de excelencia tecnológica consolidando y concentrando los esfuerzos de IDT en Europa, con el objetivo, en última instancia, de servir mejor a la sociedad.

PROPUESTA MODIFICADA

La investigación se centrará en: desarrollo de nuevos dispositivos y sistemas para una producción limpia y segura; gestión de residuos sostenible y no contaminante y reducción del riesgo en la producción y fabricación, con inclusión de los bioprocesos; mayor responsabilidad de las empresas en materia de productos, consumo de recursos y gestión de residuos industriales; estudio de las interacciones «producción-uso-consumo», así como consecuencias socioeconómicas.

Sin modificar

Las actividades de investigación realizadas dentro de este campo temático prioritario incluirán investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en él. Se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

Sin modificar

Aunque la aeronáutica y el espacio sean áreas separadas, poseen algunas características comunes, pues ambas dependen extraordinariamente de la I + D, tienen plazos de desarrollo muy dilatados y exigen cuantiosas inversiones. La competencia feroz, su importancia estratégica y unas exigencias ambientales cada vez más estrictas se combinan para tratar de conseguir en permanencia un nivel superior de excelencia tecnológica consolidando y concentrando los esfuerzos de IDT, con el objetivo, en última instancia, de servir mejor a la sociedad.

PROPUESTA INICIAL

La investigación sobre aeronáutica se planificará en función de una «Agenda de investigación estratégica», aprobada por todas las partes interesadas a nivel europeo en el contexto del nuevo Consejo Consultivo de Investigación Aeronáutica en Europa, que constituirá asimismo la base para la planificación de los programas nacionales. De esta manera se conseguirá una mayor complementariedad y cooperación entre las iniciativas nacionales y comunitarias en este campo. La Estrategia Europea para el Espacio servirá como referencia en la planificación de la investigación espacial, con el objetivo de agrupar a los principales protagonistas en proyectos de interés común y estrechamente relacionados con las actividades de IDT a cargo de otras partes, tales como las agencias espaciales, Eurocontrol y la industria. Además, se explorará la aplicación de los artículos pertinentes del Tratado al servicio, según convenga, de estas iniciativas.

Prioridades de investigación

i) *Aeronáutica*

En su informe «Visión 2020», los altos responsables del sector en Europa subrayaron la necesidad de optimizar los esfuerzos de investigación comunitarios y nacionales en torno a una perspectiva común y a una agenda estratégica de investigación. En consonancia con esta recomendación, la investigación se concentrará en las cuatro líneas que a continuación se indican. El ámbito de la actuación investigadora serán las aeronaves comerciales de mediano y gran tamaño, incluidos sus sistemas y componentes, así como los elementos a bordo y en tierra de los sistemas de gestión del tráfico aéreo.

- Refuerzo de la competitividad: El objetivo es conseguir que los tres sectores de la industria de fabricación (fuselajes, motores y equipos) incrementen su competitividad reduciendo, a corto y largo plazo respectivamente, los costes de desarrollo de la aeronave en un 20 % y un 50 % y los costes de explotación directa de la aeronave en un 20 % y un 50 %, al tiempo que mejora la comodidad del pasajero.

La investigación se centrará en: sistemas y procesos integrados de diseño para la realización del concepto de empresa distribuida en múltiples ubicaciones, así como para conseguir unas tecnologías de producción más inteligentes; nuevas configuraciones de la aeronave, aerodinámica avanzada, materiales y estructuras, tecnologías de motores; sistemas mecánicos, eléctricos e hidráulicos; mejora de las condiciones ambientales de la cabina y utilización de servicios multimedia para incrementar la comodidad de los pasajeros.

- Mejora del impacto ambiental en lo que se refiere a emisiones y ruido de los motores. En lo que se refiere a las emisiones, se pretende alcanzar los objetivos de Kioto y compensar el aumento futuro del tráfico aéreo reduciendo el CO₂ en un 50 % a largo plazo y los NO_x en un 20 % y 80 % a corto y largo plazo respectivamente. En lo que se refiere al ruido, con el fin de limitar las molestias sonoras fuera de los límites del aeropuerto, el objetivo es reducir los niveles de ruido a corto plazo en 4-5 dB, y a largo plazo en 10 dB.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

En su informe «Visión 2020», los altos responsables del sector en Europa subrayaron la necesidad de optimizar los esfuerzos de investigación comunitarios y nacionales en torno a una perspectiva común y a una agenda estratégica de investigación. En consonancia con esta recomendación, la investigación se concentrará en las cuatro líneas que a continuación se indican. El ámbito de la actuación investigadora serán las aeronaves comerciales de transporte, incluidos sus sistemas y componentes, así como los elementos a bordo y en tierra de los sistemas de gestión del tráfico aéreo.

Sin modificar

- Mejora del impacto ambiental en lo que se refiere a emisiones y ruido de los motores. En lo que se refiere a las emisiones, se pretende alcanzar los objetivos de Kioto y compensar el aumento futuro del tráfico aéreo reduciendo el consumo de combustible y las emisiones de CO₂ en un 50 % a largo plazo y de NO_x en un 20 % y 80 % a corto y largo plazo respectivamente. En lo que se refiere al ruido, con el fin de limitar las molestias sonoras fuera de los límites del aeropuerto, el objetivo es reducir los niveles de ruido a corto plazo en 4-5 dB, y a largo plazo en 10 dB.

PROPUESTA INICIAL

Los trabajos se centrarán en los conceptos de combustión y propulsión con bajas emisiones, tecnologías de los motores y sistemas de control asociados, conceptos aerodinámicos de baja resistencia, estructuras de fuselaje ligeras y materiales de alta temperatura, así como en la mejora de los procedimientos de vuelo tecnologías de motores y grupos motopropulsores, aeroacústica para la reducción del ruido del fuselaje, sistemas avanzados de control del ruido y nuevos procedimientos de vuelo en las proximidades de los aeropuertos.

- Mejora de la seguridad de las aeronaves. El objetivo es reducir a la mitad el índice de accidentes a corto plazo y a la quinta parte a largo plazo con el fin de compensar el aumento de los movimientos de transporte aéreo.

En lo que se refiere a la seguridad preventiva, la investigación se centrará en: estudio de modelos de seguridad sistémica, mejora de los sistemas tolerantes a fallos y diseño de cabinas de control centrado en la persona que dé a la tripulación una conciencia de la situación controlable. La investigación sobre mitigación de accidentes se centrará en la mejora de materiales y estructuras, así como en los sistemas de seguridad avanzados.

- Aumento de la capacidad operativa y la seguridad del sistema de transporte aéreo. El objetivo es optimizar la utilización del espacio aéreo y de los aeropuertos, reduciendo así las demoras en los vuelos, mediante un sistema de gestión del tráfico aéreo europeo integrado y sin fisuras que facilite el éxito de la iniciativa del «cielo único europeo».

La investigación se centrará en las ayudas automáticas a bordo y en tierra, los sistemas de comunicación, navegación y supervisión, así como en unos procedimientos de vuelo que permitan introducir nuevos conceptos, como el de vuelo libre, en el futuro sistema ATM europeo.

ii) *Espacio*

El objetivo es contribuir a la aplicación de la Estrategia Europea para el Espacio, en particular sumando fuerzas con la AEE y los Estados miembros en un corto número de actuaciones conjuntas de interés común. Se hará hincapié en actividades que complementen las de las agencias espaciales (integración de sistemas o servicios terrenales y espaciales y demostración de servicios de extremo a extremo). Se incluirán las siguientes áreas de actividad:

- Galileo: Este sistema europeo de navegación por satélite, desarrollado por una empresa común en estrecha cooperación con la Agencia Espacial Europea, tendrá operatividad plena en 2008 a más tardar. El uso de los

PROPUESTA MODIFICADA

En lo que se refiere a las emisiones, la investigación se centrará en: conceptos de combustión y propulsión con bajas emisiones, tecnologías de los motores y sistemas de control asociados, conceptos aerodinámicos de baja resistencia, estructuras de fuselaje ligeras y materiales de alta temperatura, así como en la mejora de los procedimientos de vuelo. La investigación sobre el ruido se centrará en: tecnologías de motores y grupos motopropulsores, aeroacústica para la reducción del ruido del fuselaje, sistemas avanzados de control del ruido y nuevos procedimientos de vuelo en las proximidades de los aeropuertos.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

servicios prestados por esta infraestructura cubrirá una amplia gama de actividades de la sociedad europea. Disponer de unos servicios precisos de navegación y determinación de la hora tendrá repercusiones profundas en múltiples ámbitos.

Es importante desarrollar en Europa los conocimientos y las competencias necesarias para explotar de la manera más eficiente esta tecnología emergente.

La investigación se centrará en: elaboración de conceptos, sistemas y herramientas multisectoriales que dependan de la prestación de un servicio preciso de navegación y determinación de la hora; expansión de unos servicios de calidad íntegros, coherentes y de alto nivel en todos los contextos (ciudades, interior y exterior, tierra, mar, aire, etc.), en sinergia con la prestación de otros servicios (telecomunicaciones, vigilancia, observación, etc.).

- GMES: El objetivo es estimular el desarrollo de los mercados de servicios de información por satélite mediante el desarrollo de tecnologías que permitan salvar la distancia que separa la oferta de la demanda.

La investigación se centrará en: sensores, datos y modelos de información elaborados en Europa u otros lugares, así como desarrollo de prototipos de servicios operativos que respondan a determinados tipos de demanda (por ejemplo, medio ambiente planetario, utilización del terreno, desertización o gestión de catástrofes). La investigación, incluida la relativa a adquisición de datos, ensamble y cualificación de modelos que combinen datos espaciales y terrenales en un sistema integrado de información operativo, utilizará los datos de satélite ya existentes, por ejemplo los facilitados por Envisat, futuros proyectos EarthWatch y otros sistemas.

- Telecomunicaciones por satélite: Las comunicaciones por satélite deben integrarse en el ámbito general de los sistemas de telecomunicaciones, en particular los sistemas terrestres ⁽¹⁾.

PROPUESTA MODIFICADA

La investigación se centrará en: elaboración de conceptos, sistemas y herramientas multisectoriales, equipos de usuarios, incluidos los receptores, que dependan de la prestación de un servicio preciso de navegación y determinación de la hora; expansión de unos servicios de calidad íntegros, coherentes y de alto nivel en todos los contextos (ciudades, interior y exterior, tierra, mar, aire, etc.), en sinergia con la prestación de otros servicios (telecomunicaciones, vigilancia, observación, etc.).

- GMES: El objetivo es estimular la evolución de los servicios de información por satélite mediante el desarrollo de tecnologías que permitan salvar la distancia que separa la oferta de la demanda y construir una capacidad europea en el ámbito de la vigilancia en favor del medio ambiente y la seguridad.

Sin modificar

Las actividades de investigación realizadas dentro de este campo temático prioritario incluirán investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en él. Se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

⁽¹⁾ Teniendo en cuenta los estrechos vínculos que existen entre las comunicaciones por satélite y las tecnologías terrenales, los trabajos correspondientes se presentan en el contexto de las acciones pertinentes del campo temático prioritario referido a «tecnologías de la sociedad de la información».

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1.1.5. *Seguridad alimentaria y riesgos para la salud*

El objetivo de este campo prioritario es garantizar la salud y el bienestar de los ciudadanos europeos a través de una mejor comprensión de la influencia de la ingestión de alimentos y de los factores ambientales sobre la salud humana, así como proporcionarles unos alimentos, incluidos los marinos, más seguros y saludables, sobre la base de unos sistemas de producción plenamente controlados e integrados con origen agropecuario y pesquero. Al replantearse el enfoque clásico «del agricultor al consumidor», este campo temático prioritario aspira a situar la protección del consumidor como motor principal del desarrollo de unas cadenas nuevas y más sanas de producción de alimentos y piensos nuevas y más sanas, es decir, «del consumidor al agricultor».

Este énfasis en el usuario final se refleja en los siete objetivos de investigación específicos. Se dará preferencia a los enfoques de investigación integrados que incluyan varios objetivos específicos.

Prioridades de investigación

- Epidemiología de las afecciones relacionadas con la alimentación y de las susceptibilidades genéticas. El objetivo es examinar las complejas interacciones entre la ingestión de alimentos y el metabolismo, el sistema inmunitario, la dotación genética y los factores ambientales para detectar los factores de riesgo más importantes y crear bases de datos comunes europeas.

La investigación se centrará en: estudios epidemiológicos sobre las repercusiones de la dieta, la composición de los alimentos y el estilo de vida sobre la salud de los consumidores, y la prevención o desarrollo de determinadas enfermedades, alergias y trastornos; metodologías de medición y análisis de la composición de los alimentos y de la ingesta alimenticia, modelos de valoración de riesgos, epidemiología e intervención; influencia de la variabilidad genética recurriendo a los últimos avances de la genómica funcional.

- Repercusión de la alimentación en la salud, especialmente de los productos que contengan organismos modificados genéticamente: El objetivo es sentar la base científica que permita mejorar la salud a través de la dieta y desarrollar nuevos alimentos beneficiosos para la salud, mediante una mejor comprensión del metabolismo de los alimentos y aprovechando las oportunidades que ahora ofrecen la proteómica y la biotecnología.

1.1.5. *Calidad y seguridad de los alimentos*

El objetivo de este campo prioritario es garantizar la salud y el bienestar de los ciudadanos europeos a través de una mejor comprensión de la influencia de la ingestión de alimentos y de los factores ambientales sobre la salud humana, así como proporcionarles unos alimentos, incluidos los marinos, más seguros y saludables y de alta calidad, sobre la base de unos sistemas de producción plenamente controlados e integrados con origen en la agricultura, la acuicultura y la pesca. Al replantearse el enfoque clásico «del agricultor al consumidor», este campo temático prioritario aspira a situar la protección del consumidor como motor principal del desarrollo de unas cadenas nuevas y más sanas de producción de alimentos y piensos nuevas y más sanas, es decir, «del consumidor al agricultor», apoyándose en particular en herramientas biotecnológicas que tienen en cuenta los resultados más recientes de la investigación sobre genómica.

Este énfasis en el usuario final se refleja en los siete objetivos de investigación específicos. Se dará preferencia a los enfoques de investigación integrados que incluyan varios objetivos específicos. Dado que las pequeñas empresas constituyen una parte fundamental del sector alimentario, el éxito de las actividades realizadas dependerá de la adaptación de los conocimientos y los procesos a las características específicas de estas empresas.

Sin modificar

- Epidemiología de las afecciones relacionadas con la alimentación y de las alergias. El objetivo es examinar las complejas interacciones entre la ingestión de alimentos y el metabolismo, el sistema inmunitario, la dotación genética y los factores ambientales para detectar los factores de riesgo más importantes y crear bases de datos comunes europeas.

La investigación se centrará en: estudios epidemiológicos sobre las repercusiones de la dieta, la composición de los alimentos y el estilo de vida sobre la salud de los consumidores y de grupos concretos de la población, tales como los niños, y la prevención o desarrollo de determinadas enfermedades, alergias y trastornos; metodologías de medición y análisis de la composición de los alimentos y de la ingesta alimenticia, modelos de valoración de riesgos, epidemiología e intervención; influencia de la variabilidad genética recurriendo a los últimos avances de la genómica funcional.

- Repercusión de la alimentación en la salud: El objetivo es sentar la base científica que permita mejorar la salud a través de la dieta y desarrollar nuevos alimentos beneficiosos para la salud, examinando por ejemplo productos nuevos, productos resultantes de la agricultura biológica, alimentos funcionales, productos que contengan organismos modificados genéticamente y los resultantes de avances recientes de la biotecnología, mediante una mejor comprensión del metabolismo de los alimentos y aprovechando las oportunidades que ahora ofrecen la proteómica y la biotecnología.

PROPUESTA INICIAL

La investigación se centrará en: relaciones generales entre la dieta y la salud propiedades de los alimentos beneficiosas para la salud y la prevención de enfermedades; efectos de los componentes de los alimentos, agentes patógenos, contaminantes químicos y nuevos agentes de tipo príon sobre el funcionamiento del organismo; necesidades en materia de nutrientes y estrategias de intervención a favor de la salud; elementos determinantes de la actitud de los consumidores hacia los productos alimenticios y su producción; metodologías para la evaluación riesgo/beneficio de los nutrientes y de los compuestos bioactivos; particularidades de diferentes grupos de edades, en particular los consumidores de más edad.

- Procedimientos de «rastreadibilidad», por ejemplo en el caso de los organismos modificados genéticamente, comprendidos los basados en los avances recientes de la biotecnología. El objetivo es reforzar la base científica y tecnológica que permita una rastreadibilidad plena de los organismos modificados genéticamente, comprendidos los basados en los avances recientes de la biotecnología, desde el origen de la materia prima al producto alimenticio a la venta, con el fin de incrementar la confianza del consumidor en la oferta alimenticia.

La investigación se centrará en: desarrollo, validación y armonización de tecnologías y metodologías que garanticen una rastreadibilidad plena a lo largo de la cadena alimentaria; redimensionamiento, aplicación y validación de los métodos en cadenas alimentarias completas; aseguramiento de la autenticidad; validez del etiquetado y nuevos criterios HACCP.

- Métodos de análisis y de detección: El objetivo es contribuir al desarrollo, mejora, validación y armonización de estrategias de muestreo y medición fiables y rentables controlar la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y conseguir datos precisos para el análisis de riesgos.

La investigación se centrará en: métodos y normas de análisis y detección de patógenos y contaminantes químicos en los alimentos, con inclusión de los aspectos prenormativos; modelización y enfoques para la mejora de las actuales estrategias de control de mediciones y prevención; ensayos de detección y mapas geográficos de priones; transferencia material de priones e influencia del medio ambiente.

PROPUESTA MODIFICADA

La investigación se centrará en: relaciones generales entre la dieta y la salud; propiedades de los alimentos beneficiosas para la salud y la prevención de enfermedades; efectos de los componentes de los alimentos, agentes patógenos, contaminantes químicos y nuevos agentes de tipo príon sobre la salud; necesidades en materia de nutrientes y estrategias de intervención a favor de la salud; elementos determinantes de la actitud de los consumidores hacia los productos alimenticios y su producción; metodologías para la evaluación riesgo/beneficio de los nutrientes y de los compuestos bioactivos; particularidades de diferentes grupos de población, en particular los ancianos y niños.

- Procedimientos de «rastreadibilidad» a lo largo de toda la cadena de producción. El objetivo es reforzar la base científica y tecnológica que permita una rastreadibilidad plena por ejemplo de los organismos modificados genéticamente, comprendidos los basados en los avances recientes de la biotecnología, desde el origen de la materia prima al producto alimenticio a la venta, con el fin de incrementar la confianza del consumidor en la oferta alimenticia.

La investigación se centrará en: desarrollo, validación y armonización de tecnologías y metodologías que garanticen una rastreadibilidad plena a lo largo de la cadena alimentaria; redimensionamiento, aplicación y validación de los métodos en cadenas alimentarias completas; aseguramiento de la autenticidad; validez del etiquetado; aplicación de HACCP a toda la cadena alimentaria.

- Métodos de análisis, detección y control: El objetivo es contribuir al desarrollo, mejora, validación y armonización de estrategias de muestreo y medición fiables y rentables para contaminantes químicos y de microorganismos patógenos (tales como virus, bacterias, levaduras, hongos, parásitos y nuevos agentes de tipo príon, incluido el desarrollo de ensayos diagnósticos ante mortem para la EEB y la tembladera) con el fin de controlar la seguridad del abastecimiento de alimentos y piensos y conseguir datos precisos para el análisis de riesgos.

La investigación se centrará en: métodos y normas de análisis y detección de patógenos y contaminantes químicos en los alimentos, con inclusión de los aspectos prenormativos; modelización y enfoques para la mejora de las actuales estrategias de control y prevención; ensayos de detección y mapas geográficos de priones; transferencia y longevidad de los priones.

PROPUESTA INICIAL

- Métodos de producción más seguros y de obtención de alimentos más sanos, incluidos los basados en la biotecnología y en los procedimientos de la agricultura biológica: El objetivo es desarrollar sistemas agrícolas de menor insumo y procesos de transformación perfeccionados con intención de producir productos alimenticios y piensos, más seguros y saludables, así como de mejorar su calidad a través de tecnologías innovadoras.

La investigación se centrará en: desarrollo de mejores sistemas de producción integrada, agricultura de bajo insumo, agricultura biológica y producción basada en OMG, así como métodos de tratamiento y distribución y tecnologías innovadoras para unos alimentos y piensos más seguros, nutritivos y de alta calidad. evaluación individual y comparativa de la seguridad, calidad, impacto ambiental y competitividad de diferentes métodos de producción y alimentos; mejora de la cría de animales, la gestión de residuos y el bienestar animal desde su alojamiento al sacrificio; aplicación de las ciencias y biotecnologías de los vegetales y los animales, incluida la aplicación de la genómica, para el desarrollo de unas materias primas de los alimentos de mayor calidad y unos alimentos nutritivos.

- Efectos en la salud humana de la alimentación animal: El objetivo es comprender mejor el papel de la alimentación animal, y la utilización de subproductos de orígenes diversos en dicha alimentación, en la seguridad alimentaria, reducir el uso de materias primas indeseables y desarrollar nuevas fuentes alternativas de alimentos para animales.

La investigación se centrará en: estudios epidemiológicos sobre las enfermedades transmitidas por los alimentos e inducidas por la alimentación animal; influencia sobre la salud de los animales y las personas de las materias primas, incluidos los residuos y subproductos de diversos orígenes, los métodos de procesamiento, los aditivos y los medicamentos veterinarios utilizados en la alimentación animal; mejora de la gestión de los residuos para garantizar la exclusión de la cadena alimentaria de los materiales especificados de alto riesgo y desechados; nuevas fuentes de proteínas, grasas y energía, distintas de la carne y los huesos, para optimizar el crecimiento de los animales, su potencial reproductor y la calidad de los productos alimenticios.

- Riesgos para la salud derivados del medio ambiente: El objetivo es averiguar qué factores ambientales perjudican a la salud, comprender los mecanismos en presencia y determinar la manera de evitar o minimizar estos efectos y riesgos.

PROPUESTA MODIFICADA

- Métodos de producción más seguros y respetuosos del medio ambiente y alimentos más sanos: El objetivo es desarrollar sistemas agrícolas de menor insumo (agricultura y acuicultura) basados en sistemas tales como la producción integrada, los métodos de bajo insumo, incluida la agricultura biológica, y el uso de las ciencias y biotecnologías de vegetales y animales y procesos de transformación perfeccionados con intención de producir productos alimenticios y piensos, nutritivos, funcionales y variados, más seguros y saludables, así como de mejorar su calidad a través de tecnologías innovadoras.

Sin modificar

- Efectos en la salud humana de la alimentación animal: El objetivo es comprender mejor el papel de la alimentación animal, incluidos los productos que contienen organismos modificados genéticamente y la utilización de subproductos de orígenes diversos en dicha alimentación, en la seguridad alimentaria, reducir el uso de materias primas indeseables y desarrollar nuevas fuentes alternativas de alimentos para animales.

Sin modificar

- a) Riesgos vinculados a la cadena alimentaria (químicos, biológicos y físicos).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La investigación se centrará en: identificación de los agentes causales, incluidos los contaminantes, y mecanismos fisiológicos de los efectos sobre la salud vinculados al medio ambiente; comprensión de las vías de exposición, estimación de las exposiciones acumulada, a bajas dosis y combinada; efectos a largo plazo; definición y protección de subgrupos sensibles; causas y mecanismos ambientales responsables del crecimiento de las alergias; impacto de los alteradores endocrinos; exposiciones crónica a la contaminación química y ambiental combinada, transmisión de enfermedades en relación con el agua (parásitos, virus, bacterias, etc.).

- b) Exposiciones combinadas de sustancias autorizadas, incluidas las repercusiones de catástrofes ecológicas locales y de la contaminación en la seguridad de los alimentos, poniendo énfasis en los riesgos acumulativos, las vías de transmisión al hombre, los efectos a largo plazo y la exposición a dosis débiles, así como las repercusiones en los grupos especialmente vulnerables, sobre todo en los niños.

La investigación se centrará en: identificación de los agentes causales, incluidos los contaminantes, y mecanismos fisiológicos de los riesgos vinculados al medio ambiente y a los alimentos; comprensión de las vías de exposición, estimación de las exposiciones acumulada, a bajas dosis y combinada; efectos a largo plazo; definición y protección de subgrupos sensibles; causas y mecanismos ambientales responsables del crecimiento de las alergias; impacto de los alteradores endocrinos; exposiciones crónica a la contaminación química y ambiental combinada, transmisión de enfermedades en relación con el agua (parásitos, virus, bacterias, etc.).

Las actividades de investigación realizadas dentro de este campo temático prioritario incluirán investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en él. Se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

1.1.6. *Desarrollo sostenible y cambio planetario*

El Tratado confirma que el desarrollo sostenible constituye un objetivo básico de la Comunidad Europea. E esta línea de investigación viene motivada por el cambio climático, la seguridad energética, el transporte sostenible, la protección de la naturaleza y la interacción de todos estos factores con las actividades humanas. El objetivo de las acciones de este campo prioritario es fortalecer la capacidad científica y tecnológica de Europa de manera que pueda implantar un modelo un desarrollo sostenible y contribuir significativamente a los trabajos internacionales para comprender y controlar el cambio planetario y preservar el equilibrio de los ecosistemas.

Desarrollo sostenible

Son objetivos estratégicos la reducción de las emisiones de gases de invernadero y de contaminantes, la seguridad del abastecimiento de energía, el uso equilibrado de los distintos modos de transporte y la mejora de la competitividad de la industria europea. Para alcanzar estos objetivos a corto plazo resulta necesario un gran esfuerzo investigador para fomentar la implantación de las tecnologías que ya se están desarrollando

1.1.6. *Desarrollo sostenible, cambio planetario y ecosistemas*

El Tratado confirma que el desarrollo sostenible constituye un objetivo básico de la Comunidad Europea, y el reciente Consejo Europeo de Gotemburgo insistió en este aspecto. En este contexto, este tema prioritario de investigación viene motivada por el cambio planetario, la seguridad energética, el transporte sostenible, la gestión sostenible de los recursos naturales de Europa y la interacción de todos estos factores con las actividades humanas. El objetivo de las acciones de esta prioridad es fortalecer la capacidad científica y tecnológica de Europa de manera que pueda implantar un modelo un desarrollo sostenible a corto y largo plazo integrando sus dimensiones sociales, económicas y ambientales y contribuir significativamente a los trabajos internacionales para atenuar o incluso invertir las tendencias actuales, comprender y controlar el cambio planetario y preservar el equilibrio de los ecosistemas.

1.1.6.1. *Sistemas de energía sostenibles*

Son objetivos estratégicos la reducción de las emisiones de gases de invernadero y de contaminantes, la seguridad del abastecimiento de energía, el uso intensificado de las energías renovables y la mejora de la competitividad de la industria europea. Para alcanzar estos objetivos a corto plazo resulta necesario un gran esfuerzo investigador para fomentar la implantación de las tecnologías que ya se están desarrollando

PROPUESTA INICIAL

y contribuir a transformar los hábitos en materia de consumo de energía y demanda de transporte. La implantación a largo plazo del desarrollo sostenible exige un esfuerzo de IDT para poder garantizar en condiciones económicamente atractivas y para superar los obstáculos que pudieran oponerse a la adopción de las fuentes de energía renovables las pilas de combustible y el hidrógeno, que son intrínsecamente limpios.

Prioridades de investigación

i) *Actividades de investigación con efectos a corto y medio plazo*

La actividad de IDT comunitaria es uno de los principales instrumentos que pueden contribuir a modificar las pautas de desarrollo actuales, claramente insostenibles, caracterizadas por una creciente dependencia de los combustibles fósiles importados, una demanda de energía en constante aumento, una congestión creciente del sistema de transportes y un incremento de las emisiones de CO₂, ofreciendo nuevas soluciones tecnológicas que podrían influir positivamente en el comportamiento de los consumidores y usuarios a corto y medio plazo.

Las soluciones tecnológicas propuestas se espera que surjan de entornos piloto de consumidores/usuarios y sean demostradas en ellos, abordándose las cuestiones técnicas, pero también las de tipo organizativo, institucional, financiero y social.

PROPUESTA MODIFICADA

y contribuir a transformar las pautas de demanda y los hábitos de consumo de energía mejorando la eficiencia energética e integrando la energía renovable en el sistema energético. La implantación a largo plazo del desarrollo sostenible exige asimismo un importante esfuerzo de IDT para poder garantizar en condiciones económicamente atractivas la disponibilidad de energía y para superar los obstáculos que pudieran oponerse a la adopción de las fuentes de energía renovables y de nuevos vectores y tecnologías tales como las pilas de combustible y el hidrógeno, que son intrínsecamente limpios.

Sin modificar

La actividad de IDT comunitaria es uno de los principales instrumentos que pueden contribuir a apoyar la aplicación de nuevos instrumentos legislativos en el campo de la energía y a modificar las pautas de desarrollo actuales, claramente insostenibles, caracterizadas por una creciente dependencia de los combustibles fósiles importados, una demanda de energía en constante aumento, una congestión creciente del sistema de transportes y un incremento de las emisiones de CO₂, ofreciendo nuevas soluciones tecnológicas que podrían influir positivamente en el comportamiento de los consumidores y usuarios, especialmente en el medio urbano.

El objetivo es llevar al mercado soluciones tecnológicas innovadoras y de costes competitivos lo antes posible a través de acciones de demostración y de investigación encauzadas hacia el mercado, con participación de consumidores/usuarios en entornos piloto y que aborden cuestiones no solo técnicas, sino también de tipo organizativo, institucional, financiero y social.

- Energía limpia, en particular fuentes de energías renovables y su integración en el sistema energético, incluidos el almacenamiento, la distribución y la utilización.

El objetivo es llevar al mercado tecnologías de energía renovable mejoradas e integrar la energía renovable en redes y cadenas de abastecimiento, por ejemplo respaldando a las partes interesadas en el establecimiento de «comunidades sostenibles» que empleen un elevado porcentaje de fuentes de energía renovables. Tales acciones adoptarán enfoques técnicos y/o socioeconómicos innovadores o mejorados en relación con la «electricidad verde», la calefacción o los biocombustibles y su integración en redes de distribución de energía o cadenas de abastecimiento, incluidas combinaciones con la distribución convencional de energía a gran escala.

La investigación se centrará en: aumento de la eficacia en función de los costes, el rendimiento y la fiabilidad de las principales fuentes de energía nuevas y renovables; integración de la energía renovable y combinación efectiva de fuentes descentralizadas, con generación a gran escala

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

convencional más limpia; validación de nuevos conceptos de almacenamiento, distribución y uso de energía.

- Ahorro de energía y eficiencia energética, incluido lo que deberá lograrse gracias a la utilización de materias primas renovables

El objetivo global es reducir la demanda de energía en un 18 % para el año 2010 con el fin de contribuir al respeto de los compromisos contraídos por la UE en relación con el cambio climático y de mejorar la seguridad del abastecimiento de energía. Las actividades de investigación se centrarán en particular en los «ecoedificios» para generar ahorros de energía y mejorar la calidad del medio ambiente, así como la calidad de vida de sus ocupantes. Las actividades de «poligeneración» contribuirán al logro del objetivo comunitario de duplicar la cuota de la cogeneración en la generación de electricidad, llevándola del 9 al 18 % de aquí a 2010, y a la mejora de la eficiencia de la producción combinada de servicios de electricidad, calefacción y refrigeración, utilizando tecnologías nuevas tales como las pilas de combustible e integrando las fuentes de energía renovables.

La investigación se centrará en: mejora del ahorro y la eficiencia, principalmente en un contexto urbano, y en particular en los edificios, a través de la optimización y validación de nuevos conceptos y tecnologías, incluida la cogeneración y los sistemas de calefacción/refrigeración urbana; oportunidades que ofrecen la producción *in situ* y el uso de la energía renovable para mejorar la eficiencia energética de los edificios.

- Combustibles alternativos para motores

La Comisión ha fijado el ambicioso objetivo del 20 % para la sustitución de gasóleos y gasolinas por combustibles alternativos en el sector del transporte por carretera para el año 2020. Los objetivos son mejorar la seguridad del abastecimiento de energía a través de una menor dependencia de los hidrocarburos líquidos importados y hacer frente al problema de las emisiones de gases de invernadero procedentes del transporte. En consonancia con la Comunicación sobre combustibles alternativos para el transporte por carretera, la IDT a corto plazo se concentrará en los tres tipos de combustibles alternativos para motores que podrían adquirir una cuota de mercado significativa: biocombustibles, gas natural e hidrógeno.

La investigación se centrará en: integración de combustibles alternativos en el sistema de transporte, y en particular en el transporte urbano limpio; producción almacenamiento y distribución (incluida la infraestructura de alimentación de combustible) eficaces en función de los costes de combustibles para motores alternativos; utilización óptima de combustibles alternativos en los nuevos conceptos de vehículos eficientes; estrategias y herramientas para gestionar el proceso de transformación del mercado para los combustibles para motores alternativos.

PROPUESTA INICIAL

- Fuentes de energía renovables, utilización más eficiente y limpia de la energía, especialmente en las zonas urbanas, nuevos conceptos para un transporte más limpio y eficiente: El objetivo es desarrollar tecnologías energéticamente eficientes que permitan reducir la demanda de combustibles fósiles estimulando un comportamiento adecuado en colectivos de usuarios muy diversos, con el logro de un ahorro de energía del 12 % para el 2010, y al mismo tiempo inclinar el balance energético hacia sistemas más sostenibles, que combinen el calor y la electricidad o se basen en fuentes nuevas y renovables, haciendo así pasar la cuota de los sistemas de energías renovables del 6 % al 12 % para el 2010.

La investigación se centrará en: aumento de la rentabilidad y la fiabilidad de las principales fuentes nuevas y renovables, y combinación de éstas con la generación convencional a gran escala y distribuida; eficiencia energética en los edificios, los sistemas de calefacción urbana y la cogeneración; intervención del lado de la demanda para reducir el consumo de gas y electricidad; nuevas formas de transporte urbano limpio; racionalización del uso del vehículo privado; integración de nuevos conceptos al servicio de unos vehículos eficientes y unos combustibles nuevos o alternativos.

ii) *Actividades de investigación con efectos a medio y largo plazo*

A plazo más largo, el objetivo es desarrollar las fuentes de energía renovables, las tecnologías del hidrógeno y las pilas de combustible, intrínsecamente limpias y pueden integrarse bien en una combinación de abastecimiento energético sostenible tanto para aplicaciones estacionarias como para el transporte. Esto permitiría seguir reduciendo las emisiones de gases de invernadero una vez rebasada la fecha del 2010 establecida en Kioto. El futuro desarrollo a gran escala de estas tecnologías dependerá del logro de mejoras significativas en lo que se refiere a su coste y a otros aspectos de la competitividad frente a las fuentes de energía convencionales.

- Pilas de combustible: Representan una tecnología emergente que se espera sustituya a largo plazo a buena parte de los actuales sistemas de combustión en la industria, los edificios y el transporte por carretera, ya que posee un rendimiento superior, contamina menos y podría resultar más económica. El objetivo de coste a largo plazo es de 50 euros/kW para el transporte por carretera y de 300 euros/kW para las pilas de combustible-electrolizadores y aplicaciones estacionarias de gran duración.

La investigación se centrará en: reducción de costes en la producción de células de combustible y en aplicaciones para edificios, transporte y producción descentralizada de electricidad; materiales avanzados relacionados con pilas de combustible de alta y baja temperatura para las aplicaciones citadas.

PROPUESTA MODIFICADA

Suprimido

Sin modificar

A plazo medio y largo, el objetivo es desarrollar las fuentes de energía nuevas y renovables, así como nuevos vectores tales como el hidrógeno, que son tanto asequibles como limpios y pueden integrarse bien en un contexto de oferta y demanda de energía sostenible a largo plazo tanto para aplicaciones estacionarias como para el transporte. Además, el mantenimiento del uso de los combustibles fósiles en un futuro previsible exige contar con soluciones económicas para la eliminación del CO₂. El objetivo es seguir reduciendo las emisiones de gases de invernadero una vez rebasada la fecha del 2010 establecida en Kioto. El futuro desarrollo a gran escala de estas tecnologías dependerá del logro de mejoras significativas en lo que se refiere a su coste y a otros aspectos de la competitividad frente a las fuentes de energía convencionales, dentro del contexto global socioeconómico e institucional en el que se implanten.

- Pilas de combustible, incluidas sus aplicaciones: Representan una tecnología emergente que se espera sustituya a largo plazo a buena parte de los actuales sistemas de combustión en la industria, los edificios y el transporte por carretera, ya que posee un rendimiento superior, contamina menos y podría resultar más económica. El objetivo de coste a largo plazo es de 50 euros/kW para el transporte por carretera y de 300 euros/kW para las pilas de combustible-electrolizadores y aplicaciones estacionarias de gran duración.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Nuevas tecnologías para vectores/transporte y almacenamiento de energía, en particular hidrógeno: El objetivo de consolidar el hidrógeno como vector energético resulta capital para una futura economía energética sostenible. La meta a largo plazo es conseguir un coste de la energía equivalente al de los combustibles convencionales sin impuestos.

La investigación se centrará en: producción rentable y de hidrógeno a partir de combustibles fósiles (incluyendo la captura y almacenamiento subterráneo de CO₂); producción rentable de hidrógeno por electrólisis a partir de las energías nuclear y renovables; infraestructura del hidrógeno, incluido el transporte, la distribución, el almacenamiento y la utilización.

- Tecnología fotovoltaica solar y biomasa: La energía fotovoltaica puede realizar, a largo plazo, una aportación importante al abastecimiento de energía en la UE y en el mundo. El objetivo es superar el obstáculo que representan los elevados costes de inversión, que habría que tratar de reducir a la cuarta parte. En el caso de la biomasa, el objetivo general es conseguir que la bioenergía resulte competitiva con los combustibles convencionales.

La investigación se centrará en: (fotovoltaica) la cadena de producción en su conjunto, desde el material básico al sistema FV, así como la integración del FV en el hábitat y sistemas FV a gran escala de tamaño de MW para la producción de electricidad; (biomasa) obstáculos en la cadena abastecimiento-uso de la biomasa en las áreas siguientes: tecnologías de combustión, tecnologías de gasificación para la producción de electricidad y H₂/gas de síntesis y biocombustibles para el transporte.

PROPUESTA MODIFICADA

- Nuevas tecnologías para vectores/transporte y almacenamiento de energía, en particular hidrógeno: El objetivo es desarrollar nuevos conceptos para un abastecimiento de energía sostenible a largo plazo en el que se considera que el hidrógeno y la energía limpia constituirán los principales vectores energéticos. Para el H₂, es necesario desarrollar medios que permitan garantizar su utilización segura a un coste equivalente al de los combustibles convencionales. Para la electricidad, hay que integrar de manera óptima recursos energéticos nuevos, y en particular renovables, con las redes interconectadas europeas, regionales y locales para proporcionar un abastecimiento seguro, fiable y de alta calidad.

La investigación se centrará en: producción rentable y limpia de hidrógeno; infraestructura del hidrógeno, incluido el transporte, la distribución, el almacenamiento y la utilización. Para la electricidad, se hará hincapié en nuevos conceptos para el análisis, la planificación, el control y la supervisión del abastecimiento de electricidad y en las tecnologías de capacitación para el almacenamiento, redes de distribución y transmisión interactivas.

- Conceptos nuevos y avanzados en tecnologías de las energías renovables: Las tecnologías de las energías renovables pueden realizar, a largo plazo, una aportación importante al abastecimiento de energía en la UE y en el mundo. El interés se centrará en las tecnologías con un potencial energético futuro importante y que requieren investigación a largo plazo, mediante acciones con valor añadido europeo en particular para superar el obstáculo que representan los elevados costes de inversión y conseguir que estas tecnologías resulten competitivas con los combustibles convencionales.

La investigación se centrará en: para la energía fotovoltaica, la cadena de producción en su conjunto, desde el material básico al sistema FV, así como la integración del FV en el hábitat y sistemas FV a gran escala de tamaño de MW para la producción de electricidad. Para la biomasa, se abordarán los obstáculos en la cadena abastecimiento-uso de la biomasa en las áreas siguientes: producción, tecnologías de combustión, tecnologías de gasificación para la producción de electricidad y H₂/gas de síntesis y biocombustibles para el transporte. Para otras áreas, el esfuerzo se centrará en la integración a nivel europeo de aspectos específicos de las actividades de IDT que exijan investigación a largo plazo.

- Captura y retención de CO₂, asociada con unas instalaciones de combustibles fósiles más limpias: la captura y retención rentables del CO₂ resultan esenciales para incluir el uso de los combustibles fósiles en un escenario sostenible de abastecimiento energético, reduciendo los costes a 30 EUR aproximadamente a medio plazo y a 20 EUR o menos a plazo más largo por tonelada de CO₂ para tasas de captura superiores al 90 %.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La política común de transportes prevé un incremento de la demanda de transporte en la Unión Europea para el 2010 del 38 % en el caso de las mercancías y del 24 % en el de los pasajeros (tomando como referencia el año 1998). Las redes de transporte ya congestionadas tendrán que absorber el tráfico adicional y, de confirmarse la tendencia, es probable que aumente la proporción absorbida por los modos menos sostenibles. El objetivo, en consecuencia, es luchar contra la congestión y ralentizar o incluso invertir esta tendencia insostenible consiguiendo un nuevo equilibrio entre los modos de transporte. A través de actuaciones a corto y medio plazo se desarrollarán e integrarán nuevos conceptos y tecnologías en el sistema de transportes.

La investigación se centrará en: elaborar enfoques holísticos para unos sistemas de conversión de energía basados en combustibles fósiles de emisión próxima a cero, unos sistemas de separación de CO₂ de bajo coste, tanto previos como posteriores a la combustión, así como combustible oxigenado y nuevos conceptos: desarrollo de opciones de eliminación de CO₂ seguras, eficaces en función de los costes y compatibles con el medio ambiente, en particular almacenamiento geológico, y acciones exploratorias para evaluar el potencial del almacenamiento químico.

1.1.6.2. *Transporte de superficie sostenible*

El Libro Blanco «La política europea de transportes de cara al 2010: la hora de la verdad» prevé un incremento de la demanda de transporte en la Unión Europea para el 2010 del 38 % en el caso de las mercancías y del 24 % en el de los pasajeros (tomando como referencia el año 1998). Las redes de transporte ya congestionadas tendrán que absorber el tráfico adicional y, de confirmarse la tendencia, es probable que aumente la proporción absorbida por los modos menos sostenibles. El objetivo, en consecuencia, es luchar contra la congestión y ralentizar o incluso invertir estas tendencias relativas al reparto modal integrando mejor y consiguiendo un nuevo equilibrio entre los diferentes modos de transporte, mejorando su seguridad, comportamiento y eficiencia, reduciendo su impacto ambiental y facilitando el desarrollo de un sistema europeo de transporte genuinamente sostenible, al tiempo que se respalda la competitividad de la industria en la producción y explotación de medios y sistemas de transporte.

Prioridades de investigación:

- i) Desarrollo de sistemas y medios de transporte respetuosos del medio ambiente El objetivo es reducir la contribución del transporte de superficie (ferrocarril, carretera, navegación) a la producción de CO₂ y otras emisiones, incluidas las sonoras, al tiempo que se incrementa la seguridad, comodidad, calidad, rentabilidad y eficiencia energética de vehículos y navíos. Se hará hincapié en el transporte urbano limpio y en el uso racional del automóvil en la ciudad.
- Nuevos conceptos y tecnologías para todos los modos de transporte de superficie (carretera, ferrocarril, navegación)

La investigación se centrará en: sistemas de propulsión de alta eficiencia y sus componentes, sobre la base de combustibles alternativos y renovables, teniendo en cuenta la infraestructura de alimentación de combustible; desarrollo de sistemas de propulsión y sus componentes de emisión nula o casi nula, en particular integrando las pilas de combustible, la combustión de hidrógeno y su infraestructura de alimentación en el sistema de transporte; conceptos integrados para un transporte urbano limpio y un uso racional del automóvil en entornos urbanos.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

— Técnicas avanzadas de diseño y producción

La investigación se centrará en: técnicas avanzadas de diseño y producción «específicas para el transporte», en particular para entornos de producción únicos en su especie, que lleven a una mejora de la calidad, la seguridad, el reciclado, la comodidad y la rentabilidad de unos vehículos (automóviles y ferrocarril) y buques respetuosos del medio ambiente.

- ii) Un transporte de superficie más seguro, eficaz y competitivo. El objetivo es dar seguridad al transporte de pasajeros y mercancías, teniendo en cuenta la demanda de transporte y la necesidad de reequilibrar los modos de transporte, al tiempo que se incrementa la seguridad del transporte en consonancia con los objetivos de 2010 para la política europea de transporte (p. ej., para el caso del transporte por carretera, el objetivo sería reducir a la mitad el número de víctimas mortales).

— Reequilibrio e integración de diferentes modos de transporte

La investigación se centrará en: sistemas de transporte interoperables, que permitan interconectar las redes de transporte, en particular haciendo posible un sistema ferroviario europeo competitivo y la integración de un sistema de información europeo sobre tráfico de buques; servicios, tecnologías y sistemas de transporte intermodal, y logística avanzada.

— Incrementar la seguridad de la carretera, el ferrocarril y la navegación y evitar la congestión del tráfico

La investigación se centrará en: tecnologías y estrategias para incrementar la seguridad de las carreteras y mejorar la seguridad marítima; conceptos y sistemas avanzados para la interacción avanzada persona-vehículo, vehículo-vehículo y vehículo-infraestructura; plataformas de integración y validación a gran escala de sistemas de transporte inteligentes (p. ej., tarificación, gestión del tráfico y el transporte e información sobre el transporte), incluidos las aplicaciones de navegación por satélite, los nuevos tipos de vehículo y los procedimientos operativos que permitan incrementar la capacidad y la seguridad, respetando al mismo tiempo el medio ambiente (en particular, en zonas urbanas y sensibles).

La investigación se centrará en: transporte más seguro y ecológico, en particular por mar y por carretera; integración de sistemas de transporte inteligentes para una gestión eficiente de la infraestructura; fomento de la interoperabilidad ferroviaria; desarrollo de la intermodalidad para mercancías y pasajeros, en particular mediante una mejor gestión de la cadena logística y la normalización de las unidades de carga.

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

Cambio planetario

El cambio planetario hace referencia a las complejas transformaciones dinámicas, a lo largo de escalas temporales diferentes, que se producen en los componentes físicos, químicos y biológicos del sistema Tierra (es decir, la atmósfera, los océanos y las tierras emergidas), en particular las influidas por las actividades humanas. El objetivo de este campo prioritario es reforzar la capacidad de comprender, detectar y predecir el cambio planetario y elaborar estrategias de prevención, mitigación y adaptación, en particular con respecto a todos los tipos de gases de invernadero, en estrecha relación con los correspondientes programas internacionales de investigación y en el contexto de los convenios aplicables, tales como el Protocolo de Kioto. Será más fácil alcanzar tal objetivo mediante actividades encaminadas a elaborar los enfoques comunes integrados necesarios para implantar el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta sus aspectos sociales, económicos y ambientales, así como la incidencia del cambio planetario en todos los países y regiones del mundo. Se fomentará la convergencia de los esfuerzos investigadores europeos y nacionales para llegar a una definición consensual de los umbrales científicos de sostenibilidad y los métodos de estimación, y se estimulará asimismo la cooperación internacional para llegar a unas estrategias comunes que permitan dar respuesta a los problemas asociados al cambio planetario.

Prioridades de investigación

- Impacto y mecanismos de las emisiones de gases de invernadero en el clima y de los sumideros de carbono (océanos, bosques y suelos) Los objetivos son detectar y describir los procesos del cambio planetario, mejorar la predicción de sus repercusiones a escala regional y mundial, evaluar las opciones de atenuación y mejorar el acceso de los investigadores europeos a las instalaciones y plataformas que permiten investigar el cambio planetario.

La investigación se centrará en: comprensión y cuantificación de las modificaciones experimentadas en los ciclos del carbono y del nitrógeno y papel de las fuentes de todos los gases de invernadero y de los sumideros en la biosfera terrestre y oceánica; influencia de la dinámica y variabilidad climática, la química oceánica y atmosférica, y sus interacciones, así como efectos sobre todo ello; comprensión y predicción del cambio climático planetario; fenómenos asociados (p. ej., El Niño, agotamiento del ozono estratosférico, modificaciones del nivel del mar y de la circulación oceánica); e impactos.

PROPUESTA MODIFICADA

1.1.6.3. Cambio planetario y ecosistemas

El cambio planetario hace referencia a las complejas transformaciones dinámicas, a lo largo de escalas temporales diferentes, que se producen en los componentes físicos, químicos y biológicos del sistema Tierra (es decir, la atmósfera, los océanos y las tierras emergidas), en particular las influidas por las actividades humanas. Los objetivos de este campo prioritario son: i) reforzar la capacidad de comprender, detectar y predecir el cambio planetario y elaborar estrategias de prevención, mitigación y adaptación, en estrecha relación con los correspondientes programas internacionales de investigación y en el contexto de los convenios aplicables, tales como el Protocolo de Kioto y el Protocolo de Montreal; ii) preservar los ecosistemas y proteger la biodiversidad, lo que contribuirá asimismo a la utilización sostenible de los recursos terrestres y marinos. En el contexto del cambio planetario, las estrategias en favor de una utilización integrada y sostenible de los ecosistemas agrícolas y forestales son de particular importancia para preservar estos ecosistemas y contribuirán notablemente al desarrollo sostenible de Europa. Será más fácil alcanzar estos objetivos mediante actividades encaminadas a elaborar los enfoques comunes integrados necesarios para implantar el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta sus aspectos sociales, económicos y ambientales, así como la incidencia del cambio planetario en todos los países y regiones del mundo. Se fomentará la convergencia de los esfuerzos investigadores europeos y nacionales para llegar a una definición común de los umbrales de sostenibilidad y los métodos de estimación, y se estimulará asimismo la cooperación internacional para llegar a unas estrategias comunes que permitan dar respuesta a los problemas asociados al cambio planetario.

Sin modificar

- Impacto y mecanismos de las emisiones de gases de invernadero y de los contaminantes atmosféricos en el clima, el agotamiento del ozono y los sumideros de carbono (océanos, bosques y suelos) Los objetivos son detectar y describir los procesos del cambio planetario, asociados con las emisiones de gases de invernadero y los contaminantes atmosféricos procedentes de todas las fuentes, incluidos los resultantes del abastecimiento de energía, el transporte y la agricultura, mejorar la predicción y evaluación de sus repercusiones a escala regional y mundial, evaluar las opciones de atenuación y mejorar el acceso de los investigadores europeos a las instalaciones y plataformas que permiten investigar el cambio planetario.

La investigación se centrará en: comprensión y cuantificación de las modificaciones experimentadas en los ciclos del carbono y del nitrógeno; papel de todas las fuentes de gases de invernadero y contaminantes atmosféricos y de sus sumideros en la biosfera; sus efectos sobre la dinámica y variabilidad climática, la química oceánica y atmosférica, y sus interacciones; niveles futuros del ozono estratosférico y la radiación ultravioleta; predicción del cambio climático planetario y repercusiones; fenómenos asociados (p. ej., El Niño, modificaciones del nivel del mar y de la circulación oceánica); y estrategias de mitigación y adaptación.

PROPUESTA INICIAL

- Ciclo del agua: El objetivo es evaluar el impacto del cambio planetario, y en particular del cambio climático, sobre el ciclo del agua y sobre la calidad y disponibilidad de ésta a fin de sentar las bases de unas herramientas de gestión que permitan atenuar dicho impacto.

La investigación se centrará en: impacto del cambio climático sobre las variables hidrológicas, la distribución de las aguas subterráneas y superficiales, los ecosistemas de agua dulce y de humedal y la calidad del agua; papel decisivo de los océanos en el ciclo planetario del agua; estrategias de gestión y su impacto; situaciones tipo de demanda y disponibilidad de agua.

- Biodiversidad y, protección de los recursos genéticos, funcionamiento de los ecosistemas terrestres y marinos e interacciones de las actividades humanas con estos: Los objetivos son comprender mejor la biodiversidad marina y terrestre y el funcionamiento de los ecosistemas, entender y reducir al mínimo el impacto de las actividades humanas sobre ellos y garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

La investigación se centrará en: evaluar y predecir los cambios en la biodiversidad, estructura, función y dinámica de los ecosistemas y sus servicios; relaciones entre sociedad, economía, biodiversidad y hábitats; evaluación integrada de los factores que afectan a la biodiversidad y atenuación de la pérdida de biodiversidad; opciones en materia de evaluación de riesgos, gestión, conservación y rehabilitación.

- Mecanismos de la desertización y de las catástrofes naturales relacionadas con el cambio climático: El objetivo es aclarar las relaciones existentes entre el cambio climático y los mecanismos de desertización y las catástrofes naturales, con vistas a mejorar la evaluación y previsión del riesgo y del impacto, las metodologías de apoyo a la toma de decisiones y las estrategias de gestión sostenible de tierras y costas.

La investigación se centrará en: evaluación integrada a gran escala de la degradación del terreno/suelo y desertización en Europa y estrategias de prevención y atenuación asociadas; previsión a largo plazo de los riesgos hidrogeológicos asociados al cambio climático planetario; estrategias de seguimiento, cartografiado y gestión de los riesgos naturales; mejora de la preparación para las catástrofes y su atenuación.

PROPUESTA MODIFICADA

- Ciclo del agua, incluidos aspectos relacionados con los suelos: El objetivo es comprender los mecanismos y evaluar el impacto del cambio planetario, y en particular del cambio climático, sobre el ciclo del agua y sobre la calidad y disponibilidad de ésta, así como sobre las funciones y calidad de los suelos, a fin de sentar las bases de unas herramientas de gestión de los sistemas hídricos que permitan atenuar dicho impacto.

La investigación se centrará en: impacto del cambio climático sobre los componentes del ciclo hidrológico -interacciones tierra-océano-atmósfera la distribución de las aguas subterráneas y superficiales, los ecosistemas de agua dulce y de humedal, el funcionamiento del suelo y la calidad del agua; evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas agua-suelo al cambio planetario; estrategias de gestión y su impacto; situaciones tipo de demanda y disponibilidad de agua.

- Biodiversidad y ecosistemas: Los objetivos son comprender mejor la biodiversidad marina y terrestre y el funcionamiento de los ecosistemas, entender y reducir al mínimo el impacto de las actividades humanas sobre ellos y garantizar una gestión sostenible de los recursos naturales y de los ecosistemas terrestres y marinos, así como la protección de los recursos genéticos.

La investigación se centrará en: evaluar y predecir los cambios en la biodiversidad, estructura, función y dinámica de los ecosistemas y sus servicios; haciendo hincapié en el funcionamiento de los ecosistemas marinos; relaciones entre sociedad, economía, biodiversidad y hábitats; evaluación integrada de los factores que afectan al funcionamiento de los ecosistemas y a la biodiversidad y opciones de atenuación; opciones en materia de evaluación de riesgos, gestión, conservación y rehabilitación en relación con los ecosistemas terrestres y marinos.

- Mecanismos de la desertización y de las catástrofes naturales: El objetivo es comprender los mecanismos de desertización y las catástrofes naturales, incluidos sus vínculos con el cambio climático, con vistas a mejorar la evaluación y previsión del riesgo y del impacto, y las metodologías de apoyo a la toma de decisiones.

La investigación se centrará en: evaluación integrada a gran escala de la degradación del terreno/suelo y desertización en Europa y estrategias de prevención y atenuación asociadas; previsión a largo plazo de los riesgos hidrogeológicos; estrategias de seguimiento, cartografiado y gestión de los riesgos naturales; mejora de la preparación para las catástrofes y su atenuación.

PROPUESTA INICIAL

- Sistemas mundiales de observación del cambio climático: El objetivo es efectuar observaciones sistemáticas de los parámetros climáticos con el fin de reforzar la investigación sobre el cambio climático, consolidar las observaciones a largo plazo para la modelización, predicción de los medios marino, terrestre y atmosférico, establecer bases de datos europeas comunes y participar en los programas internacionales.

La investigación se centrará en: observaciones de los parámetros básicos marinos, terrestres y atmosféricos necesarios para la investigación y las estrategias de gestión del cambio climático mundial y de los acontecimientos extremos; grandes redes de observación/seguimiento/estudio/modelización (teniendo en cuenta el desarrollo del GMES y aportando una dimensión europea a G3OS).

PROPUESTA MODIFICADA

- Estrategias para una gestión sostenible de las tierras, incluidas las zonas costeras, los terrenos agrícolas y los bosques. El objetivo es contribuir a la creación de estrategias y herramientas para la gestión sostenible de las tierras, con énfasis en las zonas costeras, los terrenos agrícolas y los bosques, incluyendo conceptos integrados para el aprovechamiento diversificado de los recursos agrícolas y forestales, así como la cadena integrada silvicultura-madera, para garantizar un desarrollo sostenible a nivel económico, social y ambiental.

La investigación se centrará en: desarrollo de las herramientas necesarias para la gestión integrada de las zonas costeras (GIZC); evaluación de las externalidades positivas y negativas bajo distintos sistemas de producción para la agricultura y la silvicultura; desarrollo de estrategias para la gestión sostenible de los bosques teniendo en cuenta las particularidades regionales; conceptos o estrategias para la gestión sostenible y el aprovechamiento diversificado de los recursos agrícolas y forestales; rentabilidad de los nuevos procesos respetuosos del medio ambiente y tecnologías de reciclado dentro de la cadena integrada de actividad forestal-maderera.

- Previsión y modelización operativas, incluidos los sistemas de observación del cambio climático mundial: El objetivo es efectuar observaciones sistemáticas de los parámetros atmosféricos, terrestres y oceánicos, incluidos los climáticos, con el fin de mejorar la previsión de los medios marino, terrestre y atmosférico, consolidar las observaciones a largo plazo para la modelización, y en particular predicción, establecer bases de datos europeas comunes y participar en los programas internacionales.

La investigación se centrará en: observaciones de los parámetros básicos marinos, terrestres y atmosféricos necesarios para la investigación y las estrategias de gestión del cambio mundial y de los acontecimientos extremos; grandes redes de observación/seguimiento/estudio/previsión operativa/modelización (teniendo en cuenta el desarrollo del GMES y aportando una dimensión europea a G3OS).

- La investigación complementaria se centrará en: desarrollo métodos avanzados de evaluación de riesgos y métodos de valoración de la calidad medioambiental, incluida la investigación prenormativa pertinente sobre medición y realización de pruebas a tales efectos.

Las actividades de investigación realizadas dentro de este campo temático prioritario incluirán investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en él. Se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1.1.7. Los ciudadanos y la gobernanza en la sociedad europea del conocimiento

El Consejo Europeo de Lisboa reconoció que la transición hacia una sociedad europea basada en el conocimiento afectará a todos los aspectos de la vida de las personas. El objetivo general es aportar una sólida base de conocimientos para gestionar esta transición, que estará condicionada por las políticas, programas y actuaciones nacionales, regionales y locales, y hacer posible que los ciudadanos, las familias y otras unidades sociales puedan adoptar decisiones con conocimiento de causa.

Ante la complejidad, el alcance y la interdependencia de estos retos, y a la vista de las cuestiones planteadas, el enfoque investigador adoptado debe basarse en una mayor integración de la investigación, en la cooperación multidisciplinaria y transdisciplinaria y en la movilización para abordarlos de los investigadores europeos del área de las ciencias sociales y las humanidades. Las actividades facilitarán asimismo la detección de los retos sociales a medio y largo plazo a través de la investigación sobre ciencias sociales y humanidades y garantizará la participación activa de los interlocutores sociales clave y la acertada difusión de los trabajos realizados. Para respaldar la realización de investigación comparativa transnacional e interdisciplinaria, al tiempo que se respeta la diversidad de las distintas metodologías de investigación practicadas en Europa, resultan esenciales a nivel europeo la recogida y análisis de datos mejores y más comparables y el desarrollo coordinado de estadísticas e indicadores cuantitativos y cualitativos, en particular en el contexto de la naciente sociedad de la información.

Deberá garantizarse una coordinación adecuada de la investigación socioeconómica y los elementos prospectivos en el conjunto de las prioridades de este programa.

Prioridades de investigación**i) La sociedad del conocimiento europea**

La construcción de una sociedad del conocimiento europea constituye un objetivo político claro para la Comunidad Europea. La investigación pretende sentar las bases del saber necesario para garantizar que tal cosa se produzca de manera acorde con las particulares condiciones y aspiraciones europeas.

— Mejora de la generación, distribución y uso del conocimiento y de su impacto sobre el desarrollo económico y social. El objetivo es comprender significativamente mejor las características del conocimiento y su funcionamiento en tanto que bien público y privado y sentar las bases para la formulación de políticas y la adopción de decisiones.

La investigación se centrará en: características del conocimiento y su funcionamiento en relación con la economía, la sociedad y la innovación, y en la transformación de las instituciones sociales y económicas; dinámica de la producción, distribución y uso del conocimiento, papel de la codificación del conocimiento y repercusión de las TIC; importancia de las estructuras territoriales y de las redes sociales en estos procesos.

1.1.7. Los ciudadanos y la gobernanza en una sociedad del conocimiento

Sin modificar

Deberá garantizarse una coordinación adecuada de la investigación socioeconómica y los elementos prospectivos en el conjunto de las prioridades de los programas específicos.

Sin modificar

i) La sociedad del conocimiento y la cohesión social

Sin modificar

La investigación se centrará en: características del conocimiento y su funcionamiento en relación con la economía y la sociedad, así como para la innovación y las actividades de creación empresarial, y en la transformación de las instituciones sociales y económicas; dinámica de la producción, distribución y uso del conocimiento, papel de la codificación del conocimiento y repercusión de las TIC; importancia de las estructuras territoriales y de las redes sociales en estos procesos.

PROPUESTA INICIAL

- Opciones para el desarrollo de una sociedad del conocimiento al servicio de los objetivos que se ha fijado la UE en la Cumbre de Lisboa. El objetivo es alcanzar una comprensión integrada de cómo puede promover una sociedad del conocimiento los objetivos sociales de desarrollo sostenible, cohesión social y territorial y mejora de la calidad de vida, teniendo debidamente en cuenta los diversos modelos sociales vigentes en Europa.

La investigación se centrará en: aspectos de una sociedad del conocimiento en consonancia con los modelos sociales europeos y la necesidad de mejorar la calidad de vida; cohesión social y territorial, relaciones entre sexos y entre generaciones y redes sociales; consecuencias de los cambios para el trabajo y el empleo; acceso a la educación y formación, y al aprendizaje a lo largo de toda la vida.

- Diversas formas de llegar a la sociedad del conocimiento. El objetivo es aportar perspectivas comparativas en Europa, sentando así una mejor base para la formulación y aplicación de estrategias de transición hacia la sociedad del conocimiento a los niveles nacional y regional.

La investigación se centrará en: la mundialización en relación con las presiones hacia la convergencia; las consecuencias de este fenómeno sobre la diversidad regional; los retos que plantean a las sociedades europeas la diversidad de culturas y el incremento de las fuentes de conocimientos; el papel de los medios de comunicación en este contexto.

ii) *democracia y nuevas formas de gobernanza*

Los trabajos determinarán cuáles son los principales factores que influyen en los cambios en materia de gobernanza y ciudadanía, así como las repercusiones de estos cambios y las posibles opciones para mejorar la gobernanza democrática, resolver conflictos, proteger los derechos humanos y tener en cuenta la diversidad cultural y las múltiples identidades.

- Consecuencias de la integración y la ampliación europeas para la gobernanza y el ciudadano: El objetivo es aclarar las interacciones principales entre la integración y la ampliación europeas y las cuestiones relativas a democracia, mecanismos institucionales y bienestar del ciudadano.

La investigación se centrará en: relaciones entre integración, ampliación y cambio institucional desde una perspectiva histórica comparativa; consecuencias de la transformación del contexto mundial y papel de Europa; consecuencias de una Unión Europea ampliada para el bienestar de sus ciudadanos.

PROPUESTA MODIFICADA

- Opciones para el desarrollo de una sociedad del conocimiento: El objetivo es alcanzar una comprensión integrada de cómo puede promover una sociedad del conocimiento los objetivos sociales de la UE, fijados en la Cumbre de Lisboa y en posteriores Consejos Europeos, de desarrollo sostenible, cohesión social y territorial y mejora de la calidad de vida, teniendo debidamente en cuenta los diversos modelos sociales vigentes en Europa.

La investigación se centrará en: aspectos de una sociedad del conocimiento en consonancia con los modelos sociales europeos y la necesidad de mejorar la calidad de vida; cohesión social y territorial, relaciones entre sexos y entre generaciones y redes sociales; consecuencias de los cambios para el trabajo y el empleo, y el mercado de trabajo; acceso a la educación y formación, y al aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Sin modificar

ii) *Ciudadanía, democracia y nuevas formas de gobernanza.*

Los trabajos determinarán cuáles son los principales factores que influyen en los cambios en materia de gobernanza y ciudadanía, en particular en el contexto de una creciente integración y mundialización y desde las perspectivas de la historia y el patrimonio cultural, así como las repercusiones de estos cambios y las posibles opciones para mejorar la gobernanza democrática, resolver conflictos, proteger los derechos humanos y tener en cuenta la diversidad cultural y las múltiples identidades.

Sin modificar

La investigación se centrará en: relaciones entre integración, ampliación y cambio institucional en el contexto de su evolución histórica y desde una perspectiva comparativa; consecuencias de la transformación del contexto mundial y papel de Europa; consecuencias de una Unión Europea ampliada para el bienestar de sus ciudadanos.

PROPUESTA INICIAL

- Articulación de los ámbitos de responsabilidad y nuevas formas de gobernanza: Los objetivos son favorecer el desarrollo de formas de gobernanza multinivel que rindan cuentas, sean legítimas y resulten suficientemente robustas y flexibles para abordar el cambio social, incluidas la integración y la ampliación, y garantizar la eficacia y legitimidad de la formulación de políticas.

La investigación se centrará en: articulación de responsabilidades entre distintos niveles territoriales y entre los sectores público y privado; gobernanza democrática, instituciones representativas y funciones de las organizaciones de la sociedad civil; privatización, interés público, nuevos enfoques en materia de regulación y buena gestión de sociedades; consecuencias para los ordenamientos jurídicos.

- Cuestiones de seguridad relacionadas con la resolución de conflictos y el restablecimiento de la paz y la justicia: Los objetivos son respaldar el desarrollo de la capacidad institucional y social en materia de resolución de conflictos, detectar los factores que conducen al éxito o al fracaso en la prevención de conflictos y elaborar mejores opciones de mediación.

La investigación se centrará en: pronta detección de los factores que conducen a conflictos dentro de un país o entre países distintos; análisis comparativo de los procedimientos de prevención de conflictos y mediación y de implantación de la justicia en distintos campos; papel de Europa al respecto en los escenarios regional e internacional.

- Nuevas formas de ciudadanía: Los objetivos son fomentar la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas europeas y comprender las percepciones y repercusiones de las disposiciones europeas sobre ciudadanía y derechos humanos, así como

La investigación se centrará en: relaciones entre las nuevas formas de ciudadanía, incluidos los derechos de los no ciudadanos; tolerancia, derechos humanos, racismo y xenofobia; papel de los medios de comunicación en el desarrollo de una esfera pública europea; evolución de la ciudadanía y de las identidades en un contexto de diversidad cultural y de otro tipo y de crecientes flujos de población; consecuencias para el desarrollo de una sociedad del conocimiento europea.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

- Cuestiones relacionadas con la resolución de conflictos y el restablecimiento de la paz y la justicia: Los objetivos son respaldar el desarrollo de la capacidad institucional y social en materia de resolución de conflictos, detectar los factores que conducen al éxito o al fracaso en la prevención de conflictos y elaborar mejores opciones de mediación.

Sin modificar

- Nuevas formas de ciudadanía e identidades culturales: Los objetivos son fomentar la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas europeas para comprender las percepciones y repercusiones de las disposiciones sobre ciudadanía y derechos humanos en Europa e identificar los factores que permiten la movilidad y la coexistencia de múltiples identidades.

La investigación se centrará en: relaciones entre las nuevas formas de ciudadanía, incluidos los derechos de los no ciudadanos; tolerancia, derechos humanos, racismo y xenofobia; papel de los medios de comunicación en el desarrollo de una esfera pública europea; evolución de la ciudadanía y de las identidades en un contexto de diversidad cultural y de otro tipo en Europa, teniendo en cuenta los flujos de población; diálogo social y cultural dentro de Europa y con otras regiones del mundo; consecuencias para el desarrollo de una sociedad del conocimiento europea.

Las actividades de investigación realizadas dentro de este campo temático prioritario incluirán investigación exploratoria a la vanguardia del conocimiento sobre cuestiones estrechamente relacionadas con uno o varios de los temas incluidos en él. Se utilizarán dos enfoques complementarios: uno receptivo y abierto, el otro proactivo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

1.2. Actividades específicas que cubren un campo de investigación más amplio

Sin modificar

Las actividades dentro de este apartado complementarán la investigación dentro de los campos temáticos prioritarios y comprenderán:

- Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE
- Actividades específicas de investigación para las PYME
- Actividades específicas de cooperación internacional

1.2.1. Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la UE**1.2.1. Apoyo a políticas y previsión de las necesidades científicas y tecnológicas**

Estas actividades tienen un papel bien preciso dentro de la estructura general del Programa Marco 2002-2006. Se caracterizan por modalidades de aplicación comunes y por la masa crítica necesaria para asegurar la realización eficiente y flexible de investigaciones esenciales para los objetivos fundamentales de la investigación comunitaria que cubran una amplia gama de necesidades que no pueden satisfacerse dentro de las prioridades temáticas. Sus objetivos concretos son los siguientes:

Sin modificar

- Prestar apoyo a la formulación y aplicación de las políticas comunitarias, teniendo en cuenta los intereses de los futuros posibles miembros de la Unión, así como los de los actuales Estados miembros, y controlar sus efectos.
- Explorar oportunidades y problemas científicos y tecnológicos nuevos y emergentes, incluidas en particular las áreas de investigación interdisciplinarias y multidisciplinarias, donde resulte adecuada una actuación a nivel europeo por la posibilidad de conquistar posiciones estratégicas en la vanguardia del conocimiento y en nuevos mercados o de afrontar retos importantes para la sociedad europea.

Característica común de estas actividades será su realización desde una perspectiva plurianual, teniendo directamente en cuenta las necesidades y los puntos de vista de las principales partes interesadas (responsables políticos, grupos de usuarios industriales, grupos de investigación de vanguardia, etc.). Las actividades se ejecutarán en conjunción con un mecanismo de programación anual, mediante el cual se determinarán prioridades concretas, correspondientes a las necesidades detectadas y a los objetivos indicados anteriormente.

Característica común de estas actividades será su realización desde una perspectiva plurianual, teniendo directamente en cuenta las necesidades y los puntos de vista de las principales partes interesadas (responsables políticos, grupos de usuarios industriales, grupos de investigación de vanguardia, etc.). Las actividades se ejecutarán en conjunción con un mecanismo de programación flexible que se implantará durante la ejecución del programa, mediante el cual se determinarán prioridades concretas, correspondientes a las necesidades detectadas y a los objetivos indicados anteriormente.

Las prioridades así establecidas se incorporarán entonces al programa de trabajo del programa específico, junto con las derivadas de objetivos de otras partes del programa, y se actualizarán regularmente. De esta manera se procederá, a lo largo de todo el período de ejecución, a una asignación progresiva del presupuesto de estas actividades a las prioridades concretas establecidas.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

La programación será efectuada por la Comisión y se basará en las sugerencias recibidas tras una amplia consulta a las partes interesadas de la UE y de los países asociados al Programa Marco acerca de los temas que deben incluirse.

Se asignará un presupuesto de 440 millones de euros a las actividades de investigación indicadas a continuación, especificadas basándose en las necesidades que pueden constatarse actualmente. Esta cantidad representa el 50 % de la destinada a todas las actividades dentro de este apartado; el 50 % restante se asignará a actividades de investigación que se definirán durante la ejecución del programa específico.

i) *Investigación orientada a las políticas*

Las actividades dentro de este apartado prestarán apoyo, en particular, a:

- la aplicación de políticas comunes, en particular la Política Agrícola Común y la Política Pesquera Común;
- los objetivos de la actuación comunitaria (incluidos los enunciados en el Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente ⁽¹⁾) el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» ⁽²⁾ Libro Blanco sobre la política ⁽³⁾ europea de transportes
- así como los de otros campos como la salud pública y la protección del consumidor, la igualdad entre los sexos, el desarrollo regional, el comercio, la ampliación, relaciones exteriores la ayuda al desarrollo, y la justicia y los asuntos interiores.
- la consecución de otros objetivos importantes de la Comunidad, tales como los establecidos por la Comisión Europea para los cinco años de su mandato y los derivados de las orientaciones políticas dadas por el Consejo Europeo, por ejemplo en la estrategia de Lisboa, en materia, de política económica, en los campos de la sociedad de la información y la Europa electrónica (eEurope), de la empresa, del mercado interior y la competitividad, de la política social y de empleo, y de la educación y la cultura, incluidos los instrumentos y métodos estadísticos necesarios.

PROPUESTA MODIFICADA

Se asignará una primera dotación de 350 millones de euros a las actividades de investigación indicadas a continuación, especificadas basándose en las necesidades que pueden constatarse actualmente; los 220 millones de euros restantes se asignarán durante la ejecución del programa específico.

Sin modificar

- la Política Agrícola Común (PAC) y la Política Pesquera Común (PPC);
- el desarrollo sostenible, en particular los objetivos de la actuación comunitaria en materia de medio ambiente (incluidos los enunciados en el Sexto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente ⁽¹⁾); energía (el Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético» ⁽²⁾); y el transporte (Libro Blanco sobre la política ⁽³⁾ europea de transportes);
- otras políticas comunitarias, a saber, sanidad, (en particular la salud pública), desarrollo regional, comercio, ayuda al desarrollo, mercado interior y competitividad, política social y empleo, educación, formación y cultura, igualdad de los sexos, protección del consumidor, creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, relaciones exteriores, incluidas las políticas de apoyo a la ampliación y los métodos e instrumentos estadísticos necesarios;
- objetivos políticos comunitarios derivados de las orientaciones políticas dadas por el Consejo Europeo en materia, por ejemplo, de política económica, sociedad de la información, la Europa electrónica (eEurope) y la empresa.

Pueden figurar entre estas actividades la investigación pre-normativa, la medición y la realización de pruebas cuando ello sea necesario para las necesidades de las políticas comunitarias.

⁽¹⁾ COM(2001) 31.

⁽²⁾ COM(2000) 769.

⁽³⁾ COM(2001) 370.

⁽¹⁾ COM(2001) 31.

⁽²⁾ COM(2000) 769.

⁽³⁾ COM(2001) 370.

PROPUESTA INICIAL

Programación multianual

La programación multianual de estas actividades tendrá en cuenta las opiniones de los comités científicos correspondientes a las diversas políticas. La programación se llevará a cabo con la ayuda de un Grupo de Usuarios compuesto de diferentes servicios de la Comisión, que también recurrirá, cuando proceda, a una estructura de consulta independiente formada por científicos y expertos de la industria de alto nivel. El Grupo de Usuarios evaluará las propuestas presentadas acerca de los temas que deben incluirse, basándose en los siguientes criterios:

- su contribución a la formulación y el desarrollo de políticas (por ejemplo, relación con propuestas legislativas en preparación o con plazos importantes en este campo);
- su contribución potencial a la competitividad de la UE, al refuerzo de sus bases científicas y tecnológicas y a la realización del Espacio Europeo de la Investigación, incluida la integración efectiva de los países candidato;
- su valor añadido comunitario, teniendo en cuenta, en particular, la investigación realizada en los Estados miembros en los campos correspondientes;
- la pertinencia científica y la viabilidad de los temas de investigación y los enfoques propuestos;
- la garantía de una división de tareas adecuada y una sinergia entre estas actividades y las acciones directas del Centro Común de Investigación en apoyo a las políticas comunitarias.

En caso de producirse una crisis que plantee necesidades de investigación urgentes e imprevistas, podrá modificarse la programación mediante un procedimiento de urgencia regido por los mismos criterios de evaluación.

Prioridades de investigación iniciales

El método de programación descrito anteriormente se ha aplicado para definir prioridades de investigación orientadas a la definición de políticas respondiendo a necesidades que ya pueden preverse. En esta su primera aplicación, el método se ha basado en las propuestas de temas hechas por los servicios de la Comisión responsables de políticas, teniendo en cuenta, en su caso, el asesoramiento de los comités científicos correspondientes, así como los objetivos más generales de la Unión, especificados en varias de las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo. Las prioridades así definidas se incorporarán al programa de trabajo al inicio del programa.

Estas prioridades se han agrupado en las siguientes líneas de acción, formando una estructura que optimiza las sinergias entre las diferentes exigencias políticas y aportaciones científicas, y que integra y complementa las prioridades temáticas:

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

Las prioridades de investigación orientadas a la definición de políticas respondiendo a necesidades inmediatas se basan en las propuestas de temas hechas por los servicios de la Comisión responsables de políticas, teniendo en cuenta, en su caso, el asesoramiento de los comités científicos correspondientes, así como los objetivos más generales de la Unión, especificados en varias de las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Gestión sostenible de los recursos naturales de Europa. La investigación dentro de este epígrafe responde a necesidades políticas relacionadas, en particular, con la modernización y la sostenibilidad de las políticas comunes agrícola y pesquera, y la promoción del desarrollo rural, incluida la silvicultura. Esta línea de acción se centrará en:

la modernización y sostenibilidad de la agricultura y la silvicultura, con especial atención al papel multifuncional que desempeñan dentro del objetivo de garantizar la promoción y el desarrollo sostenible de las zonas rurales;

Desarrollo de bases para políticas de fomento de una agricultura sostenible y basada en la calidad; definición de modelos multifuncionales de gestión sostenible de la agricultura y la silvicultura, evaluación de las repercusiones en los beneficios y en el comercio; mejora de instrumentos para la previsión y evaluación de políticas y mercados agrícolas internacionales y de los acuerdos en este campo, y para la Política Agrícola Común; consecuencias medioambientales de los sistemas de producción agrícolas, pesqueros y basados en la acuicultura, incluida la agricultura que no produce alimentos, y sus interacciones; características de las entidades territoriales y motores del cambio relacionados con éstas, para la evaluación del desarrollo rural y para crear herramientas de apoyo a la evaluación del impacto ambiental; y desarrollo de herramientas de evaluación y control de la salud y el bienestar animales.

Desarrollo de planteamientos alternativos de la gestión pesquera, mediante una mejor comprensión de parámetros biológicos y de selectividad dentro de un planteamiento basado en el ecosistema; integración de aspectos socioeconómicos, multiespecies y multianuales, y evaluación de incertidumbres; mejora de métodos de seguimiento, control y vigilancia; desarrollo de bases para políticas de promoción de la acuicultura sostenible mediante la prevención de enfermedades, la diversificación de sistemas de producción y la mejora de la producción.

Mejora de la comprensión de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas terrestres y marinos, incluida la evaluación de las funciones del suelo y los procesos de degradación; herramientas para evaluar la calidad del agua, las concentraciones de contaminantes y las opciones de mejora; evaluación integrada de la contaminación atmosférica; y cartografía estratégica del ruido.

- La salud, la seguridad y la creación de oportunidades para los ciudadanos de Europa. La investigación dentro de esta categoría responde a necesidades políticas relacionadas, especialmente, con la aplicación de la Agenda Social Europea, la salud pública y la protección del consumidor, y la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Esta línea de acción se centrará en:

Métodos para evaluar la necesidad de medidas de política social y de protección del consumidor, así como su aplicación y su eficiencia, incluidos aspectos relacionados con la satisfacción del consumidor, las prácticas

PROPUESTA MODIFICADA

los instrumentos y los métodos de evaluación aplicables a la gestión sostenible de la agricultura y la silvicultura

la modernización y sostenibilidad de la política pesquera, incluidos los sistemas de producción basados en la acuicultura

métodos de producción nuevos y más respetuosos del medio ambiente para mejorar la salud y el bienestar de los animales

evaluación medioambiental (suelo, agua, atmósfera y ruido, con especial atención a los efectos de las sustancias químicas).

Suprimido

- La salud, la seguridad y la creación de oportunidades para los ciudadanos de Europa. La investigación dentro de esta categoría responde a necesidades políticas relacionadas, especialmente, con la aplicación de la Agenda Social Europea, incluidas cuestiones relativas a la futura política social, la salud pública y la protección del consumidor, y la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Esta línea de acción se centrará en:

los factores determinantes del estado de salud y la prestación de servicios sanitarios y sistemas de pensiones de alta calidad y sostenibles (en particular en el contexto del envejecimiento y del cambio demográfico);

PROPUESTA INICIAL

desleales y las repercusiones en otras políticas comunitarias; la transformación del mercado laboral y el coste de una «Europa no social», el desarrollo de planteamientos coordinados y de una base de conocimientos europeos comparativos sobre políticas que aseguren unos sistemas de pensiones y de asistencia sanitaria sostenibles, en particular con respecto al impacto del cambio demográfico y el envejecimiento; y desarrollo de métodos perfeccionados de evaluación de riesgos, incluidos métodos de prueba de sustancias químicas sin utilización de animales, medidas relacionadas con la seguridad de los productos, y comunicación de amenazas nuevas a la salud y la seguridad de consumidores y trabajadores.

Evaluación comparativa de factores determinantes de la salud, incluida la nutrición y los factores socioeconómicos y relacionados con el sexo, así como evaluación de los servicios sanitarios y los sistemas sanitarios electrónicos, y de métodos de intervención sobre evaluación de la calidad; mejora de las mediciones y la comprensión de la incidencia aplicables a las vías de transmisión de enfermedades nuevas, raras y transmisibles, incluyendo su transmisión en el contexto internacional; desarrollo de procedimientos seguros y protegidos de donación, almacenamiento y utilización de sangre y órganos; y métodos para evaluar la distribución y la repercusión socioeconómica de las discapacidades.

Investigación comparativa sobre los factores de las migraciones y el flujo de refugiados, incluyendo la inmigración ilegal y el tráfico de personas; perfeccionamiento de medios para prever las tendencias y causas de la delincuencia y para evaluar la eficacia de las políticas de prevención del delito; y evaluación de nuevos problemas en relación con el consumo de drogas ilegales.

- Apoyo a la cohesión y el potencial económicos de una Unión Europea más extensa y más integrada. La investigación dentro de esta categoría responde, especialmente, a las necesidades de una serie de políticas relacionadas con la competitividad, el dinamismo y la integración de la economía europea en el contexto de la ampliación, la mundialización y las relaciones comerciales de Europa con el resto del mundo. Esta línea de acción se centrará en:

Preparación de mejores instrumentos para evaluar la eficacia y las repercusiones sociales de las políticas monetarias y presupuestarias, la contribución de la integración de los mercados financieros al desarrollo económico en la zona del euro; impacto de las políticas de cohesión sobre el desarrollo regional sostenible; eficiencia de las políticas de desarrollo sostenible en sectores empresariales clave, para evaluar el impacto económico e industrial de las biotecnologías; métodos de normalización como herramientas de apoyo a las políticas del mercado interior, y para sostener las posturas comunitarias sobre política comercial y los acuerdos de reconocimiento mutuo.

PROPUESTA MODIFICADA

cuestiones de salud pública, incluyendo la aportación de la epidemiología a la prevención de enfermedades y las respuestas a enfermedades emergentes raras y transmisibles, alergias, procedimientos para garantizar la seguridad en las donaciones de sangre y de órganos, y métodos de ensayo que no recurran a animales;

el impacto de los problemas medioambientales en la salud (incluidos los métodos de evaluación de riesgos y la paliación de los riesgos de las catástrofes naturales para las personas);

cuestiones relacionadas con las personas con minusvalías o discapacidades (incluida la cuestión de las posibilidades de acceso en igualdad de condiciones);

la comprensión de las corrientes migratorias y de refugiados;

la comprensión de las tendencias de la delincuencia en el contexto de la seguridad pública;

cuestiones relacionadas con la protección civil, incluida la bioseguridad, y la gestión de crisis.

Sin modificar

apuntalar las políticas de integración europea, desarrollo sostenible y competitividad y comercio (incluida la mejora de los medios para evaluar el desarrollo económico y la cohesión);

la elaboración de instrumentos, indicadores y parámetros operativos de evaluación de resultados en lo que se refiere a la sostenibilidad de los sistemas de transporte y energía (aspectos económico, ambiental y social);

análisis de la seguridad general y sistemas de validación para el transporte y la investigación relacionada con los riesgos de accidentes y la seguridad de los sistemas de movilidad;

PROPUESTA INICIAL

Desarrollo de bases para un planteamiento amplio de la seguridad en el transporte (en especial del transporte aéreo); desarrollo de herramientas, indicadores y parámetros operacionales para evaluar el transporte sostenible y el rendimiento del sistema energético (económico, medioambiental y social), y para controlar la consecución de los objetivos fijados, en una Europa ampliada; herramientas de previsión que incorporen aspectos socioeconómicos y tecnológicos, y obtención de datos a un coste razonable, para la energía y el transporte, a fin de validar las medidas propuestas, incluidas las medidas tecnológicas y las basadas en el mercado, y para asistir en la elaboración de políticas y paquetes de medidas políticas innovadores que aseguren la sostenibilidad a medio y largo plazo.

Evaluación de medios destinados a la gestión y la protección de la identidad digital y los activos digitales; evaluación de políticas, herramientas para políticas y mejores prácticas destinadas a fomentar el acceso amplio y seguro a la sociedad de la información; evaluación comparativa de las mejores prácticas sobre reforma de la tramitación administrativa para mejorar los servicios públicos; educación electrónica y contextos de aprendizaje afines, incluido el aprendizaje a lo largo de toda la vida; protección del consumidor en relación con los servicios de información y comunicación; métodos de evaluación de daños y estrategias de conservación para proteger el patrimonio cultural; y desarrollo de técnicas y métodos avanzados para mejorar la calidad, accesibilidad y difusión de las estadísticas producidas por el sistema estadístico europeo.

Deberá aplicarse un planteamiento coordinado al tratar cuestiones de investigación que sean comunes a diferentes ámbitos políticos, especialmente con respecto a la medición y la evaluación del impacto de los cambios demográficos y, más en general, en la preparación de estadísticas e indicadores de interés para las políticas.

ii) *Investigación para explorar oportunidades y problemas científicos y tecnológicos nuevos y emergentes*

La investigación dentro de este apartado responderá a las necesidades en campos interdisciplinarios y multidisciplinarios nuevos o campos a la vanguardia del conocimiento, dentro siempre del ámbito legítimo de la investigación comunitaria, así como a cambios importantes inesperados. Al agrupar recursos de toda la UE, se trata de situar la investigación europea en vanguardia, abriendo camino o creando nuevas posibilidades científicas y tecnológicas. Se estimulará el flujo de ideas entre los medios académicos y la industria y se posibilitará un mejor aprovechamiento de los recursos europeos de investigación dentro del avance hacia una sociedad dinámica basada en el conocimiento.

PROPUESTA MODIFICADA

la elaboración de previsiones y el desarrollo de políticas innovadoras en materia de sostenibilidad a medio y largo plazo;

problemas de la sociedad de la información (como gestión y protección de activos digitales y acceso no excluyente a la sociedad de la información);

la protección del patrimonio cultural;

la mejora de la calidad, la accesibilidad y la difusión de las estadísticas europeas.

Suprimido

Sin modificar

La investigación dentro de este apartado responderá a las necesidades en campos nuevos, dentro siempre del ámbito legítimo de la investigación comunitaria, que afectan a varios campos prioritarios o se sitúan fuera de ellos, en particular por ser sumamente interdisciplinarios y/o multidisciplinarios. Esta investigación responderá asimismo a cambios importantes inesperados. Al agrupar recursos de toda la UE, se trata de situar la investigación europea en vanguardia, abriendo camino o creando nuevas posibilidades científicas y tecnológicas. Se estimulará el flujo de ideas entre los medios académicos y la industria y se posibilitará un mejor aprovechamiento de los recursos europeos de investigación dentro del avance hacia una sociedad dinámica basada en el conocimiento.

PROPUESTA INICIAL

Inicialmente se prestará apoyo en los siguientes campos de actividad:

- Investigación para evaluar rápidamente nuevos descubrimientos o fenómenos recientemente observados que puedan indicar riesgos o problemas nacientes de gran importancia para la sociedad europea, y para concretar medidas adecuadas de respuesta.
- Investigación sobre campos nacientes del conocimiento y tecnologías futuras, especialmente en campos transdisciplinarios, que sea muy innovadora y, por tanto, lleve aparejados riesgos (técnicos) elevados. Se estará abierto a cualquier idea nueva que tenga un potencial significativo de lograr una repercusión industrial o social destacada, o de desarrollar la capacidad europea de investigación a largo plazo.

Las propuestas se evaluarán basándose en la calidad de la investigación, el potencial de repercusión futura y, especialmente en el primero de estos campos, el carácter innovador.

Programación multianual

Mediante la programación multianual se seleccionarán temas concretos dentro de las categorías anteriores en los que se centrará la investigación durante la ejecución del programa, basándose en su urgencia o su potencial de incidencia económica, social o industrial, y teniendo en cuenta las actividades de investigación en curso dentro de este apartado. La evaluación de temas se efectuará con el apoyo de una estructura de consulta independiente compuesta de científicos y expertos de la industria de alto nivel y con sujeción a los siguientes criterios:

- contribución potencial de los temas de investigación propuestos a la innovación y la competitividad de la UE, al refuerzo de sus bases científicas y tecnológicas y a la realización del Espacio Europeo de la Investigación, incluida la integración efectiva de los países candidato;
- pertinencia científica y oportunidad de los temas de investigación y enfoques propuestos.

En caso de producirse una crisis que plantee necesidades de investigación urgentes e imprevistas, podrá modificarse la programación mediante un procedimiento de urgencia regido por los mismos criterios de evaluación.

iii) Aplicación

Las actividades programadas se llevarán a cabo por medio de convocatorias de propuestas. Dichas actividades adoptarán esencialmente la forma de:

- proyectos específicos focalizados, de amplitud generalmente limitada, realizados mediante asociaciones de una dimensión adecuada a las necesidades que se pretenda cubrir;

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

- proyectos específicos focalizados de investigación, de amplitud generalmente limitada, realizados mediante asociaciones de una dimensión adecuada a las necesidades que se pretenda cubrir;

PROPUESTA INICIAL

- conexión en red de actividades de investigación realizadas a nivel nacional, allí donde la consecución de los objetivos fijados exija la movilización de capacidades existentes en los Estados miembros, los países candidato y otros Estados asociados.

En algunos casos debidamente justificados, cuando los objetivos establecidos puedan alcanzarse mejor de esa manera, podrá recurrirse de forma limitada a los instrumentos utilizados en los campos temáticos prioritarios.

La Comisión seleccionará las propuestas mediante un procedimiento de evaluación por expertos independientes.

ii) *Actividades específicas de investigación para las PYME*

Objetivos

Las pequeñas y medianas empresas (PYME) desempeñan un papel fundamental en Europa en lo tocante a competitividad y creación de empleo, no sólo por representar la abrumadora mayoría de las empresas europeas, sino también por constituir una fuente de dinamismo y cambio en los nuevos mercados, especialmente en los situados en vanguardia de la tecnología. Aunque se trate de un colectivo heterogéneo, todas ellas se ven confrontadas a una competencia creciente resultante de la realización del mercado interior europeo y a la necesidad de innovar constantemente e incorporar los avances tecnológicos. Además, un número creciente de PYME necesita y desea internacionalizarse en busca de nuevos mercados y oportunidades comerciales.

Las PYME participarán, sobre todo, en las actividades encuadradas en los campos temáticos prioritarios de investigación dentro de las redes de excelencia y proyectos integrados. Aparte de ello, se establecerán regímenes específicos para PYME en forma de acciones de investigación colectiva y cooperativa. Estas acciones irán orientadas fundamentalmente al gran número de PYME que tienen capacidad para innovar, pero cuya capacidad investigadora es limitada. No obstante, el régimen de investigación cooperativa podrá prestar apoyo a PYME nuevas de alta tecnología a través de mecanismos pensados específicamente para atender sus necesidades.

Globalmente, se asignará a las PYME al menos un 15 % del presupuesto relativo a la parte del programa relativa a «integración de la investigación».

Investigación colectiva

La investigación colectiva es una forma de investigación acometida por ejecutantes de la IDT por cuenta de asociaciones sectoriales o agrupamientos industriales con el fin de ampliar la base de conocimientos de grandes colectivos de PYME y, de esta manera, mejorar su nivel de competitividad general. Realizada a nivel europeo mediante proyectos de envergadura de varios años de duración, esta investigación constituyen una forma eficaz de atender las necesidades tecnológicas de parcelas importantes del sector industrial.

PROPUESTA MODIFICADA

- acciones de coordinación y conexión en red de actividades de investigación realizadas a nivel nacional, allí donde la consecución de los objetivos fijados exija la movilización de capacidades existentes en los Estados miembros, los países candidato y otros Estados asociados.

En algunos casos debidamente justificados, cuando los objetivos establecidos puedan alcanzarse mejor de esa manera, podrá recurrirse de forma limitada a redes de excelencia y proyectos integrados.

Sin modificar

También podrán utilizarse acciones específicas de apoyo para llevar a cabo estas actividades.

Suprimido

1.2.2. **Actividades horizontales de investigación con participación de las PYME**

Sin modificar

Las PYME participarán, sobre todo, en las actividades encuadradas en los campos temáticos prioritarios de investigación dentro de las redes de excelencia, proyectos integrados y proyectos específicos focalizados de investigación. Aparte de ello, se establecerán regímenes específicos para PYME en forma de acciones de investigación colectiva y cooperativa. Estas acciones irán orientadas fundamentalmente al gran número de PYME que tienen capacidad para innovar, pero cuya capacidad investigadora es limitada. No obstante, el régimen de investigación cooperativa permitirá también a las PYME innovadoras cooperar con universidades y centros de investigación.

Globalmente, y además de las actividades horizontales para PYME, se asignará a las PYME al menos un 15 % del presupuesto relativo a las siete prioridades temáticas del programa.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

Esta medida, basada en regímenes que ya existen en muchos Estados miembros, pretende que las agrupaciones industriales puedan detectar y expresar necesidades de investigación comunes a un gran número de PYME a nivel europeo. Se espera que pueda contribuir a mejorar la base tecnológica europea general de sectores industriales enteros. Al vincular a agrupaciones industriales de distintos países y financiar proyectos de envergadura con mayor responsabilidad para los coordinadores de los proyectos, contribuirá a sintonizar el paisaje de la investigación colectiva con los objetivos del Espacio Europeo de la Investigación.

Los proyectos de investigación colectiva podrían incluir, por ejemplo:

- investigación encaminada a abordar problemas o retos comunes (p. ej., cumplir requisitos reglamentarios o respetar el medio ambiente)
- investigación prenortativa (investigación encaminada a sentar bases científicas para las normas europeas)
- investigación encaminada a reforzar la base tecnológica de uno o más sectores concretos
- desarrollo de «herramientas tecnológicas» (p. ej., equipos de diagnóstico o seguridad).

La gestión de los proyectos, sobre la base de unas directrices bien definidas, correrá a cargo de asociaciones sectoriales u otros agrupamientos establecidos a nivel europeo, o al menos dos asociaciones o agrupamientos industriales nacionales establecidos en países europeos distintos. Se aceptarán igualmente las Agrupaciones Europeas de Interés Económico que representen los intereses de las PYME. Un «núcleo» de PYME asociadas a cada proyecto efectuará el seguimiento de sus progresos desde la fase de definición de la investigación a la difusión de los resultados obtenidos.

Está previsto determinar los temas y seleccionar las propuestas en dos fases (primero una convocatoria de propuestas esquemáticas y luego, cuando las seleccionadas en una primera ronda de evaluación se hayan convertido en propuestas completas, evaluación y selección de éstas). El nivel de financiación y los mecanismos contractuales de los proyectos de investigación colectiva dependerán de sus objetivos:

- Los proyectos destinados a reforzar la competitividad de un sector industrial concreto se beneficiarán de una aportación comunitaria máxima del 50 % del total de los costes subvencionables. En tales casos, la parte contratante (las agrupaciones industriales) será la propietaria de los resultados.
- Los proyectos de marcado contenido legislativo o de «bienestar público» (p. ej., protección del medio ambiente, mejora de la salud pública) podrían obtener una financiación superior. En tales casos, se pondrá especial énfasis en la difusión en toda Europa de los resultados de la investigación.

En todos los casos, estará prevista la difusión de los resultados entre las PYME a través, por ejemplo, de acciones especiales de formación y demostración («asimilación»).

PROPUESTA MODIFICADA

La gestión de los proyectos, sobre la base de unas directrices bien definidas, correrá a cargo de asociaciones sectoriales u otros agrupamientos establecidos a nivel europeo, o de al menos dos asociaciones o agrupamientos industriales nacionales establecidos en países europeos distintos. Se aceptarán igualmente las Agrupaciones Europeas de Interés Económico que representen los intereses de las PYME. Un «núcleo» de PYME asociadas a cada proyecto efectuará el seguimiento de sus progresos desde la fase de definición de la investigación a la difusión de los resultados obtenidos.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Investigación cooperativa

La investigación cooperativa es un régimen en virtud del cual un número reducido de PYME de distintos países que comparten necesidades o problemas específicos contratan la investigación necesaria a un ejecutante de la IDT, reservándose la propiedad de los resultados. Se tratará de proyectos a plazo relativamente corto que podrán abordar cualquier tema o campo de investigación, sobre la base de las necesidades y problemas específicos de las PYME afectadas. En los proyectos de investigación cooperativa podrán participar otras empresas (no PYME) y usuarios finales siempre que se garantice que no asumen una función predominante y tienen un acceso limitado a los resultados.

Estas actividades también podrán ser realizadas por PYME innovadoras y de alta tecnología en cooperación con centros de investigación y universidades.

En ocasiones las PYME «start up» de alta tecnología, incluidas las empresas de nueva creación, necesitan contratar investigación básica específica para ampliar o renovar la base de conocimientos que sustenta sus propias actividades de investigación. En este caso, podrá utilizar el régimen de investigación cooperativa una única PYME que necesite cooperar con un ejecutante de la IDT de otro país que cuente con las competencias investigadoras especializadas complementarias requeridas. En tales casos serán de aplicación disposiciones especiales relativas al acceso los resultados.

Suprimido

La investigación cooperativa se materializará a través de una convocatoria abierta de propuestas. Esta actividad será también responsable de la coordinación de una red dedicada de puntos nacionales de contacto para PYME en los Estados miembros y Estados asociados, que facilitará a las PYME a nivel regional y nacional información y asistencia sobre su participación en el Programa Marco, incluidas las redes de excelencia y los proyectos integrados. Una estrecha coordinación con las acciones de Información Económica y Tecnológica y con los servicios de apoyo a la innovación, encuadrada en el apartado «investigación e innovación», garantizará que las PYME puedan beneficiarse de todos los instrumentos y actividades previstos.

La investigación cooperativa se materializará a través de una convocatoria abierta de propuestas. La información y asesoramiento sobre las posibilidades de participación de las PYME se garantizarán mediante unos puntos de entrada establecidos por la Comisión y haciendo uso del sistema de puntos de contacto nacionales. Esta actividad será también responsable de la coordinación de una red dedicada de puntos nacionales de contacto para PYME en los Estados miembros y Estados asociados, que facilitará a las PYME a nivel regional y nacional información y asistencia sobre su participación en el Programa Marco, incluidas las redes de excelencia y los proyectos integrados. Una estrecha coordinación con las acciones de Información Económica y Tecnológica y con los servicios de apoyo a la innovación, encuadrada en el apartado «investigación e innovación», garantizará que las PYME puedan beneficiarse de todos los instrumentos y actividades previstos.

iii) *Actividades específicas de cooperación internacional*

Suprimido

El objetivo general de las actividades de cooperación internacional del Programa Marco es contribuir a la apertura al mundo del Espacio Europeo de la Investigación. Estas actividades representan la aportación particular del Programa Marco a dicha apertura, que debe ser objeto de un esfuerzo conjunto de la Comunidad y los Estados miembros.

Sin modificar

1.2.3. *Medidas específicas de apoyo a la cooperación internacional*

En consecuencia, estas actividades tendrán los siguientes objetivos particulares:

PROPUESTA INICIAL

- Ayudar a los investigadores europeos, las empresas y los centros de investigación de la Unión y de los países asociados al Programa Marco a acceder a los conocimientos y competencias existentes en otros lugares del mundo.
- Contribuir a garantizar una participación sólida y coherente de Europa en las iniciativas de investigación realizadas a nivel internacional, para hacer progresar los conocimientos o ayudar a resolver los grandes problemas del planeta, por ejemplo en materia de salud o medio ambiente.
- Respaldar, en el ámbito científico y tecnológico, la aplicación de las políticas comunitarias exterior y de ayuda al desarrollo.

Aparte de la apertura de las redes de excelencia y de los proyectos integrados a la participación de investigadores e instituciones de terceros países, las acciones de cooperación internacional adoptarán la forma de actividades específicas.

Estas actividades específicas al servicio de las políticas comunitarias exterior y de ayuda al desarrollo estarán referidas a tres grupos de países: los terceros países mediterráneos, Rusia y los países de la CEI y los países en desarrollo.

Se realizarán de manera complementaria a la participación de investigadores y entidades de estos países en las redes de excelencia y en los proyectos integrados, que por lo demás también están abiertos a su participación y en los que intervendrán de forma variable según los temas y países.

Las prioridades de investigación de esta categoría de actividades se definirán en función de los intereses y objetivos de la asociación política de la Comunidad con los distintos grupos de países, así como de las necesidades económicas y sociales particulares de éstos.

En particular, incluirán:

- Para los terceros países mediterráneos, y al servicio del desarrollo de la asociación euromediterránea, los problemas de medio ambiente, salud, hidrología y protección del patrimonio cultural.
- Para Rusia y los países de la CEI, estabilización del potencial de I + D, cuestiones vinculadas a la mutación del sistema de producción industrial, protección del medio ambiente y de la salud y varios aspectos relacionados con la seguridad.
- Para los países en desarrollo, los problemas de salud y salud pública, seguridad alimentaria y explotación racional de los recursos.

Estas actividades se llevarán a cabo mediante proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de envergadura limitada, acciones de coordinación de los esfuerzos nacionales y, cuando resulte necesario, medidas de apoyo específicas.

PROPUESTA MODIFICADA

Aparte de la apertura de las actividades de las siete prioridades temáticas a la participación de investigadores e instituciones de terceros países, las acciones de cooperación internacional adoptarán la forma de actividades específicas.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

En el caso de las actividades de cooperación con Rusia y la CEI, se llevarán a cabo en particular a través de la estructura INTAS, instaurada conjuntamente por la Comunidad y los Estados miembros.

En los tres casos, uno de los objetivos esenciales será el de ayudar a reforzar, estabilizar, desarrollar o adaptar los sistemas locales de investigación.

En esta perspectiva, en las actividades del programa marco se tratará de reforzar la coordinación y la complementariedad con las acciones apoyadas por instrumentos financieros tales como el programa MEDA en el caso de los terceros países mediterráneos, el programa TACIS en el de Rusia y los países de la CEI, y los fondos FED (Fondo Europeo de Desarrollo) y ALA (América Latina-Asia) en el de los países en desarrollo. Estas acciones podrán ayudar al desarrollo en estos países de recursos humanos para la investigación, infraestructuras de investigación y capacidades relacionadas con la innovación y explotación de los resultados.

2. FORTALECIMIENTO DE LAS BASES DEL ESPACIO EUROPEO DE LA INVESTIGACIÓN

Para crear el Espacio Europeo de la Investigación será necesario mejorar la cohesión y coordinación de las actividades y políticas de investigación e innovación existentes a nivel nacional, regional y comunitario.

La actuación de la Comunidad en este ámbito tiene por objeto estimular y respaldar la coordinación de programas y la realización de actividades conjuntas entre Estados miembros y entre organizaciones europeas, así como desarrollar una base común de conocimientos que permita una mayor cohesión en la elaboración de políticas. Las actividades contempladas podrán llevarse a cabo en cualquier ámbito científico o tecnológico, lo cual incluye a los distintos campos temáticos prioritarios.

2.1. Coordinación de actividades de investigación

Coordinación de actividades de ámbito nacional

El objetivo que se persigue es fomentar y respaldar las iniciativas emprendidas por varios países, en ámbitos de interés estratégico común, al objeto de establecer una sinergia entre sus actividades respectivas -ya sea mediante la coordinación de su realización o gracias a la apertura mutua y el acceso a los resultados de las investigaciones- y de definir y realizar actividades conjuntas.

Las actividades en cuestión habrán de ser programas o partes de programas, instrumentos, planes u otras iniciativas de ámbito nacional o regional que impliquen la utilización de financiación pública para respaldar la realización de tareas de IDT, el desarrollo de capacidades de investigación y el fomento de la innovación. Su realización podrá estar directamente en manos de los poderes públicos o de organismos de investigación de ámbito nacional o regional, o hacerse a través de estructuras europeas de cooperación el programa de colaboración de como la Fundación Europea de la Ciencia (cabe citar a modo de ejemplo, a este respecto.).

PROPUESTA MODIFICADA

La actuación de la Comunidad en este ámbito tiene por objeto estimular y respaldar la coordinación de programas y la realización de actividades conjuntas a nivel nacional o regional, así como entre organizaciones europeas, contribuyendo de esta manera a desarrollar una base común de conocimientos que permita una mayor cohesión en la elaboración de políticas. Las actividades contempladas podrán llevarse a cabo en cualquier ámbito científico o tecnológico, lo cual incluye a los distintos campos temáticos prioritarios.

2.1. Apoyo a la coordinación de las actividades

Sin modificar

Las actividades en cuestión habrán de ser programas o partes de programas, instrumentos, planes u otras iniciativas de ámbito nacional o regional que impliquen la utilización de financiación pública para respaldar la realización de tareas de IDT, el desarrollo de capacidades de investigación y el fomento de la innovación. Su realización podrá estar directamente en manos de los poderes públicos o de organismos de investigación de ámbito nacional o regional, o hacerse a través de estructuras europeas de cooperación, en particular el programa de colaboración EU-ROCORES de la Fundación Europea de la Ciencia.

PROPUESTA INICIAL

- las actividades correspondientes se llevarán a cabo, por ejemplo, mediante la coordinación de la investigación y estudios comparativos, el desarrollo de bases de datos europeas y de redes interdisciplinarias, el intercambio de prácticas clínicas y la coordinación de ensayos clínicos;

La Comunidad fomentará y respaldará iniciativas que tengan por objeto la conexión en red de actividades y programas nacionales y regionales, apoyando:

- la coordinación de actividades independientes, incluida su apertura mutua;
- la preparación y gestión de actividades conjuntas o comunes.

Con este fin, la Comunidad:

- Financiará las propuestas que resulten seleccionadas en el marco de una convocatoria abierta de propuestas (2 evaluaciones por año). Cuando proceda, podrán publicarse convocatorias de manifestación de interés, seguidas de las correspondientes convocatorias específicas.

Las propuestas podrán incluir, por ejemplo, estudios y planificación de estrategias, consulta de las comunidades de la investigación y de la innovación, convocatorias de propuestas conjuntas y grupos de revisión *inter pares*, intercambio y difusión de información y resultados, seguimiento y evaluación de programas e intercambio de personal.

En la evaluación de las propuestas se tendrán particularmente en cuenta los siguientes aspectos: alcance de los recursos movilizados, importancia y repercusión científica y tecnológica, mejora prevista en la utilización de los recursos de investigación a nivel europeo y, cuando proceda, contribución al fomento de la innovación.

- Creará un sistema de información integrado de fácil acceso y utilización que será actualizado periódicamente, mediante el cual se proporcionará información destinada a:

PROPUESTA MODIFICADA

Se fomentarán las actividades de coordinación, con arreglo a un método de acción desde la base, en la totalidad del ámbito de la ciencia y la tecnología, en campos como los siguientes:

- salud: salud de grupos de población clave; enfermedades y trastornos importantes (p. ej., cáncer, diabetes, enfermedades cardiovasculares, hepatitis, deficiencia visual), enfermedades raras y enfermedades importantes relacionadas con la pobreza en los países en desarrollo;
- biotecnología: aplicaciones sin relación con la salud ni con la alimentación;
- medio ambiente: medio ambiente urbano (incluido el desarrollo urbano sostenible y el patrimonio cultural, comprendido, por ejemplo, conceptos de «ecosistemas»); medio ambiente marino y gestión de tierras y suelos; riesgo sísmico;
- energía: nuevas instalaciones de generación («emisiones cercanas a cero»), almacenamiento, transporte y distribución de energía.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- los responsables políticos y los gestores de programas: información de nivel nacional sobre programas de investigación, instrumentos, actividades de investigación emprendidas y previstas para ayudar a determinar las posibilidades de coordinación, conexión en red o realización de iniciativas conjuntas;
- la comunidad investigadora: información relativa a los programas nacionales o conjuntos abiertos a su participación.

Coordinación a nivel europeo

El objetivo que se persigue es incrementar la complementariedad y sinergia entre las acciones comunitarias encuadradas en el Programa Marco y las acciones de otras organizaciones europeas de cooperación científica, así como entre las acciones de dichas organizaciones. El desarrollo de la coordinación y la colaboración permitirá una contribución más eficaz por parte de los diversos marcos de cooperación europea tanto a la coherencia global del esfuerzo investigador europeo como al establecimiento de un Espacio Europeo de la Investigación. Podrá respaldarse la participación comunitaria en actividades internacionales en casos debidamente justificados.

- Actividades de cooperación científica y tecnológica realizadas dentro de otros marcos de cooperación europea

El mecanismo de cooperación «bottom-up» COST, ya veterano, facilita la coordinación y los intercambios entre científicos y equipos de investigación financiados por los Estados miembros y presentes en diversos ámbitos. Para que COST siga contribuyendo de manera rentable a la coordinación de la investigación en el Espacio Europeo de la Investigación, habrán de adaptarse a la nueva situación los acuerdos de gestión concertados a su amparo. A tal efecto, los Estados miembros participantes en COST deberán establecer una organización adecuada que pueda recibir ayudas financieras en virtud del presente programa.

La coordinación con EUREKA se verá reforzada, con el objeto de incrementar la coherencia estratégica y la complementariedad de la financiación, en particular por lo que respecta a los campos temáticos prioritarios. También se organizarán, cuando proceda, acciones conjuntas de información y comunicación.

- Colaboración e iniciativas comunes entre organismos de cooperación científica europea especializados

Por lo que respecta a los organismos europeos centrados en campos concretos como, por ejemplo, CERN, AEE, ESO, EBML, ESRF e ILL, la Comunidad fomentará y respaldará iniciativas específicas que tengan por objeto el incremento de la cohesión y las sinergias entre sus actividades y entre éstas y las acciones comunitarias, en especial a través del desarrollo de enfoques y acciones de naturaleza conjunta en relación con cuestiones de interés común.

PROPUESTA MODIFICADA

- los responsables políticos y los gestores de programas: información de nivel nacional y regional sobre programas de investigación, instrumentos, actividades de investigación emprendidas y previstas para ayudar a determinar las posibilidades de coordinación, conexión en red o realización de iniciativas conjuntas;
- la comunidad investigadora: información relativa a los programas nacionales, regionales o conjuntos abiertos a su participación.

Sin modificar

Se procurará asimismo reforzar la cooperación entre las actividades de la Fundación Europea de la Ciencia, COST y el programa Marco en áreas de interés común.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

2.2. Desarrollo coherente de las políticas de investigación y de innovación

El objetivo de las actividades que se llevarán a cabo en este ámbito será estimular el desarrollo coherente de las políticas de investigación e innovación en Europa, gracias a la determinación precoz de los retos comunes y de los ámbitos de interés compartido, así como al suministro de conocimientos y herramientas de ayuda para la toma de decisiones de los que puedan servirse los responsables políticos nacionales y comunitarios para definir tales políticas.

Las actividades destinadas a ese fin se llevarán a cabo en los ámbitos siguientes:

- Análisis y estudios; trabajos sobre prospectiva, estadísticas e indicadores científicos y tecnológicos

Se realizarán estudios, análisis y actividades prospectivas en relación con las actividades científicas y tecnológicas y con las políticas de investigación e innovación en el marco de la implantación del Espacio Europeo de la Investigación.

Las acciones relativas a la prospectiva incluirán, en particular, el desarrollo de plataformas de diálogo temáticas y de una base de conocimientos para los usuarios y productores de análisis prospectivos, la valorización de las buenas prácticas en materia de metodología, así como la elaboración de proyecciones de evolución a medio y largo plazo de la ciencia y la tecnología en Europa.

La actuación en el ámbito de los indicadores supondrá la continuación del desarrollo de indicadores armonizados y pertinentes, que tengan en cuenta las distintas dimensiones de la investigación y de la innovación y su impacto sobre la economía y la sociedad, por ejemplo comparando el rendimiento científico y tecnológico de los Estados miembros y sus regiones.

- Evaluación comparativa de las políticas de investigación e innovación de ámbito nacional, regional y europeo

A mediados de 2002 finalizará el primer ejercicio de evaluación comparativa de las políticas nacionales de IDT, iniciado en 2000. La experiencia adquirida permitirá perfeccionar la metodología (y los indicadores) de los ciclos siguientes de evaluación, los cuales no sólo se ampliarán geográficamente mediante su apertura a los países en vías de adhesión a la Unión y a los países asociados, sino que también cubrirán otros temas. Se prestará especial atención a la difusión de las mejores prácticas y al seguimiento de su aplicación, en estrecha colaboración con los Estados miembros y los protagonistas de la investigación.

Los trabajos de evaluación comparativa en curso en el ámbito de la innovación (recopilación de información sobre las políticas de innovación aplicadas en Europa, elaboración del «Cuadro europeo de indicadores de innovación» y organización de la revisión inter pares de las políticas de innovación en el marco de «clubes temáticos» formados por responsables políticos) experimentarán una ampliación, con el doble objetivo de obtener una mayor apertura en términos geográficos, sociales gracias a la implicación de las partes involucradas en la innovación y regionales.

El objetivo de las actividades que se llevarán a cabo en este ámbito será estimular el desarrollo coherente de las políticas de investigación e innovación en Europa, gracias a la determinación precoz de los retos comunes y de los ámbitos de interés compartido, así como al suministro de conocimientos y herramientas de ayuda para la toma de decisiones de los que puedan servirse los responsables políticos nacionales, regionales y comunitarios para definir tales políticas.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

-
- Cartografía de la excelencia científica y tecnológica en Europa

Las actividades de cartografía de la excelencia serán ampliadas siguiendo dos directrices: el aumento del número de temas cubiertos y la actualización regular de los resultados.

Se prestará una atención especial a la amplia difusión de los datos disponibles, así como a la coordinación de la cartografía con las actividades destinadas a promover la integración de los esfuerzos de investigación en Europa.

- Mejora del entorno reglamentario y administrativo de la investigación y la innovación en Europa

Las metas que se persiguen son examinar y analizar los obstáculos de carácter reglamentario y administrativo, definir y difundir las buenas prácticas en materia de gestión y prestar asistencia en la elaboración de nuevos enfoques. Se tratarán, entre otros, los siguientes ámbitos: la propiedad intelectual e industrial; las relaciones entre los sectores público y privado en materia de investigación e innovación; el aprovechamiento y difusión de los conocimientos; las normas por las que se rige el acceso a los mercados de nuevos productos o servicios; los mecanismos de financiación de la investigación y la innovación y los incentivos a la inversión, en particular por parte del sector privado.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

| Tipos de actividades | Importes (millones de euros) |
|---|------------------------------|
| CONCENTRACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMUNITARIA | |
| Campos temáticos prioritarios de investigación | |
| Genómica y biotecnología aplicadas a la salud | |
| Tecnologías de la sociedad de la información | |
| Nanotecnologías, y nanociencias, materiales funcionales basados en el conocimiento y nuevos procesos y dispositivos de producción | |
| Aeronáutica y espacio | |
| Calidad y seguridad de los | |
| Desarrollo sostenible y cambio planetario | |
| Los ciudadanos y la gobernanza en la sociedad europea del conocimiento | |
| Previsión de las necesidades científicas y tecnológicas de la Unión | |
| Investigación orientada a las políticas y temas de vanguardia | |
| Actividades específicas de investigación para las PYME | |
| Actividades específicas de cooperación internacional | |
| FORTALECIMIENTO DE LAS BASES DEL ESPACIO EUROPEO DE LA INVESTIGACIÓN | |
| Apoyo a la coordinación de las actividades | |
| Apoyo al desarrollo coherente de las políticas | |
| Total | |

| Tipos de actividades | Importes (millones de euros) |
|---|------------------------------|
| CONCENTRACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN COMUNITARIA | 12 525 ⁽¹⁾ |
| Campos temáticos prioritarios de investigación ⁽²⁾ | 11 205 |
| Genómica y biotecnología aplicadas a la salud | 2 200 |
| — Genómica avanzada y sus aplicaciones a la salud | 1 150 |
| — Lucha contra las principales enfermedades | 1 050 |
| Tecnologías de la sociedad de la información | 3 600 ⁽³⁾ |
| Nanotecnologías, y nanociencias, materiales funcionales basados en el conocimiento y nuevos procesos y dispositivos de producción | 1 300 |
| Aeronáutica y espacio | 1 075 |
| Calidad y seguridad de los alimentos | 685 |
| Desarrollo sostenible, cambio planetario y ecosistemas | 2 120 |
| — Sistemas de energía sostenibles | 810 |
| — Transporte de superficie sostenible | 610 |
| — Cambio planetario y ecosistemas | 700 |
| Los ciudadanos y la gobernanza en una sociedad del conocimiento | 225 |
| Actividades específicas que cubren un campo de investigación más amplio | 1 320 |
| Apoyo a políticas y previsión de las necesidades científicas y tecnológicas | 570 |
| Actividades horizontales de investigación con participación de las PYME | 450 |
| Medidas específicas de apoyo a la cooperación internacional | 300 |
| FORTALECIMIENTO DE LAS BASES DEL ESPACIO EUROPEO DE LA INVESTIGACIÓN | 330 |
| Apoyo a la coordinación de las actividades | 280 |
| Apoyo al desarrollo coherente de las políticas | 50 |
| Total | 12 855 |

⁽¹⁾ Incluidos 600 millones de euros para actividades de cooperación internacional, así como cualquier cantidad prevista con arreglo a las decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo en virtud del artículo 169 del Tratado.

⁽²⁾ El objetivo es asignar al menos el 15 % de la dotación total de este capítulo a las PYME.

⁽³⁾ Incluidos hasta 100 millones de euros para seguir desarrollando Géant y GRID.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Para la ejecución del programa específico, la Comunidad recurre a diversos instrumentos, de conformidad con las Decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (2002/.../CE) y a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y de difusión de los resultados de la investigación (2002/.../CE).

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas, a fin de comprobar su adecuación a los objetivos del programa, su calidad científica y tecnológica, su valor añadido comunitario y la capacidad de gestión de los participantes.

La contribución comunitaria se otorgará de conformidad con las mencionadas Decisiones. Cuando participen organismos de regiones de menor desarrollo será posible obtener financiación complementaria de los Fondos Estructurales dentro de los límites especificados por el marco comunitario de ayudas estatales a la investigación.

Sin modificar

En lo que se refiere a los campos temáticos prioritarios, se reconoce la importancia de los nuevos instrumentos (proyectos integrados y redes de excelencia) como medio prioritario general para alcanzar los objetivos de masa crítica, simplificación de la gestión y valor añadido europeo aportado por la investigación de la Comunidad en relación con lo que ya se ha emprendido a nivel nacional, y de la integración de las capacidades de investigación. No obstante, la envergadura de los proyectos no constituye un criterio para su exclusión, y se garantiza el acceso de las PYME y otras entidades menores a los nuevos instrumentos.

Los nuevos instrumentos se usarán a partir del inicio del Sexto Programa Marco en cada tema y, cuando proceda, como medio prioritario, al tiempo que se seguirán utilizando los proyectos focalizados específicos y las acciones de coordinación.

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas.

La contribución comunitaria se otorgará de conformidad con las mencionadas Decisiones y con arreglo al marco comunitario de ayudas estatales a la investigación. Cuando participen organismos de regiones de menor desarrollo, cuando un proyecto reciba el máximo de cofinanciación autorizado por el Programa Marco o una subvención global, podrá concederse una contribución suplementaria de los Fondos Estructurales, otorgada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/1999 ⁽¹⁾ del Consejo.

En caso de que participen entidades de los países candidato a la adhesión asociados, podrá concederse una contribución suplementaria de los instrumentos financieros de preadhesión en condiciones similares.

Cuando participen organizaciones de países mediterráneos o en desarrollo, podría preverse una contribución del Programa MEDA y de los instrumentos financieros de ayuda comunitaria al desarrollo.

Al ejecutar el programa, la Comisión podrá recurrir a una asistencia técnica.

En 2004 se procederá a una evaluación realizada por expertos independientes de la eficacia de cada uno de los tres tipos de instrumentos en la ejecución del Sexto Programa Marco.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Las acciones amparadas en los artículos 169 y 171 del Tratado que contribuyan al logro de los objetivos científicos y tecnológicos fijados en el anexo I podrán recibir apoyo financiero del programa específico, de conformidad con las correspondientes decisiones con arreglo al artículo 172 del Tratado.

A. Nuevos instrumentos

Sin modificar

A.1. *Redes de excelencia*

Las redes de excelencia se aplicarán en cualquiera de los siete campos temáticos prioritarios del Programa Marco y, en casos debidamente justificados, en campos de investigación que respondan a las necesidades de las políticas comunitarias, así como en ámbitos nuevos y emergentes.

Las redes de excelencia se aplicarán en cualquiera de los siete campos temáticos prioritarios del Programa Marco y, en casos debidamente justificados, en campos de investigación de apoyo a políticas y previsión de las necesidades científicas y tecnológicas.

El objetivo de este instrumento es reforzar la excelencia científica y tecnológica europea mediante una integración progresiva y duradera de las capacidades de investigación presentes o emergentes en Europa, tanto a nivel nacional como regional. Cada red tendrá por objetivo el progreso de los conocimientos en un campo determinado, mediante el agrupamiento de una masa crítica de competencias.

El objetivo de las redes de excelencia es reforzar y desarrollar la excelencia científica y técnica de la Comunidad mediante la integración, a nivel europeo, de las capacidades de investigación actualmente existentes o en formación tanto a nivel nacional como regional. Cada red tendrá por objetivo hacer avanzar el conocimiento en un ámbito concreto reuniendo una masa crítica de conocimientos especializados. Fomentarán la cooperación entre los recursos de gran calidad de universidades, centros de investigación, empresas, incluidas las PYME, y organizaciones de carácter científico y tecnológico. Las actividades correspondientes se orientarán en general a objetivos a largo plazo y multidisciplinarios, más bien que a resultados definidos de antemano en términos de productos, procesos o servicios.

En general, las redes se organizarán en torno a un núcleo de participantes a los que se añadirán otros. Con el fin de crear un centro de excelencia virtual, integrarán una parte considerable o incluso la totalidad de sus actividades de investigación en un campo dado. Estas actividades a menudo serán multidisciplinarias y orientadas a objetivos a largo plazo, sin unos resultados precisos definidos de antemano en cuanto a productos, procesos o servicios.

Las redes de excelencia se establecerán mediante un programa común de actividades que haga intervenir en parte o, en su caso, en su totalidad las capacidades y actividades de investigación de los participantes en el ámbito de que se trate, de modo que se alcance una masa crítica de conocimientos expertos y un valor añadido europeo. Este programa común de actividades podría orientarse a la creación de un centro virtual de excelencia autónomo que podría dar como resultado el desarrollo de los medios necesarios para lograr una integración duradera de las capacidades de investigación. El programa común de actividades incluirá necesariamente las actividades de integración así como las relacionadas con la extensión de la excelencia y la difusión de los resultados más allá de la red.

Además de estas actividades de investigación integradas, el programa común de la red comprenderá también actividades de integración, así como otras relacionadas con la difusión de la excelencia fuera de la red.

Por lo tanto, para alcanzar sus objetivos, la red llevará a cabo:

Sin modificar

- actividades de investigación integradas a cargo de sus participantes
- actividades de integración que comprenderán en particular:
 - la adaptación de las actividades de investigación de los participantes a fin de fortalecer su complementariedad;
 - el desarrollo y la utilización de medios electrónicos de información y comunicación, y el desarrollo de métodos de trabajo interactivos y virtuales;

PROPUESTA INICIAL

- los intercambios a corto, medio y largo plazo de personal, la apertura de puestos a investigadores de otros miembros de la red o su formación;
 - el desarrollo y utilización de infraestructuras de investigación comunes y la adaptación de las instalaciones existentes con miras a su uso compartido;
 - la gestión y explotación conjuntas de los conocimientos adquiridos y las actividades de fomento de la innovación.
- Actividades de difusión de la excelencia que, según corresponda, comprenderán:
- la formación de los investigadores;
 - la comunicación de los logros de la red y la difusión de conocimientos;
 - servicios de apoyo a la innovación tecnológica en las PYME que faciliten, en particular, la asimilación de nuevas tecnologías;
 - los análisis de los problemas de la relación ciencia-sociedad referidos a la investigación realizada por la red.

A llevar a cabo algunas de sus actividades (como la formación de investigadores), la red hará lo posible por darles publicidad publicando convocatorias de solicitudes.

El tamaño de la red puede variar según los campos y temas. A título indicativo, el número de participantes no debe ser inferior a media docena. Por término medio, la contribución económica de la Comunidad a una red de excelencia podrá representar varios millones de euros al año.

Las propuestas de red deben comprender los siguientes elementos:

- las grandes líneas del programa de actividades conjuntas, así como su contenido durante el primer año, en el triple aspecto de actividades de investigación, actividades de integración y actividades de difusión de la excelencia;
- la función de los participantes, especificando las actividades y recursos que integrarán;
- el funcionamiento de la red (coordinación y gestión de las actividades);
- el plan de difusión de conocimientos y las perspectivas de explotación de resultados.

PROPUESTA MODIFICADA

- las grandes líneas del programa de actividades conjuntas, así como su contenido durante el primer período, en el triple aspecto de actividades de investigación, actividades de integración y actividades de difusión de la excelencia;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayor parte de los casos, tal cosa se efectuará mediante la publicación de una convocatoria de candidaturas.

El programa de actividades se actualizará anualmente, lo cual implicará una reorientación de algunas actividades o el lanzamiento de otras nuevas no previstas inicialmente, de tal manera que podrían adherirse nuevos participantes. La Comisión podrá lanzar convocatorias de propuestas con el fin de asignar una aportación complementaria que cubra, por ejemplo, la ampliación de las actividades integradas de la red o la integración de nuevos participantes.

La contribución financiera de la Comunidad estará constituida por una cantidad especificada, vinculada a la realización de un conjunto de trabajos y calculada inicialmente en función de los recursos movilizados para la ejecución del programa conjunto de actividades, que se abonará una vez al año, teniendo en cuenta los informes financieros y sobre actividades. Esta contribución deberá ser suficiente, unida a los recursos aportados por los participantes, para incitar a la integración, aunque no para crear una dependencia financiera que pudiera poner en peligro la continuidad de la red.

A.2. *Proyectos integrados*

Los proyectos integrados se aplicarán en cualquiera de los siete campos temáticos prioritarios del Programa Marco y, en casos debidamente justificados, en campos de investigación que respondan a las necesidades de las políticas comunitarias, así como en ámbitos nuevos y emergentes.

El objetivo de este instrumento es fortalecer la competitividad europea o contribuir a resolver problemas sociales importantes utilizando una masa crítica de recursos de investigación y desarrollo tecnológico y de conocimientos existentes en Europa.

Por consiguiente, todo proyecto integrado tendrá como objetivo la consecución de resultados científicos y tecnológicos identificables en relación con productos, procesos o servicios. Las actividades realizadas dentro del proyecto integrado tendrán, por definición, objetivos claramente definidos, incluso en el caso de investigaciones arriesgadas.

En general, los participantes en los proyectos se organizarán en torno a un núcleo formado por los principales participantes.

PROPUESTA MODIFICADA

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayor parte de los casos, tal cosa se efectuará mediante la publicación de una convocatoria competitiva.

Sin modificar

La contribución financiera de la Comunidad revestirá la forma de subvención para la integración, cuya cantidad se determinará en relación con el valor de las capacidades y recursos que todos los participantes proponen integrar. Complementando los recursos aportados por los participantes para la realización del programa conjunto de actividades, deberá ser suficiente para incitar a la integración, aunque no para crear una dependencia financiera que pudiera poner en peligro la continuidad de la red.

Sin modificar

Los proyectos integrados se aplicarán en cualquiera de los siete campos temáticos prioritarios del Programa Marco y, en casos debidamente justificados, en campos de investigación de apoyo a políticas y previsión de las necesidades científicas y tecnológicas.

El objetivo de los proyectos integrados es dar mayor ímpetu a la competitividad de la Comunidad o hacer frente a necesidades sociales importantes, mediante la movilización de una masa crítica de recursos y competencias de investigación y desarrollo tecnológico. A cada proyecto integrado deberían asignársele objetivos científicos y técnicos claramente definidos y cada proyecto debería estar orientado al logro de resultados específicos, aplicables en términos, por ejemplo, de productos, procedimientos o servicios. Esos objetivos podrán incluir una investigación a más largo plazo o más «arriesgada».

Los proyectos integrados deberán incluir un conjunto coherente de acciones que puede variar en cuanto al tamaño y a la estructura en función de las tareas que deban desarrollarse, debiendo cada uno de los proyectos hacerse cargo de diferentes aspectos de la investigación necesaria para lograr objetivos globales comunes, y formar un todo coherente que se ponga en práctica mediante una estrecha coordinación.

Se ejecutarán basándose en planes globales de financiación que impliquen preferentemente una importante movilización de recursos de los sectores público y privado, incluida la financiación del BEI o los regímenes de colaboración como Eureka.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Todas las actividades realizadas dentro de un proyecto integrado se definirán en el marco general de un «plan de ejecución» que comprenda actividades sobre:

- investigación, desarrollo tecnológico y/o demostración;
- gestión, difusión y transferencia de los conocimientos, con el fin de promover la innovación;
- análisis y evaluación de las tecnologías de que se trate, así como de los factores relacionados con su explotación.

Con el fin de alcanzar sus objetivos, también podrá incluir actividades de:

- formación de investigadores, estudiantes, ingenieros y ejecutivos industriales, especialmente para las PYME;
- apoyo a la asimilación de nuevas tecnologías, en particular por parte de las PYME;
- información y comunicación, así como diálogo con la opinión pública en torno a los aspectos de la relación entre ciencia y sociedad planteados por las investigaciones llevadas a cabo por el proyecto.

El tamaño de un proyecto integrado podrá variar en función de su ámbito y su tema, dependiendo de la masa crítica necesaria para obtener los resultados previstos en las mejores condiciones posibles.

El conjunto de actividades de un proyecto integrado podrá representar una financiación que oscilará entre varios millones de euros y varias decenas de millones de euros.

En la mayor parte de los casos, los proyectos integrados revestirán la forma de un conjunto de acciones específicas relativas a ciertos aspectos de la investigación necesaria para alcanzar los objetivos propuestos, de tamaño y estructura variable en función de las tareas que se vayan a acometer, y ejecutadas en estrecha coordinación. No obstante, en algunos casos un proyecto integrado podrá adoptar la forma de un gran proyecto con un único componente.

Las propuestas de proyecto integrado deberán incluir los elementos siguientes:

- objetivos científicos y tecnológicos del proyecto;
- grandes líneas y calendario del plan de ejecución, poniendo de relieve la articulación de los distintos componentes;

Sin modificar

- investigación y, según proceda, desarrollo tecnológico y/o demostración;

Sin modificar

Suprimido

El conjunto de actividades de un proyecto integrado podrá representar una financiación que oscilará entre varios millones de euros y varias decenas de millones de euros. No obstante, la envergadura de los proyectos no constituye un criterio para su exclusión, y se garantiza el acceso de las PYME y otras entidades menores a los nuevos instrumentos.

Suprimido

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- etapas de realización y resultados esperados en cada una de ellas;
- papel de los participantes dentro del consorcio y competencias particulares de cada uno de ellos;
- organización y gestión del proyecto;
- plan de difusión de los conocimientos y de explotación de los resultados;
- el presupuesto estimado global y el presupuesto de las distintas actividades, incluido un plan de financiación en el que consten las distintas contribuciones y su origen.

La composición de la asociación podrá evolucionar según proceda, dentro del límite de la contribución comunitaria inicial, mediante sustitución o adición de nuevos participantes. En la mayor parte de los casos, tal cosa se efectuará mediante la publicación de una convocatoria de candidaturas.

El plan de ejecución será actualizado anualmente. Esta actualización podrá incluir la reorientación de algunas actividades y el inicio de otras nuevas. En esta última hipótesis, y en caso de resultar necesaria una contribución comunitaria complementaria, la Comisión determinará estas actividades y los participantes encargados de llevarlas a cabo a través de una convocatoria de propuestas.

La contribución comunitaria se inscribirá en un plan de financiación del que podrá formar parte el recurso a otros regímenes de financiación, en particular Eureka o los instrumentos del BEI o del FEI. Dicha contribución podrá suponer hasta un 50 % del presupuesto total del proyecto, desglosada en presupuestos por actividades y se abonará anualmente, en función del plan de ejecución propuesto, ajustándose en función de los informes financieros y sobre actividades.

A.3. *Proyectos de investigación colectiva*

Estos proyectos, referidos a cualquier ámbito científico y tecnológico, serán realizados por centros de investigación por cuenta de asociaciones o agrupaciones industriales, en campos y sobre temas que sean de interés para un elevado número de PYME confrontadas a problemas comunes.

B. **Otros instrumentos**

En la ejecución del programa, la Comisión podrá recurrir asimismo:

- proyectos específicos focalizados, con vistas a la realización de actividades de investigación o demostración en campos que respondan a las necesidades de las políticas comunitarias o a necesidades nuevas o emergentes, así como para las actividades específicas de cooperación internacional.

PROPUESTA MODIFICADA

La composición de la asociación podrá evolucionar según proceda, dentro del límite de la contribución comunitaria inicial, mediante sustitución o adición de nuevos participantes. En la mayor parte de los casos, tal cosa se efectuará mediante la publicación de una convocatoria competitiva.

Sin modificar

La contribución comunitaria revestirá la forma de una subvención al presupuesto, calculada como porcentaje del presupuesto asignado por los participantes para la realización del proyecto, adaptado en función del tipo de actividad.

A.3. *Proyectos de investigación colectiva para las PYME*

Sin modificar

En la ejecución del programa, podrán utilizarse asimismo otros instrumentos:

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

- proyectos de investigación cooperativa en cualquier ámbito científico y tecnológico, con el objetivo de que las PYME puedan acceder a entidades dotadas de las capacidades investigadoras adecuadas para realizar actividades específicas de investigación.
- acciones de coordinación y de apoyo específico, para alcanzar objetivos señalados en el programa y relativos a las necesidades de las políticas comunitarias, a necesidades nuevas o emergentes, a las actividades específicas de cooperación internacional y al refuerzo de las bases del Espacio Europeo de la Investigación.
- acciones de acompañamiento, mediante medidas adicionales para conseguir los objetivos del programa o preparar las actividades futuras en el contexto de la política comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico.

PROPUESTA MODIFICADA

B.1. *Proyectos específicos focalizados*

Los proyectos específicos focalizados de investigación tendrán por objetivo mejorar la competitividad europea. Deben estar rigurosamente focalizados y adoptarán una de las dos formas siguientes o una combinación de las dos:

- a) proyecto de investigación y desarrollo tecnológico destinado a obtener nuevos conocimientos, bien para mejorar considerablemente o desarrollar nuevos productos, procesos o servicios o bien para satisfacer otras necesidades de la sociedad y las políticas comunitarias
- b) proyecto de demostración destinado a probar la viabilidad de nuevas tecnologías que ofrezcan posibles ventajas económicas pero que no puedan comercializarse directamente.

B.2. *Proyectos de investigación colectiva para las PYME*

Estos proyectos, referidos a cualquier ámbito científico y tecnológico, serán realizados en beneficio de varias PYME confrontadas a problemas comunes.

B.3. *Acciones de coordinación*

Las acciones de coordinación tienen por objeto fomentar y apoyar las iniciativas coordinadas de toda una gama de protagonistas de la investigación y la innovación con el objetivo de mejorar su integración. Abarcarán actividades tales como la organización de conferencias, reuniones, estudios, intercambios de personal, intercambio y propagación de buenas prácticas, creación de sistemas de información y de grupos de expertos; podrán, si es necesario, incluir el apoyo a la definición, organización y gestión de iniciativas conjuntas o comunes.

B.4. *Acciones específicas de apoyo*

Las acciones específicas de apoyo complementarían la ejecución del Programa Marco y podrán utilizarse para ayudar a la preparación de futuras actividades de la Comunidad en materia de investigación y desarrollo tecnológico, incluidas las actividades de seguimiento y evaluación. En particular, incluirán conferencias, seminarios, estudios y análisis, premios y concursos científicos de alto nivel, grupos de trabajo y grupos de expertos, apoyo operativo y actividades de difusión, información y comunicación o una combinación de éstas según convenga en cada caso.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración denominado «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación» (2002-2006) ⁽¹⁾

(2002/C 181 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 43 final — 2001/0123(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 31 de enero de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 227.

PROPUESTA INICIAL

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 166,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº . . ./CE, de [. . .], del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco 2002-2006») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) El Programa Marco 2002-2006 se articula en tres principales bloques de acciones: «integración de la investigación», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», el segundo de los cuales debe ejecutarse mediante este programa específico.
- (3) Deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante la Decisión nº . . ./CE (denominadas en lo sucesivo «normas de participación y difusión»).

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

- (1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº . . ./CE, de [. . .], del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Sexto Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco 2002-2006») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «Concentración e integración de la investigación comunitaria», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», el segundo de los cuales debe ejecutarse mediante este programa específico.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) Los nuevos instrumentos, con una gestión simplificada y descentralizada, y la explotación de apoyo técnico externo, si se explotan plenamente, deben permitir permitir la disminución de los gastos de personal y administrativos a un máximo de 5,5 % de la cantidad total estimada necesaria para la ejecución.
- (5) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié su participación, y puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidato a la adhesión.
- (6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y de las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación y aumentar su participación.
- (4) La importancia de los nuevos instrumentos (proyectos integrados y redes de excelencia) se reconoce al considerarse medio prioritario general para alcanzar los objetivos de masa crítica, simplificación de la gestión y valor añadido europeo de la investigación comunitaria respecto a la realizada a nivel nacional, así como para la integración de las capacidades de investigación. Estos instrumentos deben permitir la disminución de los gastos de personal y administrativos a un máximo de 6,0 % de la cantidad total estimada necesaria para la ejecución del programa.
- (5) Tal como dispone el artículo 170 del Tratado, este Programa está abierto a la participación de los países que han celebrado los acuerdos necesarios al efecto, y atendiendo a cada proyecto concreto y en función del interés recíproco, a la participación de entidades de terceros países y de organizaciones internacionales para la cooperación científica.
- (6) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en las necesidades de las PYME y ha de alentarse su participación
- (7) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (8) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y de las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación y aumentar su participación, siendo necesario redoblar los esfuerzos en este sentido.
- (9) Se fomentará la participación en las actividades del presente programa mediante la publicación de la información necesaria sobre el contenido, las condiciones y los procedimientos de estas actividades, que se pondrá a disposición de los posibles participantes, incluidos los de los países candidato a la adhesión y otros países asociados, de manera completa y con suficiente antelación. Se emprenderán actividades específicas de apoyo a la participación de científicos e instituciones de países en desarrollo, de países mediterráneos incluidos los Balcanes Occidentales, así como de Rusia y de los NEI.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

PROPUESTA INICIAL

- (8) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (9) Dado que las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/EC del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾ deben adoptarse recurriendo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión.
- (10) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con el Programa Marco, se aprueba el programa específico sobre la estructuración del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre del 2006.
2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

Artículo 2

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 3 050 millones de euros, incluyendo un máximo del 5,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II figura un desglose indicativo de este importe.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA MODIFICADA

- (10) El presente programa se ejecutará de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos; las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (11) Dado que las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/EC del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾ deben adoptarse recurriendo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión.
- (12) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa. Esta evaluación deberá hacerse con un espíritu de apertura respecto a todos los principales intereses.

Sin modificar

Artículo 3

Todas las actividades de investigación realizadas en virtud de este programa específico deberán llevarse a cabo respetando los principios éticos fundamentales.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 3**Artículo 4*

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el programa específico son las indicadas en el apartado 2 del artículo 2 del Programa Marco.

Sin modificar

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en los anexos I y III del Programa Marco y se describen en el anexo III.

3. Se aplicarán al presente programa específico las normas de participación y difusión.

*Artículo 4**Artículo 5*

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, y el calendario de ejecución.

Sin modificar

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

*Artículo 5**Artículo 6*

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

Sin modificar

2. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 para la adopción de las siguientes medidas:

2. Se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 7 para la adopción de las siguientes medidas:

— la elaboración y actualización del programa de trabajo mencionado en el apartado 1 del artículo,

— la elaboración y actualización del programa de trabajo mencionado en el apartado 1 del artículo 5, incluidos los instrumentos que deben utilizarse de manera prioritaria, y cualquier posterior modificación de su utilización;

— cualquier ajuste del desglose indicativo del importe que figura en el anexo II.

Sin modificar

*Artículo 6**Artículo 7*

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

Sin modificar

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE⁽¹⁾, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7.

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. El plazo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

*Artículo 7**Artículo 8*

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco; también se incluirá información sobre los aspectos financieros.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación y independientes a los que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación y el control independientes a los que se refiere el artículo 6 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

*Artículo 8**Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Sin modificar

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACCIONES**Introducción**

Sin modificar

El presente programa combatirá una serie de debilidades estructurales fundamentales, presentes en todos los ámbitos de la investigación europea, que cada vez afectarán en mayor medida a la capacidad comunitaria para satisfacer las aspiraciones de sus ciudadanos, a medida que en la UE se desarrollan la economía y la sociedad del conocimiento. El programa:

- reforzará la capacidad, a todos los niveles, para transformar los resultados de la investigación en innovaciones útiles y valiosas desde el punto de vista comercial;
- fomentará el desarrollo de los recursos humanos que constituyen la base sobre la que debe construirse la capacidad de investigación, así como la movilidad de los investigadores –y de sus conocimientos y competencias– tanto entre países europeos como desde terceros países;
- estimulará el desarrollo y mejora de unas infraestructuras de investigación de la máxima calidad, sobre unas bases más racionales y rentables, y ampliará al máximo el acceso a las instalaciones y a los recursos de éstas por parte de los investigadores de toda Europa capaces de beneficiarse de ellas;
- desarrollará medios para establecer una comunicación y un diálogo más constructivo y eficaz entre el mundo de la investigación y la población en general, al objeto de que la sociedad en su conjunto se encuentre mejor informada para ejercer una influencia más constructiva en el desarrollo y regulación futuros de la ciencia, la tecnología y la innovación.

PROPUESTA INICIAL

Las acciones del presente programa podrán aplicarse a todos los ámbitos de la investigación y la tecnología, habida cuenta de su naturaleza y de los medios que se utilizarán para su ejecución. Dichas acciones tienen un objetivo específico, que se diferencia, complementándolo, del perseguido en otros apartados del Programa Marco y, en especial, del que preside las acciones del programa «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación» en los campos temáticos prioritarios establecidos para la investigación comunitaria. Por ello, deberá prestarse una especial atención al mantenimiento de la coherencia entre las acciones de ambos programas.

Esta relación complementaria se verá reflejada:

- en las mejoras en materia de desarrollo de recursos humanos y de transferencia de conocimientos que hará posible la ejecución de las acciones contempladas en el presente programa, las cuales serán aplicables, entre otros, a los campos temáticos prioritarios de investigación, así como a las infraestructuras de investigación de amplio espectro que superan, en ocasiones, los límites en los que se inscriben los distintos campos temáticos;
- en la utilización, en función de las necesidades, de métodos y herramientas coherentes que permitan fomentar la innovación a través de la investigación, así como conciliar ésta en mayor medida con las preocupaciones de la sociedad, y en la adopción de marcos coherentes para realizar acciones en los ámbitos de los recursos humanos, el apoyo a las infraestructuras y el mantenimiento de principios éticos en las actividades de investigación, que podrán inscribirse en el marco de proyectos integrados o redes de excelencia.

Se fomentará la participación en este programa de los países candidato.

PROPUESTA MODIFICADA

Durante la ejecución del presente Programa Marco y en las actividades de investigación consiguientes se respetarán los principios éticos fundamentales. Estos principios éticos fundamentales incluyen los establecidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, como los relativos a la protección de la dignidad y la vida humanas, y la protección de los datos personales y la intimidad, así como de los animales y el medio ambiente, de conformidad con la legislación comunitaria y los convenios internacionales y códigos de conducta, por ejemplo, la Declaración Universal de Helsinki en su última versión, el Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, firmado en Oviedo el 4 de abril de 1997, el Protocolo adicional sobre la prohibición de clonar seres humanos, firmado en París el 12 de enero de 1998, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, adoptada por la UNESCO, y las resoluciones correspondientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

También se tendrán en cuenta los dictámenes del Grupo de Asesores sobre las Implicaciones Éticas de la Biotecnología (1991-1997) y los del Grupo Europeo sobre la Ética en la Ciencia y las Nuevas Tecnologías (a partir de 1998).

Los participantes en proyectos de investigación deberán ajustarse a la legislación y reglamentación vigentes en los países en que se lleve a cabo la investigación. Cuando proceda, los participantes en los proyectos de investigación deberán obtener la aprobación de los comités éticos pertinentes antes de iniciar las actividades de IDT. Se efectuará una revisión ética sistemática de las propuestas relativas a temas sensibles. En determinados casos, podrá efectuarse una revisión ética durante la ejecución de un proyecto.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

No se financiarán dentro de este programa específico los siguientes campos de investigación:

- las actividades de investigación dirigidas a la clonación humana con fines de reproducción
- las actividades de investigación destinadas a modificar el patrimonio genético de los seres humanos con la posibilidad de hacer hereditarios esos cambios ⁽¹⁾
- las actividades de investigación destinadas a crear embriones humanos únicamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluyendo mediante clonación (transferencia de núcleos de células somáticas).

Con arreglo al Protocolo anejo al Tratado sobre bienestar animal adoptado en Amsterdam, los experimentos con animales deben sustituirse por otras alternativas siempre que sea posible. Debe evitarse o reducirse al mínimo el sufrimiento causado a los animales. Este principio se aplica (con arreglo a la Directiva 86/609/CEE) a los experimentos con animales en los que se utilicen las especies más próximas a los seres humanos. La alteración del patrimonio genético de los animales y su clonación sólo podrá considerarse si sus objetivos están justificados desde el punto de vista ético y se hace en condiciones tales que se garantice el bienestar de los animales y se respeten los principios de la biodiversidad.

Cuando proceda, los participantes en los proyectos de investigación deberán obtener la aprobación de los comités éticos pertinentes antes de iniciar las actividades de IDT. Se efectuará una revisión ética sistemática al nivel de la CE de las propuestas relativas a temas sensibles. En determinados casos, podrá efectuarse una revisión ética durante la ejecución de un proyecto.

1. Investigación e innovación

Sin modificar

Objetivos

El objetivo general es lograr una mejora tangible de la actuación de Europa en el ámbito de la innovación a corto, medio y largo plazo, gracias al fomento de una mayor integración entre investigación e innovación y a la instauración paulatina en toda la Unión Europea de un entorno político y regulador más coherente y favorable a la innovación.

A tal efecto, y con arreglo a los objetivos establecidos en la Comunicación «La innovación en una economía del conocimiento» ⁽¹⁾, se realizarán actividades en una serie de ámbitos específicos que son complementarios y se refuerzan entre sí y con respecto a las acciones del apartado «Integración y fortalecimiento del Espacio Europeo de la Investigación». Dichas actividades se centrarán en la mejora de los conocimientos y capacidades de los agentes implicados (investigadores, industriales, inversores, autoridades públicas de ámbito europeo, nacional y regional, etc.) mediante el fomento de una interacción más intensa y fructífera entre todos ellos, el suministro de información y servicios de carácter estratégico y el desarrollo de nuevas metodologías y herramientas que les asistan en sus actividades respectivas. Un principio general que subyace a todas estas actividades es que la innovación no puede separarse de la investigación. Por ese motivo, las actividades perseguirán el refuerzo de los vínculos entre ambas, desde el momento de concepción de los trabajos de investigación y a lo largo de todo el período durante el que se lleven a término.

⁽¹⁾ COM(2000) 567 de 20.9.2000.

⁽¹⁾ Podrá financiarse la investigación sobre el tratamiento del cáncer de las gónadas.

PROPUESTA INICIAL

Para reforzar este efecto estructurador en Europa, las actividades se llevarán a cabo, cuando así convenga, en cooperación con otros foros u organizaciones de ámbito regional, nacional o europeo, como son los Fondos Estructurales, o el BEI y el FEI en el contexto de la «Iniciativa Innovación 2000».

Acciones previstas

i) *Conexión en red de los distintos agentes y fomento de su interacción*

La eficacia de los sistemas de innovación depende de la intensidad de las interacciones e intercambios entre sus protagonistas. Las redes europeas implicadas en esta acción perseguirán, entre otros, el objetivo de fomentar el establecimiento de una interacción entre investigación e industria y entre empresas y financiación. Las actividades guardarán relación con el fomento y la validación de las iniciativas locales y regionales para promover la creación y el desarrollo de empresas innovadoras; intercambios de buenas prácticas y creación de formas de cooperación transnacional en las que participen universidades, incubadoras, fondos de capital riesgo, etc.; y optimización de prácticas sobre comunicación, formación, transferencia y uso compartido de conocimientos entre la universidades, las empresas y el mundo de las finanzas.

ii) *Fomento de la cooperación entre regiones*

El nivel regional es el más conveniente para la realización de estrategias y programas de innovación en los que participen los principales protagonistas locales. El objeto de esta acción, realizada en estrecha cooperación con las llevadas a cabo en el marco de la política regional y los Fondos Estructurales, será promover los intercambios de información sobre temas específicos relacionados con la innovación; facilitar la transferencia de buenas prácticas y poner en práctica estrategias de innovación en las regiones de los países de próxima incorporación a la UE; y fomentar la realización a nivel regional de planes o medidas que se hayan llevado a cabo con éxito a nivel europeo.

iii) *Experimentación de nuevos instrumentos y nuevos planteamientos*

La finalidad de estas actividades es experimentar con nuevos conceptos y métodos sobre innovación. Estas acciones se referirán a la experimentación a escala europea de nuevos conceptos aplicados a escala nacional o regional para promover la innovación y la creación de empresas innovadoras; el análisis del potencial de reproducir y explotar, en nuevos contextos, métodos, herramientas o resultados ya probados; y la creación de plataformas integradas que permitan aportar y difundir conocimientos y *know-how* sobre los procesos sociotécnicos de innovación.

PROPUESTA MODIFICADA

Para reforzar este efecto estructurador en Europa, las actividades se llevarán a cabo, cuando así convenga, en cooperación con otros foros u organizaciones de ámbito regional, nacional o europeo, como son el BEI y el FEI en el contexto de la «Iniciativa Innovación 2000», así como en coordinación con las medidas de los Fondos Estructurales en este campo.

Sin modificar

i) *Conexión en red de los distintos agentes y usuarios y fomento de su interacción*

La eficacia de los sistemas de innovación depende de la intensidad de las interacciones e intercambios entre sus protagonistas. Las redes europeas implicadas en esta acción perseguirán, entre otros, el objetivo de fomentar el establecimiento de una interacción entre investigación e industria y entre empresas y financiación. Las actividades guardarán relación con el fomento y la validación de las iniciativas locales y regionales para promover la creación y el desarrollo de empresas innovadoras; la participación de los usuarios en el proceso de innovación; intercambios de buenas prácticas y creación de formas de cooperación transnacional en las que participen universidades, incubadoras, fondos de capital riesgo, etc.; y optimización de prácticas sobre comunicación, formación, transferencia y uso compartido de conocimientos entre la universidades, las empresas y el mundo de las finanzas.

Sin modificar

El nivel regional es el más conveniente para la realización de estrategias y programas de innovación en los que participen los principales protagonistas locales. El objeto de esta acción, realizada en estrecha cooperación con las llevadas a cabo en el marco de la política regional y los Fondos Estructurales, será promover los intercambios de información sobre temas específicos relacionados con la innovación; facilitar la transferencia de buenas prácticas y poner en práctica estrategias de innovación en las regiones de los países de próxima incorporación a la UE; y fomentar la realización a nivel regional y trans-regional de planes o medidas que se hayan llevado a cabo con éxito a nivel europeo.

Sin modificar

La finalidad de estas actividades es experimentar con nuevos conceptos y métodos sobre innovación que traten especialmente de puntos críticos en el proceso de innovación. Estas acciones se referirán a la experimentación a escala europea de nuevos conceptos aplicados a escala nacional o regional para promover la innovación y la creación de empresas innovadoras; el análisis del potencial de reproducir y explotar, en nuevos contextos, métodos, herramientas o resultados ya probados; y la creación de plataformas integradas que permitan aportar y difundir conocimientos y *know-how* sobre los procesos sociotécnicos de innovación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

iv) *Creación y consolidación de servicios*

La creación del Espacio Europeo de la Investigación y la integración progresiva de los sistemas de innovación en Europa requerirán un suministro de información y servicios que superen la actual fragmentación nacional. Las actividades que se llevarán a cabo estarán relacionadas con el servicio CORDIS de información sobre la investigación y la innovación, el cual será completado con otros medios de comunicación al objeto de alcanzar a las distintas poblaciones objetivo, con la red de centros de enlace para la innovación, cuya cobertura geográfica seguirá siendo objeto de ampliación y que se verá complementada mediante instrumentos de fomento de la transferencia transnacional de conocimientos y tecnologías, así como con los servicios de información y apoyo en ámbitos como el de la propiedad intelectual o industrial y el del acceso a la financiación de la innovación.

v) *Refuerzo de la información económica y tecnológica*

En la economía del conocimiento, la información económica y tecnológica constituye un elemento esencial para elaborar estrategias competitivas en materia de investigación e innovación. Las actividades emprendidas estarán centradas en los protagonistas de la innovación: PYME, investigadores-empresarios e inversores. Implicarán, principalmente, la participación de los intermediarios que trabajan con dichos protagonistas o en beneficio de ellos, así como de organizaciones con experiencia en el ámbito de la información de carácter económico y tecnológico. Las actividades se concentrarán en temas científicos y tecnológicos o sectores industriales específicos y podrán referirse a alguno de estos ámbitos: el estímulo de la innovación en las PYME, en particular a través de acciones destinadas a facilitar su participación en los programas de investigación comunitarios; el apoyo a actividades de recogida, análisis y difusión de información sobre la evolución científica y tecnológica y sobre las aplicaciones y los mercados que pueden resultar de ayuda para las partes implicadas y la definición y difusión de las mejores prácticas en materia de información económica y tecnológica.

vi) *Análisis y evaluación de la innovación en el marco de los proyectos comunitarios de investigación*

Las actividades de investigación e innovación realizadas en el marco de los proyectos comunitarios, en particular en las redes de excelencia y en los proyectos integrados, constituyen una rica fuente de información sobre los obstáculos que dificultan la innovación y las prácticas que deben aplicarse para superarlos. Las actividades de análisis ex post de tales prácticas se referirán a la recogida y el análisis de información relativa a las medidas adoptadas en favor de la innovación en los proyectos comunitarios, así como a los obstáculos encontrados y las acciones necesarias para eliminarlos; la comparación de la experiencia obtenida en los proyectos comunitarios con las conclusiones extraídas de otros programas nacionales o intergubernamentales y la validación de la información obtenida; y la difusión activa de dicha información entre las empresas y demás participantes en la producción y explotación de los conocimientos.

2. Recursos humanos y movilidad

Las sociedades del conocimiento actuales dependen enormemente de su capacidad de producción, transferencia y utilización de los conocimientos. Esta necesidad exige la movilización de todos los recursos cognitivos, empezando por la propia comunidad científica. El objetivo estratégico general de este apartado es proporcionar un apoyo amplio para el desarrollo de recursos humanos abundantes, dinámicos y de categoría mundial dentro del sistema europeo de investigación, teniendo en cuenta la dimensión internacional inherente a la investigación.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

Para ello se realizará un conjunto coherente de acciones, basadas principalmente en la financiación de programas estructurados de movilidad dirigidos a los investigadores. Dichos programas se orientarán esencialmente hacia el desarrollo y transferencia de capacidades investigadoras, la consolidación y ampliación de las perspectivas profesionales de los investigadores y el fomento de la excelencia en la investigación europea. Todas las acciones recibirán la denominación Marie Curie, la cual goza ya de un amplio reconocimiento.

La actividad estará abierta a todos los ámbitos de investigación científica y tecnológica que contribuyen a la realización de los objetivos comunitarios en materia de IDT. Con todo, se mantendrá la posibilidad de ajustar las prioridades en lo relativo, por ejemplo, a las disciplinas científicas, las regiones participantes, los tipos de organismos de investigación y el nivel de experiencia de los investigadores a los que se dirigen las actividades, a fin de tener en cuenta la evolución de las necesidades de Europa en este ámbito.

Se prestará atención a:

- la participación de las mujeres en todas las acciones y la aprobación de medidas que permitan un mayor equilibrio entre ambos sexos en el ámbito de la investigación
- las circunstancias personales vinculadas a la movilidad, en particular en lo que respecta a la familia, la evolución de la carrera profesional y los conocimientos lingüísticos
- el desarrollo de actividades de investigación en las regiones menos favorecidas de la UE y los países asociados, y la necesidad de una cooperación mayor y más efectiva entre las disciplinas investigadoras y entre los medios académicos y la industria, incluidas las PYME.

Con el fin de reforzar en mayor medida el potencial humano de la investigación europea, esta actividad también tendrá por objeto atraer a los investigadores más brillantes y prometedores de países terceros ⁽¹⁾, favorecer la formación de los investigadores europeos en el extranjero y fomentar el regreso de los científicos europeos afinados fuera de Europa.

PROPUESTA MODIFICADA

Se fomentará la movilidad de los investigadores con miras a la creación del Espacio Europeo de la Investigación. Para ello se realizará un conjunto coherente de acciones, basadas principalmente en la financiación de programas estructurados de movilidad dirigidos a los investigadores. Dichos programas se orientarán esencialmente hacia el desarrollo y transferencia de capacidades investigadoras, la consolidación y ampliación de las perspectivas profesionales de los investigadores y el fomento de la excelencia en la investigación europea. Todas las acciones recibirán la denominación Marie Curie, la cual goza ya de un amplio reconocimiento.

La actividad estará abierta a todos los ámbitos de investigación científica y tecnológica que contribuyen a la realización de los objetivos comunitarios en materia de IDT. Con todo, para responder a la evolución de las necesidades de Europa en este ámbito, se mantendrá la posibilidad de ajustar las prioridades en lo relativo, por ejemplo, a las disciplinas científicas, las regiones participantes, los tipos de organismos de investigación y el potencial de los investigadores a los que se dirigen las actividades, especialmente las mujeres y los jóvenes investigadores, y se tendrán en cuenta las medidas tomadas para crear sinergias en el campo de la enseñanza superior en Europa.

Sin modificar

⁽¹⁾ La participación de investigadores de países terceros está prevista en todas las acciones de movilidad de acogida [apartado i)], así como en una de las acciones individuales [apartado ii)]. Para este tipo de movilidad se tendrán en cuenta los posibles acuerdos celebrados al respecto entre la UE y los países o grupos de países de que se trate, así como las normas de participación y financiación del Programa Marco que resulten aplicables.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Acciones previstas

Las acciones que se llevarán a cabo pueden agruparse en tres grandes categorías.

i) *Acciones de acogida*

Este primer tipo de acciones tiene por objeto apoyar a las redes de investigación, los organismos de investigación y las empresas, incluidas que ofrecen programas globales estructurados para la formación y la movilidad de los investigadores y para el desarrollo y la transferencia de competencias investigadoras. Se pretende que las acciones de esta categoría ejerzan un potente efecto estructurador sobre el sistema europeo de investigación, en particular animando a los investigadores noveles a que inicien una carrera investigadora. Las acciones de carácter formativo irán dirigidas a los investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera profesional (por lo general, los cuatro primeros años) como, por ejemplo, los doctorandos, mientras que las actividades de transferencia de competencias y conocimientos estarán destinadas a los investigadores con más experiencia.

— Redes de formación mediante la investigación Marie Curie: Estas redes tienen por objeto establecer conexiones entre equipos de investigación de renombre internacional en el marco de un proyecto de investigación en colaboración bien definido, con el fin de elaborar y llevar a la práctica un programa estructurado para la formación de investigadores en un determinado campo de trabajo. Las redes proporcionarán un marco coherente, al tiempo que flexible, para la formación y el desarrollo profesional de los investigadores, sobre todo al principio de su carrera. También tendrán por objeto la creación de una masa crítica de investigadores cualificados, principalmente en ámbitos muy especializados o dispersos, y contribuir a la ruptura de barreras entre las instituciones y las disciplinas, en particular mediante el fomento de la investigación interdisciplinaria. Las redes constituirán asimismo un instrumento simple y eficaz para fomentar la participación de las regiones menos favorecidas de la UE y de los países asociados en proyectos europeos de investigación en cooperación reconocidos a nivel internacional. Los miembros de las redes gozarán de gran autonomía y de un importante margen de maniobra para definir las modalidades concretas de funcionamiento. En principio, la vida media de las redes será de 4 años, por lo que la duración máxima de las becas concedidas será de 3 años (incluidas las estancias breves).

— Becas iniciales de formación mediante la investigación Marie Curie: Estas becas estarán destinadas a los centros de enseñanza superior, las instituciones de investigación, los centros de formación y las empresas, con el fin de reforzar su capacidad de formación. Este plan está dirigido a los investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera, centrándose en la adquisición tanto de competencias científicas y tecnológicas específicas relacionadas con la investigación, como de competencias complementarias. La selección de las organizaciones de acogida se hará en función de su ámbito de especialización en el marco de la formación de investigadores. Las becas permitirán organizar estancias de una duración máxima de 3 años. La acción se esforzará asimismo por mantener la coordinación de los enfoques de formación aplicados en las organizaciones de acogida, en particular cuando se trate de estudios de doctorado internacionales.

Este primer tipo de acciones tiene por objeto apoyar a las redes de investigación, los organismos de investigación y las empresas, en particular las PYME, que ofrecen programas globales estructurados para la formación y la movilidad transnacional de los investigadores y para el desarrollo y la transferencia de competencias investigadoras. Se pretende que las acciones de esta categoría ejerzan un potente efecto estructurador sobre el sistema europeo de investigación, en particular animando a los investigadores noveles a que inicien una carrera investigadora. Las acciones de carácter formativo irán dirigidas a los investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera profesional (por lo general, los cuatro primeros años) como, por ejemplo, los doctorandos, mientras que las actividades de transferencia de competencias y conocimientos estarán destinadas a los investigadores con más experiencia. Estas acciones están también destinadas a fomentar la movilidad entre diferentes sectores.

Sin modificar

— Becas iniciales de formación mediante la investigación Marie Curie: Estas becas estarán destinadas a los centros de enseñanza superior, las instituciones de investigación, los centros de formación y las empresas, con el fin de reforzar su capacidad de formación. Este plan está dirigido a los investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera, centrándose en la adquisición tanto de competencias científicas y tecnológicas específicas relacionadas con la investigación, como de competencias complementarias como las relacionadas con la gestión de la investigación y los aspectos éticos. La selección de las organizaciones de acogida se hará en función de su ámbito de especialización en el marco de la formación de investigadores. Las becas permitirán organizar estancias de una duración máxima de 3 años. La acción se esforzará asimismo por mantener la coordinación de los enfoques de formación aplicados en las organizaciones de acogida, en particular cuando se trate de estudios de doctorado internacionales.

PROPUESTA INICIAL

- Becas de acogida para la transferencia de conocimientos Marie Curie: Estas becas están destinadas a los organismos europeos (universidades, centros de investigación, empresas, etc.) que tengan necesidad de desarrollar nuevos ámbitos de competencias, así como al refuerzo del desarrollo de la capacidad de investigación de las regiones menos favorecidas de la UE y los países asociados. Las becas permitirán a dichos organismos acoger investigadores con experiencia, a fin de llevar a cabo una transferencia de conocimientos, competencias investigadoras y tecnologías. Las becas tendrán una duración máxima de 2 años.

- Encuentros científicos y cursos de formación Marie Curie: Estas actividades harán posible que los investigadores noveles se beneficien de la experiencia de investigadores de renombre. Se dará apoyo a las actividades específicas de formación (que podrán ser de carácter virtual) en las que se pongan de relieve realizaciones e intereses europeos concretos. Habrá dos categorías de medidas: la primera tendrá por objeto proporcionar ayuda para la realización de una serie coherente de congresos o programas de formación de alto nivel (escuelas de verano, cursos de laboratorio, etc.) propuesta por un único organizador y relacionada con temas determinados o con varios temas conexos; la segunda, proporcionar ayuda para la participación de investigadores noveles en conferencias de gran envergadura, cuyo interés formativo particular justifique dicha participación. Estas actividades durarán, por lo general, algunos días, aunque también podrán abarcar varias semanas, como en el caso de las escuelas de verano.

ii) *Acciones individuales*

Las actividades de esta segunda categoría se refieren al apoyo a los investigadores con carácter individual, respondiendo a necesidades particulares justificado por las necesidades particulares de Europa en términos de adquisición y transferencia de competencias investigadoras. Además, también guardan relación con la reintegración profesional de los investigadores europeos que han sido becarios Marie Curie y con el regreso a Europa de los investigadores europeos que han efectuado estancias prolongadas en el extranjero. Las acciones contempladas son de varios tipos, en función de la procedencia y el destino geográficos del investigador. Podrán ser beneficiarios los investigadores que posean un mínimo de 4 años de experiencia investigadora, incluso estando ya en posesión de un título de doctor.

- Becas intraeuropeas Marie Curie: Estas becas harán posible la formación mediante la investigación de los investigadores más prometedores de la UE y de los países asociados en los organismos europeos que mejor se adapten a sus necesidades. Los candidatos harán la solicitud junto con el organismo de acogida. El investigador elegirá libremente su tema de trabajo, en colaboración con el organismo de acogida, a fin de perfeccionar o diversificar sus competencias. Las becas tendrán una duración de uno a dos años.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

- Encuentros científicos y cursos de formación Marie Curie: Estas actividades harán posible que los investigadores noveles se beneficien de la experiencia de investigadores de renombre. Se dará apoyo a las actividades específicas de formación (que podrán ser de carácter virtual) en las que se pongan de relieve realizaciones e intereses europeos concretos. Habrá dos categorías de medidas: la primera tendrá por objeto proporcionar ayuda para la realización de una serie coherente de congresos o programas de formación de alto nivel (escuelas de verano, cursos de laboratorio, etc.) propuesta por un único organizador y relacionada con uno o varios temas determinados; la segunda, proporcionar ayuda para la participación de investigadores noveles en conferencias de gran envergadura, cuyo interés formativo particular justifique dicha participación. Estas actividades durarán, por lo general, algunos días, aunque también podrán abarcar varias semanas, como en el caso de las escuelas de verano.

Sin modificar

Las actividades de esta segunda categoría se refieren al apoyo a los investigadores con carácter individual, respondiendo a sus necesidades particulares con miras a complementar competencias individuales especialmente en lo que se refiere a la multidisciplinariedad y la gestión de la investigación, dentro del proceso para llegar a la madurez e independencia profesionales. Asimismo se refiere a las relaciones entre los investigadores europeos y de terceros países. Las acciones contempladas son de varios tipos, en función de la procedencia y el destino geográficos del investigador. Podrán ser beneficiarios los investigadores que posean un mínimo de 4 años de experiencia investigadora, incluso estando ya en posesión de un título de doctor.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Becas internacionales Marie Curie de salida a terceros países: Se concederán a investigadores de la UE y de los países asociados, con el objeto de que trabajen en centros de investigación establecidos en terceros países y amplíen con ello su experiencia internacional en el campo de la investigación. Para obtener este tipo de beca, los interesados deberán presentar un programa coherente de formación individual que incluya una primera fase en un tercer país, seguida obligatoriamente de una segunda fase en Europa. Estas ayudas deberán facilitarse durante un período de formación suficientemente largo.
- Becas internacionales Marie Curie para beneficiarios de terceros países: Estas becas tendrán por objeto atraer a los investigadores más brillantes y prometedores de países terceros a fin de que trabajen y se formen en investigación en Europa a fin de lograr una cooperación en este campo mutuamente beneficiosa entre Europa y terceros países. En el caso de las economías emergentes y los países en desarrollo, las becas podrán incluir una ayuda a los becarios para su regreso al país de origen.
- Primas de reinserción Marie Curie: Estas ayudas estarán destinadas a los investigadores de la UE y de los países asociados que acaben de finalizar el disfrute de una beca Marie Curie de una duración mínima de dos años. Los beneficiarios recibirán un pago único en concepto de prima personal que deberá utilizarse en el plazo de un año. Su concesión se hará previa presentación de un proyecto concreto que será evaluado en función de su calidad. La reinserción no se limitaría al país de origen del investigador. Se aplicará un mecanismo similar (aunque con un período de reinserción de hasta dos años) a los investigadores europeos que hayan efectuado trabajos de investigación fuera de Europa durante un mínimo de 5 años.

iii) *Promoción y reconocimiento de la excelencia*

La tercera categoría de acciones estará orientada hacia la promoción y el reconocimiento de la excelencia en la investigación europea, lo cual redundará en el incremento de su visibilidad y atractivo. Se hará una promoción de los equipos de investigación europeos, especialmente en los campos de investigación de carácter novedoso o emergente, poniendo de relieve los logros personales de los investigadores europeos, con el fin de favorecer su desarrollo y su reconocimiento a nivel internacional y estimulando, por otra parte, la difusión de sus trabajos en beneficio de la comunidad científica.

- Becas de excelencia Marie Curie: Están destinadas a facilitar ayudas de equipos de investigación ayudar a los investigadores o a los equipos de investigadores situados al más alto nivel de excelencia en la creación o ampliación de sus equipos, especialmente para la realización de trabajos de investigación de vanguardia o de carácter interdisciplinario. La ayuda se concederá por un máximo de 4 años, sobre la base de un programa de investigación bien definido.

PROPUESTA MODIFICADA

- Becas internacionales Marie Curie para beneficiarios de terceros países: Estas becas tendrán por objeto atraer a los investigadores de primera categoría de países terceros a fin de que trabajen y se formen en investigación en Europa a fin de lograr una cooperación en este campo mutuamente beneficiosa entre Europa y terceros países. En el caso de las economías emergentes y los países en desarrollo, las becas podrán incluir una ayuda a los becarios para su regreso al país de origen.

Suprimido

Sin modificar

- Becas de excelencia Marie Curie: Están destinadas a facilitar ayudas a la creación y desarrollo de equipos de investigación europeos que se considere que tienen posibilidades de alcanzar un alto nivel de excelencia, especialmente para la realización de trabajos de investigación de vanguardia o de carácter interdisciplinario. La ayuda se concederá por un máximo de 4 años, sobre la base de un programa de investigación bien definido.

PROPUESTA INICIAL

- Premios a la excelencia Marie Curie: Harán posible el un reconocimiento público del nivel de excelencia alcanzado por los investigadores que ya hayan sido beneficiarios de una ayuda comunitaria de formación y movilidad. Los premios consistirán en una ayuda que habrá de utilizarse con fines de desarrollo profesional, cuyo disfrute obligará a los galardonados a rendir cuentas en el plazo de dos años sobre el uso dado a la misma. Los beneficiarios podrán presentar su propia candidatura o ser propuestos por terceros.
- Cátedras Marie Curie: Estarán reservadas a investigadores de muy alto nivel, con el objeto de atraerlos hacia Europa y animarlos a que reanuden aquí sus carreras. La duración de la ayuda será, en principio, de tres años. Esta acción podría desarrollarse en sinergia con las acciones de acogida.

Cooperación con los Estados miembros y los países asociados

La actividad «Recursos humanos y movilidad» tendrá por objeto cofinanciar iniciativas que favorezcan la cooperación y creen sinergias con los programas nacionales y regionales, en la medida en que sus objetivos específicos coincidan con los de las acciones presentadas más arriba. Dicha cooperación estará basada en criterios comunitarios pertinentes, con la finalidad de proporcionar un acceso auténtico a estas iniciativas por parte de todos los investigadores de la UE y de los países asociados, así como de favorecer la adopción de normas de formación en investigación reconocidas por todas las partes.

Por lo que se refiere a la gestión de la actividad, además de la mayor importancia que revestirán las acciones de acogida, se adoptarán diversas iniciativas para reforzar la cooperación con los Estados miembros y los países asociados, con el objeto de garantizar a los investigadores un «apoyo de proximidad», que constituirá un elemento esencial de los programas de movilidad dirigidos a los investigadores que se han desplazado a otro país europeo o que regresan a Europa. con ese fin, se cofinanciarán prestará de las estructuras existentes o de nueva creación, a nivel nacional o regional, que permitan proporcionar una asistencia práctica a los investigadores extranjeros en relación con los problemas (jurídicos, administrativos, familiares o culturales) que pueda plantear su movilidad.

PROPUESTA MODIFICADA

- Premios a la excelencia Marie Curie: Consisten en premios científicos destinados a dar un reconocimiento público del nivel de excelencia alcanzado por los investigadores que ya hayan sido beneficiarios de una ayuda comunitaria de formación y movilidad. Los premios consistirán en una ayuda que habrá de utilizarse con fines de desarrollo profesional, cuyo disfrute obligará a los galardonados a rendir cuentas en el plazo de dos años sobre el uso dado a la misma. Los beneficiarios podrán presentar su propia candidatura o ser propuestos por terceros.

Sin modificar

iv) Mecanismos de regreso y reinserción

Las primas de regreso y reinserción son otro mecanismo Marie Curie destinado a los investigadores de la UE y de los países asociados que acaben de finalizar el disfrute de una beca Marie Curie de una duración mínima de dos años. Los beneficiarios recibirán un pago único en concepto de ayuda que deberá utilizarse en el plazo de un año a partir de la terminación de la beca Marie Curie. Su concesión se hará previa presentación de un proyecto concreto que será evaluado en función de su calidad. Este mecanismo ayudará a la reinserción profesional de los investigadores, dándose prioridad a la reinserción en su país o región de origen.

Se aplicará un mecanismo similar, aunque con un período de reinserción más largo, de hasta dos años, a los investigadores europeos que hayan efectuado trabajos de investigación fuera de Europa durante un mínimo de 5 años, aunque no hayan disfrutado de una beca Marie Curie.

Sin modificar

La actividad «Recursos humanos y movilidad» tendrá por objeto cofinanciar iniciativas que favorezcan la cooperación y creen sinergias con los programas nacionales y regionales y dentro de estos, en la medida en que sus objetivos específicos coincidan con los de las acciones presentadas más arriba. Dicha cooperación estará basada en criterios comunitarios pertinentes, con la finalidad de proporcionar un acceso auténtico a estas iniciativas por parte de todos los investigadores de la UE y de los países asociados, así como de favorecer la adopción de normas de formación en investigación reconocidas por todas las partes.

Se adoptarán diversas iniciativas para reforzar la cooperación con los Estados miembros y los países asociados, con el objeto de garantizar a los investigadores un «apoyo de proximidad», que constituirá un elemento esencial de los programas de movilidad dirigidos a los investigadores que se han desplazado a otro país europeo o que regresan a Europa. En particular, con ese fin, se prestará apoyo a la conexión en red de las estructuras existentes o de nueva creación, a nivel nacional o regional, que permitan proporcionar una asistencia práctica a los investigadores extranjeros en relación con los problemas (jurídicos, administrativos, familiares o culturales) que pueda plantear su movilidad.

PROPUESTA INICIAL

Otro aspecto de esta cooperación podría referirse a diversas tareas vinculadas a la gestión de la y seguimiento de los contratos de los becarios Para ello exigiría establecer previamente una clara delimitación de las tareas y responsabilidades, con arreglo a las normas financieras comunitarias, y efectuar los correspondientes análisis coste-beneficio.

Cooperación interna dentro del Programa Marco

El papel de la actividad «Recursos humanos y movilidad» consiste en apoyar la formación mediante la investigación y el desarrollo de las competencias investigadoras, lo cual no impide que las demás actividades previstas en el nuevo Programa Marco incluyan a su vez elementos similares. La actividad «Recursos humanos y movilidad» les prestará su asistencia por lo que respecta a la adopción de criterios coherentes en materia de evaluación, selección y control de dichas acciones, así como para el fomento de enfoques comunes entre las actividades, con el fin de garantizar su coherencia, establecer posibles sinergias y mantener un equilibrio equitativo en cuanto a la participación de ambos sexos.

3. Infraestructuras de investigación

La capacidad de los equipos de investigadores europeos para mantenerse en la primera línea de todos los campos científicos y tecnológicos dependerá de que cuenten con el apoyo de unas infraestructuras de vanguardia. Por «infraestructuras de investigación» se entiende las instalaciones y recursos que prestan servicios esenciales a la comunidad científica, tanto en el ámbito universitario como en el ámbito industrial. Las infraestructuras de investigación pueden encontrarse en un solo lugar (recurso único en ubicación única), estar distribuidas (en una red de recursos distribuidos, como en el caso de las infraestructuras basadas en estructuras del tipo GRID) o ser de carácter virtual (la prestación del servicio se efectúa por vía electrónica).

El objetivo global de esta actividad consiste en fomentar el desarrollo de un tejido de infraestructuras de investigación de la máxima calidad y rendimiento en Europa, así como su utilización óptima a escala europea en función de las necesidades manifestadas por la comunidad científica. En particular, se perseguirán las siguientes metas:

- garantizar que los investigadores europeos tengan acceso a las infraestructuras que les resulten necesarias para llevar a cabo sus investigaciones, independientemente de dónde se encuentren ubicadas
- prestar apoyo a un enfoque coordinado para el desarrollo de nuevas infraestructuras de investigación, y a la explotación y perfeccionamiento de las infraestructuras existentes, incluyendo, cuando proceda, instalaciones de categoría mundial no existentes en Europa.

Cuando proceda, las medidas de apoyo a las infraestructuras de investigación en virtud de este programa se aplicarán en asociación con las prioridades temáticas del Programa Marco y las restantes modalidades de apoyo existentes.

PROPUESTA MODIFICADA

Otro aspecto de esta cooperación podría referirse a diversas tareas vinculadas a la gestión de la actividad, además de la mayor importancia que revestirán las acciones de acogida. En este contexto, prever formas alternativas de gestión y seguimiento de los contratos de los becarios exigiría establecer previamente una clara delimitación de las tareas y responsabilidades, con arreglo a las normas financieras comunitarias, y efectuar los correspondientes análisis coste-beneficio.

Sin modificar

- prestar apoyo a un enfoque coordinado para el desarrollo de nuevas infraestructuras de investigación, también a nivel regional y transregional, y a la explotación y perfeccionamiento de las infraestructuras existentes, incluyendo, cuando proceda, instalaciones de categoría mundial no existentes en Europa.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Se prevén cinco fórmulas de apoyo:

- Acceso transnacional. Su objetivo es patrocinar, en beneficio de los equipos de investigación (aunque también de investigadores aislados), nuevas posibilidades de acceso a las grandes infraestructuras de investigación que más se adapten a sus trabajos. La financiación comunitaria cubrirá los costes de funcionamiento derivados del acceso a dichas infraestructuras por parte de equipos de investigación que trabajen en Estados miembros o países asociados distintos del país donde tenga su sede el explotador de la infraestructura.
 - Actividades de integración. El objetivo que se persigue es apoyar la prestación a escala europea de servicios esenciales destinados a la comunidad científica. A tal efecto, las iniciativas combinan las redes de cooperación con una o varias actividades específicas, como el acceso transnacional y las actividades de investigación destinadas a mejorar el rendimiento de la infraestructura. El plan fomentará también la superación de las lagunas que podrían limitar el potencial de aprovechamiento de los resultados de la investigación por parte de las empresas, incluidas las PYME. Las se seleccionarán sobre la base de un programa científico y tecnológico de gran escala, aunque flexible, de alcance europeo que permita garantizar, cuando proceda, la sostenibilidad a largo plazo del programa.
 - Desarrollo de la red de comunicaciones. El objetivo de esta medida de apoyo a las infraestructuras de investigación ya existentes consiste en crear una red más densa entre iniciativas conexas, una red de comunicación de banda ancha de la que puedan hacer uso todos los investigadores que trabajan en Europa, así como estructuras a base de mallas (GRIDS) y bancos de pruebas específicos de gran eficacia en particular estableciendo
 - Estudios preliminares. Su objetivo es contribuir, caso por caso, a los estudios de viabilidad y a los trabajos técnicos preparatorios que requerirán las nuevas infraestructuras proyectadas por uno o varios Estados miembros, a condición de que estas ofrezcan una dimensión y un interés europeo indiscutible,
 - Desarrollo de nuevas infraestructuras. En determinadas circunstancias, esta fórmula de ayuda permitiría la participación en la realización de una nueva infraestructura, de manera conjunta con otros organismos de financiación.
- Actividades de integración. El objetivo que se persigue es apoyar la prestación a escala europea de servicios esenciales destinados a la comunidad científica. Estas actividades pueden referirse, además de al acceso transnacional, al establecimiento y funcionamiento de redes de cooperación, y a la ejecución de proyectos de investigación conjuntos, elevando así el nivel de rendimiento de las infraestructuras. El plan fomentará también la superación de las lagunas que podrían limitar el potencial de aprovechamiento de los resultados de la investigación por parte de las empresas, incluidas las PYME. Las actividades de integración se seleccionarán sobre la base de un programa científico y tecnológico de gran escala, aunque flexible, de alcance europeo que permita garantizar, cuando proceda, la sostenibilidad a largo plazo del programa. Este plan se ejecutará mediante iniciativas integradas de infraestructura y acciones de coordinación.
 - Desarrollo de la red de comunicaciones. El objetivo de esta medida de apoyo a las infraestructuras de investigación ya existentes consiste en crear una red más densa entre iniciativas conexas, en conjunción con el campo temático prioritario de investigación sobre las tecnologías de la sociedad de la información, en particular estableciendo una infraestructura europea de comunicación de alta capacidad y alta velocidad para todos los investigadores de Europa (GEANT) y bancos de pruebas y mallas (GRID) de alto rendimiento, así como servicios electrónicos de publicación.
 - Estudios preliminares. Su objetivo es contribuir, caso por caso, a los estudios de viabilidad y a los trabajos técnicos preparatorios que requerirán las nuevas infraestructuras proyectadas por uno o varios Estados miembros, a condición de que estas ofrezcan una dimensión y un interés europeo indiscutible, teniendo en cuenta las necesidades de todos los usuarios potenciales y explorando sistemáticamente las posibilidades de obtener aportaciones de otras fuentes, incluidos el BEI o los Fondos Estructurales, para la financiación de estas infraestructuras.
 - Desarrollo de nuevas infraestructuras. Optimización de infraestructuras europeas proporcionando una ayuda limitada al desarrollo de una serie de proyectos de creación de infraestructuras en casos debidamente justificados cuando esta ayuda pueda tener un efecto catalizador crítico en cuanto a valor añadido europeo. Este apoyo, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los Estados miembros, podrá complementar las contribuciones del BEI y de los Fondos Estructurales a la financiación de dichas infraestructuras.

PROPUESTA INICIAL

En general, la ayuda financiera destinada a la creación o a la mejora de infraestructuras se limitará al mínimo necesario para catalizar la actividad, de modo que la mayor parte de la construcción, la explotación y la sostenibilidad a largo plazo de las infraestructuras en cuestión sea con cargo a fuentes de financiación nacionales o de otro tipo. La financiación sólo podrá concederse sobre la base de una justificación detallada del valor añadido europeo de la propuesta teniendo en cuenta los aspectos científicos, jurídicos y financieros de las misma. Los estudios de viabilidad y los trabajos técnicos preparatorios deberán analizar las posibilidades de combinar esta ayuda financiera con otras fuentes de financiación comunitaria (por ejemplo, Banco Europeo de Inversiones y Fondos Estructurales).

Las redes de comunicación de banda ancha, que presentan un enorme interés para la realización de los objetivos políticos tanto del Espacio Europeo de la Investigación como de la iniciativa eEurope, han de utilizarse igualmente para reforzar la cooperación científica con terceros países.

Las medidas de apoyo a las infraestructuras de investigación en virtud del presente programa deberán tener en cuenta, cuando proceda, los mecanismos actuales o futuros de coordinación de infraestructuras europeas de investigación, así como los dictámenes científicos que formulen los organismos europeos e internacionales actuales (como la en sus siglas inglesas). En su caso, podrán aplicarse medidas complementarias en el marco del presente programa con el fin de apoyar tales mecanismos.

4. Ciencia y sociedad

La situación actual de omnipresencia de la ciencia y la tecnología en la economía y la vida diaria se hará aún más intensa en la sociedad del conocimiento del mañana. Para que ambas puedan desplegar todo su potencial de mejora permanente de la calidad de la vida –en sentido amplio– de los ciudadanos europeos, será necesario establecer nuevas relaciones y entablar un diálogo más productivo entre la comunidad científica, los industriales, los responsables políticos y la sociedad en general.

Este diálogo no puede quedar limitado sólo a la UE sino que debe ser de alcance internacional, teniendo plenamente en cuenta la perspectiva de la ampliación y el contexto mundial. Teniendo en cuenta el inmenso abanico de temas e interacciones que plantean las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad en general, dicho aspecto deberá estar presente en todos los ámbitos de actuación del Programa Marco. La función de esta actividad específica es desarrollar los vínculos estructurales entre las instituciones y las actividades en cuestión, con el fin de proporcionar un hilo conductor, a través de la creación de marcos de referencia comunes y de herramientas y enfoques adecuados que permita orientar las actividades de esta naturaleza presentes en los distintos apartados del Programa Marco.

PROPUESTA MODIFICADA

En general, la ayuda financiera destinada a la creación o a la mejora de infraestructuras se limitará al mínimo necesario para catalizar la actividad, de modo que la mayor parte de la construcción, la explotación y la sostenibilidad a largo plazo de las infraestructuras en cuestión sea con cargo a fuentes de financiación nacionales o de otro tipo. La financiación sólo podrá concederse sobre la base de una justificación detallada del valor añadido europeo de la propuesta teniendo en cuenta los aspectos científicos, jurídicos y financieros de las misma.

Sin modificar

Las medidas de apoyo a las infraestructuras de investigación en virtud del presente programa deberán tener en cuenta, cuando proceda, los mecanismos actuales o futuros de coordinación de infraestructuras europeas de investigación [por ejemplo, las redes nacionales de educación e investigación (National Research and Education Networks, NRENS)], así como los dictámenes científicos que formulen los organismos europeos e internacionales actuales (como la Fundación Europea de la Ciencia, ESF en sus siglas inglesas). En su caso, podrán aplicarse medidas complementarias en el marco del presente programa con el fin de apoyar tales mecanismos.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La actividad se llevará a cabo por medio de redes, evaluación comparativa («benchmarking»), intercambio de las mejores prácticas, desarrollo y fomento de la sensibilización sobre metodologías, estudios y puesta en común de trabajos nacionales. En algunos casos concretos, podrá concederse ayuda a actividades de investigación con fines específicos.

i) Acercar la investigación a la sociedad

El objetivo de este apartado consiste en estudiar sistemáticamente los distintos aspectos de la relación entre ciencia y gobernanza, al objeto de crear unas condiciones que permitan la adopción de decisiones políticas más eficaces en su respuesta a las necesidades de la sociedad, que descansen en bases científicas más sólidas y tengan en cuenta, al mismo tiempo, las preocupaciones de la sociedad civil. Para ello será preciso una reflexión sobre los procedimientos de diálogo más eficaces en relación con la nueva problemática científica y tecnológica que condicionará las opciones políticas futuras, así como desarrollar medios adecuados para la creación de referencias científicas y la transmisión de asesoramiento científico a los responsables políticos, a fin de dotarlos de herramientas que les permitan evaluar y gestionar la incertidumbre científica, el riesgo y el principio de cautela.

- Ciencia y gobernanza: análisis de las mejores prácticas y apoyo a las mismas; creación de nuevos mecanismos de consulta para favorecer una participación más productiva de la sociedad civil y de las partes interesadas en la elaboración y la aplicación de las políticas, recurriendo para ello a la comunicación de la información científica necesaria para la toma de decisiones en términos que resulten fácilmente comprensibles; seguimiento de las actividades relativas al funcionamiento de los procesos de elaboración de políticas, al objeto de analizar las interacciones entre los expertos, las empresas, la sociedad civil y los responsables políticos.
- Asesoramiento científico y sistemas de referencia: intercambio de experiencias y buenas prácticas; seguimiento de la producción de asesoramiento científico a escala mundial y de las modalidades para su aplicación en la toma de decisiones; elaboración de nuevas metodologías mejoradas para la creación de sistemas de referencia fiables y reconocidos; actividades destinadas a garantizar el buen funcionamiento y la utilización eficaz del órgano consultivo europeo en materia de investigación y sus subcomités, con el fin de proporcionar el asesoramiento científico pertinente para la creación del Espacio Europeo de la Investigación.

ii) Desarrollo y aplicación responsables de la ciencia y la tecnología

Se trata aquí de velar por que los rápidos progresos de la ciencia estén en sintonía con los valores éticos de todos los europeos. Las actividades fomentarán la «investigación responsable» en Europa, con el fin de alcanzar una mayor armonización entre las necesidades en materia de libertad de investigación y las responsabilidades sociales y medioambientales relacionadas con el desarrollo y la aplicación de las ciencias y las tecnologías; también se prestará atención al diálogo público y a los sistemas de seguimiento y alerta rápida, tanto en materia ética y social como en relación con los riesgos derivados de la evolución tecnológica, dirigidos a los responsables políticos nacionales e internacionales y a otros grupos interesados.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- Ética: conexión en red de las actividades y organismos europeos existentes en este campo y fomento del diálogo sobre la ética en la investigación con otras regiones en un contexto mundial; actividades de sensibilización y formación en el ámbito ético; coordinación y elaboración de códigos de conducta para las actividades de investigación y desarrollo tecnológico; estudio de la relación entre la ética y la ciencia, los progresos tecnológicos y sus aplicaciones en el ámbito, por ejemplo, de la sociedad de la información, las nanotecnologías, la genética humana, la investigación biomédica y las tecnologías alimentarias.
- Incertidumbre, riesgo y aplicación del principio de cautela: análisis y apoyo de las mejores prácticas en materia de aplicación del principio de cautela en distintos ámbitos de la elaboración de políticas y en la evaluación, la gestión y la comunicación de los factores de incertidumbre y riesgo.

iii) *Reforzar el diálogo entre ciencia y sociedad y la participación de las mujeres en la ciencia*

Para favorecer el desarrollo responsable de las ciencias y tecnologías no basta con el diálogo permanente entre las partes interesadas, sino que también es necesaria una mayor sensibilización del público en cuanto a los avances científicos y tecnológicos y a sus posibles consecuencias, acompañada de una mejor comprensión de la cultura de la ciencia y la innovación. También se plantean una serie de necesidades específicas en ámbitos como el fomento del interés de los jóvenes por la ciencia, el refuerzo del atractivo que ofrecen las carreras científicas y la realización progresiva de la igualdad de los sexos en la investigación, cuya solución también contribuirá al refuerzo de los recursos humanos y a la mejora de los niveles de excelencia de la investigación europea.

- Conocimiento público de la ciencia: apoyo a actos de sensibilización y al reconocimiento de los logros de la investigación europea; análisis de los factores que influyen en la opinión pública, en particular por lo que respecta al papel de los profesionales de la comunicación científica; elaboración de nuevos métodos de sensibilización e información del público; fomento de debates de conjunto entre las partes interesadas; sensibilización sobre la innovación en la sociedad.
- Interés de los jóvenes por las carreras científicas: iniciativas que permitan fomentar la participación de los más jóvenes en el debate sobre la ciencia y la tecnología y sus repercusiones para la sociedad, así como sensibilizarlos sobre la importancia de ambas; medidas de apoyo para el desarrollo de métodos perfeccionados de presentación de las ciencias a los niños, en el marco del sistema educativo oficial o fuera del mismo, así como para la realización de acciones de sensibilización sobre el atractivo y los aspectos sociales de una carrera científica.
- Participación de las mujeres en la ciencia: acciones destinadas a animar el debate político a nivel nacional y regional para movilizar a las científicas y reforzar la participación del sector privado; refuerzo del sistema de observación de «la mujer y la ciencia» y de otras actividades conexas que persiguen el fomento de la igualdad entre ambos sexos en el conjunto del Programa Marco; acciones específicas que permitan una mejor comprensión de la problemática de la igualdad de los sexos en la ciencia.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

| Tipos de actividades | Importes (millones de euros) |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| Investigación e innovación | |
| Recursos humanos | |
| Infraestructuras de investigación | |
| Ciencia y sociedad | |
| Total | |

| Tipos de actividades | Importes (millones de euros) |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| Investigación e innovación | 300 |
| Recursos humanos | 1 630 |
| Infraestructuras de investigación | 665 ⁽¹⁾ |
| Ciencia y sociedad | 60 |
| Total | 2 655 |

(¹) Incluidos hasta 200 millones de euros para seguir desarrollando Géant y GRID.

ANEXO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Con el fin de ejecutar el programa específico, y de conformidad con las Decisiones del Parlamento Europeo y el Consejo relativas al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (2002/.../CE) y con las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y de difusión de los resultados de la investigación (2002/.../CE), la Comisión podrá utilizar, en todo el ámbito científico y tecnológico, los instrumentos que a continuación se indican:

- proyectos de experimentación en materia de innovación, destinados a experimentar, validar y difundir a escala europea nuevos conceptos y métodos en materia de innovación dentro del apartado «Investigación e Innovación»;
- proyectos específicos focalizados con el fin de realizar actividades de investigación o demostración dentro del apartado «Ciencia y sociedad»;

Sin modificar

- Los proyectos específicos focalizados de innovación realizados dentro del apartado de «Investigación e innovación». Estos proyectos tienen por objeto ensayar, validar y difundir nuevos conceptos y métodos innovadores a nivel europeo.
- Los proyectos específicos focalizados de innovación realizados dentro del apartado de «Ciencia y sociedad». Deben estar rigurosamente focalizados y adoptarán una de las dos formas siguientes o una combinación de las dos:
 - a) proyecto de investigación y desarrollo tecnológico destinado a obtener nuevos conocimientos, bien para mejorar considerablemente o desarrollar nuevos productos, procesos o servicios o bien para satisfacer otras necesidades de la sociedad y las políticas comunitarias
 - b) proyecto de demostración destinado a probar la viabilidad de nuevas tecnologías que ofrezcan posibles ventajas económicas pero que no puedan comercializarse directamente.

PROPUESTA INICIAL

- iniciativas integradas en el ámbito de las infraestructuras que combinarán actividades esenciales para el fortalecimiento y desarrollo de infraestructuras de investigación con capacidad para prestar servicios a escala europea, dentro del apartado «Infraestructuras de Investigación»;
- acciones de movilidad y formación a través de las cuales se realizarán diversas actividades del programa Marie Curie, como son las redes de formación mediante la investigación, los encuentros científicos y los cursos de formación y las becas individuales de formación, dentro del apartado «Recursos humanos y movilidad»;
- acciones específicas de coordinación y apoyo, al objeto de realizar los objetivos establecidos en todos los ámbitos del programa;
- medidas de acompañamiento de carácter complementario, con el fin de realizar los objetivos del programa o de preparar las actividades futuras de la política comunitaria en materia de investigación y desarrollo tecnológico.

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas a fin de comprobar su adecuación a los objetivos del programa, su calidad científica y tecnológica, su valor añadido comunitario y la capacidad de gestión de los participantes.

La contribución comunitaria se otorgará de conformidad con las mencionadas Decisiones. En caso de que participen organismos de regiones de menor desarrollo se podrá obtener financiación complementaria de los Fondos Estructurales dentro de los límites especificados por, y con sujeción al encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo.

PROPUESTA MODIFICADA

- Iniciativas integradas de infraestructura realizadas dentro del apartado de «Infraestructuras de investigación». Estas iniciativas agruparán en una única acción varias actividades esenciales para reforzar y desarrollar infraestructuras de investigación, a fin de prestar servicios a nivel europeo. Con este fin, combinarán la puesta en red de las actividades con una actividad de apoyo (como las relativas al acceso transnacional) o actividades de investigación necesarias para mejorar la eficacia de la infraestructura, excluyendo, sin embargo, la financiación de inversiones para nuevas infraestructuras, que sólo pueden financiarse como acciones específicas de apoyo. Incluirán un elemento de difusión del conocimiento a usuarios potenciales, incluida la industria y en particular las PYME.
- Actividades de promoción y desarrollo de los recursos humanos y la movilidad realizadas dentro del apartado de «Recursos humanos y movilidad»: Estas actividades estarán orientadas a la formación, el desarrollo de los conocimientos o la transferencia de saberes. Incluirán el apoyo a acciones llevadas a cabo por personas físicas, estructuras de acogida, incluidas las redes de formación, y también por equipos de investigación europeos.
- Acciones de coordinación realizadas en todos los apartados del programa: Las acciones de coordinación tienen por objeto fomentar y apoyar las iniciativas coordinadas de toda una gama de protagonistas de la investigación y la innovación con el objetivo de mejorar su integración. Abarcarán actividades tales como la organización de congresos, reuniones, estudios, intercambios de personal, intercambio y propagación de buenas prácticas, creación de sistemas de información y de grupos de expertos; y podrán, si es necesario, incluir el apoyo a la definición, organización y gestión de iniciativas conjuntas o comunes.
- Acciones de apoyo específicas realizadas en todos los apartados del programa: Las acciones de apoyo específicas complementarían la ejecución del Programa Marco y podrán utilizarse para ayudar a la preparación de futuras actividades de la Comunidad en materia de investigación y desarrollo tecnológico, incluidas las actividades de seguimiento y evaluación. En particular, incluirán congresos, seminarios, estudios y análisis, premios y concursos científicos de alto nivel, grupos de trabajo y grupos de expertos, apoyo operativo y actividades de difusión, información y comunicación o una combinación de éstas según convenga en cada caso. También podrán incluir acciones de apoyo a la infraestructura de investigación, por ejemplo, en relación con el acceso transnacional o el trabajo técnico preparatorio (incluidos los estudios de viabilidad) y la creación de nuevas infraestructuras.

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas.

La contribución comunitaria se otorgará de conformidad con las mencionadas Decisiones y con sujeción al encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo. En caso de que participen organismos de regiones de menor desarrollo, cuando un proyecto reciba, en concepto de cofinanciación, la cantidad máxima autorizada por el Programa Marco o una ayuda global, podría concederse una contribución suplementaria de los Fondos Estructurales, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1260/99 del Consejo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

En caso de que participen entidades de los países candidato a la adhesión, podrá concederse una contribución suplementaria de los instrumentos financieros de preadhesión en condiciones similares.

Cuando participen organizaciones de países mediterráneos o en desarrollo, podría preverse una contribución del Programa MEDA y de los instrumentos financieros de ayuda comunitaria al desarrollo.

Las actividades al amparo de los artículos 169 y 171 del Tratado que contribuyan a los objetivos científicos y tecnológicos establecidos en el anexo I podrán recibir ayuda económica con cargo al programa específico, de conformidad con las decisiones correspondientes en virtud del artículo 172 del Tratado.

Para la ejecución del programa, la Comisión podrá obtener asistencia técnica.

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas 2002-2006 ⁽¹⁾

(2002/C 181 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 43 final — 2001/0124(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 31 de enero de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 238.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 4 de su artículo 166,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº . . ./CE, de [. . .], del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(1) Con arreglo al apartado 3 del artículo 166 del Tratado, la Decisión nº . . ./CE, de [. . .], del Parlamento Europeo y el Consejo relativa al Sexto Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «Programa Marco») debe ejecutarse mediante programas específicos que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «e integración de la investigación», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», dentro del primero de los cuales se ejecutan, mediante este programa específico, las acciones del Centro Común de Investigación, contribuyendo además, en parte, a alcanzar los objetivos de los otros dos.

(2) El Programa Marco se articula en tres principales bloques de acciones: «Concentración e integración de la investigación comunitaria», «Estructuración del Espacio Europeo de la Investigación», y «Fortalecimiento de las bases del Espacio Europeo de la Investigación», dentro del primero de los cuales se ejecutan, mediante este programa específico, las acciones del Centro Común de Investigación, contribuyendo además, en parte, a alcanzar los objetivos de los otros dos.

(3) En lo que se refiere a la difusión de los resultados de la investigación, deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante la Decisión nº . . ./CE (denominadas en lo sucesivo «normas de participación y difusión»).

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad y la formación de los investigadores y en la innovación en la Comunidad.
- (5) Para la ejecución del presente programa, además de la cooperación realizada en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de cualquier Acuerdo de Asociación, puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países u organizaciones internacionales, especialmente al amparo del artículo 170 del Tratado. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países a la adhesión.
- (6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y a las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar de la mujer en la ciencia y la investigación.
- (8) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades del usuario del CCI y de las políticas comunitarias, así como respetando el objetivo y protegiendo los intereses financieros de las Comunidades. Las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a estas necesidades y a la evolución científica y tecnológica.
- (9) El CCI debe llevar a cabo activamente trabajos de innovación y transferencia de tecnología.
- (10) Al aplicar este programa, la Comisión deberá consultar al Consejo de Administración del CCI con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión del 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación ⁽⁴⁾.
- (11) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

- (5) Para la ejecución del presente programa, además de la cooperación realizada en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de cualquier Acuerdo de Asociación, puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países u organizaciones internacionales, especialmente al amparo del artículo 170 del Tratado. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidato.
- Sin modificar
- (7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y a las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar y destacar el lugar de la mujer en la ciencia y la investigación, siendo necesario redoblar los esfuerzos en este sentido.

Sin modificar

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20.5.1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3.2.2000, Parlamento Europeo 284.656.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 12.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20.5.1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3.2.2000, Parlamento Europeo 284.656.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(12) Se ha consultado al Consejo de Administración del CCI sobre el contenido científico y tecnológico del presente programa específico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con la Decisión [...] relativa al Programa Marco 2002-2006 (denominado en lo sucesivo el «Programa Marco»), se aprueba el programa específico sobre acciones directas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración que debe realizar el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre del 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

Artículo 2

De conformidad con el anexo II de [la Decisión [...] relativa al Programa Marco], el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 715 millones de euros. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

De conformidad con el anexo II de [la Decisión [...] relativa al Programa Marco], el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 760 millones de euros. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

Artículo 3

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en los anexos I y III del Programa Marco y en el anexo III de la presente Decisión.

3. En lo que se refiere a la difusión de los resultados de la investigación, se aplicarán al programa específico las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación (en lo sucesivo denominadas «normas de participación y difusión»), establecidas en la Decisión [...].

Sin modificar

Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico, que se facilitará a todas las partes interesadas, y en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas, que figuran en el anexo I, así como el calendario y las modalidades de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

Para la ejecución del presente programa específico, la Comisión consultará al Consejo de Administración del CCI con arreglo a la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión.

La Comisión informará periódicamente al Consejo de Administración sobre la ejecución del presente programa específico.

Artículo 6

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 6 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

Artículo 7

Sin modificar

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACTIVIDADES

1. INTRODUCCIÓN

Sin modificar

El Centro Común de Investigación lleva a cabo su programa de trabajo teniendo como misión prestar apoyo científico y técnico, según las necesidades de los clientes, a la concepción, aplicación y seguimiento de las políticas de la Unión Europea. El CCI sirve al interés común de los Estados miembros, al tiempo que se mantiene independiente de intereses particulares, privados o nacionales, prestando apoyo cuando se requiere una intervención europea.

La aportación del CCI al Programa Marco incorpora las recomendaciones de las evaluaciones recientes del CCI ⁽¹⁾ y las necesidades que impone la reforma de la Comisión. En particular, esta aportación incluye:

- el fortalecimiento de la orientación al usuario;
- actividades de creación de redes para generar una amplia base de conocimientos y, según los principios en los que se inspira el Espacio Europeo de la Investigación, para lograr una asociación más estrecha entre los laboratorios de los Estados miembros, la industria y los reguladores en relación con el apoyo científico y tecnológico a las políticas de la Unión Europea;
- concentración de actividades en temas determinados

⁽¹⁾ Informe Davignon (2000), Evaluación quinquenal del CCI (2000), Auditoría científica del CCI (1999), Auditoría de prioridades (2001).

PROPUESTA INICIAL

- incluida formación de los investigadores.

Asimismo, la contribución del CCI responde a necesidades y requisitos claramente expresados, especialmente por parte de los servicios de la Comisión, que se definen y actualizan mediante contactos sistemáticos y regulares ⁽¹⁾.

En sus ámbitos de competencia, la aportación del CCI tendrá por objeto establecer sinergias con las prioridades temáticas correspondientes de los demás programas específicos, especialmente mediante la participación en acciones indirectas, para añadir valor, en su caso, al trabajo realizado dentro de éstas (por ejemplo, mediante la comparación y validación de pruebas y métodos o la integración de resultados para la elaboración de políticas).

El contexto político e institucional en el que actúa el CCI ha evolucionado considerablemente en los últimos años. Los rápidos avances tecnológicos, especialmente en la biotecnología y las tecnologías de la información, están cambiando nuestra sociedad y planteando a los responsables políticos nuevas exigencias para que, al mismo tiempo, protejan al ciudadano y aseguren la competitividad en una economía global. Las crisis de confianza de los consumidores y el creciente impacto de la tecnología en la vida cotidiana obligan a los responsables políticos de toda Europa y del mundo a contar con una aportación científica fiable a lo largo de todo el proceso de elaboración de políticas. Se engloba aquí la capacidad de responder con rapidez a circunstancias imprevistas y la adopción de una actitud más responsable sobre los posibles efectos a largo plazo de la evolución científica y tecnológica. El desarrollo de un sistema europeo común de referencia técnica y científica, tal como está previsto en el Espacio Europeo de la Investigación (EEI), es un paso importante en este sentido.

Al llevar a cabo la misión del CCI en apoyo de las políticas comunitarias ⁽²⁾, que ha sido objeto de un replanteamiento, el Programa Marco 2002-2006 abre un nuevo capítulo en la realización de las actividades del CCI. No puede esperarse que, por sí solo, el CCI aporte toda la gama del apoyo científico y técnico necesario en este contexto. Su propuesta de programa de trabajo viene definido por tres características: i) concentración, ii) apertura y conexión en red y iii) orientación al cliente. Para alcanzar estos objetivos, se crearán instrumentos adecuados, prestando especial atención a la agrupación de proyectos que se refieran a aspectos concretos de políticas (véase el anexo III).

El CCI, como servicio interno de investigación y desarrollo tecnológico de la Comisión,

- prestará apoyo científico y tecnológico, impulsado por la demanda, a la formulación, el desarrollo, la aplicación y el seguimiento de las políticas europeas, en sus ámbitos de competencia,
- contribuirá al establecimiento de un sistema común de referencia científica y técnica dentro del Espacio Europeo de la Investigación.

⁽¹⁾ Talleres anuales de usuarios, grupo interservicios de usuarios de las DG, acuerdos bilaterales, etc.

⁽²⁾ «El cumplimiento de la misión del CCI en el Espacio Europeo de la Investigación». Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, 215 del 22.4.2001.

PROPUESTA MODIFICADA

- la formación de los investigadores, utilizando, especialmente, grandes instalaciones y laboratorios especializados.

Asimismo, la contribución del CCI responde a necesidades y requisitos claramente expresados, especialmente por parte de los servicios de la Comisión, que se definen y actualizan mediante contactos sistemáticos y regulares ⁽¹⁾.

Sin modificar

Al llevar a cabo la misión del CCI en apoyo de las políticas comunitarias ⁽²⁾, que ha sido objeto de un replanteamiento, el Sexto Programa Marco abre un nuevo capítulo en la realización de las actividades del CCI. No puede esperarse que, por sí solo, el CCI aporte toda la gama del apoyo científico y técnico necesario en este contexto. Su propuesta de programa de trabajo viene definido por tres características: i) concentración, ii) apertura y conexión en red y iii) orientación al cliente. Para alcanzar estos objetivos, se crearán instrumentos adecuados, prestando especial atención a la agrupación de proyectos que se refieran a aspectos concretos de políticas (véase el anexo III).

Sin modificar

⁽¹⁾ Talleres anuales de usuarios, grupo interservicios de usuarios de las DG, acuerdos bilaterales, en asociación con el Grupo de Usuarios de Alto Nivel.

⁽²⁾ «El cumplimiento de la misión del CCI en el Espacio Europeo de la Investigación». Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, COM(2001) 215 del 22.4.2001.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El apoyo del CCI a las políticas comunitarias consiste principalmente en la prestación de apoyo técnico en relación con la protección del medio ambiente, la seguridad de los ciudadanos y el desarrollo sostenible. Esta tarea incluye la evaluación de riesgos, los ensayos, la validación y el perfeccionamiento de métodos, materiales y tecnologías en apoyo de una amplia gama de políticas: la seguridad de los productos alimenticios, los productos químicos, la calidad de la atmósfera, la calidad del agua, la seguridad nuclear y la protección contra el fraude. Casi todo este apoyo se prestará en estrecha colaboración con los laboratorios y centros de investigación de los Estados miembros y de otros países. Con este fin, el CCI ha reorganizado sus actividades no nucleares en dos campos básicos, apoyados por actividades horizontales:

- Alimentación, productos químicos y salud,
- Medio ambiente y sostenibilidad.

Estos campos básicos se complementarán mediante actividades horizontales:

- Prospectiva tecnológica,
- Medidas y materiales de referencia,
- Seguridad pública y lucha contra el fraude.

2. CONTENIDO DEL PROGRAMA

2.1. Alimentación, productos químicos y salud

La protección de la salud de los consumidores, especialmente contra los efectos potencialmente nocivos de los contaminantes en los alimentos y los productos químicos, es una política europea clave. Así lo ha puesto de manifiesto la creación de una Autoridad Alimentaria Europea y la definición de una nueva política comunitaria sobre los productos químicos.

En el Programa Marco 2002-2006, el CCI responderá a una serie de necesidades concretas relacionadas con las políticas comunitarias sobre alimentación y productos químicos, que están en rápida evolución. Asimismo, continuará desarrollándose como centro de validación y referencia científica en determinados campos relacionados con la calidad y la seguridad de los alimentos, la seguridad de los productos químicos, la dimensión comunitaria de la infraestructura de metrología/medición química y la información relacionada con la salud. La estrategia del CCI se basa en gran medida en un amplio trabajo en red con laboratorios de los Estados miembros, en el mantenimiento de instalaciones de análisis avanzadas, la producción de medidas y materiales de referencia, y la ampliación de su capacidad científica en las ciencias biológicas, incluida la proteómica y la bioinformática. Se prestarán servicios tales como sistemas de información, bases de datos (por ejemplo, registros moleculares), en apoyo de las políticas comunitarias. Dada la novedad de muchos de los problemas planteados y la complejidad del entorno regulador, se considerará también prioritaria la formación. El trabajo se centrará en las siguientes prioridades:

- calidad y seguridad de los alimentos,
- organismos modificados genéticamente (OMG),
- productos químicos,
- aplicaciones biomédicas.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Calidad y seguridad de los alimentos

Se pondrá énfasis en el desarrollo y validación de métodos y materiales de referencia fiables para la detección de contaminantes (naturales como las micotoxinas y artificiales como los PCB), residuos (por ejemplo: plaguicidas, hormonas del crecimiento y medicamentos veterinarios), e ingredientes y aditivos de los alimentos y los piensos. La función principal del CCI será la coordinación de los métodos y materiales de ensayo y la presentación de resultados homologados para facilitar la evaluación y gestión de riesgos (apoyando estrechamente a los laboratorios comunitarios de referencia de residuos veterinarios). Dado que la mayoría de las enfermedades transmitidas por los alimentos se deben a la contaminación microbiológica, incluida la propagada por virus, se hará hincapié en la evaluación de nuevos planteamientos de identificación rápida y control. La investigación sobre genomas y proteomas determinará la causa de muchos problemas relacionados con los alimentos, como las alergias, y la naturaleza de las enfermedades del tipo encefalopatía espongiforme transmisible (EET). El CCI se mantendrá flexible para hacer frente a los nuevos problemas de salud pública que puedan surgir y llevará a cabo nuevos esfuerzos en el campo de la microbiología.

La normalización de ensayos y la evaluación de nuevos métodos para la detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) implicarán la aplicación de un control de calidad a los ensayos *post mortem* a gran escala en mataderos en colaboración con las DG correspondientes, el Comité Científico Ad-hoc TSE (EET) y los principales laboratorios de investigación sobre EET. El CCI investigará el destino de los materiales especificados de riesgo (control de productos alimenticios para detectar la presencia de tejido nervioso central, reciclado y manejo seguro de alimentos para animales). Se pondrá especial énfasis en los aspectos de seguridad de los alimentos destinados a animales, ya que son la vía principal de acceso a la cadena alimentaria.

La calidad de los alimentos irá ganando en importancia debido a la relación entre la salud y los alimentos. Aparte de la evaluación del cumplimiento de las normas sobre etiquetado (detección de fraudes y alteraciones), existe una necesidad apremiante de juzgar la eficacia y los efectos secundarios de los suplementos alimenticios y los alimentos funcionales. La creciente popularidad de los alimentos biológicos exige métodos adecuados para evaluar su autenticidad. El CCI aplicará sus conocimientos al campo de la autenticidad de los alimentos orientándose hacia los nuevos «nutracéuticos» y su eficacia.

Se llevará a cabo una investigación sobre prospectiva tecnológica en relación con el desarrollo de productos y procesos alimentarios y con la repercusión de las políticas de seguridad alimenticia en el sector agroalimentario.

Organismos modificados genéticamente (OMG)

El CCI prestará un considerable apoyo científico y técnico en lo que se refiere a la presencia de organismos modificados genéticamente en los alimentos y el medio ambiente. Este apoyo se prestará en el contexto de la red europea de laboratorios OMG, coordinada por el CCI a instancia de los Estados miembros comunitarios. Entre las tareas que deben realizarse se incluye el desarrollo y la validación de métodos de detección, la identificación y cuantificación de organismos modificados genéticamente, el aumento de la gama de materiales certificados de referencia (nuevas especies, alimentos elaborados), el desarrollo de bases de datos biomoleculares, y la formación. Se llevarán a cabo actividades de investigación (por ejemplo, sobre muestreo y rastreabilidad) centrándose en nuevas variedades de alimentos y piensos, así como en el problema de las especies no autorizadas en la UE, para prestar apoyo a las necesidades de reglamentación y lograr una armonización paneuropea.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

El estudio de los OMG en el medio ambiente requerirá la adquisición de nuevas competencias para hacer frente a los aspectos agronómicos, genéticos y de biodiversidad que lleva aparejada la introducción de nuevos organismos en el medio ambiente.

Productos químicos

La nueva política comunitaria sobre productos químicos incidirá fuertemente en el apoyo que debe prestar el CCI ⁽¹⁾ en todo este Programa Marco. La misión del CCI englobará la aplicación de un plan ampliado para regular los productos químicos, lo cual reforzará los lazos, ya estrechos, con las autoridades de los Estados miembros, la industria y los organismos internacionales, por ejemplo, la OCDE. La experiencia y los conocimientos sobre evaluación de riesgos de la Oficina Europea de Sustancias Químicas (European Chemicals Bureau) constituirán también una base sólida para un esfuerzo de investigación significativo en este campo.

La validación de métodos alternativos tendrá una importancia creciente dentro del apoyo al nuevo programa de ensayos de la nueva política sobre productos químicos. También se llevará a cabo un trabajo de investigación sobre la seguridad de las vacunas y sobre la cuestión de los efectos a largo plazo de dosis bajas repetidas de sustancias potencialmente peligrosas, campo que constituye un reto importante.

El objetivo que se persigue es el intercambio por medios telemáticos de información validada sobre salud y medicamentos entre los organismos reguladores de los países candidato a la adhesión, y su difusión a todos los grupos de usuarios, incluidos los consumidores y pacientes.

El CCI hará una aportación a la evaluación de riesgos de las actuales sustancias peligrosas, prestando atención a la migración de componentes nocivos de los materiales en contacto con las personas y los alimentos, por ejemplo, los plastificantes en los juguetes y los efectos perjudiciales de los cosméticos. También se llevarán a cabo análisis prospectivos de las relaciones entre, por una parte, las políticas comunitarias y, por otra, la innovación y la competitividad de la industria química europea.

Aplicaciones biomédicas

El envejecimiento de la población modificará inevitablemente el perfil de la demanda a la que deben hacer frente los sistemas sanitarios de la Unión Europea. Asimismo, el CCI trabajará también para lograr un sistema aceptado mundialmente para la medición de diagnósticos clínicos en colaboración con la Federación Internacional de Química Clínica (Directivas sobre diagnósticos *in vitro* y dispositivos médicos). El CCI tiene previsto aplicar sus conocimientos sobre materiales y ciencias biológicas a la biocompatibilidad y fiabilidad a largo plazo de los implantes y al uso de técnicas ópticas en sistemas médicos mínimamente invasivos. Este trabajo exige la conexión en red de laboratorios de investigación, hospitales, empresas y autoridades reguladoras. Asimismo, el CCI trabajará también para lograr un sistema aceptado mundialmente para la medición de diagnósticos clínicos en colaboración con la Federación Internacional de Química Clínica (Directivas sobre diagnósticos *in vitro* y dispositivos médicos).

Se utilizarán también con fines médicos las instalaciones isotópicas y nucleares del CCI y sus conocimientos sobre la producción y utilización de isótopos radiactivos y estables, por ejemplo para nuevos tipos de terapias del cáncer (inmunoterapia, terapia mediante captura de neutrones en boro) y para materiales de referencia clínicos.

⁽¹⁾ Se incluye el trabajo de la Oficina Europea de Sustancias Químicas del CCI.

2.2. Medio ambiente y sostenibilidad

La calidad y la utilización del agua, el aire y el suelo, el uso sostenible de la energía, y la amenaza de calentamiento planetario son preocupaciones que atraen una atención política cada vez mayor. La evolución de la política comunitaria en estos campos exige un conocimiento adecuado de las causas, los procesos, los efectos y las tendencias. El CCI define su programa de manera que tiene en cuenta directamente las necesidades comunitarias. De este modo, consolidará su papel de centro de conocimientos y de referencia sobre cuestiones medioambientales de dimensión europea significativa. Para ello, participará cada vez más en redes de referencia con los Estados miembros y a nivel internacional, especialmente en los países candidato. La asistencia a la elaboración de políticas se reforzará estrechando la relación con los servicios correspondientes de la Comisión y llevando a término investigaciones prospectivas de carácter tecnoeconómico y aplicables a múltiples políticas. También se prestará atención a la intensificación de la sinergia con la Agencia Europea del Medio Ambiente prestando especial atención a la difusión de los resultados científicos. El programa cubrirá los siguientes campos:

- evaluación y prevención del cambio planetario;
- protección del medio ambiente europeo (aire, agua y recursos terrestres);
- contribución al desarrollo sostenible (energías nuevas y renovables, evaluación medioambiental);
- apoyo al GMES (Global Monitoring for Environment and Security).

Evaluación y prevención del cambio planetario

El CCI prestará apoyo al desarrollo de la estrategia comunitaria para combatir el calentamiento del planeta, haciendo uso de manera combinada de sus conocimientos técnicos, socioeconómicos, de modelización y de investigación. La aplicación del Protocolo de Kioto exige la comprensión de las causas y procesos que rigen los ciclos de los gases de invernadero. Será prioritario para el CCI el apoyo directo al mecanismo de seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero (Decisión 1999/296 del Consejo). En este sentido, un aspecto fundamental de la misión del CCI será colmar lagunas en nuestros conocimientos mediante investigaciones concretas. El trabajo se centrará en el establecimiento de un sistema de referencia que mejore la calidad de los datos y disminuya la incertidumbre. Una parte crítica de este sistema es el control de los cambios en la ocupación del suelo, en su utilización y en los bosques a diversas escalas (véase también el GMES). También es clave para la aplicación de las medidas necesarias la preparación de modelos hipotéticos sobre energía para el futuro, así como las previsiones sobre emisión de carbono. Asimismo, se investigará sobre alternativas políticas para reducir emisiones de manera económica. Para sacar el máximo rendimiento a su trabajo, el CCI llevará a cabo sus actividades sobre el cambio planetario reuniéndolas en una agrupación especializada. También podrían estudiarse las cuestiones relacionadas con la aplicación de políticas climáticas, captación de carbono, mediciones de la calidad del aire, dinámica del ozono y radiaciones ultravioleta en Europa.

Protección del medio ambiente europeo

- Preservación de la calidad del aire

La contaminación atmosférica es una preocupación fundamental del ciudadano europeo y es objeto también de un conjunto de

PROPUESTA INICIAL

instrumentos reguladores (por ejemplo, CAFE). Los pilares en los que se basará el trabajo del CCI serán: a) la evaluación de las emisiones de vehículos y fuentes estacionarias (nuevas directivas sobre emisiones, normas sobre el diesel/la gasolina, nuevos combustibles, emisiones de dioxinas y partículas; armonización/normatización de ciclos de prueba de referencia mundiales y de métodos de medición de emisiones industriales), y b) la aportación de referencias para la aplicación y el desarrollo de las directivas sobre calidad del aire (análisis y cuantificación de la contaminación atmosférica, control, técnicas, trabajo prenortativo, métodos de evaluación del efecto de las políticas de calidad del aire en la exposición humana, e instrumentos de modelización para el análisis de datos y la comparación de modelos de lucha contra la contaminación).

Se llevará cabo un análisis integrado transectorial de las políticas de transporte, energía, salud y empresa, a fin de determinar su efecto en las emisiones y los niveles de contaminación del ambiente. El trabajo se llevará cabo dentro de grandes redes de expertos de las que formarán parte representantes de las industrias de la energía y la automoción.

— Calidad del agua

El agua es un recurso clave del futuro. Es especialmente importante mantener las fuentes de agua naturales y asegurar la calidad del agua potable. La Directiva Marco de aguas obliga a la coordinación y armonización de los procesos de control e información de todos los actuales instrumentos reguladores comunitarios durante los próximos seis años. Se realizará un trabajo de investigación que lleve a la armonización de una base de datos común sobre informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de las diferentes Directivas sobre aguas (por ejemplo, sobre las aguas residuales urbanas, los nitratos, las aguas superficiales, etc.). El CCI se centrará en la determinación de los parámetros ecológicos de calidad del agua (también en relación con el apoyo a la actual infraestructura metrológica europea genérica), la identificación de los contaminantes más significativos, los indicadores de calidad de las aguas costeras e interiores, y la identificación de riesgos microbiológicos, especialmente en las aguas residuales; además, se ocupará de las implicaciones socioeconómicas del nuevo marco regulador. La incidencia en la salud se trata en el capítulo sobre calidad y seguridad de los alimentos del presente programa. Por otra parte, se llevarán a cabo investigaciones sobre la gestión integrada de las zonas costeras a fin de aportar planteamientos comunitarios de referencia.

— Recursos terrestres

Los suelos y los paisajes son el marco donde se desarrollan la mayor parte de las actividades humanas y sus características vienen determinadas por las formas de gestionarlos. El componente medioambiental de la política agraria, así como diversos exponentes de la legislación comunitaria (por ejemplo, la Directiva de aguas, la perspectiva de desarrollo espacial, la agenda urbana, el cambio planetario y otros tipos de legislación) tratan de una amplia gama de estos problemas. El CCI prestará apoyo a la preparación de una plataforma común para el análisis espacial integrado como base para la elaboración de políticas y la evaluación. Las cuencas hidrográficas se utilizarán como unidades de estudio para evaluar los distintos procesos e impactos. La amplia base de datos gestionada por la Oficina Europea del Suelo (European Soils Bureau) se ampliará mediante conexión en red; se reforzará también la actual colaboración con Eurostat. Se prestará atención al desarrollo de herramientas y a la información sobre paisajes naturales en relación con los bosques, la ordenación del territorio y la conservación de la biodiversidad. Se apoyará el componente medioambiental de la política agrícola común en lo que se refiere al análisis del paisaje

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

y la utilización de indicadores. Se generará información sobre la situación y los cambios del medio ambiente regional y urbano. El trabajo se basará en la utilización de técnicas avanzadas de tele-detección, sistemas de información geográfica y modelización de procesos espaciales.

Contribuciones al desarrollo sostenible

El trabajo sobre el desarrollo sostenible está presente en todo el programa del CCI, prestándose atención a la integración de la dimensión medioambiental, social y económica.

— Energía

El Protocolo de Kioto ha dado una dimensión crítica al debate energético, ya que la utilización de la energía y el transporte, dos pilares de la vida económica, tiene efectos importantes en la emisión de gases causantes del efecto invernadero. En un reciente Libro Verde y en una Comunicación sobre las energías renovables se ha destacado la importancia de las energías nuevas y renovables, así como de la eficiencia energética y la tecnología, para asegurar el abastecimiento.

Se explotará la experiencia del CCI en el campo de las energías renovables, la política energética y la tecnología energética para aportar soluciones a los problemas que se presentan a la Comunidad en un mercado desregulado. Se prevé una concentración del trabajo en los siguientes campos:

- Desarrollo de sistemas de referencia —mediante laboratorios acreditados y planes de certificación— relativos a la producción de energías renovables (dando prioridad a la electricidad solar), el almacenamiento y el uso de la energía en los edificios.
- Evaluación tecnológica, actividades de validación y modelización de tecnologías energéticas nuevas y convencionales, haciendo especial referencia a la seguridad, la eficiencia, las tecnologías de generación de electricidad a partir de residuos y biomasa, y el comportamiento de la incineración de residuos.
- Modelos energéticos y previsión en el contexto de las emisiones de gases de invernadero y evaluación comercial de tecnologías energéticas nuevas y renovables en una economía de la energía competitiva.

— Evaluación medioambiental

Cada vez está más reconocida la necesidad de una evaluación «integrada» de la calidad del medio ambiente. El CCI apoyará la estrategia comunitaria de desarrollo sostenible mediante la preparación de instrumentos adecuados de evaluación integrada de políticas y a través de actividades que lleven a la integración de las consideraciones medioambientales en las políticas comunitarias. La Oficina de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau, IPPC) continuará con su trabajo, relacionado con las directivas, de evaluación de las mejores tecnologías disponibles con miras a disminuir la contaminación en determinados sectores industriales. Se necesitan modelos de emisiones complejos para relacionar la contaminación atmosférica y el cambio planetario. La gestión de residuos es un campo importante en el que se requiere un análisis integrado que abarque desde la generación de residuos a su tratamiento y eliminación. La integridad del medio ambiente y la salud

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

humana es otro campo de los estudios integrados al que contribuirá el CCI. Se prepararán nuevos instrumentos de evaluación y nuevos planteamientos sobre ecotoxicología para abordar temas como la contaminación atmosférica y los contaminantes en las aguas (alteradores endocrinos, biocidas y productos farmacéuticos). El CCI prestará también apoyo metodológico a la integración de la dimensión medioambiental en la asistencia al desarrollo.

Asimismo, el CCI contribuirá a la aplicación de la legislación comunitaria sobre el intercambio de datos de vigilancia del medio ambiente (incluida la radiactividad) y de información (mediante la comparación de modelos) en condiciones normales y de emergencia.

El CCI aplicará en todo momento un planteamiento centrado en las relaciones y las repercusiones entre políticas, como contribución concreta a la aplicación de prácticas de desarrollo sostenible a nivel comunitario.

Apoyo al GMES

Cada vez está más reconocida la necesidad de disponer de información independiente sobre cuestiones clave que afectan al medio ambiente mundial y a la seguridad de los ciudadanos. El GMES es una iniciativa europea para la creación de servicios operativos de recogida, análisis y difusión de una amplia gama de datos relacionados con los cambios y la calidad del medio ambiente, la disponibilidad y la gestión de recursos, y los riesgos y peligros naturales. Esta iniciativa está motivada por una doble preocupación: preservar el medio ambiente mundial y reducir o prever las amenazas a la seguridad de los ciudadanos, y se centra principalmente en la utilización de técnicas de observación de la Tierra para mantener una vigilancia adecuada a largo plazo de parámetros clave del paisaje (como la ocupación del suelo, su utilización, la degradación o el agotamiento de los recursos, etc.) a varios niveles geográficos. Esta iniciativa exigirá también técnicas de apoyo a la evaluación de riesgos naturales y a la gestión de acontecimientos catastróficos. El CCI se centrará en el desarrollo de aplicaciones de interés para las políticas comunitarias que se nutran del concepto GMES en tres campos de trabajo: apoyo a los acuerdos internacionales sobre medio ambiente, evaluación de riesgos y peligros, y evaluación del estrés medioambiental.

2.3. Prospectiva tecnológica

La definición de las políticas comunitarias depende cada vez en mayor medida de la previsión y la comprensión a tiempo de la evolución científica y tecnológica y del entorno socioeconómico. Los conocimientos del CCI sobre el análisis de las relaciones entre tecnología y sociedad, y su experiencia en la coordinación de investigaciones sobre prospectiva de carácter transectorial y multidisciplinario a escala internacional contribuirán al desarrollo de las políticas comunitarias y a la consecución de los objetivos del Espacio Europeo de la Investigación (EEI). En todo el próximo Programa Marco, se pondrán en relación las actividades del CCI en este campo de la investigación con los programas nacionales de prospectiva y se basarán en una estrecha colaboración con la DG de Investigación y otras DG clientes. El trabajo se centrará en:

- la prospectiva tecnoeconómica,
- el foro internacional de cooperación sobre prospectiva.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

La prospectiva tecnoeconómica

El CCI llevará a cabo estudios prospectivos a largo plazo sobre aspectos tecnológicos cruciales que afectan a la Unión Europea y sobre sus efectos en el crecimiento, el desarrollo sostenible, el empleo, la cohesión social y la competitividad, aportando así análisis e información de apoyo que serán valiosos para la realización por el CCI de su trabajo en los campos en que está especializado. Se incluirán en este apartado análisis prospectivos para localizar cuellos de botella tecnológicos y oportunidades, incluidos cálculos cuantitativos, e identificación de tecnologías prometedoras y de las condiciones necesarias para su asimilación.

El foro internacional de cooperación sobre prospectiva

El CCI reforzará sus relaciones de trabajo con los grupos de reflexión internacionales y los asesores de alto nivel, dando continuidad a experiencias actuales que han dado ya fruto (por ejemplo, la red del Observatorio Europeo de Ciencia y Tecnología, y el Grupo de Economistas de Alto Nivel) y fijándose como objetivo la creación de un marco internacional de cooperación sobre prospectiva. En este sentido, resultará útil la creación de un mecanismo para compartir análisis sobre los principales problemas en perspectiva, especialmente para realzar el papel de Europa en el debate internacional sobre la ciencia y la gobernanza. Se establecerá un sistema de referencia común orientado a políticas para el análisis de previsiones, en el contexto de ejercicios regionales, prestando especial atención a los países candidato.

2.4. Medidas y materiales de referencia

El reconocimiento de normas es un componente clave para la aplicación de las políticas comunitarias relacionadas con la seguridad del consumidor, el libre comercio, la competitividad de la industria europea y las relaciones exteriores. El CCI continuará apoyando la infraestructura metrológica europea existente o en vías de creación para producir resultados de calidad probada, desarrollar medidas de referencia específicas, producir materiales de referencia certificados y mejorar su aceptación en todo el mundo, organizar programas internacionales de evaluación de medidas, y establecer bases de datos transnacionales en apoyo de las políticas comunitarias. En todo el programa de trabajo del CCI se necesitan métodos y materiales de referencia reconocidos, tanto en lo que se refiere al medio ambiente como a la seguridad de los alimentos, la salud pública o la industria nuclear. Además del trabajo descrito en los apartados anteriores, el CCI tiene previsto apoyar la creación de un sistema europeo de materiales de referencia certificados, lo cual le permitirá aportar un asesoramiento solvente a los servicios de la Comisión, siempre que sea aplicable a la legislación y las prácticas comunitarias.

— Materiales de referencia certificados industriales y de la Oficina Comunitaria de Referencia (BCR) ⁽¹⁾,

— Metrología en química.

⁽¹⁾ Bureau communautaire de référence.

PROPUESTA INICIAL

Materiales de referencia certificados industriales y de la Oficina Comunitaria de Referencia (BCR)

Mediante esta actividad se trata de desarrollar conceptos y técnicas para la producción y certificación de materiales de referencia a fin de mejorar su aceptación en todo el mundo dentro del acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Unión Europea y los Estados Unidos, con respecto al cual el CCI asesora a la DG TRADE. El CCI se concentrará en la producción de materiales de referencia certificados «BCR» y nuevos para el control de los procesos y productos industriales. En apoyo de la DG RTD, el CCI, siempre que sea factible, ampliará sus responsabilidades en lo que se refiere al almacenamiento y distribución de los trabajos de la OCR (BCR) abarcando la gestión de la producción y la certificación de nuevos materiales de referencia a partir de acciones indirectas. Los materiales de referencia nucleares utilizados para el control de seguridad y la contabilidad de materiales nucleares se aplicarán también al medio ambiente.

Metrología en química

El CCI continuará representando a la Comisión en los organismos internacionales responsables de la preparación de un sistema mundial de medición química. Entre las tareas estratégicas al respecto se incluirá la elaboración de técnicas de medición primaria, la producción y certificación de materiales de referencia isotópicos y la organización de programas internacionales de evaluación de medidas. Los temas dependerán de las necesidades de las políticas comunitarias y las evaluaciones se basarán en gran medida en la participación de numerosos laboratorios, especialmente los que desempeñan un papel de referencia en su sector o región. Mediante el establecimiento de redes (PECOMet-Network y MetMED), se prestará apoyo a los países candidato y los países mediterráneos para construir un sistema de medidas estructurado en el campo de la química.

2.5. Seguridad pública y lucha contra el fraude

Los problemas de seguridad pública —proliferación de armas de destrucción masiva, mundialización de la economía, violación de la intimidad y vulnerabilidad de Internet, riesgos de catástrofes naturales o tecnológicas, etc.— exigen un planteamiento internacional coordinado.

La Unión Europea ha aportado un marco mediante una serie de mecanismos y, al mismo tiempo, ha declarado una tolerancia cero al fraude.

Estas iniciativas y compromisos políticos requieren un apoyo científico y técnico y el CCI está definiendo su programa para dar respuesta directamente a algunas de estas necesidades concretas. El CCI posee unos conocimientos ampliamente reconocidos en el campo general de la seguridad y la lucha contra el fraude, en el manejo de grandes infraestructuras de información y en el tratamiento de sistemas complejos. En el programa Marco 2002-2006, estos conocimientos se facilitarán a las instituciones europeas usuarias según sus prioridades y necesidades. Se pondrá mayor énfasis en la explotación de redes con otras instituciones de investigación y otros interesados a fin de profundizar y ampliar el apoyo que se presta. El CCI se concentrará en los siguientes problemas:

PROPUESTA MODIFICADA

Metrología en química y física

La información obtenida al estudiar las interacciones de los neutrones con la materia es fundamental en muchos campos de aplicación. Se mantendrán infraestructuras para investigar la metrología básica en física de manera sistemática en una amplia gama energética, haciendo hincapié en su importancia para la formación. La actividad sobre metrología de radionucleidos presta apoyo a la seguridad alimentaria, química y medioambiental. El CCI continuará representando a la Comisión en los organismos internacionales responsables de la preparación de un sistema mundial de medición química. Entre las tareas estratégicas al respecto se incluirá la elaboración de técnicas de medición primaria, la producción y certificación de materiales de referencia isotópicos y la organización de programas internacionales de evaluación de medidas. Los temas dependerán de las necesidades de las políticas comunitarias y las evaluaciones se basarán en gran medida en la participación de numerosos laboratorios, especialmente los que desempeñan un papel de referencia en su sector o región. Mediante el establecimiento de redes (PECOMet-Network y MetMED), se prestará apoyo a los países candidato y los países mediterráneos para construir un sistema de medidas estructurado en el campo de la química.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- seguridad humanitaria internacional,
- riesgos, peligros y emergencias naturales y tecnológicos,
- ciberseguridad,
- control del cumplimiento de los reglamentos comunitarios y control del fraude.

Seguridad humanitaria internacional

El CCI continuará centrándose en los aspectos técnicos del trabajo comunitario sobre desminado humanitario, en primer lugar para mejorar los conocimientos sobre las actuales tecnologías de exploración y detección de campos de minas mediante ensayos y evaluaciones comparativas, en segundo lugar para evaluar las nuevas tecnologías, y en tercer lugar para aumentar la visibilidad, transparencia y eficiencia de las actuaciones comunitarias sobre minas.

El CCI, mediante la iniciativa GMES, contribuirá también a desarrollar una capacidad europea que permita aportar a las políticas europeas de seguridad datos integrados de tipo medioambiental, socioeconómico y basados en el espacio, en el momento oportuno. A partir de sus conocimientos sobre el control de seguridad de los materiales nucleares, el CCI está preparado para tratar, si se necesita, los problemas técnicos que plantea la no proliferación y la eliminación de armas de destrucción masiva.

Riesgos, peligros y emergencias naturales y tecnológicos

El CCI continuará prestando apoyo a la tarea de crear un marco europeo de previsión, evaluación, gestión y reducción de riesgos en la Comunidad. En el Programa Marco 2002-2006, el CCI continuará desarrollando un planteamiento sistémico de la gestión de riesgos naturales y tecnológicos. En cuanto a los riesgos tecnológicos —desde los incidentes de la aviación a los riesgos industriales—, el trabajo del CCI se centrará en el funcionamiento y la mejora de los sistemas armonizados europeos de control [EC-CAIRS ⁽¹⁾ MAHB ⁽²⁾, EPERC ⁽³⁾], que se ampliará a los países de próxima adhesión a la Unión Europea. En cuanto a los riesgos naturales, el CCI se esforzará por aportar a Europa una capacidad semejante. Al mismo tiempo, se continuarán los trabajos para elaborar un planteamiento europeo común sobre inundaciones e incendios forestales, centrándose en la integración de modelos avanzados y en datos convencionales y basados en el espacio. Se creará un enlace con la iniciativa GMES. Asimismo, se ampliarán a nivel internacional varias redes, como la red europea de laboratorios de ingeniería sísmica. De manera parecida, el CCI, en colaboración con socios europeos, creará una red de instalaciones experimentales para desarrollar una iniciativa común sobre seguridad estructural.

PROPUESTA MODIFICADA

El CCI, mediante la iniciativa GMES, contribuirá también a desarrollar una capacidad europea que permita aportar a las políticas europeas de seguridad, incluida la ayuda humanitaria, datos integrados de tipo medioambiental, socioeconómico y basados en el espacio, en el momento oportuno. A partir de sus conocimientos sobre el control de seguridad de los materiales nucleares, el CCI está preparado para tratar, si se necesita, los problemas técnicos que plantea la no proliferación y la eliminación de armas de destrucción masiva.

Sin modificar

⁽¹⁾ European Coordination Centre for Aircraft mandatory accident Reporting Systems.

⁽²⁾ Major Accidents Hazard Bureau.

⁽³⁾ Consejo Europeo de Investigación sobre Equipo a Presión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Ciberseguridad

El CCI partirá de la experiencia obtenida del apoyo a la iniciativa sobre fiabilidad de la Unión Europea, los sistemas de resolución extrajudicial de litigios y el observatorio sobre sistemas de pago electrónico. Trabajando en estrecha colaboración con los servicios responsables de la Comisión y las organizaciones de los Estados miembros, prestará asistencia para la puesta a punto de una respuesta comunitaria adecuada a los riesgos de la ciberdelincuencia, la violación de la intimidad y la vulnerabilidad de Internet. El trabajo se centrará en métodos para caracterizar mejor estos riesgos, en criterios para evaluar medidas de respuesta técnicas, en las pruebas de estas medidas en las instalaciones del Centro y en el desarrollo de medidas, indicaciones y estadísticas, armonizadas y adecuadas, consultando a otras partes interesadas, incluida la Europol. El CCI mantendrá también un sitio web sobre el tema de los delitos informáticos e informará acerca de los progresos conseguidos al Foro de la UE creado en relación con la Comunicación de la Comisión sobre «La creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos» [COM(2000) 890 final].

Control del cumplimiento de los reglamentos comunitarios y control del fraude

El CCI asiste a la Comisión en su esfuerzo por aumentar la eficacia de las medidas de control del fraude, tanto aportando tecnologías avanzadas a los organismos que trabajan a escala comunitaria como apoyando a los Estados miembros en la utilización de las tecnologías más recientes. El CCI, trabajando en estrecha colaboración con los servicios correspondientes de la Comisión, facilitará un apoyo adecuado a la política agrícola común, la política pesquera común y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Además de explorar la aplicación de nuevas tecnologías —análisis del ADN para la identificación de ganado, interpretación de imágenes de satélite para el control de superficies cultivadas o la identificación de buques pesqueros, correlación cruzada de análisis isotópicos de bebidas y alimentos para determinar su contenido y origen, recogida de información de fuentes abiertas, tecnología lingüística para analizar documentos multilingües—, el CCI continuará facilitando a sus clientes conocimientos integrados que incluyan todo el ciclo que va desde la recogida, la fusión y la extracción de datos a la visualización y la estimación.

El CCI también se basará en su experiencia metodológica para aportar a tiempo información fiable y más sólida desde el punto de vista social a los procesos de elaboración de políticas. Este objetivo se conseguirá en lo que se refiere a estadísticas oficiales mediante la coordinación con Eurostat de redes temáticas de investigación, poniendo énfasis en indicadores a corto plazo y análisis financieros y de los ciclos económicos, y mediante el desarrollo de una metodología de aseguramiento de la calidad como aportación científica a la gobernanza.

Se dará mayor importancia a la alerta rápida y la detección de tendencias, la difusión, la sensibilización y el uso compartido de conocimientos con laboratorios asociados de los Estados miembros. El problema del fraude no se combatirá caso por caso sino a nivel de sistema: desarrollando normas y procedimientos que impliquen menos burocracia y sean intrínsecamente menos propensos al fraude.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

| <i>(millones de euros)</i> | |
|---|--|
| Actividad | Importes |
| Alimentación, productos químicos y salud | 207 |
| Medio ambiente y sostenibilidad | 286 |
| Actividades horizontales | 222 |
| — Prospectiva tecnológica; medidas y materiales de referencia, seguridad pública y lucha contra el fraude | |
| Total | 715 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El 6 % aproximadamente de esta cantidad puede asignarse a investigación exploratoria y hasta el 2 % a la explotación de los propios resultados de la investigación del CCI y a la transferencia de tecnología.

⁽²⁾ Este total incluye la contribución al presupuesto del CCI necesaria para su participación en acciones indirectas.

| <i>(millones de euros)</i> | |
|---|--|
| Actividad | Importes |
| Alimentación, productos químicos y salud | 212 |
| Medio ambiente y sostenibilidad | 286 |
| Actividades horizontales | 262 |
| — Prospectiva tecnológica; medidas y materiales de referencia, seguridad pública y lucha contra el fraude (222 millones de euros) | |
| — Formación mediante la investigación: acceso a infraestructuras (40 millones de euros) | |
| Total | 760 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El 6 % aproximadamente de esta cantidad puede asignarse a investigación exploratoria y hasta el 2 % a la explotación de los propios resultados de la investigación del CCI y a la transferencia de tecnología.

⁽²⁾ Este total incluye la contribución al presupuesto del CCI necesaria para su participación en acciones indirectas.

ANEXO III

NORMAS DE EJECUCIÓN PROPIAS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO

1. La Comisión, previa consulta al Consejo de Administración del CCI, ejecutará las acciones directas sobre la base de los objetivos y contenidos científicos descritos en el anexo I. Las actividades de esta acción se realizarán en los institutos pertinentes del Centro Común de Investigación (CCI).
2. Al llevar a cabo sus actividades, el CCI, cuando sea apropiado y posible, organizará o participará en redes de laboratorios públicos y privados de los Estados miembros o consorcios europeos de investigación apoyando el proceso de elaboración de políticas europeo. Se prestará especial atención a la cooperación con la industria, especialmente con las pequeñas y medianas empresas. Los organismos de investigación establecidos en terceros países podrán también participar en los proyectos, con arreglo a las disposiciones correspondientes del artículo 6 del Programa Marco y, en su caso, de conformidad con los acuerdos de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y dichos terceros países. Se prestará especial atención a la cooperación con los laboratorios de investigación y los institutos de los países candidato a la adhesión y los países de Europa Central y Oriental y la antigua Unión Soviética.

Sin modificar

Asimismo, el CCI utilizará mecanismos adecuados para detectar continuamente cuáles son las necesidades y exigencias de sus clientes y usuarios y para que participen en las actividades correspondientes.

Los conocimientos adquiridos mediante la aplicación de los proyectos serán difundidos por el propio CCI (teniendo en cuenta posibles limitaciones por razones de confidencialidad).

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. Las medidas de acompañamiento incluirán:

- la organización de visitas del personal del CCI a laboratorios nacionales, laboratorios de la industria y universidades;
 - el fomento de la movilidad de los jóvenes investigadores, especialmente los de los países candidato, procurando especialmente alentar la participación de las mujeres;
 - la formación especializada para la elaboración o aplicación de las políticas europeas con énfasis en la multidisciplinariedad;
 - la organización de visitas a institutos del CCI por parte de científicos visitantes y expertos nacionales en comisión de servicios, especialmente los de los países candidato a la adhesión, procurando especialmente alentar la participación de las mujeres;
 - el intercambio sistemático de información, mediante, entre otras cosas, la organización de seminarios, talleres y coloquios científicos, y las publicaciones científicas; y
 - la evaluación independiente, científica y estratégica, del rendimiento de los proyectos y programas.
-

Propuesta modificada de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico (Euratom) de investigación y formación sobre energía nuclear (2002-2006) ⁽¹⁾

(2002/C 181 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 43 final — 2001/0125(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 31 de enero de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 249.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el párrafo primero de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión nº .../Euratom, el Consejo aprobó el Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Marco»). Este programa se ejecuta, a su vez, mediante programas de investigación y formación elaborados con arreglo al artículo 7 del Tratado, que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(1) Mediante la Decisión nº .../Euratom, el Consejo aprobó el Sexto Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Marco»). Este programa se ejecuta, a su vez, mediante programas de investigación y formación elaborados con arreglo al artículo 7 del Tratado, que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.

(2) Deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco (en lo sucesivo denominadas «las normas de participación», adoptadas en virtud de la Decisión del Consejo nº .../Euratom.

Sin modificar

(3) Los gastos administrativos de la Comisión para la ejecución del presente programa están en consonancia con el elevado número de personal cedido a laboratorios de los Estados miembros y al proyecto ITER.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad de los investigadores y la innovación en la Comunidad, así como en las actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países a la adhesión.
- (5) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, incluidos los que figuran en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (6) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y de las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación y aumentar su participación.
- (7) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos. Las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (4) Este programa está abierto a la participación de los países que han celebrado los acuerdos necesarios al efecto, y, excepto en el caso de la investigación sobre la fusión, también está abierto, atendiendo a cada proyecto concreto y en función del interés recíproco, a la participación de entidades de terceros países y de organizaciones internacionales de cooperación científica.
- (5) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad de los investigadores y la innovación en la Comunidad, así como en las actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidato.
- (6) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, incluidos los que figuran en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la necesidad de tener presente su aceptación por el público.
- (7) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y de las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación y aumentar su participación, lo que contribuirá a garantizar el respeto de la igualdad de oportunidades, independientemente del sexo.
- (8) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses de las distintas partes, especialmente de los científicos, los industriales, los usuarios y los responsables políticos. Las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a las necesidades de las políticas comunitarias y a la evolución científica y tecnológica.
- (9) Se fomentará la participación en las actividades del presente programa mediante la publicación de la información necesaria sobre el contenido, las condiciones y los procedimientos de estas actividades, que se pondrá a disposición de los posibles participantes, incluidos los de los países candidato a la adhesión y otros países asociados, de manera completa y con suficiente antelación.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16 de julio de 1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16 de julio de 1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(8) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.

(9) Se ha consultado al Comité Científico y Técnico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con el Programa Marco, se aprueba el programa específico de investigación y formación sobre energía nuclear (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre de 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

Artículo 2

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 900 millones de euros, incluido un máximo del 16,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

Artículo 3

1. Las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el programa específico son las indicadas en el apartado 2 del artículo 2 del Programa Marco.

2. Los instrumentos para la ejecución del programa específico se definen en el anexo III.

3. Se aplicarán al presente programa específico las normas de participación.

(10) La Comisión se encargará de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa. Esta evaluación deberá hacerse con un espíritu de apertura respecto a todos los principales interesados.

(11) Se ha consultado al Comité Científico y Técnico.

Sin modificar

1. De conformidad con el Sexto Programa Marco, se aprueba el programa específico de investigación y formación sobre energía nuclear (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre de 2006.

Sin modificar

De conformidad con el anexo II del Programa Marco, el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 940 millones de euros, incluido un máximo del 16,5 % para los gastos administrativos de la Comisión. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

Artículo 3

Todas las actividades de investigación realizadas en virtud de este programa específico deberán llevarse a cabo respetando los principios éticos fundamentales.

Artículo 4

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, así como el calendario de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

Artículo 5

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. Para la ejecución del programa específico, la Comisión estará asistida por un comité consultivo, cuyos miembros podrán variar según los temas de que se vaya a tratar. Para los aspectos relacionados con la fisión, la composición del comité y las normas y procedimientos detallados de funcionamiento se registrarán por la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE ⁽¹⁾ sobre los comités consultivos en materia de gestión y de coordinación. Para los aspectos relacionados con la fusión, será aplicable la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1980 por la que se crea un comité consultivo para el programa de fusión.

Artículo 6

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al apartado del artículo del Programa Marco.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independientes a los que se refieren el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 5

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del anexo I, incluidos los instrumentos que deberán utilizarse de manera prioritaria, así como el calendario de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda. Esta actualización se aplicará también en lo que se refiere al uso de instrumentos de manera prioritaria.

Artículo 6

Sin modificar

Artículo 7

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Programa Marco, incluyendo información sobre los aspectos financieros.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación y el control independientes a los que se refieren los artículos 5 y 6 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

Artículo 8

Sin modificar

⁽¹⁾ DO L 177 de 4.7.1984, p. 25.

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACCIONES

1. INTRODUCCIÓN

En tanto que fuente del 35 % de la electricidad producida en la Unión Europea, la energía nuclear es un elemento del debate sobre la manera de combatir el cambio climático y disminuir la dependencia energética de la Unión. Sin embargo, hay que afrontar retos importantes. La fusión termonuclear controlada es una de las opciones a largo plazo para el abastecimiento de energía, especialmente para el suministro centralizado de la carga de base de electricidad. La prioridad en este campo es avanzar hacia la demostración de la viabilidad científica y tecnológica de la energía de fusión y evaluar sus cualidades sostenibles. A corto plazo, hay que encontrar maneras de tratar los residuos nucleares que sean aceptables para la sociedad y es especialmente importante la aplicación de soluciones técnicas para la gestión de residuos de vida larga. Deben estudiarse también conceptos innovadores para la explotación más segura de la fisión nuclear que puedan contribuir a satisfacer las necesidades energéticas europeas de la próxima década.

En este campo, está ya muy asentada la cooperación a nivel europeo, incluido el intercambio de científicos y los programas comunes de investigación. En lo que se refiere a residuos nucleares, protección contra las radiaciones y otras actividades, se reforzará y profundizará esta cooperación a nivel de proyectos y programas con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos (tanto recursos humanos como instalaciones experimentales) y también para fomentar un planteamiento europeo común sobre problemas y estrategias clave, de acuerdo con las necesidades del Espacio Europeo de la Investigación. Así se establecerán vínculos con los programas nacionales y se fomentará el trabajo en red con terceros países, especialmente con los EE.UU., Canadá y Japón. En el caso de la fusión, la Comunidad y los Estados miembros continuarán trabajando dentro del marco de un programa integrado de actividades.

Se mantendrá una coordinación con el programa del CCI sobre seguridad nuclear y control de seguridad.

2. CAMPOS TEMÁTICOS PRIORITARIOS

2.1. Investigación sobre la energía de fusión

Objetivos

La energía de fusión podría contribuir en la segunda mitad del siglo a la producción de carga de base a gran escala y sin emisiones. Los avances logrados en la investigación sobre la energía de fusión justifican la continuación de un trabajo intenso teniendo como objetivo a largo plazo la construcción de una central eléctrica de fusión. Los trabajos teóricos y los estudios experimentales realizados en los dispositivos existentes en todo el mundo, en especial en el JET, han mostrado que se ha llegado a un grado

Sin modificar

En tanto que fuente del 35 % de la electricidad producida en la Unión Europea, la energía nuclear es un elemento del debate sobre la manera de combatir el cambio climático y disminuir la dependencia energética de la Unión. Sin embargo, hay que afrontar retos importantes. La fusión termonuclear controlada es una de las opciones a largo plazo para el abastecimiento de energía, especialmente para el suministro centralizado de la carga de base de electricidad. La prioridad en este campo es avanzar hacia la demostración de la viabilidad científica y tecnológica de la energía de fusión y evaluar sus cualidades sostenibles. A corto plazo, hay que encontrar maneras de tratar los residuos nucleares que sean aceptables para la sociedad y es especialmente importante la aplicación de soluciones técnicas para la gestión de residuos de vida larga. Deben estudiarse también conceptos innovadores para la explotación más segura de la fisión nuclear que puedan contribuir a satisfacer las necesidades energéticas europeas de la próxima década. Deben mantenerse los altos niveles de protección contra las radiaciones en la Comunidad mediante una investigación concentrada y coordinada, especialmente sobre los efectos de niveles bajos de exposición.

En este campo, está ya muy asentada la cooperación a nivel europeo, incluido el intercambio de científicos y los programas comunes de investigación. En lo que se refiere a residuos nucleares, protección contra las radiaciones y otras actividades, se reforzará y profundizará esta cooperación a nivel de proyectos y programas para aprovechar mejor los recursos (tanto recursos humanos como instalaciones experimentales) y también para fomentar un planteamiento europeo común sobre problemas y estrategias clave, de acuerdo con las necesidades del Espacio Europeo de la Investigación. Así se establecerán vínculos con los programas nacionales y se fomentará el trabajo en red con terceros países, especialmente con los EE.UU., los nuevos Estados independientes de la antigua Unión Soviética (NEI), Canadá y Japón. En el caso de la fusión, la Comunidad, los Estados miembros y los países asociados a las actividades acogidas al Programa Marco de Euratom continuarán trabajando dentro del marco de un programa integrado de actividades.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

de preparación científica y técnica que permite la construcción de un proyecto de la generación siguiente al JET, cuyo objetivo sería demostrar la viabilidad científica y técnica de la energía de fusión. La colaboración a escala mundial sobre la investigación acerca de la energía de fusión ha alcanzado la fase de diseño técnico detallado de este dispositivo del Next Step, el ITER, y se ha marcado como objetivos una combustión prolongada en funcionamiento inductivo con amplificación de potencia $Q > 10$, demostrando la generación de 400 MW de potencia durante unos 400 segundos, lo cual podría permitir estudiar plasmas en combustión en condiciones adecuadas para la producción de energía.

La terminación de las actividades de diseño técnico del ITER permite tomar una decisión acerca de la realización del Next Step, de acuerdo con la orientación «al reactor» de las actividades comunitarias de la investigación sobre la energía de fusión. Siempre que llegaran a buen fin las negociaciones internacionales sobre las condiciones jurídicas e institucionales del establecimiento de una entidad jurídica ITER y sobre un acuerdo conjunto acerca de su construcción, funcionamiento, explotación y clausura, podría fijarse como objetivo una decisión concreta al respecto en el período 2003-2004, de manera que la construcción pudiese empezar efectivamente durante el período 2005-2006. Por lo tanto, el período 2003-2006 tiene que verse como un período de transición marcado por la necesidad de racionalizar las actividades europeas debido a la fuerte orientación del programa hacia el Next Step. La propuesta presupuestaria para la investigación en el campo de la energía de fusión durante el período 2003-2006 establece que, de un crédito total de 700 millones de euros, 200 están previsto para la realización del ITER.

Cuando se decida, la realización del «Next Step» movilizará recursos humanos y económicos considerables. Una vez que se tome la decisión de seguir adelante con el proyecto, se requerirán modificaciones en el trabajo actual de los socios europeos de Euratom en el campo de la fusión y también cambios organizativos, especialmente para dirigir conjuntamente la contribución europea al ITER. Se propone la cantidad de 500 millones de euros para permitir la continuación de un programa de I + D significativo, incluida la transición entre, por una parte, las actividades que se llevan a cabo actualmente en el marco de las asociaciones ⁽¹⁾ y el JET y, por otra, lo que sería el «programa de acompañamiento» sobre física y tecnología de la fusión una vez que la construcción del dispositivo Next Step/ITER haya llegado a su fase estable después del 2006.

Prioridades

i) Programa de las asociaciones sobre física y tecnología

El programa de las asociaciones incluirá:

- I + D sobre física de la fusión e ingeniería del plasma, centrándose en el estudio y la evaluación de fórmulas de confinamiento magnético, especialmente con la continuación de la construcción del stellarator Wendelstein 7-X y la utilización de las actuales instalaciones de las asociaciones de Euratom.

PROPUESTA MODIFICADA

La terminación de las actividades de diseño técnico del ITER permite tomar una decisión acerca de la realización del Next Step, de acuerdo con la orientación «al reactor» de las actividades comunitarias de la investigación sobre la energía de fusión. Siempre que llegaran a buen fin las negociaciones internacionales sobre las condiciones jurídicas e institucionales del establecimiento de una entidad jurídica ITER y sobre un acuerdo conjunto acerca de su construcción, funcionamiento, explotación y clausura, podría fijarse como objetivo una decisión concreta al respecto en el período 2003-2004, de manera que la construcción pudiese empezar efectivamente durante el período 2005-2006. Por lo tanto, el período 2003-2006 tiene que verse como un período de transición marcado por la necesidad de racionalizar las actividades europeas debido a la fuerte orientación del programa hacia el Next Step. La propuesta presupuestaria para la investigación en el campo de la energía de fusión durante el período 2003-2006 establece que, de un crédito total de 750 millones de euros, un máximo de 200 está previsto para la realización del ITER.

Cuando se decida, la realización del «Next Step» movilizará recursos humanos y económicos considerables. Una vez que se tome la decisión de seguir adelante con el proyecto, se requerirán modificaciones en el trabajo actual de los socios europeos de Euratom en el campo de la fusión y también cambios organizativos, especialmente para dirigir conjuntamente la contribución europea al ITER. Se propone la cantidad de 550 millones de euros para permitir la continuación de un programa de I + D significativo, incluida la transición entre, por una parte, las actividades que se llevan a cabo actualmente en el marco de las asociaciones ⁽¹⁾ y el JET y, por otra, lo que sería el «programa de acompañamiento» sobre física y tecnología de la fusión una vez que la construcción del dispositivo Next Step/ITER haya llegado a su fase estable después del 2006.

Sin modificar

⁽¹⁾ Establecidas mediante contratos de asociación entre la Comunidad y entidades de los Estados miembros.

⁽¹⁾ Establecidas mediante contratos de asociación entre la Comunidad y entidades de los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL

- Actividades de I + D estructuradas sobre tecnología de la fusión, en particular investigación sobre materiales de fusión y participación en las actividades de I + D para la clausura del JET, que está prevista al final de su funcionamiento.
- Investigaciones de aspectos socioeconómicos, centrándose en la evaluación de los costes económicos y la aceptación social de la energía de fusión, complementando otros estudios sobre aspectos medioambientales y de seguridad; en el contexto de una actividad de «mantenimiento en contacto», coordinación de las actividades de investigación civil de los Estados miembros sobre confinamiento inercial y posibles conceptos alternativos; difusión de resultados y difusión de información al público; y movilidad y formación.

Al contribuir al programa de las asociaciones, se dará prioridad a las actuaciones multilaterales para centrar actividades en proyectos comunes como los directamente relacionados con el funcionamiento del JET y el Next Step/ITER y con la formación de personal. Dependiendo de una decisión sobre la realización del ITER y su calendario, se ajustará la actual aportación comunitaria a las actividades de las asociaciones y se estudiará la terminación gradual de la explotación de una serie de instalaciones. Se asegurarán los medios adecuados para mantener una fuerte coordinación europea de las actividades de fusión, que ha dado pruebas de su utilidad a lo largo de los años.

La envergadura del programa nacional de acompañamiento sobre física y tecnología de la fusión que requieren las asociaciones y la industria europea para aprovechar plenamente el ITER dependerá: a) de la importancia de la participación europea en el ITER y b) de donde se ubicaría éste. Podrían incluirse aquí inversiones destinadas a mantener la experimentación de dispositivos de fusión de primer nivel mundial en Europa más allá del inicio del funcionamiento del ITER y un programa adecuado desarrollo tecnológico.

ii) *Explotación de las instalaciones del JET*

Las instalaciones del JET continuarán explotándose en el marco del Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión [European Fusion Development Agreement (EFDA)], para explotar hasta su término las mejoras en el funcionamiento que se están introduciendo actualmente. La utilización de las instalaciones del JET tendrá que suspenderse en el momento adecuado para que los recursos correspondientes puedan reorientarse al Next Step/ITER.

iii) *Next Step/ITER*

La propuesta de Programa Marco (2002-2006) de Euratom incluye la continuación de las actividades del Next Step, con miras a participar en su construcción durante la segunda mitad del período. Sin embargo, dado que las decisiones sobre el ITER no dependen sólo de las instituciones comunitarias sino también de los socios internacionales de la Unión Europea, el programa de actividades propuesto debe estar abierto en cuanto a la posible ubicación y el marco del Next Step/ITER, así como sobre el contenido exacto del programa nacional de acompañamiento.

PROPUESTA MODIFICADA

La propuesta de Programa Marco (2002-2006) de Euratom incluye la continuación de las actividades del Next Step, con miras a participar en su construcción durante la segunda mitad del período. Sin embargo, dado que las decisiones sobre el ITER no dependen sólo de las instituciones comunitarias sino también de los socios internacionales de la Unión Europea, el programa de actividades propuesto debe estar abierto en cuanto a la posible ubicación y el marco del Next Step/ITER, así como sobre el contenido exacto del programa nacional de acompañamiento. Se terminarán los estudios realizados para preparar la posible sede o sedes europeas.

PROPUESTA INICIAL

La participación comunitaria en el ITER incluiría aportaciones a la construcción de equipo e instalaciones que estén dentro del recinto del ITER y sean necesarias para su explotación, así como aportaciones a los costes de personal, gestión y asistencia al proyecto durante la construcción. La cuantía y el carácter de esta participación dependerán del resultado de las negociaciones con los socios internacionales de la Unión Europea y de la consiguiente ubicación de la sede del ITER. Si éste se ubicase en Europa, la participación comunitaria podría incluir también una aportación a los costes que debería soportar Europa en calidad de anfitrión.

2.2. Tratamiento y eliminación de residuos radiactivos

Objetivos

La ausencia de un consenso amplio sobre la gestión y eliminación de residuos es uno de los principales impedimentos al uso futuro y prolongado de la energía nuclear. Especialmente en lo que se refiere a la evacuación de componentes de residuos de vida larga en depósitos geológicos, lo cual será necesario sea cual sea el método de tratamiento elegido para el combustible irradiado y los residuos de alta actividad. La investigación por sí sola no puede garantizar la aceptación social; sin embargo, es necesaria para desarrollar y probar las tecnologías de depósitos, investigar emplazamientos adecuados, facilitar la comprensión científica básica sobre seguridad y métodos de evaluación de la seguridad, y preparar procesos de decisión que los interesados perciban como justos y equitativos.

También se requiere un trabajo de investigación para explorar el potencial que ofrecen los nuevos tipos de reactores y de ciclos del combustible, con el fin de aprovechar mejor el material fisiónable y generar menos residuos, satisfaciendo, al mismo tiempo, unas expectativas de costes adecuadas, así como para clarificar las perspectivas de la separación y la transmutación a escala industrial, que ofrecen un potencial teórico de reducción de para reducir los riesgos que ofrecen los residuos con seguridad adecuada y a un coste razonable.

Prioridades de investigación

i) *Investigación sobre depósitos geológicos*

Los objetivos dentro de este apartado son establecer una base técnica sólida para demostrar la seguridad del depósito de y residuos radiactivos de de alta actividad en formaciones geológicas y facilitar la preparación de un planteamiento europeo común sobre los principales problemas de la eliminación de residuos.

- Mejora de conocimientos fundamentales desarrollando y probando tecnologías: la investigación se centrará en procesos biológicos, químicos y físicos clave. La interacción entre las diferentes barreras naturales y artificiales, su estabilidad a largo plazo y los medios para aplicar tecnologías de eliminación de residuos en laboratorios de investigación subterráneos.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

2.2. Gestión de residuos radiactivos

Sin modificar

También se requiere un trabajo de investigación para explorar el potencial técnico y económico de los conceptos de generación de energía nuclear capaces de aprovechar mejor el material fisiónable y generar menos residuos, así como el potencial de la separación y la transmutación a escala industrial, para reducir los riesgos que ofrecen los residuos.

Sin modificar

Los objetivos dentro de este apartado son establecer una base técnica sólida para demostrar la seguridad del depósito de combustible gastado y residuos radiactivos de vida larga en formaciones geológicas y facilitar la preparación de un planteamiento europeo común sobre los principales problemas de la eliminación de residuos.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- Herramientas nuevas y perfeccionadas: la investigación se centrará en modelos de comportamiento, evaluación de la seguridad, y metodologías para demostrar la seguridad a largo plazo, incluidos análisis de sensibilidad e incertidumbre, evaluación de mediciones alternativas de comportamiento y relacionados con la inquietud pública sobre la eliminación de residuos.

ii) *Separación y transmutación y la generación de energía nuclear de reactores*

Los objetivos dentro de este apartado son determinar formas prácticas de reducir, mediante la separación y la transmutación, la cantidad y el riesgo de los residuos que deben eliminarse y explorar las posibilidades de los nuevos conceptos de reactores.

- Separación y transmutación: la investigación se centrará en evaluaciones fundamentales del concepto global, la demostración a escala piloto de las tecnologías de separación más prometedoras, el ulterior desarrollo de las tecnologías de transmutación y la evaluación de su viabilidad industrial.

- Nuevos c para producir menos residuos de reactores: principalmente en el Reactor de Alta Temperatura (HTR), especialmente en lo que se refiere al sistema de conversión de potencia para el ciclo directo, las propiedades de los materiales en un medio de helio a alta temperatura, los revestimientos del combustible innovadores, las aplicaciones del calor derivado del proceso y las cuestiones de seguridad y autorización.

PROPUESTA MODIFICADA

- Herramientas nuevas y perfeccionadas: la investigación se centrará en modelos de comportamiento, y evaluación de la seguridad, y metodologías para demostrar la seguridad a largo plazo, incluidos análisis de sensibilidad e incertidumbre, y desarrollo y evaluación de mediciones alternativas de comportamiento y de mejores sistemas de gestión pública que afronten adecuadamente la inquietud pública sobre la eliminación de residuos.

ii) *Separación y transmutación y otros conceptos para producir menos residuos en la generación de energía nuclear*

Los objetivos dentro de este apartado son determinar formas prácticas de reducir, mediante la separación y la transmutación, la cantidad y el riesgo de los residuos que deben eliminarse y explorar las posibilidades de conceptos que permitan generar energía nuclear produciendo menos residuos.

Sin modificar

- Conceptos para producir menos residuos: la investigación se centrará en explorar las posibilidades de un mejor aprovechamiento del material fisible en los reactores actuales y las de otros conceptos para producir menos residuos en la generación de energía nuclear

2.3. Protección contra las radiaciones

Objetivos

La radiación se usa ampliamente en la medicina y la industria (incluida la generación de energía nuclear) y su seguridad se basa en una política solvente de protección contra las radiaciones y en su aplicación efectiva. La investigación comunitaria constituye un sostén de la política europea y ha contribuido a los altos niveles de protección que se han conseguido en la práctica. Estos niveles tienen que mantenerse y, en algunos casos, mejorarse, y la investigación desempeña un papel clave en este proceso. El principal objetivo es resolver incertidumbres en cuanto a los peligros que ofrece la exposición prolongada a dosis bajas de radiaciones (es decir, a los niveles que se encuentran habitualmente en el puesto de trabajo y que afectan a la población en general), cuestión que sigue siendo polémica desde el punto de vista científico y político y que tiene consecuencias importantes para el uso de las radiaciones en la medicina y la industria. La investigación comunitaria en otros campos se centrará en conseguir un mejor aprovechamiento de los trabajos nacionales gracias a una integración más efectiva mediante la conexión en red y la investigación focalizada, cuando esta actuación sea complementaria o sinérgica con respecto a los programas nacionales.

Prioridades de investigación

- La cuantificación de los riesgos provocados por exposiciones prolongadas a bajas dosis: la investigación se centrará en estudios epidemiológicos de poblaciones con una exposición adecuada, complementados por investigación sobre biología molecular y celular acerca de la interacción entre la radiación y el ADN, las células, los órganos y el cuerpo humano.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

3. OTRAS ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LAS LA SEGURIDAD NUCLEARES

Objetivos

Los objetivos que se persiguen son apoyar las políticas comunitarias en los campos de la salud, la seguridad, e integrar mejor la investigación europea sobre la fisión nuclear con los demás usos de las radiaciones ionizantes.

Prioridades de investigación

i) *Protección contra las radiaciones*

Se trata de facilitar la creación y aplicación de normas comunitarias sobre protección contra radiaciones, responder de manera flexible y rápida a las nuevas necesidades y reforzar la capacidad europea mediante una mejor integración de la labor de investigación. La investigación se centrará en:

- la cuantificación de los riesgos provocados por exposiciones prolongadas a bajas dosis, como los que suelen encontrarse en el medio ambiente y el puesto de trabajo, mediante estudios epidemiológicos de poblaciones con una exposición adecuada, complementados por investigación sobre biología molecular y celular. Será esencial la colaboración con Rusia y otros países de la CEI para acceder a datos sobre poblaciones expuestas de interés; y
- la mejor integración de la investigación europea, especialmente en los campos de la protección de la salud y el medio ambiente, la radioecología, la gestión medioambiental y de emergencias, los usos médicos de la radiación y la exposición a fuentes naturales de radiación.

- Exposición médica y fuentes naturales de radiación: refuerzo de la seguridad y la eficacia de los usos médicos de la radiación; mejor evaluación y gestión de las fuentes naturales, en particular, los materiales radiactivos naturales.
- Protección del medio ambiente y radioecología: base metodológica y conceptual para la protección del medio ambiente; mejor evaluación y gestión de los efectos de las fuentes naturales y artificiales de radiación en el hombre y el medio ambiente.
- Gestión de emergencias y riesgos: gestión de emergencias en Europa más efectiva y coherente, incluida la rehabilitación de zonas contaminadas.
- Protección en el puesto de trabajo: mejora del control y la gestión de la exposición profesional en la industrias en las que se da una exposición a las radiaciones.

3. OTRAS ACTIVIDADES EN EL ÁMBITO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LA SEGURIDAD NUCLEARES

Sin modificar

Los objetivos que se persiguen son apoyar las políticas comunitarias en los campos de la salud, la energía y el medio ambiente, para asegurar que las competencias europeas se mantengan a un alto nivel en campos importantes no cubiertos por las prioridades temáticas y para contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación.

Sin modificar

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

ii) *Conceptos innovadores de producir energía nuclear*

Los objetivos son es investigar posibles evaluar conceptos innovadores la energía nuclear. La investigación se centrará en:

- el ulterior desarrollo de conceptos innovadores y de energía nuclear que se considere que ofrecen beneficios a largo plazo, por ejemplo, en lo que se refiere a coste, seguridad, gestión de residuos, costes y sostenibilidad.

iii) *Educación y formación*

Se pretende aquí integrar mejor la educación y la formación europeas sobre las ciencias nucleares para combatir la disminución tanto del número de estudiantes como de los centros de enseñanza, aportando así las competencias y conocimientos necesarios para poder continuar utilizando la energía nuclear de manera segura y para otros usos de las radiaciones en la industria y la medicina. El apoyo se centrará en:

- el desarrollo de un planteamiento más común aplicable a la enseñanza de la ingeniería y las ciencias nucleares en Europa y la aplicación de este planteamiento, incluida la mejor integración de los recursos y capacidades nacionales.

Este trabajo se complementará mediante ayudas destinadas a becas individuales, cursos de formación especializada, redes de formación, y becas a jóvenes investigadores la antigua Unión Soviética.

PROPUESTA MODIFICADA

i) *Conceptos innovadores*

Los objetivos son evaluar conceptos innovadores y desarrollar procesos mejores y más seguros en el campo de la energía nuclear. La investigación se centrará en:

- evaluación de conceptos innovadores y desarrollo de procesos mejores y más seguros para la generación y explotación de energía nuclear que se considere que ofrecen beneficios a largo plazo, por ejemplo, en lo que se refiere a coste, seguridad, impacto ambiental, utilización de recursos, resistencia a la proliferación o diversidad de aplicación.

ii) *Educación y formación*

Se pretende aquí integrar mejor la educación y la formación europeas sobre seguridad nuclear y protección contra las radiaciones para combatir la disminución tanto del número de estudiantes como de los centros de enseñanza, aportando así las competencias y conocimientos necesarios para poder continuar utilizando la energía nuclear de manera segura y para otros usos de las radiaciones en la industria y la medicina. El apoyo se centrará en:

Sin modificar

Este trabajo se complementará mediante ayudas destinadas a becas individuales, cursos de formación especializada, redes de formación, becas a jóvenes investigadores de los NEI y los países de Europa Central y Oriental, y acceso transnacional a la infraestructura.

iii) *Seguridad de las actuales instalaciones nucleares*

El objetivo es mejorar la seguridad de las actuales instalaciones nucleares de los Estados miembros y los países candidato durante el resto de su vida útil operativa y el ulterior período de clausura, aprovechando los considerables conocimientos y experiencias obtenidos a escala internacional a partir de la investigación teórica y experimental. La investigación se centrará en:

- gestión de instalaciones, incluidos los efectos del envejecimiento y del comportamiento del combustible gestión de accidentes graves, especialmente el desarrollo de programas de simulación numéricos avanzados; integración de los conocimientos y competencias obtenidos a partir de experiencias prácticas de clausura; desarrollo de planteamientos armonizados sobre seguridad y mejores prácticas, tanto operativas como reguladoras, a nivel europeo.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

| Tipos de actividades | Importes (millones de euros) |
|--|---------------------------------|
| 1. Campos temáticos prioritarios de investigación | 890 |
| 1.1. Fusión termonuclear controlada | 750 |
| 1.2. Gestión de residuos radiactivos | 90 |
| 1.3. Protección contra las radiaciones | 50 |
| 2. Otras actividades en el campo de las tecnologías nucleares y la seguridad | 50 |
| Total | 940 |

ANEXO III

MEDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

Con el fin de ejecutar el programa específico, y de conformidad con las Decisiones del Parlamento Europeo y el Consejo relativas al Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (2002/.../Euratom) y con las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en la ejecución del Programa Marco (2002/.../Euratom), la Comisión utilizará varios instrumentos.

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas a fin de comprobar su adecuación a los objetivos del programa, su calidad científica y tecnológica, su valor añadido comunitario y la capacidad de gestión de los participantes.

Sin modificar

La Comisión evaluará las propuestas con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las Decisiones anteriormente mencionadas

En lo que se refiere a los campos temáticos prioritarios, gestión de residuos radiactivos y protección contra las radiaciones, la importancia de los nuevos instrumentos (proyectos integrados y redes de excelencia) queda de manifiesto al considerarse medio prioritario general para alcanzar los objetivos de masa crítica, simplificación de la gestión y valor añadido europeo aportado por la investigación de la Comunidad en relación con lo que ya se ha emprendido a nivel nacional, así como para conseguir la integración de las capacidades de investigación. No obstante, la envergadura de los proyectos no constituye un criterio para su exclusión, y se garantiza el acceso de las PYME y otras entidades menores a los nuevos instrumentos.

Los nuevos instrumentos se usarán a partir del inicio del Sexto Programa Marco en cada tema y, cuando proceda, como medio prioritario, al tiempo que se seguirán utilizando los proyectos con orientación específica y las acciones de coordinación.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Las actividades indirectas de IDT realizadas en el campo de la fusión termonuclear y en el marco de contratos, acuerdos o entidades jurídicas en las que la Comunidad sea parte o de las que sea miembro se ajustarán a las normas establecidas para tales contratos, acuerdos o entidades, de conformidad con la Decisión sobre las normas de participación.

Al ejecutar el programa, la Comisión podrá recurrir a expertos y a organizaciones de asistencia técnica, cuya financiación podrá estar prevista dentro del marco financiero general del programa.

En 2004 se procederá a una evaluación realizada por expertos independientes de la eficacia de cada uno de estos dos tipos de instrumentos en la ejecución del Sexto Programa Marco.

A. Nuevos instrumentos

Sin modificar

A.1. *Redes de excelencia*

En general, la redes se organizarán en torno a un núcleo de participantes a los que se añadirán otros. Con el fin de crear un centro de excelencia virtual, integrarán una parte considerable o incluso la totalidad de sus actividades de investigación en un campo dado. Estas actividades a menudo serán multidisciplinarias y orientadas a objetivos a largo plazo, sin unos resultados precisos definidos de antemano en cuanto a productos, procesos o servicios.

El objetivo de las redes de excelencia es reforzar y desarrollar la excelencia científica y técnica de la Comunidad mediante la integración, a nivel europeo, de las capacidades de investigación actualmente existentes o en formación tanto a nivel nacional como regional. Cada red tendrá por objetivo hacer avanzar el conocimiento en un ámbito concreto reuniendo una masa crítica de conocimientos especializados. Las redes fomentarán la cooperación entre los recursos de gran calidad de universidades, centros de investigación, empresas, incluidas las PYME, y organizaciones de carácter científico y tecnológico. Las actividades correspondientes se orientarán en general a objetivos a largo plazo y pluridisciplinarios, más bien que a resultados definidos de antemano en cuanto a productos, procesos o servicios.

Además de estas actividades de investigación integradas, el programa común de la red comprenderá también actividades de integración, así como otras relacionadas con la difusión de la excelencia fuera de la red.

La red de excelencia se establecerá mediante un programa común de actividades que haga intervenir en parte o, en su caso, en su totalidad las capacidades y actividades de investigación de los participantes en el ámbito de que se trate, de modo que se alcance una masa crítica de conocimientos y un valor añadido europeo. Un programa común de actividades podría orientarse a la creación de un centro virtual de excelencia autónomo que podría dar como resultado el desarrollo de los medios necesarios para lograr una integración duradera de las capacidades de investigación y formación. Todo programa común de actividades incluirá necesariamente las actividades de integración así como las relacionadas con la difusión de la excelencia y la divulgación de los resultados más allá de la red.

Por lo tanto, para alcanzar sus objetivos, la red llevará a cabo las siguientes actividades:

Sin modificar

— Actividades de investigación integradas a cargo de sus participantes.

— Actividades de investigación y formación integradas a cargo de sus participantes.

— Actividades de integración que comprenderán en particular:

Sin modificar

— la adaptación de las actividades de investigación de los participantes a fin de fortalecer su complementariedad;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- el desarrollo y la utilización de medios electrónicos de información y comunicación, y el desarrollo de métodos de trabajo interactivos y virtuales;
 - los intercambios a corto, medio y largo plazo de personal, la apertura de puestos a investigadores de otros miembros de la red, o su formación;
 - el desarrollo y utilización de infraestructuras de investigación comunes y la adaptación de las instalaciones existentes con miras a su uso compartido;
 - la gestión y explotación conjuntas de los conocimientos adquiridos y las actividades de fomento de la innovación.
- Actividades de difusión de la excelencia que, según corresponda, comprenderán:
- la formación de los investigadores;
 - la comunicación de los logros de la red y la difusión de conocimientos;
 - los servicios de apoyo a la innovación tecnológica, destinados especialmente a la asimilación de nuevas tecnologías;
 - los análisis de los problemas de la relación ciencia/sociedad referidos a la investigación realizada por la red.

A llevar a cabo algunas de sus actividades (como la formación de investigadores), la red hará lo posible por darles publicidad publicando convocatorias de solicitudes.

El tamaño de la red puede variar según los campos y temas. A título indicativo, el número de participantes no debe ser inferior a media docena. Por término medio, la contribución económica de la Comunidad a una red de excelencia puede representar varios millones de euros al año.

Las propuestas de red deben comprender los siguientes elementos:

- las grandes líneas del programa de actividades conjuntas, así como su contenido durante el primer año, en el triple aspecto de actividades de investigación, actividades de integración y actividades de difusión de la excelencia;
- la función de los participantes, especificando las actividades y recursos que integrarán;
- el funcionamiento de la red (coordinación y gestión de actividades);

- las grandes líneas del programa de actividades conjuntas, así como su contenido durante el primer período, en el triple aspecto de actividades de investigación, actividades de integración y actividades de difusión de la excelencia;

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

- el plan de difusión de conocimientos y las perspectivas de explotación de resultados.

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayor parte de los casos, esta modificación se efectuará mediante la publicación de una convocatoria de candidaturas.

El programa de actividades se actualizará anualmente, lo cual implicará una reorientación de algunas actividades o el lanzamiento de otras nuevas no previstas inicialmente, de tal manera que podrían adherirse nuevos participantes. La Comisión podrá lanzar convocatorias de propuestas con el fin de asignar una aportación complementaria que cubra, por ejemplo, la ampliación de las actividades integradas de la red o la integración de nuevos participantes.

La contribución financiera de la Comunidad estará constituida por una cantidad especificada, vinculada a la realización de un conjunto de trabajos y calculada inicialmente en función de los recursos movilizados para la ejecución del programa conjunto de actividades, que se abonará una vez al año, teniendo en cuenta los informes financieros y sobre actividades. Los recursos los participantes. La subvención deberá ser suficiente para incitar a la integración, aunque no para crear una dependencia financiera que pudiera poner en peligro la continuidad de la red.

A.2. *Proyectos integrados*

El objetivo de este instrumento es fortalecer la competitividad europea o contribuir a resolver problemas sociales importantes utilizando una masa crítica de recursos de investigación y desarrollo tecnológico y de conocimientos existentes en Europa.

Por consiguiente, todo proyecto integrado tendrá como objetivo la consecución de resultados científicos y tecnológicos identificables aplicables a productos, procesos o servicios. Las actividades realizadas dentro del proyecto integrado tendrán, por definición, objetivos claramente definidos, incluso en el caso de investigaciones arriesgadas.

En general, los participantes en los proyectos se organizarán en torno a un núcleo formado por los principales participantes.

Todas las actividades realizadas dentro de un proyecto integrado se definirán en el marco general de un «plan de ejecución», que comprenderá actividades sobre:

- investigación, desarrollo tecnológico y/o demostración;
- gestión, difusión y transferencia de conocimientos con el fin de fomentar la innovación;
- análisis y evaluación de las tecnologías correspondientes, así como de los factores relacionados con su explotación.

PROPUESTA MODIFICADA

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayor parte de los casos, esta modificación se efectuará mediante la publicación de una convocatoria competitiva

Sin modificar

La contribución financiera de la Comunidad adoptará la forma de una subvención a la integración, cuya cuantía se determinará en relación con el valor de las capacidades y los recursos que los participantes se propongan integrar. Esta subvención complementará los recursos aportados por los participantes para llevar a cabo el programa común de actividades. La subvención deberá ser suficiente para incitar a la integración, aunque no para crear una dependencia financiera que pudiera poner en peligro la continuidad de la red.

Sin modificar

El objetivo de los proyectos integrados es dar mayor ímpetu a la competitividad de la Comunidad o hacer frente a necesidades sociales importantes, mediante la movilización de una masa crítica de recursos y competencias de investigación y desarrollo tecnológico. A cada proyecto integrado se le asignarán objetivos científicos y técnicos claramente definidos y cada proyecto deberá estar orientado al logro de resultados específicos, aplicables en lo que se refiere a, por ejemplo, productos, procedimientos o servicios. Esos objetivos podrán incluir investigación a más largo plazo o más «arriesgada».

Los proyectos integrados incluirán un conjunto coherente de acciones que puede variar en cuanto al tamaño y a la estructura en función de las tareas que deban desarrollarse, debiendo cada uno de los proyectos hacerse cargo de diferentes aspectos de la investigación necesarios para lograr objetivos globales comunes, y formar un todo coherente que se ponga en práctica mediante una estrecha coordinación.

Estos proyectos se ejecutarán basándose en planes globales de financiación que impliquen preferentemente una importante movilización de recursos de los sectores público y privado, incluyendo financiación del BEI y planes de colaboración como Eureka.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Con miras a la consecución de sus objetivos, el plan también puede comprender actividades sobre:

- formación de investigadores, estudiantes, ingenieros y directivos de la industria;
- apoyo a la asimilación de nuevas tecnologías;
- información y comunicación, así como diálogo con el público acerca de los aspectos de la investigación realizada dentro del proyecto que se refieran a la relación ciencia/sociedad.

El tamaño de un proyecto integrado podrá variar según los temas y dependiendo de la masa crítica necesaria para obtener los resultados previstos en las mejores condiciones posibles.

Suprimido

Las actividades combinadas de un proyecto integrado pueden representar una cuantía que variaría de varios millones de euros a varias decenas de millones de euros.

Sin modificar

En la mayoría de los casos un proyecto integrado comprenderá un conjunto de actividades específicas sobre determinados aspectos de la investigación necesarios para alcanzar los objetivos perseguidos, de dimensiones y estructuras variables según las tareas que deban realizarse, y ejecutadas de manera estrechamente coordinada. Sin embargo, en algunos casos, un proyecto integrado puede adoptar la forma de un único gran proyecto con un componente único.

Suprimido

Las propuestas de proyectos integrados deben comprender los siguientes elementos:

Sin modificar

- los objetivos científicos y tecnológicos del proyecto;
- las líneas principales y el calendario del plan de ejecución, destacando la articulación de los diversos componentes;
- las fases de ejecución y los resultados previstos en cada una de ellas;
- la función de los participantes dentro del consorcio y los conocimientos específicos de cada uno de ellos;
- la realización y gestión del proyecto;
- el plan de difusión de conocimientos y explotación de resultados;
- el presupuesto global y el de las diferentes actividades, incluido un plan financiero que especifique las diferentes aportaciones y su origen.

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayor parte de los casos, esta modificación se efectuará mediante la publicación de una convocatoria de candidaturas.

La asociación podrá evolucionar cuando sea necesario, dentro del límite de la contribución inicial de la Comunidad, sustituyendo a participantes o añadiendo otros nuevos. En la mayor parte de los casos, esta modificación se efectuará mediante la publicación de una convocatoria competitiva.

PROPUESTA INICIAL

El plan de ejecución será actualizado anualmente. Esta actualización podrá incluir la reorientación de algunas actividades y el inicio de otras nuevas. En esta última hipótesis, y en caso de resultar necesaria una contribución comunitaria complementaria, la Comisión determinará estas actividades y los participantes encargados de llevarlas a cabo a través de una convocatoria de propuestas.

La contribución comunitaria se inscribirá en un plan de financiación del que podrá formar parte el recurso a otros regímenes de financiación, en particular Eureka o los instrumentos del BEI o del FEI. Puede llegar al 50 % del presupuesto total del proyecto, desglosada en presupuestos por actividades. Se pagará anualmente basándose en el plan de ejecución propuesto, y se ajustará con arreglo a las actividades y los informes financieros

B. **Otros instrumentos**

A fin de ejecutar el programa, la Comisión podrá recurrir a

- proyectos específicos focalizados para llevar a cabo actividades de investigación o demostración;
- iniciativas integradas sobre infraestructura que combinen actividades esenciales para fortalecer y desarrollar infraestructuras de investigación destinadas a la prestación de servicios a escala europea;
- actividades de formación y movilidad;
- actividades específicas de coordinación y apoyo destinadas a alcanzar los objetivos definidos en todos los campos del programa; y
- actividades de acompañamiento con carácter de medidas complementarias destinadas a alcanzar los objetivos del programa o preparar futuras actividades en el marco de la política comunitaria de investigación y desarrollo tecnológico.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

La contribución comunitaria adoptará la forma de subvención al presupuesto, calculada en porcentaje del presupuesto asignado por los participantes para llevar a cabo el proyecto y adaptada según el tipo de actividad.

A.3. *Iniciativas integradas de infraestructura*

Estas iniciativas agruparán en una única acción varias actividades esenciales para reforzar y desarrollar infraestructuras de investigación, a fin de prestar servicios a nivel europeo. Con este fin, combinarán la puesta en red de las actividades con una actividad de apoyo (como las relativas al acceso transnacional) o actividades de investigación necesarias para mejorar la eficacia de la infraestructura, excluyendo, sin embargo, la financiación de inversiones para nuevas infraestructuras, que sólo pueden financiarse como acciones específicas de apoyo. Asimismo, incluirán un elemento de difusión del conocimiento a usuarios potenciales, incluida la industria y en particular las PYME.

Sin modificar

A fin de ejecutar el programa, podrán utilizarse otros instrumentos:

Suprimido

B.1. *Proyectos específicos focalizados de investigación o de formación*

- I. Los proyectos específicos focalizados de investigación tendrán por objetivo mejorar la competitividad europea. Deberán estar rigurosamente focalizados y adoptarán una de las dos formas siguientes o una combinación de las dos:

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- a) proyecto de investigación y desarrollo tecnológico destinado a obtener nuevos conocimientos, bien para mejorar considerablemente o desarrollar nuevos productos, procesos o servicios o bien para satisfacer otras necesidades de la sociedad y las políticas comunitarias
- b) proyecto de demostración destinado a probar la viabilidad de nuevas tecnologías que ofrezcan posibles ventajas económicas pero que no puedan comercializarse directamente.
- II. Los proyectos específicos focalizados de formación están pensados para facilitar la difusión en el momento oportuno de los nuevos conocimientos a escala europea y para integrar mejor las actividades nacionales.

B.2. *Acciones de fomento y desarrollo de los recursos humanos y de la movilidad*

Estas actividades estarán orientadas a la formación, el desarrollo de los conocimientos o la transferencia de saberes. Incluirán el apoyo a acciones llevadas a cabo por personas físicas, estructuras de acogida, incluidas las redes de formación, y también por equipos de investigación europeos.

B.3. *Acciones de coordinación*

Las acciones de coordinación tienen por objeto fomentar y apoyar las iniciativas coordinadas de toda una gama de protagonistas de la investigación y la innovación con el objetivo de mejorar su integración. Abarcarán actividades tales como la organización de congresos, reuniones, estudios, intercambios de personal, intercambio y propagación de buenas prácticas, creación de sistemas de información y de grupos de expertos; y podrán, si es necesario, incluir el apoyo a la definición, organización y gestión de iniciativas conjuntas o comunes.

B.4. *Acciones específicas de apoyo*

Las acciones específicas de apoyo complementarán la ejecución del Programa Marco y podrán utilizarse para ayudar a la preparación de futuras actividades de la Comunidad en materia de investigación y desarrollo tecnológico, incluidas las actividades de seguimiento y evaluación. En particular, incluirán acceso transnacional a infraestructuras, congresos, seminarios, estudios y análisis, grupos de trabajo y grupos de expertos, apoyo operativo y actividades de difusión, información y comunicación o una combinación de éstas según convenga en cada caso.

C. **Normas de ejecución específicas en el campo de la investigación sobre la fusión termonuclear**

Suprimido

En la ejecución de las actividades dentro del campo de la investigación sobre la fusión termonuclear controlada, se aplicarán las siguientes normas.

I. **Procedimientos**

Los proyectos comprendidos dentro de acciones de investigación y desarrollo tecnológico de costes compartidos se llevarán a cabo basándose en los procedimientos establecidos en:

PROPUESTA INICIAL

- los contratos de asociación con los Estados miembros y los Estados asociados o las organizaciones de dichos Estados,
- el Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión [European Fusion Development Agreement (EFDA)],
- cualquier otro acuerdo multilateral suscrito entre la Comunidad y organizaciones asociadas (como el acuerdo sobre el fomento de la movilidad) o entidades jurídicas que puedan crearse previo dictamen del comité consultivo competente,
- otros contratos de duración limitada, especialmente los celebrados con organizaciones de los Estados miembros o los Estados asociados que no cuenten con una asociación,
- los acuerdos internacionales que cubran proyectos realizados en el marco de formas de cooperación con terceros países, como el ITER, por entidades jurídicas creadas en el marco de dichos acuerdos.

PROPUESTA MODIFICADA

II. Contribución financiera

La contribución financiera del Programa Marco al gasto actual de las asociaciones y a los contratos de duración limitada se reducirá gradualmente y de manera sustancial a partir de su cuantía anual actual a lo largo del período de vigencia del Programa Marco.

Las modalidades de participación de la Comunidad en las actividades de ejecución conjunta de los proyectos realizados dentro de formas de cooperación internacional, como el ITER, se definirán dentro de estos acuerdos y por las entidades jurídicas que puedan crearse en el marco de estos. Euratom y las organizaciones asociadas podrán crear las entidades jurídicas correspondientes u otras figuras adecuadas con el fin de gestionar esta participación comunitaria.

PROPUESTA INICIAL

—

PROPUESTA MODIFICADA

Acciones de IDTF y contribución financiera de la Comunidad según el tipo de instrumento

| Tipo de instrumento | Acciones de IDT | Contribución de la comunidad ⁽¹⁾ |
|--|--|---|
| Redes de excelencia | Campos temáticos prioritarios Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención a la integración: como máximo el 25 % del valor de la capacidad y de los recursos propuestos por los participantes para la integración, como cantidad fija para apoyar el programa común de actividades ⁽³⁾ |
| Proyectos integrados | Campos temáticos prioritarios Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención al presupuesto de un máximo del: 50 % para investigación 35 % para demostración 100 % para otras actividades, como la formación de investigadores y la gestión del consorcio ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ |
| Proyectos específicos focalizados de investigación o de formación | Campos temáticos prioritarios ⁽²⁾ Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención al presupuesto de un máximo del 50 % del presupuesto ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ |
| Acciones de fomento y desarrollo de los recursos humanos y de la movilidad | Campos temáticos prioritarios Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención al presupuesto de un máximo del 100 % del presupuesto ⁽⁴⁾ , en su caso como importe a tanto alzado |
| Acciones de coordinación | Campos temáticos prioritarios Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención al presupuesto de un máximo del 100 % del presupuesto ⁽⁴⁾ |
| Acciones específicas de apoyo | Campos temáticos prioritarios Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención al presupuesto de un máximo del 100 % del presupuesto ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾ , en su caso como importe a tanto alzado |
| Iniciativas integradas de infraestructuras | Campos temáticos prioritarios Otras actividades en el ámbito de las tecnologías y la seguridad nucleares | Subvención al presupuesto: dependiendo del tipo de actividad, como máximo del 50 % al 100 % del presupuesto ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ |

⁽¹⁾ Como principio general, la contribución financiera de la Comunidad no podrá cubrir el 100 % de los gastos de las acciones indirectas, con excepción de las propuestas que incluyan precios de compra regulados por las normas aplicables a los procedimientos de contratación pública o que adopten la forma de un importe a tanto alzado, predefinido y previamente establecido por la Comisión. Con todo, la contribución financiera de la Comunidad podrá llegar al 100 % como máximo de los gastos correspondientes a las acciones indirectas cuando éstos tengan carácter complementario de los gastos sufragados de otro modo por los participantes. En el caso concreto de las acciones de coordinación, cubrirá hasta el 100 % del presupuesto necesario para la coordinación de las acciones financiadas por los propios participantes.

⁽²⁾ En casos debidamente justificados.

⁽³⁾ Este porcentaje es variable según los distintos ámbitos.

⁽⁴⁾ Sin perjuicio de determinadas condiciones específicas, algunas entidades jurídicas concretas, especialmente los organismos públicos, recibirán una financiación máxima del 100 % de sus costes marginales o adicionales.

⁽⁵⁾ Los porcentajes de ayuda podrán ser distintos según las normas del encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo, dependiendo de si las acciones están relacionadas con la investigación (el 50 % como máximo), la demostración (35 % como máximo) u otras acciones realizadas como la formación de investigadores (100 % como máximo) o la gestión del consorcio (100 % como máximo).

⁽⁶⁾ Las actividades de las iniciativas integradas de infraestructuras deberán incluir una actividad de red (acción de coordinación: como máximo el 100 % del presupuesto) y por lo menos una de las actividades siguientes: actividades de investigación (como máximo el 50 %) o actividades específicas de servicio (acción específica de apoyo, por ejemplo acceso transnacional a las infraestructuras de investigación: como máximo el 100 % del presupuesto).

⁽⁷⁾ Para las acciones de apoyo a las infraestructuras de investigación relacionadas con trabajos técnicos preparatorios (incluidos los estudios de viabilidad) y con la creación de nuevas infraestructuras, la participación del Sexto Programa Marco está limitada a un máximo del 50 % y del 10 % del presupuesto, respectivamente.

Propuesta modificada de decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico 2002-2006 de investigación y formación que deberá realizar el Centro Común de Investigación mediante acciones directas para la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾

(2002/C 181 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 43 final — 2001/0126(CNS)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 31 de enero de 2002)

⁽¹⁾ DO C 240 E de 28.8.2001, p. 259.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el párrafo primero de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión n.º .../Euratom, el Consejo aprobó el Programa Marco plurianual de la Comunidad Europea de la Energía Atómica 2002-2006 de actividades de investigación y formación, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación (denominado en lo sucesivo «el Programa Marco»). Este programa se ejecuta, a su vez, mediante programas de investigación y formación elaborados con arreglo al artículo 7 del Tratado, que precisan sus modalidades de realización, fijan su duración y prevén los medios que se estiman necesarios.
- (2) Deben aplicarse al presente programa las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y las de difusión de los resultados de la investigación para el Programa Marco, adoptadas en virtud de la Decisión del Consejo n.º .../Euratom.
- (3) En la ejecución del presente programa, debe hacerse hincapié en la promoción de la movilidad y la formación de los investigadores y en la innovación en la Comunidad.
- (4) Para la ejecución del Programa Marco, puede resultar conveniente llevar a cabo actividades de cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales, especialmente al amparo del capítulo X del Tratado. Al respecto, debe prestarse especial atención a los países candidato a la adhesión.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (5) Las actividades de investigación realizadas dentro del presente programa deben respetar los principios éticos fundamentales, especialmente los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (6) Con arreglo a la Comunicación de la Comisión titulada «Mujeres y ciencia» ⁽¹⁾ y a las Resoluciones del Consejo ⁽²⁾ y del Parlamento Europeo ⁽³⁾ sobre este tema, se ha puesto en práctica un plan de acción para potenciar el papel de la mujer en la ciencia y la investigación y aumentar su participación.
- (7) El presente programa debe ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades del usuario del CCI y de las políticas comunitarias, así como respetando el objetivo de la protección de los intereses financieros de las Comunidades. Las actividades de investigación realizadas dentro del programa deben adaptarse, en su caso, a estas necesidades y a la evolución científica y tecnológica.
- (8) El CCI debe ejecutar las actividades de investigación y formación efectuadas mediante acciones directas, en particular las tareas confiadas a la Comisión por el Tratado. La Comisión debe ocuparse de las tareas que le corresponden en el campo de la fisión nuclear, haciendo uso de los conocimientos técnicos del CCI.
- (9) El CCI debe llevar a cabo activamente trabajos de innovación y transferencia de tecnología.
- (10) Al aplicar este programa, la Comisión deberá consultar al Consejo de Administración del CCI con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión, de 10 de abril de 1996, por la que se reorganiza el Centro Común de Investigación ⁽⁴⁾.
- (11) La Comisión deberá encargarse de que se efectúe, en el momento oportuno, una evaluación independiente de las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa.
- (12) Se ha consultado al Comité Científico y Técnico sobre el contenido científico y tecnológico del presente programa específico.
- (13) Se ha consultado al Consejo de Administración del CCI sobre el contenido científico y tecnológico del presente programa específico,

⁽¹⁾ COM(1999) 76.

⁽²⁾ Resolución de 20 de mayo de 1999 (DO C 201 de 16.7.1999).

⁽³⁾ Resolución de 3 de febrero de 2000, Parlamento Europeo 284.656.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 12.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con la Decisión [...] relativa al Programa Marco 2002-2006 (denominado en lo sucesivo el «Programa Marco»), se aprueba el programa específico sobre acciones directas de investigación y formación que deberá realizar el Centro Común de Investigación (denominado en lo sucesivo «el programa específico») para el período comprendido entre el [...] y el 31 de diciembre de 2006.

2. En el anexo I se exponen los objetivos y las prioridades científicas y tecnológicas del programa específico.

Artículo 2

De conformidad con el anexo II de [la Decisión (.../. . .) relativa al Programa Marco], el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 330 millones de euros. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

De conformidad con el anexo II de [la Decisión (.../. . .) relativa al Programa Marco], el importe que se estima necesario para la ejecución del programa específico asciende a 290 millones de euros. En el anexo II de la presente Decisión figura un desglose indicativo de este importe.

Artículo 3

1. La ejecución del presente programa específico corresponde a la Comisión.

2. El programa específico se llevará a cabo con arreglo a las normas de ejecución que figuran en el anexo III.

Sin modificar

Artículo 4

1. La Comisión elaborará un programa de trabajo para la ejecución del presente programa específico, que se facilitará a todas las partes interesadas, y en el que se precisarán más detalladamente los objetivos y prioridades, el calendario y las modalidades de ejecución.

2. El programa de trabajo tendrá en cuenta las actividades de investigación pertinentes realizadas por los Estados miembros, los Estados asociados y las organizaciones europeas e internacionales. Este programa se actualizará cuando proceda.

Artículo 5

1. Para la ejecución del presente programa específico, la Comisión consultará al Consejo de Administración del CCI con arreglo a la Decisión 96/284/Euratom de la Comisión.

2. La Comisión informará periódicamente al Consejo de Administración sobre la ejecución del programa.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6

1. La Comisión informará periódicamente sobre la evolución general de la ejecución del programa específico, con arreglo al artículo 4 del Programa Marco.

2. La Comisión se encargará de que se efectúe la evaluación independiente a la que se refiere el artículo 5 del Programa Marco sobre las actividades realizadas en los campos a los que se aplica el presente programa específico.

Artículo 7

La Comisión podrá solicitar al CCI que, basándose en el criterio del beneficio mutuo, ejecute proyectos con entidades jurídicas establecidas en terceros países cuando ello contribuya de manera efectiva a la ejecución de las acciones directas.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y LÍNEAS MAESTRAS DE LAS ACTIVIDADES

1. INTRODUCCIÓN

Sin modificar

La misión del Centro Común de Investigación es prestar apoyo científico y técnico, según las necesidades de los clientes, a la concepción, aplicación y seguimiento de las políticas de la Unión Europea. El CCI sirve al interés común de los Estados miembros, al tiempo que se mantiene independiente de intereses particulares, privados o nacionales.

La aportación del CCI al Programa Marco 2002-2006 incorpora las recomendaciones de las evaluaciones recientes del CCI ⁽¹⁾ y las necesidades que impone la reforma de la Comisión. En particular, esta aportación incluye:

- el fortalecimiento de la orientación al usuario;
- actividades de creación de redes para generar una amplia base de conocimientos y, según los principios en los que se inspira el Espacio Europeo de la Investigación, para lograr una asociación más estrecha entre los laboratorios de los Estados miembros, la industria y los reguladores en relación con el apoyo científico y tecnológico a las políticas de la Unión Europea;
- la concentración de actividades en temas determinados, incluida la formación de los investigadores para mantener la base de conocimientos nucleares en la UE y sus Estados miembros asociados.

⁽¹⁾ Informe Davignon (2000), Evaluación quinquenal del CCI (2000), Auditoría científica del CCI (1999), Auditoría de prioridades (2001).

PROPUESTA INICIAL

Se asegurará la coordinación con las acciones indirectas dentro del programa específico Euratom.

Asimismo, la contribución del CCI responde a necesidades y requisitos claramente expresados, especialmente por parte de los servicios de la Comisión, que se definen y actualizan mediante contactos sistemáticos y regulares ⁽¹⁾.

En sus ámbitos de competencia, la aportación del CCI tendrá por objeto establecer sinergias con las prioridades temáticas correspondientes de los demás programas específicos, especialmente mediante la participación en acciones indirectas, con miras a añadir valor, en su caso, al trabajo realizado dentro de éstas (por ejemplo, mediante la comparación y validación de pruebas y métodos o la integración de resultados con miras a la elaboración de políticas).

2. CONTENIDO DEL PROGRAMA

2.1. **Justificación**

Las actividades del CCI en el campo nuclear tienen por objeto prestar apoyo a las políticas comunitarias correspondientes y facilitar el cumplimiento de las obligaciones concretas que el Tratado encomienda a la Comisión. La energía nuclear suministra aproximadamente un tercio de la electricidad comunitaria, por ello se requiere todavía una vigilancia para preservar el notable historial de seguridad de la Comunidad, mantener el esfuerzo por evitar la proliferación y gestionar eficazmente el tratamiento y almacenamiento a largo plazo de residuos. La ampliación de la Unión, junto con las necesidades que crea el control de seguridad del material proveniente del desarme o la evolución tecnológica, dan lugar a nuevos retos.

Centrando sus actividades en los campos en los que es procedente la intervención comunitaria, el CCI actúa donde su identidad paneuropea aporta un valor añadido y donde su intervención está justificada por los aspectos transfronterizos de la seguridad nuclear o por la inquietud pública respecto a los problemas planteados. En este sentido son aspectos clave el control de seguridad, la no proliferación, la gestión de residuos radiactivos, la seguridad de los reactores y el control de la radiación.

El objetivo principal será continuar desarrollando la colaboración mediante la conexión en red, de manera que se llegue a un amplio consenso sobre un conjunto de cuestiones a nivel europeo y mundial. La aplicación del control de seguridad por la Oficina de Control de Seguridad de Euratom y por el OIEA requiere un apoyo en el campo de la investigación y el desarrollo y una asistencia directa. Se prestará especial atención a la cooperación con los futuros Estados miembros comunitarios. Las actividades de formación serán un componente importante para que el CCI contribuya a dotar a la Unión Europea de una futura generación de científicos con los conocimientos y técnicas nucleares necesarias. Por lo tanto, los principales campos de investigación serán los siguientes:

⁽¹⁾ Talleres anuales de usuarios, grupo interservicios de las DG usuarias, acuerdos bilaterales, etc.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

— gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares

— seguridad de los reactores actuales y los de carácter innovador, control y de las radiaciones. Aplicaciones médicas de la investigación nuclear.

— seguridad de los diferentes tipos de reactores, control y metrología de las radiaciones.

2.2. Gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares

Sin modificar

Tratamiento y almacenamiento de combustible irradiado y de residuos de alto nivel de actividad

Para abordar los problemas del combustible nuclear irradiado y el tratamiento y la gestión de residuos radiactivos, el CCI continuará mejorando su comprensión de los datos fundamentales, desde el punto de vista de la química, la física y la ciencia de los materiales, sobre los actínidos y los productos que los contienen. El CCI continuará aportando datos nucleares básicos (como secciones eficaces de elementos, comportamiento en condiciones extremas, etc.) de importancia para los estudios sobre gestión de residuos, así como para las ciencias médicas y de los materiales.

Para abordar los problemas del combustible nuclear irradiado y el tratamiento y la gestión de residuos radiactivos, el CCI continuará mejorando su comprensión de los datos fundamentales, desde el punto de vista de la química, la física y la ciencia de los materiales, sobre los actínidos y los productos que los contienen.

Se continuarán investigando los procesos básicos que rigen el comportamiento del combustible irradiado en condiciones de almacenamiento provisional o de evacuación geológica a largo plazo.

Sin modificar

El CCI continuará probando y evaluando procesos para mejorar la eficiencia de la separación (partición) de elementos radiotóxicos del combustible irradiado y el posterior reprocesado de los productos resultantes. Esta actividad se llevará a cabo en colaboración con socios europeos dentro del programa de transmutación y separación. Además de este planteamiento teórico y experimental, el CCI continuará y ampliará su participación en redes, asumiendo un posible papel de coordinación como el que desempeña en el grupo de trabajo internacional sobre diseño de combustibles para los sistemas impulsados por aceleradores.

Control de seguridad nuclear

El trabajo sobre control de seguridad proporcionará apoyo directo a los inspectores (Oficina de Control de Seguridad de Euratom y OIEA) y a las empresas, y llevará a cabo la consiguiente investigación de apoyo para satisfacer futuras exigencias, incluida la continua mejora de las actividades de control de seguridad para adaptarse al contexto político, especialmente a los cambios en los regímenes de verificación, y a la evolución tecnológica. La actividad incluye el desarrollo y evaluación de instrumentación en los campos de los ensayos destructivos y no destructivos, el suministro de materiales de referencia certificados, la contención y la vigilancia, la formación de inspectores y la utilización y mejora de laboratorios in situ. El CCI continuará siendo el punto focal de la red ESARDA (European Safeguards Research and Development Association).

PROPUESTA INICIAL

El fortalecimiento del régimen de control de seguridad depende cada vez más de las tecnologías de la información para mejorar la eficiencia y aplicar nuevas medidas. El CCI continuará su labor sobre control medioambiental, control por satélite y sistemas de gestión de información y de datos innovadores, así como sobre comunicaciones avanzadas y técnicas de televigilancia que permitan llevar a cabo algunas actividades de control de seguridad a distancia desde una sede central. Se continuará mejorando la sinergia con el trabajo realizado por el CCI en el campo de la lucha contra el fraude.

El CCI continuará prestando apoyo a la transferencia a los países candidato del «acervo tecnológico comunitario» en el campo del control de seguridad.

El CCI participa intensamente en los esfuerzos internacionales para detectar actividades clandestinas y combatir el tráfico ilegal de materiales nucleares. Por otra parte, se continuará trabajando en las técnicas forenses de tipo nuclear.

Del control de seguridad nuclear a la no proliferación de armas de destrucción masiva

El CCI apoyará la no proliferación adaptando conocimientos y técnicas especializadas aplicadas al control de seguridad nuclear que puedan también ser útiles para regímenes de verificación de armas nucleares y otros tipos de armas de destrucción masiva.

2.3. Seguridad de los reactores actuales y los de carácter innovador, control y de las radiaciones. Aplicaciones médicas de la investigación nuclear.

Seguridad de los reactores actuales y los de carácter innovador

Debe mantenerse el alto nivel de seguridad de las instalaciones de la Unión Europea, especialmente para los reactores que vayan a explotarse de 10 a 50 años más. El CCI continuará prestando apoyo a las autoridades responsables de la seguridad y a las empresas explotadoras de instalaciones nucleares creando redes sobre envejecimiento, detección de daños, inspección durante el funcionamiento evaluación de la integridad estructural y producción de datos fundamentales sobre neutrones. El análisis y la gestión de accidentes, la validación de códigos, el análisis de sistemas y el desarrollo de métodos que tienen en cuenta riesgos son competencias tradicionales del CCI, importantes tanto para la armonización dentro de la Unión Europea como con miras a la ampliación. Continuará el apoyo al programa PHEBUS. Se prestará apoyo también a la recogida de datos experimentales y a su archivado de manera que sean de fácil acceso.

El desarrollo de una cultura de seguridad común en los países de Europa Central y Oriental es otro campo al que contribuye el CCI. En él se incluyen las medidas de seguridad operacional y la mejora de instalaciones, la integridad estructural, y la prevención y gestión de accidentes.

PROPUESTA MODIFICADA

2.3. Seguridad de los diferentes tipos de reactores, control y metrología de las radiaciones.

Seguridad de los diferentes tipos de reactores

Debe mantenerse el alto nivel de seguridad de las instalaciones de la Unión Europea, especialmente para los reactores que vayan a explotarse de 10 a 50 años más. El CCI continuará prestando apoyo a las autoridades responsables de la seguridad y a las empresas explotadoras de instalaciones nucleares creando redes sobre envejecimiento, detección de daños, inspección durante el funcionamiento y evaluación de la integridad estructural. El análisis y la gestión de accidentes, la validación de códigos, el análisis de sistemas y el desarrollo de métodos que tienen en cuenta riesgos son competencias tradicionales del CCI, importantes tanto para la armonización dentro de la Unión Europea como con miras a la ampliación. Continuará el apoyo al programa PHEBUS. Se prestará apoyo también a la recogida de datos experimentales y a su archivado de manera que sean de fácil acceso.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

En cuanto a la seguridad del combustible nuclear, el CCI se centrará en las interacciones mecánicas y químicas en la interfaz combustible-vaina y en el comportamiento del combustible de alto grado de combustión. Continuarán ampliándose los códigos TRANSURANUS de comportamiento del combustible con nuevos datos y con la formación de usuarios, incluidos científicos de los países de Europa Oriental.

Junto con la industria y los centros de investigación y desarrollo, el CCI contribuirá al análisis y la valoración de diversos aspectos de seguridad de los nuevos sistemas de producción de energía, que se están investigando actualmente en varios países.

Control de las radiaciones

La investigación para comprender de qué manera puede protegerse a los ciudadanos y el medio ambiente contra los efectos de las radiaciones ionizantes requiere una dosimetría fiable como base. La larga experiencia del CCI en protección contra las radiaciones y su laboratorio de referencia para la metrología de radionucleidos servirán para desarrollar nuevas técnicas y diferentes mediciones nucleares.

La actividad sobre metrología de radionucleidos incluye nuevas redes que prestarán apoyo a la seguridad nuclear además de a la seguridad medioambiental, química y de los alimentos (con la detección de trazas de radiactividad y la especiación). El trabajo se centrará en la metrología de radionucleidos de referencia y en el control de niveles bajos de radiación.

Aplicaciones médicas de la investigación nuclear

A partir de sus instalaciones y sus conocimientos el CCI ha creado una serie de tecnologías nucleares de importancia para aplicaciones médicas. Estas tecnologías surgen de la investigación sobre la producción de isótopos, el desarrollo de materiales de referencia clínicos y el apoyo a las herramientas terapéuticas y de diagnóstico. El CCI mejorará la coordinación de estas actividades en toda Europa mediante la conexión en red con las universidades, las instalaciones de investigación nuclear, los centros de investigación, las asociaciones médicas europeas y la industria farmacéutica.

PROPUESTA MODIFICADA

Junto con la industria y los centros de investigación y desarrollo, el CCI contribuirá al análisis y la valoración de diversos aspectos de seguridad de los diferentes tipos de sistemas de producción de energía, que se están investigando actualmente en varios países.

Control y metrología de las radiaciones

La investigación para comprender de qué manera puede protegerse a los ciudadanos y el medio ambiente contra los efectos de las radiaciones ionizantes requiere una dosimetría fiable como base. La larga experiencia del CCI en protección contra las radiaciones y metrología acentuará su orientación en este sentido.

La metrología de radionucleidos se centrará en medidas de referencia y en el desarrollo de normas internacionales sobre medidas de referencia de la radioactividad. Además, se prestará apoyo a la seguridad nuclear y el control de seguridad, el control de la radiación con arreglo al Tratado, y la medición de niveles ultrabajos de radiación.

Continuarán mejorándose los conocimientos del CCI sobre análisis de trazas de radioactividad y especiación en el contexto de la protección del medio ambiente.

Suprimido

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO II

DESGLOSE INDICATIVO DEL IMPORTE

| Actividad | Importe (en millones de euros) |
|--|--------------------------------------|
| Gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares | 213 |
| Seguridad de los reactores actuales y los de carácter innovador, control y de las radiaciones. Aplicaciones médicas de la investigación nuclear. | 102 |
| Personal necesario para el control de la clausura de instalaciones obsoletas del CCI | 15 |
| Total | 330 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El 6 % aproximadamente de esta cantidad puede asignarse a investigación exploratoria y hasta el 2 % a la explotación de los propios resultados de la investigación del CCI y a la transferencia de tecnología.

⁽²⁾ Este total incluye la contribución al presupuesto del CCI necesaria para su participación en acciones indirectas.

| Actividad | Importe (en millones de euros) |
|--|--------------------------------------|
| Gestión de residuos radiactivos y control de seguridad de materiales nucleares | 186 |
| Seguridad de los diferentes tipos de reactores, control y metrología de las radiaciones. | 89 |
| Personal necesario para el control de la clausura de instalaciones obsoletas del CCI | 15 |
| Total | 290 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El 6 % aproximadamente de esta cantidad puede asignarse a investigación exploratoria y hasta el 2 % a la explotación de los propios resultados de la investigación del CCI y a la transferencia de tecnología.

⁽²⁾ Este total incluye la contribución al presupuesto del CCI necesaria para su participación en acciones indirectas.

ANEXO III

NORMAS DE EJECUCIÓN PROPIAS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO

1. La Comisión, previa consulta al Consejo de Administración del CCI, ejecutará las acciones directas basándose en los objetivos y contenidos científicos descritos en el anexo I. Las actividades de esta acción se realizarán en los institutos pertinentes del Centro Común de Investigación (CCI).

2. Al llevar a cabo sus actividades, el CCI, cuando sea apropiado y posible, organizará o participará en redes de laboratorios públicos y privados de los Estados miembros o consorcios europeos de investigación apoyando el proceso de elaboración de políticas europeo. Se prestará especial atención a la cooperación con la industria, especialmente con las pequeñas y medianas empresas. Los organismos de investigación establecidos en terceros países podrán también participar en los proyectos, con arreglo a las disposiciones correspondientes del artículo 6 del Programa Marco y, en su caso, de conformidad con los acuerdos de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y dichos terceros países. Se prestará especial atención a la cooperación con los laboratorios de investigación y los institutos de los países candidato a la adhesión y los países de Europa Central y Oriental y la antigua Unión Soviética.

Asimismo, el CCI utilizará mecanismos adecuados para detectar continuamente cuáles son las necesidades y exigencias de sus clientes y usuarios y para que participen en las actividades correspondientes.

3. Los conocimientos adquiridos mediante la aplicación de los proyectos serán difundidos por el propio CCI (teniendo en cuenta posibles limitaciones por razones de confidencialidad).

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

4. Las medidas de acompañamiento incluirán:

- la organización de visitas del personal del CCI a laboratorios nacionales, laboratorios de la industria y universidades;
 - el fomento de la movilidad de los jóvenes científicos, especialmente los de los países candidato,
 - la formación especializada poniendo énfasis en los conocimientos nucleares y la cultura de seguridad nuclear de la Unión Europea,
 - la organización de visitas a institutos del CCI por parte de científicos visitantes y expertos nacionales en comisión de servicios,
 - el intercambio sistemático de información, mediante, entre otras cosas, la organización de seminarios, talleres y coloquios científicos, y las publicaciones científicas; y
 - la evaluación independiente, científica y estratégica, del rendimiento de los proyectos y programas.
-

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE

(2002/C 181 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 51 final

(Presentada por la Comisión el 1 de febrero de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15 y el apartado 1 de su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas generales establecidas en la Directiva 92/119/CEE están orientadas a prevenir la propagación de determinadas enfermedades animales con una incidencia económica especialmente importante y, en particular, a controlar los movimientos de animales y productos que puedan propagar la infección.
- (2) La Oficina Internacional de Epizootias (OIE) constituye el organismo de referencia técnica en materia de sanidad animal reconocido por la Organización Mundial del Comercio y estableció una lista de epizootias con una incidencia económica especialmente importante (lista A).
- (3) Resulta necesario y oportuno que la Directiva 92/119/CEE sea aplicable a todas las enfermedades epidémicas que figuran en la lista A, salvedad hecha de aquellas para las que ya se hayan adoptado disposiciones específicas a nivel comunitario.
- (4) La enfermedad de Teschen no figura ya en la lista A, por lo que procede suprimir dicha enfermedad de la lista del anexo I de la Directiva 92/119/CEE.
- (5) La peste porcina africana es una enfermedad con una incidencia económica muy importante, incluida en la lista A y que se da en determinadas zonas limitadas de la Comunidad. Procede, por tanto, establecer medidas comunitarias de lucha contra dicha enfermedad.
- (6) La peste porcina africana debe incluirse en la lista del anexo I de la Directiva 92/119/CEE y deben adoptarse disposiciones específicas de lucha contra la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la citada Directiva.

(7) Deben adoptarse medidas de control de los movimientos de los cerdos y sus productos a partir de las zonas sujetas a restricciones a raíz de un brote de peste porcina africana. Tales medidas deben ser análogas a las aplicables a nivel comunitario para la lucha contra otras enfermedades de los cerdos, como la enfermedad vesicular porcina y la peste porcina clásica.

(8) A la hora de establecer medidas específicas de lucha contra la peste porcina africana, deberá tomarse como modelo, en particular, la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001 ⁽²⁾, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica. Sin embargo, hay que introducir las adaptaciones que requieran las diferencias entre ambas enfermedades, y atender, sobre todo, al período de incubación de la peste porcina africana y a la posibilidad de que esta enfermedad se transmita a través de vectores.

(9) Es preciso establecer un procedimiento que instaure una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las medidas comunitarias mínimas de lucha contra la peste porcina africana.

Asimismo, excluye la enfermedad de Teschen del grupo de enfermedades contra las cuales son aplicables las medidas generales de lucha establecidas en la Directiva 92/119/CEE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «cerdo»: cualquier animal de la familia *Suidae*, incluidos los jabalíes;
- b) «jabalí»: todo cerdo no mantenido ni criado en una explotación;

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

- c) «explotación»: los locales, agrícolas o no, ubicados en el territorio de un Estado miembro, en los que se mantengan o críen cerdos de forma permanente o temporal; en esta definición no se incluyen los mataderos, medios de transporte ni zonas cercadas donde se mantengan y puedan cazarse jabalíes; tales zonas cercadas deben tener un tamaño y una estructura tales que no sean aplicables las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 5;
- d) «manual de diagnóstico»: el manual de diagnóstico mencionado en el apartado 3 del artículo 18;
- e) «cerdo sospechoso de estar infectado con el virus de la peste porcina africana»: todo cerdo o cuerpo de cerdo que presente, en el examen clínico o en la autopsia, síntomas clínicos o lesiones, o reacciones a las pruebas de laboratorio realizadas conforme al manual de diagnóstico, que indiquen la posible presencia de la peste porcina africana;
- f) «caso de peste porcina africana» o «cerdo infectado con peste porcina africana»: todo cerdo o cuerpo de cerdo:
- en el que se haya comprobado oficialmente la presencia, en el examen clínico o en la autopsia, de síntomas clínicos o lesiones de peste porcina africana, o
 - en el que se haya comprobado oficialmente la presencia de la enfermedad como resultado de un examen de laboratorio realizado conforme al manual de diagnóstico;
- g) «foco de peste porcina africana»: la explotación donde se hayan detectado uno o más casos de peste porcina africana;
- h) «foco primario»: el foco con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 82/894/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- i) «zona infectada»: zona de un Estado miembro donde, tras la confirmación de uno o más casos de peste porcina africana en jabalíes, se apliquen medidas de erradicación de la enfermedad de acuerdo con los artículos 15 ó 16;
- j) «caso primario de peste porcina africana en jabalíes»: todo caso de peste porcina africana que se detecte en jabalíes de una zona en la que no se apliquen medidas de acuerdo con los artículos 15 ó 16;
- k) «explotación de contacto»: toda explotación en que se pueda haber introducido la peste porcina africana, como resultado de su localización, del movimiento de personas, cerdos o vehículos, o de cualquier otra forma;
- l) «propietario»: toda persona física o jurídica que sea propietaria de los cerdos o esté encargada de su cría, con remuneración o sin ella;
- m) «autoridad competente»: la autoridad competente con arreglo al punto 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo ⁽²⁾;
- n) «veterinario oficial»: el veterinario nombrado por la autoridad competente del Estado miembro;
- o) «transformación»: uno de los tratamientos de las materias de alto riesgo establecidos en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽³⁾, aplicado de forma que se evite el riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana;
- p) «matanza»: la matanza de cerdos tal como se define en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 93/119/CEE del Consejo ⁽⁴⁾;
- q) «sacrificio»: el sacrificio de cerdos tal como se define en el apartado 7 del artículo 2 de la Directiva 93/119/CEE del Consejo;
- r) «vector»: una garrapata de la especie *Ornithodoros erraticus*.

Artículo 3

Notificación de la peste porcina africana

1. Los Estados miembros velarán por que la presencia, efectiva o presunta, de la peste porcina africana sea objeto de notificación obligatoria e inmediata a la autoridad competente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias vigentes sobre notificación de focos de enfermedades animales, el Estado miembro en cuyo territorio se confirme la presencia de peste porcina africana:

- a) notificará la enfermedad e informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de acuerdo con el anexo I sobre:
- los focos de peste porcina africana que se hayan confirmado en explotaciones;
 - los casos de peste porcina africana que se hayan confirmado en un matadero o medio de transporte;
 - los casos primarios de peste porcina africana que se hayan confirmado en jabalíes;
 - los resultados de la encuesta epidemiológica realizada con arreglo al artículo 8;

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/556/CE de la Comisión (DO L 235 de 19.9.2000, p. 27).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽³⁾ DO L 363 de 27.12.1990, p. 51. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

b) informará a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre los casos posteriores confirmados entre jabalíes en una zona infectada con peste porcina africana, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 16.

Artículo 4

Medidas en caso de sospecha de la presencia de peste porcina africana en una explotación

1. Cuando en una explotación haya uno o varios cerdos de los que se sospeche que están infectados con el virus de la peste porcina africana, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ponga en práctica inmediatamente los medios de investigación oficiales destinados a confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico.

Cuando la explotación sea visitada por un veterinario oficial, se realizará asimismo una comprobación del registro y de las marcas de identificación de los cerdos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Directiva 92/102/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

2. Cuando la autoridad competente considere que no puede descartarse la presencia de peste porcina africana en una explotación, pondrá la explotación bajo vigilancia oficial y, en particular, dispondrá que:

- a) se lleve a cabo el recuento de todas las categorías de cerdos de la explotación y que se establezca una lista con el número de cerdos de cada categoría que ya estén enfermos o muertos o puedan estar infectados; la lista se habrá de actualizar para tener en cuenta los cerdos nacidos y muertos durante el período de sospecha; los datos de dicha lista se habrán de exhibir, si así se solicitare, y podrán controlarse en cada visita,
- b) todos los cerdos de la explotación permanezcan en los locales donde se alojen normalmente o se confinen en otro lugar que permita su aislamiento;
- c) se prohíba toda entrada de cerdos en la explotación, así como toda salida de ella. En caso necesario, la autoridad competente podrá hacer extensiva la prohibición de salida de la explotación a los animales de otras especies, y exigir la aplicación de las medidas oportunas a fin de destruir roedores o insectos;
- d) se prohíba toda salida de cuerpos de cerdos de la explotación, a menos que medie una autorización expedida por la autoridad competente;
- e) se prohíba toda salida de la explotación de carne, productos de cerdo, esperma, óvulos o embriones de cerdo, piensos para animales, utensilios, materiales y desperdicios que puedan transmitir la peste porcina africana, a menos que medie una autorización expedida por la autoridad competente; no salga carne, productos de cerdo, esperma, óvulos o embriones de la explotación para el comercio intracomunitario;

f) el movimiento de personas de entrada o salida de la explotación quede supeditado a la autorización escrita de la autoridad competente;

g) el movimiento de vehículos de entrada o salida de la explotación quede supeditado a la autorización escrita de la autoridad competente;

h) en las entradas y salidas de las construcciones donde se alojen los cerdos, así como en las de la explotación en sí, se utilicen medios adecuados de desinfección; toda persona que entre en una explotación de porcino o salga de ella observará las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana. Asimismo, todos los medios de transporte deberán someterse a una cuidadosa desinfección antes de salir de la explotación;

i) se realice una encuesta epidemiológica según lo dispuesto en el artículo 8.

3. Cuando lo exija la situación epidemiológica, la autoridad competente:

- a) podrá aplicar a la explotación contemplada en el apartado 2 las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 5; no obstante, la autoridad competente, si considera que las condiciones lo permiten, podrá limitar la aplicación de dichas medidas a los cerdos sospechosos de estar infectados o contaminados con el virus de la peste porcina africana y a la parte de la explotación en que se mantengan, siempre que estos cerdos se hayan alojado, mantenido y alimentado totalmente aparte de los demás cerdos de la explotación. En cualquier caso, cuando se maten estos cerdos se tomará de ellos un número suficiente de muestras para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina africana, de acuerdo con el manual de diagnóstico.
- b) podrá establecer una zona de control temporal alrededor de la explotación contemplada en el apartado 2; se aplicarán a las explotaciones de porcino situadas en dicha zona todas o algunas de las medidas contempladas en los apartados 1 ó 2.

4. Una vez adoptadas, las medidas contempladas en el apartado 2 no se suspenderán hasta que se descarte oficialmente la presencia de peste porcina africana.

Artículo 5

Medidas en caso de confirmación de la presencia de peste porcina africana en una explotación

1. Cuando se confirme oficialmente la presencia de la peste porcina africana en una explotación, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, como complemento de las medidas enumeradas en el apartado 2 del artículo 4, ordene que:

- a) se maten sin demora y bajo control oficial todos los cerdos de la explotación, de tal forma que se evite todo riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana, tanto durante el transporte como en el momento de la matanza;

⁽¹⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 32. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

- b) se tome, de acuerdo con el manual de diagnóstico, un número suficiente de muestras de los cerdos cuando se maten, a fin de poder determinar la manera de introducción del virus de la peste porcina africana en la explotación y el tiempo que pueda haber estado presente en la misma antes de la notificación de la enfermedad;
- c) se transformen bajo supervisión oficial los cuerpos de los cerdos que hayan muerto o se hayan matado;
- d) en la medida de lo posible, se localicen y transformen bajo supervisión oficial las carnes de los cerdos sacrificados durante el período incluido entre la probable introducción de la enfermedad en la explotación y la adopción de las medidas oficiales;
- e) se localicen y destruyan bajo supervisión oficial el esperma, los óvulos o los embriones de cerdos recogidos en la explotación durante el período incluido entre la probable introducción de la enfermedad en la misma y la adopción de las medidas oficiales, de tal forma que se evite todo riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana;
- f) toda sustancia o desperdicio que pueda estar contaminado, como los piensos para animales, se someta a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la peste porcina africana; se destruya todo el material de un solo uso que pueda estar contaminado y especialmente el utilizado para las operaciones de sacrificio; estas medidas deberán ejecutarse conforme a las instrucciones del veterinario oficial;
- g) después de haber eliminado los cerdos, se limpien y desinfecten, conforme al artículo 12, todas las construcciones en las que se hayan alojado los cerdos, así como los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de los cerdos o de sus cuerpos, y el equipo, camas, estiércol y purines que puedan estar contaminados;
- h) en caso de foco primario de la enfermedad, la cepa aislada del virus de la peste porcina africana se someta a los procedimientos de laboratorio establecidos en el manual de diagnóstico para identificar el tipo genético;
- i) se realice una encuesta epidemiológica según lo dispuesto en el artículo 8.

2. En caso de que se haya confirmado un foco en un laboratorio, zoológico, reserva de animales silvestres o zona cercada donde se mantenga a los cerdos con fines científicos o relacionados con la conservación de especies o de razas poco comunes, los Estados miembros correspondientes podrán establecer excepciones a lo dispuesto en las letras a) y e) del apartado 1, siempre que no se pongan en peligro intereses fundamentales de la Comunidad.

Las decisiones correspondientes se notificarán inmediatamente a la Comisión.

En cualquier caso, la Comisión revisará inmediatamente la situación con el Estado miembro correspondiente y en el Comité veterinario permanente a la primera ocasión posible. En caso necesario, se adoptarán medidas para prevenir la propagación

de la enfermedad, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 6

Medidas en caso de confirmación de la presencia de peste porcina africana en explotaciones integradas por varias unidades de producción

1. Cuando se confirme la presencia de peste porcina africana en explotaciones compuestas por dos o más unidades de producción separadas, la autoridad competente, a fin de que se lleve a término el engorde de los cerdos, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 en lo referente a las unidades sanas de producción de porcino de una explotación infectada, siempre que el veterinario oficial confirme que la estructura, el tamaño y la distancia de dichas unidades de producción, así como las operaciones que en ellas se llevan a cabo, son tales que, desde el punto de vista de la estabulación, del cuidado y de la alimentación, las unidades de referencia resultan completamente independientes, de manera que el virus no puede propagarse de una unidad de producción a otra.

2. En caso de que se recurra a las excepciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros establecerán las disposiciones de aplicación en función de las garantías zoonosanitarias que puedan ofrecerse.

3. Los Estados miembros que recurran a estas excepciones informarán de ello inmediatamente a la Comisión. En cualquier caso, la Comisión revisará inmediatamente la situación con el Estado miembro correspondiente y en el Comité veterinario permanente a la primera ocasión posible. En caso necesario, se adoptarán medidas para prevenir la propagación de la enfermedad de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 7

Medidas en explotaciones de contacto

1. Se reconocerán como explotaciones de contacto aquellas en que el veterinario oficial observe, o considere, basándose en la encuesta epidemiológica realizada de acuerdo con el artículo 8, que se ha podido introducir la peste porcina africana, bien en la explotación contemplada en los artículos 4 ó 5 a partir de otras explotaciones, o bien en éstas a partir de aquélla.

Las disposiciones del artículo 4 se aplicarán en tales explotaciones hasta que se descarte oficialmente la presencia de peste porcina africana.

2. Cuando lo exija la situación epidemiológica, la autoridad competente aplicará las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 en las explotaciones de contacto mencionadas en el apartado 1.

Se tomará un número suficiente de muestras de los cerdos, de acuerdo con el manual de diagnóstico, en el momento de matarlos, para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina africana en estas explotaciones.

Artículo 8

Encuesta epidemiológica

Los Estados miembros se asegurarán de que la encuesta epidemiológica relativa a los presuntos casos o focos de peste porcina africana se realice a partir de cuestionarios preparados en el contexto de los planes de emergencia contemplados en el artículo 21.

Dicha encuesta versará al menos sobre:

- a) el período durante el cual puede haber estado presente en la explotación el virus de la peste porcina africana antes de que se notificara o sospechara la enfermedad;
- b) el posible origen de la peste porcina africana en la explotación y la determinación de otras explotaciones en las que se encuentren cerdos que hayan podido resultar infectados o contaminados a partir del mismo origen;
- c) los movimientos de las personas, vehículos, cerdos, cuerpos, espermatozoides, vectores, carnes o cualesquiera materiales que hayan podido transportar el virus a las explotaciones correspondientes o desde las mismas.

Si los resultados de esta encuesta sugieren que la peste porcina africana puede haberse propagado desde explotaciones situadas en otros Estados miembros, o a dichas explotaciones, se informará inmediatamente a la Comisión y a los Estados miembros correspondientes.

Artículo 9

Establecimiento de zonas de protección y vigilancia

1. Inmediatamente después de que se haya confirmado oficialmente el diagnóstico de peste porcina africana en los cerdos de una explotación, la autoridad competente establecerá alrededor del foco una zona de protección de un radio mínimo de tres kilómetros, incluida a su vez en una zona de vigilancia de un radio mínimo de diez kilómetros.

Las medidas contempladas en los artículos 10 y 11 se aplicarán en las zonas respectivas.

2. Al crear estas zonas, la autoridad competente deberá tener en cuenta:

- a) los resultados de la encuesta epidemiológica realizada con arreglo al artículo 8;
- b) la situación geográfica y, en particular, las fronteras naturales o artificiales;
- c) el emplazamiento y la proximidad de las explotaciones;
- d) los patrones de movimientos y comercio de cerdos y la disponibilidad de mataderos y de instalaciones para la transformación de los cuerpos;

e) las instalaciones y el personal disponibles para controlar cualquier movimiento de cerdos dentro de las zonas, especialmente si los cerdos que se han de matar tienen que salir de su explotación de origen.

3. En caso de que una zona incluya partes del territorio de varios Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes colaborarán en la determinación de dicha zona.

4. La autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias, incluida la utilización de señales y carteles de advertencia bien visibles y de medios de comunicación como la prensa y la televisión, para garantizar que todas las personas de las zonas de protección y vigilancia conozcan perfectamente las restricciones en vigor de acuerdo con los artículos 10 y 11, y adoptará cuantas disposiciones considere oportunas para garantizar la correcta aplicación de dichas medidas.

Artículo 10

Medidas en la zona de protección establecida

1. Los Estados miembros velarán por que se apliquen las siguientes medidas en la zona de protección:

- a) se elaborará lo antes posible un censo de todas las explotaciones; tras el establecimiento de la zona de protección, estas explotaciones serán visitadas por un veterinario oficial en el plazo máximo de siete días para realizar un examen clínico de los cerdos y para comprobar el registro y las marcas de identificación de los cerdos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Directiva 92/102/CEE;
- b) se prohibirán los movimientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas o privadas, a excepción, si procede, de las carreteras de servicio de las explotaciones, a menos que la autoridad competente los autorice al permitir los movimientos contemplados en la letra f); esta prohibición podrá no aplicarse al tránsito de cerdos por carretera o ferrocarril, sin descarga ni paradas; asimismo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, podrá aplicarse una excepción en el caso de los cerdos de abasto que no procedan de la zona de protección y se dirijan a un matadero situado en dicha zona para su sacrificio inmediato;
- c) los camiones y demás vehículos y los equipos dedicados al transporte de cerdos, otros animales o productos que puedan estar contaminados (tales como cuerpos, piensos, estiércol, purines, etc.) se limpiarán, desinfectarán y tratarán lo antes posible tras su contaminación, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el artículo 12; ningún camión o vehículo que haya sido utilizado en relación con el transporte de cerdos podrá salir de la zona sin haberse limpiado y desinfectado, y después inspeccionado y autorizado por la autoridad competente;

- d) no podrá entrar ni salir de la explotación ningún otro animal doméstico sin la autorización de la autoridad competente;
- e) todos los cerdos muertos o enfermos de una explotación deberán ser declarados inmediatamente a la autoridad competente, que efectuará las investigaciones apropiadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico;
- f) no podrán salir cerdos de la explotación en que se encuentren, durante al menos cuarenta días a partir de la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas; al cabo de los cuarenta días, bajo las condiciones establecidas en el apartado 3, la autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos de dicha explotación para su traslado directo a:
- un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia para su sacrificio inmediato;
 - unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y se transformen sus cuerpos bajo supervisión oficial;
 - en circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección. Los Estados miembros que hagan uso de esta disposición informarán de ello inmediatamente a la Comisión en el Comité veterinario permanente;
- g) el esperma, los óvulos o los embriones de cerdos no podrán salir de las explotaciones situadas en la zona de protección;
- h) toda persona que entre en una explotación de porcino o salga de ella observará las normas higiénicas necesarias para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana.
2. Cuando las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se mantengan una vez transcurridos los cuarenta días, debido a la aparición de nuevos focos de la enfermedad, y ello plantee problemas de bienestar animal o de otro tipo para el cuidado de los cerdos, la autoridad competente, previa solicitud motivada del propietario y bajo las condiciones establecidas en el apartado 3, podrá autorizar la salida de cerdos de una explotación situada en la zona de protección para su traslado directo a:
- a) un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia para su sacrificio inmediato;
 - b) unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y se transformen sus cuerpos bajo supervisión oficial;
 - c) en circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección. Los Estados miembros que hagan uso de esta disposición informarán de ello inmediatamente a la Comisión en el Comité veterinario permanente.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, la autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos de la explotación correspondiente a condición de que:
- a) un veterinario oficial haya realizado un examen clínico de los cerdos de la explotación y, en particular, de los que vayan a salir, con inclusión de la medida de la temperatura corporal de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico, así como una comprobación del registro y de las marcas de identificación de los cerdos que se contemplan en los artículos 4 y 5 de la Directiva 92/102/CEE;
 - b) las comprobaciones y exámenes no hayan revelado la presencia de peste porcina africana y pongan de manifiesto el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 92/102/CEE;
 - c) los cerdos se transporten en vehículos sellados por la autoridad competente;
 - d) los vehículos y el equipo que se hayan utilizado para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten inmediatamente tras el transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12;
 - e) si los cerdos se van a sacrificar o matar, se tome entonces, de acuerdo con el manual de diagnóstico, un número suficiente de muestras de los cerdos para poder confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina africana en estas explotaciones;
 - f) si los cerdos se van a transportar a un matadero:
 - la autoridad competente responsable del matadero haya sido informada de la intención de enviar los cerdos y notifique la llegada de éstos a la autoridad competente de expedición;
 - a su llegada al matadero, los cerdos se mantengan y sacrifiquen en lugares separados de los ocupados por otros cerdos;
 - durante las inspecciones *ante* y *post mortem* llevadas a cabo en el matadero designado, la autoridad competente tenga en cuenta los posibles signos que puedan revelar la presencia de la peste porcina clásica;
 - la carne fresca procedente de estos cerdos sea transformada o marcada con la señal especial que se indica en el artículo 5 bis de la Directiva 72/461/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y posteriormente tratada con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽²⁾; esto deberá efectuarse en un establecimiento designado por la autoridad competente; las carnes deberán expedirse a dicho establecimiento con la condición de que el envío se selle antes de la salida y permanezca sellado durante todo el transporte.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 24. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

4. La aplicación de las medidas en la zona de protección se mantendrá al menos hasta que:

- a) se haya realizado la limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas;
- b) los cerdos de todas las explotaciones hayan sido objeto de exámenes clínicos y de laboratorio, realizados de acuerdo con el manual de diagnóstico, a fin de detectar la posible presencia del virus de la peste porcina africana.

Los exámenes mencionados en la letra b) no se efectuarán hasta que hayan transcurrido cuarenta y cinco días desde la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.

Artículo 11

Medidas en la zona de vigilancia establecida

1. Los Estados miembros velarán por que en la zona de vigilancia se apliquen las siguientes medidas:

- a) se elaborará un censo de todas las explotaciones porcinas;
- b) se prohibirán los movimientos y el transporte de cerdos por carreteras públicas o privadas, con excepción, si procede, de las carreteras de servicio de las explotaciones, a menos que la autoridad competente los autorice; esta prohibición podrá no aplicarse al tránsito de cerdos por carretera o ferrocarril, sin descarga ni paradas, o al caso de los cerdos de abasto que procedan del exterior de la zona de vigilancia y se dirijan a un matadero situado en dicha zona para su sacrificio inmediato;
- c) los camiones y demás vehículos y los equipos dedicados al transporte de cerdos, otros animales o productos que puedan estar contaminados (tales como cuerpos, piensos, estiércol, purines, etc.) se limpiarán, desinfectarán y tratarán lo antes posible tras su contaminación, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el artículo 12; ningún camión o vehículo que haya sido utilizado para el transporte de cerdos podrá salir de la zona sin haberse limpiado y desinfectado;
- d) no podrá entrar ni salir de la explotación ningún otro animal doméstico sin la autorización de la autoridad competente durante los siete días siguientes al establecimiento de la zona;
- e) todos los cerdos muertos o enfermos de una explotación deberán ser declarados inmediatamente a la autoridad competente, que efectuará las investigaciones apropiadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico;
- f) no podrán salir cerdos de la explotación en que se encuentren, durante al menos treinta días a partir de la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas; al cabo de los treinta días, bajo las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 10, la

autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos de dicha explotación para su traslado directo:

- a un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, para su sacrificio inmediato;
- a unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y se transformen sus cuerpos bajo supervisión oficial;
- en circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección o de vigilancia. Los Estados miembros que hagan uso de esta disposición informarán de ello inmediatamente a la Comisión en el Comité veterinario permanente.

Sin embargo, si los cerdos se van a transportar a un matadero, a petición de un Estado miembro, acompañada de la justificación pertinente, y de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 24, podrán autorizarse excepciones a lo dispuesto en la letra e) y en el cuarto guión de la letra f) del apartado 3 del artículo 10, en particular respecto al marcado de las carnes de estos cerdos y a la utilización posterior de las mismas, así como al destino de los productos resultantes del tratamiento;

- g) el esperma, los óvulos o los embriones de cerdos no podrán salir de las explotaciones situadas en la zona de vigilancia;
 - h) toda persona que entre en una explotación de porcino o salga de ella observará las normas higiénicas necesarias para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana.
2. Cuando las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se mantengan más de cuarenta días debido a la aparición de nuevos focos de la enfermedad y ello plantee problemas de bienestar animal o de otro tipo para el cuidado de los cerdos, la autoridad competente, previa solicitud motivada del propietario y bajo las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 10, podrá autorizar la salida de cerdos de una explotación situada en la zona de vigilancia para su traslado directo a:
- a) un matadero designado por la autoridad competente, preferentemente situado en la zona de protección o de vigilancia, para su sacrificio inmediato;
 - b) unas instalaciones de transformación o un lugar adecuado donde se maten inmediatamente los cerdos y se transformen sus cuerpos bajo supervisión oficial;
 - c) en circunstancias excepcionales, a otros locales situados dentro de la zona de protección o de vigilancia. Los Estados miembros que hagan uso de esta disposición informarán de ello inmediatamente a la Comisión en el Comité veterinario permanente.

3. La aplicación de las medidas en la zona de vigilancia se mantendrá al menos hasta que:

- a) se haya realizado la limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas;
- b) los cerdos de todas las explotaciones hayan sido objeto de exámenes clínicos y, en caso necesario, de laboratorio, realizados de acuerdo con el manual de diagnóstico, a fin de detectar la posible presencia del virus de la peste porcina africana.

Los exámenes mencionados en la letra b) no se efectuarán hasta que hayan transcurrido cuarenta días desde la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.

Artículo 12

Limpieza y desinfección

Los Estados miembros velarán por que:

- a) los desinfectantes que vayan a utilizarse así como su concentración estén oficialmente autorizados por la autoridad competente;
- b) las operaciones de limpieza y desinfección se efectúen bajo supervisión oficial y con arreglo:
 - a las instrucciones del veterinario oficial; y
 - a los principios y procedimientos de limpieza, desinfección y tratamiento establecidos en el anexo II.

Artículo 13

Repoblación de explotaciones de porcino tras registrarse brotes de la enfermedad

1. La reintroducción de cerdos en las explotaciones a que se refiere el artículo 5 no se llevará a cabo, como mínimo, hasta cuarenta días después de que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección realizadas conforme al artículo 12.

2. La reintroducción de los cerdos se efectuará en función de el tipo de ganadería practicado en la explotación de que se trate y deberá ajustarse a uno de los procedimientos establecidos en los apartados 3 y 4.

3. En el caso de explotaciones en las que la aparición de la enfermedad no se haya asociado a vectores, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) cuando se trate de explotaciones al aire libre, la reintroducción de los cerdos se iniciará con la introducción de cerdos testigo que hayan sido sometidos a pruebas para detectar anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana, con resultados negativos, o que procedan de explotaciones no sujetas a restricción alguna en relación con la peste porcina africana; los cerdos testigo deberán ser repartidos por toda la explotación infectada, en las condiciones establecidas por la autoridad competente, serán objeto de un muestreo cuarenta y cinco días después, y se someterán a pruebas de detección de anticuerpos, de acuerdo con el manual de

diagnóstico; ningún cerdo podrá salir de la explotación antes de que se disponga de los resultados negativos de las pruebas serológicas; en el supuesto de que ninguno de los cerdos presente anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana, podrá llevarse a cabo la repoblación plena;

- b) en caso de cualquier otra forma de cría, la reintroducción de los cerdos se efectuará o bien siguiendo las medidas establecidas en la letra a), o mediante una repoblación total, siempre que:

— todos los cerdos lleguen en el plazo de veinte días y procedan de explotaciones no sujetas a restricción alguna en relación con la peste porcina africana;

— los cerdos de la piara repoblada se sometan a un examen serológico de conformidad con el manual de diagnóstico; las muestras para dicho examen no podrán tomarse antes de transcurridos cuarenta y cinco días desde la llegada de los últimos cerdos;

— ningún cerdo pueda salir de la explotación antes de que se disponga de los resultados negativos del examen serológico.

4. En el caso de explotaciones en las que la aparición de la enfermedad se haya asociado a vectores, la reposición de animales no tendrá lugar, como mínimo, hasta transcurridos seis años, a menos que se hayan llevado a cabo, bajo supervisión oficial y con resultados satisfactorios, operaciones específicas para eliminar el vector de los locales y recintos en los que vayan a mantenerse los cerdos o en los que éstos puedan entrar en contacto con el mismo. Posteriormente, serán de aplicación las medidas previstas en la letra a) del apartado 3.

Además de las anteriores medidas, sin embargo, ningún cerdo podrá salir de la explotación considerada tras la plena repoblación mientras no se hayan sometido a nuevos exámenes serológicos de detección de la peste porcina africana, con resultados negativos, muestras de los cerdos de la explotación tomadas, como mínimo, sesenta días después de dicha repoblación, de conformidad con el manual de diagnóstico.

5. Cuando la aparición de la enfermedad no se haya asociado a vectores, si han transcurrido más de seis meses desde la finalización de las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación, la autoridad competente podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en el apartado 3, a la luz de la situación epidemiológica.

Artículo 14

Medidas en caso de sospecha o confirmación de presencia de la peste porcina africana en un matadero o medio de transporte

1. Cuando existan sospechas de presencia de peste porcina africana en un matadero o en un medio de transporte, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ponga en práctica inmediatamente los medios de investigación oficiales destinados a confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el manual de diagnóstico.

2. En caso de que en un matadero o en un medio de transporte se detecte un caso de peste porcina africana, la autoridad competente velará por que:

- a) se maten inmediatamente todos los animales sensibles del matadero o medio de transporte;
- b) los cuerpos, despojos y desperdicios animales de los animales que puedan estar infectados y contaminados se transformen bajo supervisión oficial;
- c) se proceda a la limpieza y desinfección de los edificios y del equipo, incluidos los vehículos, bajo la supervisión del veterinario oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12;
- d) se realice una encuesta epidemiológica según lo dispuesto en el artículo 8, *mutatis mutandis*.
- e) la cepa aislada del virus de la peste porcina africana se someta a los procedimientos de laboratorio establecidos en el manual de diagnóstico, para identificar el tipo genético del virus;
- f) las medidas contempladas en el artículo 7 se apliquen en la explotación de la que procedan los cerdos o cuerpos infectados y en las demás explotaciones de contacto; salvo indicación en contrario de la encuesta epidemiológica, se aplicarán a la explotación de origen de los cerdos o cuerpos infectados las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 5.
- g) no se vuelvan a introducir animales en el matadero o medio de transporte hasta que hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el final de las operaciones de limpieza y desinfección efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 15

Medidas en caso de sospecha o confirmación de la presencia de peste porcina africana en jabalíes

1. Inmediatamente después de haber sido informada de la presunta infección en jabalíes, la autoridad competente del Estado miembro afectado adoptará todas las medidas adecuadas para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad, informando a los propietarios de cerdos y a los cazadores, y sometiendo a examen, incluidas pruebas de laboratorio, todos los jabalíes abatidos por disparo o hallados muertos.

2. Tan pronto como se haya confirmado un caso primario de peste porcina africana en jabalíes, al objeto de contener la propagación de la enfermedad, la autoridad competente del Estado miembro afectado procederá inmediatamente a:

- a) crear un grupo de expertos donde se incluyan veterinarios, cazadores, biólogos de animales salvajes y epidemiólogos; el grupo de expertos ayudará a la autoridad competente en las siguientes tareas:

— estudio de la situación epidemiológica y definición de la zona infectada, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 16;

— establecimiento de las medidas apropiadas que deban aplicarse en la zona infectada además de las contempladas en las letras b) y c); estas medidas pueden incluir la suspensión de la caza y la prohibición de alimentar a los jabalíes;

— elaboración del plan de erradicación que se presentará a la Comisión de acuerdo con el artículo 16;

— realización de inspecciones a fin de verificar la eficacia de las medidas adoptadas para erradicar la peste porcina africana de la zona infectada;

- b) someter a vigilancia oficial las explotaciones de porcino de la zona infectada definida y, en particular, ordenar que:

— se efectúe un censo oficial de todas las categorías de cerdos de todas las explotaciones; el censo será actualizado por el propietario; la información contenida en el censo deberá presentarse siempre que así se solicite y su veracidad podrá comprobarse en cada inspección; no obstante, por lo que se refiere a las explotaciones de porcino al aire libre, el primer censo que se haga podrá ser efectuado sobre la base de una estimación;

— todos los cerdos de la explotación permanezcan en las pocilgas o en algún otro lugar en el que puedan estar aislados de los jabalíes, los cuales no deberán tener acceso a ningún material que posteriormente pueda entrar en contacto con los cerdos de la explotación;

— no entren ni salgan cerdos de la explotación, salvo si lo permite la autoridad competente, habida cuenta de la situación epidemiológica;

— en las entradas y salidas de las construcciones donde se alojen los cerdos, así como en las de la explotación en sí, se utilicen medios adecuados de desinfección;

— toda persona que entre en contacto con jabalíes observe las normas higiénicas pertinentes para reducir el riesgo de propagación del virus de la peste porcina africana;

— se sometan a pruebas de detección de la presencia de peste porcina africana todos los cerdos muertos o enfermos de una explotación que presenten síntomas de la enfermedad;

— no se introduzca en una explotación de porcino ninguna parte de un jabalí, tanto si se ha abatido por disparo como si se ha hallado muerto, ni ningún material o equipo que haya podido contaminarse con el virus de la peste porcina africana;

— no salgan de la zona infectada cerdos, ni su esperma, óvulos y embriones con destino al comercio intracomunitario;

- c) disponer que todos los jabalíes abatidos por disparo o hallados muertos en la zona infectada definida sean inspeccionados por un veterinario oficial y sometidos a un examen de detección de la peste porcina africana de acuerdo con el manual de diagnóstico; los cuerpos de todos los animales que den positivo se transformarán bajo supervisión oficial; cuando estas pruebas den resultado negativo en cuanto a la peste porcina africana, los Estados miembros aplicarán las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/45/CEE⁽¹⁾; las partes no destinadas al consumo humano se transformarán bajo supervisión oficial;
- d) encargarse de que la cepa aislada del virus de la peste porcina africana se someta a los procedimientos de laboratorio establecidos en el manual de diagnóstico, para identificar el tipo genético del virus.

3. Cuando haya casos de peste porcina africana entre los jabalíes de una zona de un Estado miembro próxima al territorio de otro Estado miembro, los Estados miembros correspondientes colaborarán en el establecimiento de las medidas de lucha contra la enfermedad.

Artículo 16

Planes para la erradicación de la peste porcina africana de una población de jabalíes

1. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el artículo 15, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión, por escrito y en el plazo de noventa días a partir de la confirmación de un caso primario de peste porcina africana en jabalíes, un plan en el que indiquen las medidas adoptadas para erradicar la enfermedad en la zona definida como infectada, así como las medidas aplicadas a las explotaciones situadas en dicha zona.

La Comisión examinará el plan para determinar si permite alcanzar los objetivos deseados. El plan, en caso necesario con modificaciones, se aprobará según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 24.

El plan podrá ser modificado o ampliado posteriormente para tener en cuenta la evolución de la situación.

Si estas modificaciones afectan a la redefinición de la zona infectada, los Estados miembros se encargarán de que la Comisión y los demás Estados miembros sean informados inmediatamente de las mismas.

Si las modificaciones afectan a otras disposiciones del plan, los Estados miembros presentarán el plan modificado a la Comisión para que lo examine y lo apruebe eventualmente, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

2. Una vez aprobadas, las medidas contenidas en el plan mencionado en el apartado 1 sustituirán a las medidas iniciales a que alude el artículo 15, en la fecha que se determine cuando se conceda la aprobación.

3. El plan a que hace referencia el apartado 1 contendrá información acerca de:

- a) los resultados de las investigaciones epidemiológicas y controles realizados con arreglo al artículo 15 y la distribución geográfica de la enfermedad;
- b) la definición de la zona infectada dentro del territorio del Estado miembro correspondiente; al determinar la zona infectada, la autoridad competente deberá tener en cuenta:
- los resultados de las investigaciones epidemiológicas realizadas y la distribución geográfica de la enfermedad;
 - la población de jabalíes en la zona;
 - la existencia de obstáculos naturales o artificiales de importancia para los movimientos de los jabalíes;
- c) la organización de una estrecha cooperación entre biólogos, cazadores y sus organizaciones, servicios para la protección de los animales salvajes y servicios veterinarios (zoosanitarios y de salud pública);
- d) la campaña de información que se vaya a realizar para concienciar a los cazadores de las medidas que hayan de adoptar en el contexto del plan de erradicación;
- e) las actividades concretas realizadas para determinar el alcance de la infección en la población de jabalíes, mediante el examen de los jabalíes abatidos por disparo de los cazadores o hallados muertos y mediante pruebas de laboratorio, con inclusión de investigaciones epidemiológicas por grupos de edades;
- f) los requisitos que deben cumplir los cazadores para evitar la propagación de la enfermedad;
- g) el método de eliminación de los jabalíes abatidos por disparo o hallados muertos, el cual se basará en:
- transformación bajo supervisión oficial; o
 - inspección por un veterinario oficial y pruebas de laboratorio según lo previsto en el manual de diagnóstico; los cuerpos de todos los animales que den positivo se transformarán bajo supervisión oficial; cuando estas pruebas den resultado negativo en cuanto a la peste porcina africana, los Estados miembros aplicarán las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/45/CEE; las partes no destinadas al consumo humano se transformarán bajo supervisión oficial;
- h) la encuesta epidemiológica que se realice con cada jabalí, abatido por disparo o hallado muerto; esta encuesta incluirá la elaboración de un cuestionario que dé información sobre:
- la zona geográfica en que el animal haya sido abatido o hallado muerto;
 - la fecha en que el animal haya sido abatido o hallado muerto;
 - la persona que haya encontrado o abatido el animal;

(¹) DO L 268 de 14.9.1992, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31).

- la edad y el sexo del animal;
 - si el animal ha sido abatido por disparo, síntomas antes del disparo;
 - si el animal ha sido hallado muerto, estado del cuerpo;
 - los resultados de las pruebas de laboratorio;
- i) los programas de vigilancia y las medidas preventivas aplicables a las explotaciones situadas en la zona infectada definida, y, si procede, en zonas circundantes, incluidas las que afecten al transporte y al movimiento de animales dentro de esa zona, desde ella y hacia ella; estas medidas deberán incluir al menos la prohibición de que salgan de la zona infectada cerdos, así como su esperma, óvulos o embriones, con destino al comercio intracomunitario;
- j) los demás criterios que se apliquen para suspender las medidas adoptadas;
- k) la autoridad a la que competa supervisar y coordinar los departamentos responsables de la ejecución del plan;
- l) el sistema de información establecido para que el grupo de expertos designado de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del artículo 15 pueda revisar periódicamente los resultados del plan de erradicación;
- m) las medidas de seguimiento de la enfermedad que deban aplicarse cuando haya transcurrido un período de al menos doce meses desde el último caso confirmado de peste porcina africana entre jabalíes en la zona infectada definida; estas medidas de seguimiento estarán vigentes durante al menos doce meses e incluirán como mínimo las medidas ya aplicadas de acuerdo con las letras e), g) y h).
4. Cada seis meses se enviará a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe sobre la situación epidemiológica en la zona determinada, así como los resultados del plan de erradicación.

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 podrán adaptarse normas más detalladas sobre la información que deba proporcionar el Estado miembro sobre este aspecto.

Artículo 17

Medidas para prevenir la propagación del virus de la peste porcina africana a través de vectores

1. En caso de presencia, posible o presunta, de vectores en una explotación en la que se haya confirmado un brote de peste porcina africana, la autoridad competente velará por que:
- a) se estudie la presencia de vectores en el edificio infectado y en sus alrededores, mediante inspección física y, en caso necesario, captura de especímenes;
- b) si se confirma la presencia de vectores:

- se realicen las oportunas pruebas de laboratorio para confirmar o descartar la presencia del virus de la peste porcina africana en los vectores;
 - se adopten otras medidas adecuadas de seguimiento y control en la zona de alrededor de la explotación;
- c) si se confirma la presencia de vectores pero no se puede luchar contra ellos, no se mantengan cerdos en la explotación durante al menos seis años.

2. El Estado miembro interesado facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, en el marco del Comité veterinario permanente.

3. Podrán adoptarse otras medidas de seguimiento y control de los vectores y de prevención de la peste porcina africana, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 24.

Artículo 18

Procedimientos de diagnóstico y requisitos de bioseguridad

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las siguientes disposiciones:
- a) los procedimientos de diagnóstico, el muestreo y las pruebas de laboratorio para detectar la presencia de peste porcina africana se realicen de acuerdo con el manual de diagnóstico;
- b) la coordinación de las normas y métodos de diagnóstico en cada Estado miembro corresponda a un laboratorio nacional, conforme a lo dispuesto en el anexo III;
2. Los laboratorios nacionales cooperarán con el laboratorio comunitario de referencia que se menciona en el anexo IV. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y particularmente en su artículo 28, las atribuciones y el cometido del laboratorio serán los que figuran en el citado anexo.
3. A fin de garantizar métodos uniformes de diagnóstico de la peste porcina africana y un diagnóstico diferencial adecuado respecto a la peste porcina clásica, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, el manual de diagnóstico de la peste porcina clásica adoptado conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 2001/89/CE se modificará para incluir al menos:

- a) las normas mínimas de calidad que deban observarse en los laboratorios de diagnóstico de la peste porcina africana y en el transporte de las muestras;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE (DO L 203 de 28.7.2001, p. 16).

- b) los criterios y procedimientos que deban seguirse cuando se hayan de realizar exámenes clínicos o autopsias para confirmar o descartar la presencia de peste porcina africana;
- c) los criterios y procedimientos que deban seguirse en la toma de muestras de cerdos vivos o de sus cuerpos, para confirmar o descartar la presencia de peste porcina africana mediante exámenes de laboratorio, con inclusión de métodos de muestreo para las pruebas serológicas o virológicas de cribado realizadas en el marco de la aplicación de las medidas contempladas en la presente Directiva;
- d) las pruebas de laboratorio que se hayan de utilizar para el diagnóstico de la peste porcina africana, y los criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio;
- e) las técnicas de laboratorio para la tipificación genética de las cepas aisladas del virus de la peste porcina africana.

4. A fin de garantizar condiciones apropiadas de bioseguridad para proteger la salud de los animales, el virus de la peste porcina africana, su genoma, sus antígenos y las vacunas para investigación, diagnóstico o fabricación se manipularán o utilizarán exclusivamente en lugares, establecimientos o laboratorios aprobados por la autoridad competente.

La lista de lugares, establecimientos o laboratorios aprobados se enviará a la Comisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha establecida en el segundo párrafo del artículo 27, y posteriormente se mantendrá actualizada.

Artículo 19

Uso, fabricación y venta de vacunas contra la peste porcina africana

Los Estados miembros velarán por que:

- a) quede prohibido el uso de vacunas contra la peste porcina africana;
- b) la manipulación, fabricación, almacenamiento, suministro, distribución o venta de vacunas contra la peste porcina africana en el territorio de la Comunidad se efectúen bajo control oficial.

Artículo 20

Controles comunitarios

Los expertos de la Comisión podrán realizar, en colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro interesado y en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, controles *in situ*, con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión 98/139/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 21

Planes de emergencia

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de emergencia, donde especificará las medidas nacionales que deban aplicarse ante un brote de peste porcina africana.

⁽¹⁾ DO L 38 de 12.2.1998, p. 10.

Este plan deberá permitir el acceso a las instalaciones, equipo, personal y todo otro material adecuado que sean necesarios para la rápida y eficaz erradicación del brote.

2. Los criterios y requisitos que deberán aplicarse, *mutatis mutandis*, en la elaboración del plan de emergencia son los establecidos en el anexo VII de la Directiva 2001/89/CE.

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, estos criterios y requisitos podrán modificarse o completarse para atender a la naturaleza específica de la peste porcina africana y los progresos realizados en cuanto a las medidas de lucha contra la enfermedad.

3. La Comisión estudiará los planes para determinar si permiten alcanzar el objetivo perseguido y propondrá al Estado miembro correspondiente las eventuales modificaciones necesarias, especialmente para garantizar su compatibilidad con los planes de otros Estados miembros.

El plan, en caso necesario con modificaciones, se aprobará según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23.

Los planes se modificarán o completarán posteriormente, si procede, para adaptarlos a la evolución de la situación, con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 23. En cualquier caso, cada Estado miembro actualizará el plan cada cinco años y lo presentará a la Comisión para su aprobación, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 22

Centros de lucha contra la enfermedad y grupos de expertos

A fin de coordinar plenamente las medidas necesarias para la rápida erradicación de la peste porcina africana, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones contempladas en el artículo 23 de la Directiva 2001/89/CE.

Artículo 23

Procedimiento de reglamentación normal

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado en virtud de la Decisión 68/361/CEE ⁽²⁾.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE ⁽³⁾, de acuerdo con el artículo 7.

El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

⁽²⁾ DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 24***Procedimiento de reglamentación acelerado**

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente creado en virtud de la Decisión 68/361/CEE.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de acuerdo con el artículo 7.

El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de quince días.

*Artículo 25***Modificación del anexo I de la Directiva 92/119/CEE**

En el anexo I de la Directiva 92/119/CEE, el término «enfermedad de Teschen» se sustituye por «peste porcina africana».

*Artículo 26***Modificación de los anexos y adopción de ulteriores disposiciones de aplicación**

1. Los anexos de la presente Directiva podrán, en caso necesario, modificarse de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 23.
2. Toda disposición ulterior necesaria para la aplicación de la presente Directiva se adoptará de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 23.

*Artículo 27***Transposición al Derecho nacional**

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el primer párrafo, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las disposiciones de aplicación de dicha referencia.

*Artículo 28***Disposiciones transitorias**

En espera de la aplicación de la presente Directiva, podrán adoptarse disposiciones transitorias sobre la lucha contra la peste porcina africana, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 23.

*Artículo 29***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 30***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

NOTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD Y DEMÁS INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA QUE DEBE PROPORCIONAR EL ESTADO MIEMBRO EN CASO DE CONFIRMACIÓN DE PESTE PORCINA AFRICANA

1. En el plazo de 24 horas a partir de la confirmación de cualquier foco primario, caso primario en jabalíes o caso en un matadero o medio de transporte, el Estado miembro correspondiente notificará lo siguiente mediante el sistema de notificación de enfermedades animales establecido de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 82/894/CEE del Consejo:
 - a) fecha de expedición;
 - b) hora de expedición;
 - c) nombre del Estado miembro;
 - d) nombre de la enfermedad;
 - e) número de foco o caso;
 - f) fecha en que se empezó a sospechar la presencia de peste porcina africana;
 - g) fecha de confirmación;
 - h) métodos utilizados para la confirmación;
 - i) si la enfermedad se ha confirmado en jabalíes o en cerdos de una explotación, matadero o medio de transporte;
 - j) emplazamiento geográfico del lugar donde se ha confirmado el foco o el caso de peste porcina africana;
 - k) medidas aplicadas de lucha contra la enfermedad;
2. En caso de focos primarios o casos en mataderos o medios de transporte, además de los datos contemplados en el punto 1, el Estado miembro correspondiente deberá comunicar asimismo la siguiente información:
 - a) número de cerdos sensibles en el foco, matadero o medio de transporte;
 - b) número de cerdos muertos de cada categoría en la explotación, matadero o medio de transporte;
 - c) respecto de cada categoría, morbilidad de la enfermedad y número de cerdos en los que se haya confirmado la peste porcina africana;
 - d) número de cerdos matados en el foco, matadero o medio de transporte;
 - e) número de cuerpos transformados;
 - f) si se trata de un foco, su distancia a la explotación de porcino más cercana;
 - g) si se ha confirmado la presencia de peste porcina africana en un matadero o en un medio de transporte, emplazamiento de la explotación o explotaciones de origen de los cerdos o cuerpos infectados.
3. En caso de focos secundarios, la información contemplada en los puntos 1 y 2 deberá comunicarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 82/894/CEE.
4. El Estado miembro correspondiente velará por que la información que, en virtud de los puntos 1, 2 y 3, se deba proporcionar en relación con un foco o caso de peste porcina africana en una explotación, matadero o medio de transporte vaya seguida lo antes posible de un informe escrito, dirigido a la Comisión y a los demás Estados miembros, que verse al menos sobre los siguientes aspectos:
 - a) fecha en la que se hayan matado los cerdos de la explotación, matadero o medio de transporte y en la que se hayan transformado sus cuerpos;
 - b) resultados de las pruebas realizadas con las muestras tomadas en el momento de matar los cerdos;

- c) en caso de que se haya recurrido a la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 6, número de cerdos que se hayan matado y transformado, así como número de cerdos que hayan de sacrificarse posteriormente y plazo fijado para llevar a cabo dicho sacrificio;
 - d) cualquier dato referente al posible origen de la enfermedad, o a su origen efectivo si se ha podido determinar;
 - e) información sobre el sistema de control establecido para garantizar la aplicación efectiva de las medidas previstas en los artículos 10 y 11 en relación con el control de los movimientos de animales;
 - f) cuando se trate de un foco primario o de un caso de peste porcina africana en un matadero o en un medio de transporte, tipo genético del virus responsable del foco o del caso;
 - g) si se han matado cerdos en explotaciones de contacto o en explotaciones con cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la peste porcina africana, información sobre:
 - la fecha de muerte y el número de cerdos de cada categoría matados en cada explotación;
 - la relación epidemiológica entre el foco o caso de peste porcina africana y cada una de las explotaciones de contacto o cualesquiera otros motivos que hayan llevado a sospechar la presencia de peste porcina africana en cada explotación sospechosa;
 - los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas con las muestras tomadas de los cerdos en las explotaciones y en el momento de matarlos;
- si no se matan cerdos de las explotaciones de contacto, debe informarse sobre los motivos de tal decisión.

ANEXO II

PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

1. Principios y procedimientos generales:

- a) las operaciones de limpieza y desinfección y, si procede, las destinadas a la destrucción de roedores e insectos, se efectuarán bajo supervisión oficial y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial;
- b) los desinfectantes que vayan a utilizarse y sus concentraciones estarán aprobados oficialmente por la autoridad competente, para garantizar la destrucción del virus de la peste porcina africana;
- c) la eficacia de los desinfectantes se comprobará antes de su utilización, ya que en algunos casos disminuye en condiciones de almacenamiento prolongado;
- d) la elección de los desinfectantes y de los métodos de desinfección se hará en función de la naturaleza de los locales, vehículos y objetos que se vayan a tratar;
- e) las condiciones de utilización de los productos desengrasantes y desinfectantes serán tales que no disminuya su eficacia; en particular, se observarán los parámetros técnicos comunicados por el fabricante, como presión, temperatura mínima y tiempo de contacto necesario;
- f) independientemente del desinfectante utilizado, se aplicarán las siguientes reglas generales:
 - la cama y las materias fecales deben empaparse completamente con el desinfectante;
 - el lavado y la limpieza de la tierra, suelos, rampas y paredes deben hacerse mediante cepillado y fregado cuidadoso tras retirar o desmontar, cuando sea posible, el equipo o las instalaciones que pudieran dificultar la eficacia de los procesos de limpieza y desinfección;
 - después ha de aplicarse el desinfectante durante el tiempo mínimo de contacto contemplado en las recomendaciones del fabricante;
- g) cuando el lavado se realice con líquidos aplicados a presión, deberá evitarse la recontaminación de las partes limpiadas previamente;
- h) se incluirá el lavado, desinfección o destrucción de los equipos, instalaciones, artículos o compartimentos que puedan estar contaminados;

- i) tras la realización de la desinfección deberá evitarse la recontaminación;
 - j) la limpieza y la desinfección impuestas en el ámbito de la presente Directiva estarán documentadas en el registro de la explotación o del vehículo y, cuando se exija una aprobación oficial, estarán certificadas por el veterinario oficial supervisor.
2. Disposiciones especiales sobre limpieza y desinfección de la explotaciones infectadas:
- a) limpieza y desinfección preliminares:
 - con ocasión de la matanza de los animales, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo la dispersión del virus de la peste porcina africana; entre ellas figurará la instalación de equipos temporales de desinfección, el suministro de vestimenta protectora, duchas, descontaminación del equipo, instrumentos e instalaciones utilizados, así como la interrupción de la alimentación eléctrica al sistema de ventilación;
 - los cuerpos de los animales matados se rociarán con desinfectante;
 - si los cuerpos deben retirarse de la explotación para su transformación, habrán de utilizarse recipientes tapados y estancos;
 - en cuanto se retiren los cuerpos de los cerdos con vistas a su transformación, las partes de la explotación en que se hubieran mantenido los animales, así como cualquier parte de otros edificios, corrales, etc., contaminada durante la matanza o la autopsia, se rociarán con desinfectantes autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 12;
 - los tejidos o la sangre que se hayan derramado durante el sacrificio o la autopsia, o la contaminación visible de los edificios, corrales, utensilios, etc., se recogerán cuidadosamente y se transformarán junto con los cuerpos;
 - el desinfectante utilizado permanecerá sobre la superficie tratada durante al menos 24 horas;
 - b) limpieza final y desinfección:
 - el estiércol y las camas utilizadas se retirarán y tratarán como se indica en la letra a) del punto 3;
 - la grasa y la suciedad se eliminarán de cualquier superficie con un producto desengrasante y las superficies se lavarán con agua;
 - tras el lavado con agua fría, se rociarán nuevamente las superficies con desinfectante;
 - una vez transcurridos siete días, los locales deberán tratarse con un producto desengrasante, enjuagarse con agua, rociarse con desinfectante y enjuagarse de nuevo con agua.
3. Desinfección de camas, estiércol y purines contaminados:
- a) el estiércol y las camas usadas se amontonarán para generar calor, se rociarán con un desinfectante y se dejarán durante cuarenta y dos días al menos, o bien se destruirán mediante incineración o enterramiento;
 - b) los purines se conservarán durante al menos sesenta días tras la última adición de material infeccioso, salvo que las autoridades competentes autoricen un período de conservación más reducido para los purines que se hayan tratado eficazmente, de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial, para garantizar la destrucción del virus.
4. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2, en caso de explotaciones al aire libre las autoridades competentes podrán establecer procedimientos específicos de limpieza y desinfección, teniendo en cuenta el tipo de explotación y las condiciones climáticas.
-

ANEXO III

LABORATORIOS NACIONALES DE LA PESTE PORCINA AFRICANA Y SUS COMPETENCIAS

1. Los laboratorios nacionales de la peste porcina africana son los siguientes:

BÉLGICA

Centre d'Étude et de Recherche Vétérinaires et Agrochimiques, 1180 Bruselas

DINAMARCA

Statens veterinære Institut for Virusforskning, Lindholm, 4771 Kalvehave

ALEMANIA

Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, Tubinga

GRECIA

Veterinary Institute of Infectious and Parasitic Diseases, 15310 Ag. Paraskevi

ESPAÑA

Centro de Investigación en Sanidad Animal, 28130 Valdeolmos (Madrid)

FRANCIA

AFSSA-Ploufragan, Zoopole des Cotes d'Armor, 22440 Ploufragan

IRLANDA

Veterinary Research Laboratory, Abbotstown, Castleknock, Dublín 15

ITALIA

Istituto Zooprofilattico Sperimentale dell'Umbria e delle Marche, 06100 Perusa

LUXEMBURGO

Laboratoire de Médecine Vétérinaire de l'État, 1020 Luxemburgo

PAÍSES BAJOS

Instituut voor Veehouderij en Diergezondheid (ID-Lelystad), 8200 AB Lelystad

AUSTRIA

Bundesanstalt für Veterinärmedizinische Untersuchungen in Mödling, Robert-Koch-Gasse 17, 2340 Mödling

PORTUGAL

Laboratório Nacional de Investigação Veterinária, 1500 Lisboa

FINLANDIA

Eläinlääkintä- ja elintarviketutkimuslaitos, 00231 Helsinki

SUECIA

Statens veterinärmedicinska anstalt, 75189 Uppsala

REINO UNIDO

Institute for Animal Health, Pirbright, Woking, Surrey GU24 0NF

2. Los laboratorios nacionales de la peste porcina africana estarán encargados de velar por que en cada Estado miembro se ajusten al manual de diagnóstico las pruebas de laboratorio para detectar la presencia de peste porcina africana y la identificación del tipo genético de las cepas aisladas del virus. A tal efecto podrán establecer acuerdos especiales con el laboratorio comunitario de referencia o con otros laboratorios nacionales.

3. El laboratorio nacional de la peste porcina africana de cada Estado miembro será responsable de la coordinación de las normas y de los métodos de diagnóstico utilizados por cada laboratorio de diagnóstico de peste porcina africana dentro de ese Estado. Para ello:
 - a) podrán proporcionar reactivos para el diagnóstico a los distintos laboratorios;
 - b) controlarán la calidad de todos los reactivos de diagnóstico utilizados en ese Estado miembro;
 - c) organizarán periódicamente pruebas comparativas;
 - d) conservará cepas aisladas del virus de la peste porcina africana procedentes de casos y focos confirmados en ese Estado miembro.

ANEXO IV

LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA DE LA PESTE PORCINA AFRICANA

1. El laboratorio comunitario de referencia de la peste porcina africana es el siguiente: Centro de Investigación en Sanidad Animal, 28130 Valdeolmos, Madrid, España.
 2. Las atribuciones y el cometido del laboratorio comunitario de referencia de la peste porcina africana serán los siguientes:
 - a) coordinar, en concertación con la Comisión, los métodos de diagnóstico de la peste porcina africana empleados en los Estados miembros, especialmente mediante:
 - la conservación y suministro de cultivos celulares para el diagnóstico;
 - la tipificación, la conservación y el suministro de cepas del virus de la peste porcina africana para las pruebas serológicas y la preparación de antisueros;
 - el suministro de sueros normalizados, sueros conjugados y otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales para armonizar las pruebas y los reactivos empleados en los Estados miembros;
 - la creación y conservación de una colección de virus de la peste porcina africana;
 - la organización periódica de pruebas comparativas comunitarias de los procedimientos de diagnóstico;
 - la recopilación de datos e información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas;
 - la caracterización de las cepas aisladas del virus mediante los métodos más avanzados disponibles, para lograr una mejor comprensión de la epizootiología de la peste porcina africana;
 - el seguimiento de la evolución en todo el mundo de la vigilancia, epizootiología y prevención de la peste porcina africana;
 - la acumulación de los conocimientos especializados sobre el virus de la peste porcina africana y otros virus pertinentes, para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido;
 - b) adoptar las disposiciones necesarias para la formación y el reciclado de los expertos en diagnóstico de laboratorio para armonizar las técnicas de diagnóstico;
 - c) disponer de personal cualificado para posibles situaciones de urgencia que se planteen en la Comunidad;
 - d) desarrollar y, cuando sea posible, coordinar actividades de investigación destinadas a mejorar la lucha contra la peste porcina africana.
 3. Los laboratorios comunitarios de referencia para la peste porcina clásica y la peste porcina africana organizarán sus actividades de modo tal que se garantice una adecuada coordinación de las pruebas comparativas organizadas a escala comunitaria para el diagnóstico de ambas enfermedades.
-

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso al mercado de los servicios portuarios ⁽¹⁾

(2002/C 181 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 101 final — 2001/0047(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 19 de febrero de 2002)

⁽¹⁾ DO C 154 E de 29.5.2001, p. 290.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo del artículo 49 del Tratado es eliminar las restricciones que afectan a la libertad de prestación de servicios en la Comunidad; de acuerdo con el artículo 51 del Tratado, este objetivo debe alcanzarse dentro del marco de la política común de transportes.

(1) El objetivo del artículo 49 del Tratado es eliminar las restricciones que afectan a la libertad de prestación de servicios en la Comunidad; de acuerdo con el artículo 51 del Tratado, este objetivo debe alcanzarse dentro del marco de la política común de transportes y respetando, entre otras, las normas del Tratado sobre protección del medio ambiente.

(2) Merced al Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios al transporte marítimo entre Estados miembros y entre Estados miembros y países terceros ⁽¹⁾ y al Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) ⁽²⁾, el objetivo ha sido ya alcanzado en el ámbito de los servicios de transporte marítimo considerados en sí mismos.

Sin modificar

(3) Los servicios portuarios son fundamentales para el correcto funcionamiento del transporte marítimo, ya que contribuyen de forma primordial a la eficacia en la utilización de sus infraestructuras.

⁽¹⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3573/90 del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 16).

⁽²⁾ DO L 364 de 12.12.1992, p. 7.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (4) En el Libro Verde de la Comisión sobre los puertos y la infraestructura marítima de diciembre de 1997 ⁽¹⁾ la Comisión informó de su decisión de proponer un marco legislativo con el fin de promover el acceso al mercado de los servicios portuarios en los puertos comunitarios con tráfico internacional. Convendría, por lo tanto, definir los servicios portuarios como los servicios de carácter comercial que normalmente se prestan en los puertos a cambio de una retribución.
- (5) Promover el acceso al mercado de los servicios portuarios a nivel comunitario significa eliminar las actuales restricciones que dificultan el acceso de los operadores, mejorar la calidad de los servicios prestados a los usuarios del puerto, aumentar la eficacia y flexibilidad, contribuir a la reducción de los costes y, de esa manera, fomentar la navegación marítima a corta distancia y el transporte combinado.
- (6) Cuando la autorización a que se refiere la presente Directiva adopte la forma de contrato regulado por las Directivas 92/50/CEE ⁽²⁾, 93/36/CEE ⁽³⁾, 93/37/CEE ⁽⁴⁾ y 93/38/CEE ⁽⁵⁾, serán aplicables estas últimas. De igual modo, se aplicarán cuando proceda las Directivas 89/48/CEE ⁽⁶⁾, 92/51/CEE ⁽⁷⁾ y 1999/42/CE ⁽⁸⁾ sobre reconocimiento mutuo de títulos de educación y formación profesional.
-
- ⁽¹⁾ COM(97) 678 final de 10 de diciembre de 1997.
- ⁽²⁾ Directiva 92/50/CEE de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209 de 24.7.1992 p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/52/CE (DO L 328 de 28.11.1997).
- ⁽³⁾ Directiva 93/36/CEE de 14 de junio de 1993 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199 de 9.8.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/52/CE (DO L 328 de 28.11.1997).
- ⁽⁴⁾ Directiva 93/37/CEE de 14 de junio de 1993 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199 de 9.8.1993), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/52/CE (DO L 328 de 28.11.1997).
- ⁽⁵⁾ Directiva 93/38/CEE de 14 de junio de 1993 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199 de 9.8.1993, p. 84), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/4/CE (DO L 101 de 1.4.1998).
- ⁽⁶⁾ Directiva 89/48/CEE de 21 de diciembre de 1989 relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.
- ⁽⁷⁾ Directiva 92/51/CEE de 18 de junio de 1992 relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE.
- ⁽⁸⁾ Directiva 1999/42/CE de 7 de junio de 1999 por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias.

PROPUESTA ORIGINAL

- (7) Diversas disposiciones y prácticas nacionales han hecho que surjan disparidades entre los diversos procedimientos aplicados y han provocado un cierto grado de incertidumbre jurídica respecto a los derechos de los prestadores de servicios portuarios y a los deberes de las autoridades competentes. Redundaría en interés de la Comunidad, por lo tanto, establecer un marco jurídico comunitario donde se determinarían las normas básicas de acceso al mercado de los servicios portuarios, los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios existentes y potenciales, los de los organismos gestores de los puertos, y los procedimientos aplicables a las autorizaciones y los procedimientos de selección.
- (8) En relación con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, contemplados en el artículo 5 del Tratado, hay que señalar que los objetivos de la acción propuesta, que son el acceso de cualquier personal física o jurídica establecida en la Comunidad al mercado de los servicios portuarios, no pueden ser convenientemente atendidos por los Estados miembros debido a la gran envergadura de las acciones, pero sí por la Comunidad. La Directiva se limita a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de estos objetivos sin exceder el mínimo imprescindible para el logro de tales fines.
- (9) La legislación comunitaria sobre acceso al mercado de los servicios portuarios no excluye la aplicación de otras disposiciones comunitarias. La normativa de competencia ya ha sido aplicada a los servicios portuarios y es aplicable, en particular, a las situaciones de monopolio.
- (10) En beneficio de una gestión eficaz y segura de los puertos, los Estados miembros podrán imponer a los prestadores de servicios la obtención de una autorización. Los criterios de concesión de tales autorizaciones deben ser transparentes, no discriminatorios, objetivos, pertinentes y proporcionados. Deberán, además, ser objeto de difusión.
- (11) Por constituir los puertos un área geográfica limitada, el acceso al mercado tendrá que ajustarse, en ciertos casos, a restricciones ligadas a la disponibilidad de capacidad y de espacio o, tratándose de servicios técnicos náuticos, a la seguridad del tráfico marítimo. En estos casos podría ser necesario limitar el número de prestadores de servicios portuarios autorizados.
- (12) Los criterios utilizados a la hora de imponer estas limitaciones deben ser objetivos, transparentes, no discriminatorios, pertinentes y proporcionados. En el caso de la manipulación de la carga, y a no ser que lo justifiquen circunstancias excepcionales, el número de prestadores de servicios en cada categoría de carga no podrá ser inferior a dos prestadores totalmente independientes entre sí.

PROPUESTA MODIFICADA

- (8) En relación con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, contemplados en el artículo 5 del Tratado, hay que señalar que los objetivos de la acción propuesta, que son el acceso de cualquier personal física o jurídica establecida en la Comunidad al mercado de los servicios portuarios, pueden ser mejor atendidos con el establecimiento de principios comunes para todos los Estados miembros. La Directiva se limita a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de estos objetivos sin exceder el mínimo imprescindible para el logro de tales fines.
- (9) La legislación comunitaria sobre acceso al mercado de los servicios portuarios no excluye la aplicación de otras disposiciones comunitarias. La normativa de competencia, incluida la relativa a los servicios de interés económico general, ya ha sido aplicada a los servicios portuarios y es aplicable, en particular, a las situaciones de monopolio.
- Sin modificar
- (11) Por constituir los puertos un área geográfica limitada, el acceso al mercado tendrá que ajustarse, en ciertos casos, a restricciones ligadas a la disponibilidad de capacidad y de espacio y a la seguridad del tráfico marítimo. En estos casos, y para garantizar la eficacia general de los puertos, podría ser necesario limitar el número de prestadores de servicios portuarios autorizados, siempre que se cumplan las obligaciones de servicio del prestador de servicios o del organismo gestor del puerto, así como las normas medioambientales.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

- (13) Los prestadores de servicios tendrán derecho a elegir su propio personal.
- (14) Cuando el número de prestadores de servicios portuarios sea limitado, los prestadores deberán ser seleccionados por la autoridad competente con arreglo a un procedimiento transparente, objetivo, abierto, equitativo y con disposiciones no discriminatorias.
- (15) Con el fin de que las decisiones tomadas y los procedimientos incoados con arreglo a esta Directiva corran a cargo de organismos imparciales, y sean reconocidos como tales, es necesario determinar la situación del organismo gestor de un puerto que al mismo tiempo sea, o desee ser, prestador de un servicio portuario. Estará sujeto a cumplir las mismas condiciones y seguir los mismos procedimientos que los demás prestadores, y ser capaz al mismo tiempo de cumplir su cometido de gestión del puerto. Por ello, toda decisión de limitación del número de prestadores, así como el procedimiento de selección en sí, deberá correr a cargo de un organismo imparcial. El organismo gestor de un puerto no deberá discriminar entre prestadores de servicios ni entre usuarios del puerto.
- (16) Es necesario, por lo tanto, garantizar que no haya discriminación entre el organismo gestor del puerto y los operadores independientes, ni entre los organismos gestores de diferentes puertos.
- (17) En el terreno financiero es necesario imponer a los organismos gestores incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva que también actúen como prestadores de servicio, la obligación de mantener una contabilidad separada de las actividades correspondientes a su función de organismo gestor y de las desarrolladas con carácter competitivo.
- (18) La Directiva 2000/52/CE de la Comisión de 26 de julio de 2000 impone a algunas empresas la obligación de llevar una contabilidad separada, si su volumen de negocios anual supera, en los dos años anteriores, los 40 millones de euros.

A raíz de la introducción de la libertad de prestación de servicios portuarios en la Comunidad, es necesario garantizar que el principio de separación de contabilidades se aplique en todos los puertos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, así como unas normas de transparencia no menos estrictas que las previstas en la Directiva nº 2000/52/CE de la Comisión.

- (19) La obligación de separación de la contabilidad correspondiente a los servicios portuarios debe imponerse a todas las empresas que hayan sido seleccionadas para prestar tales servicios.

PROPUESTA MODIFICADA

- (13) Los prestadores de servicios tendrán derecho a elegir su propio personal. Deberán cumplir la normativa sobre formación, competencia profesional y condiciones de trabajo.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

- (20) Debe permitirse la práctica de la autoasistencia. Los criterios aplicables a los que optan por la autoasistencia no deben ser más estrictos que los fijados para otros prestadores de los mismos o similares servicios.
- (21) Las autorizaciones concedidas con arreglo a un procedimiento de selección deben estar limitadas en el tiempo. Al determinar su duración deberá tenerse en cuenta si el prestador ha tenido que realizar inversiones en bienes de equipo o no y, si fuera así, si los bienes son muebles o no. Aunque el resultado del procedimiento sea satisfactorio, deberán establecerse unos periodos máximos de autorización.
- (22) La actual situación de los puertos comunitarios, caracterizada por una multiplicidad de autorizaciones, métodos de selección y periodos de validez, requiere que se determinen unos periodos de transición claros. Las normas de transición deberán distinguir entre puertos en los que el número de prestadores de servicios está limitado y puertos en los que no lo está.
- (23) Cuando el número de prestadores de servicios no esté limitado no hay razón para cambiar las autorizaciones existentes, pero las futuras deberán ajustarse a lo dispuesto en la Directiva.
- (24) Cuando el número de prestadores de servicios esté limitado, los periodos de transición deberán tener en cuenta si las autorizaciones fueron concedidas o no con arreglo a una licitación pública, o procedimiento equivalente; si el prestador de servicios ha realizado inversiones significativas o no; y si tales inversiones fueron en bienes muebles o inmuebles. Por razones de seguridad jurídica, deberán fijarse en cada caso unos periodos máximos, dejando a las autoridades nacionales un margen suficiente que les permita atender adecuadamente a las especificidades de cada caso.
- (25) Los Estados miembros deberán determinar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Directiva.
- (26) Deberán instaurarse procedimientos de recurso contra las decisiones de las autoridades competentes.
- (27) Los Estados miembros deberán garantizar un nivel adecuado de protección social al personal de las empresas prestadoras de servicios portuarios.

PROPUESTA MODIFICADA

- (20) Debe permitirse la práctica de la autoasistencia de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Directiva. Los criterios aplicables a los que optan por la autoasistencia deberán ser los mismos que los fijados para otros prestadores de los mismos o similares servicios.
- (21) Las autorizaciones concedidas con arreglo a un procedimiento de selección deben estar limitadas en el tiempo. Al determinar su duración deberá tenerse en cuenta si el prestador ha tenido que realizar inversiones en bienes de equipo o no y, si fuera así, si los bienes son muebles o no.
- Sin modificar
- (27) Los Estados miembros deberán garantizar un nivel adecuado de protección social al personal de las empresas prestadoras de servicios portuarios, así como el mantenimiento de un nivel adecuado de aptitudes profesionales, especialmente si se produce un cambio en el prestador de servicios.

PROPUESTA ORIGINAL

- (28) Las disposiciones de la presente Directiva no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de los Estados miembros en materia de orden público, seguridad y fiabilidad en los puertos y protección del medio ambiente.
- (29) La presente Directiva no tiene ninguna incidencia en la aplicación de las normas del Tratado; en particular, la Comisión seguirá garantizando, si fuera necesario, el cumplimiento de dichas normas mediante el ejercicio de las facultades que le reconoce el artículo 86 del Tratado.
- (30) Sobre la base de los informes de los Estados miembros acerca de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación acompañada, si procede, de una propuesta de revisión de la misma.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

La libertad de prestación de servicios portuarios se aplicará a los prestadores comunitarios de servicios portuarios con arreglo a dispuesto en la presente Directiva. Dichos prestadores tendrán acceso a las instalaciones portuarias en la medida en que sea necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios portuarios que figuran en el anexo, prestados a los usuarios del puerto dentro del área de éste.
2. La presente Directiva se aplicará a todos los puertos o sistemas portuarios de mar situados en el territorio de un Estado miembro y abiertos al tráfico marítimo comercial general, siempre que el tráfico medio anual del puerto no sea inferior, en los tres últimos años, a 3 millones de toneladas de mercancías o 500 000 pasajeros.

PROPUESTA MODIFICADA

Sin modificar

1. La libertad de prestación de servicios portuarios se aplicará a los prestadores comunitarios de servicios portuarios con arreglo a dispuesto en la presente Directiva. Dichos prestadores tendrán acceso a las instalaciones portuarias en la medida en que sea necesario para el desarrollo de sus actividades.

2. Las disposiciones de la presente Directiva establecen que la libertad de prestación de servicios portuarios podrá estar supeditada a restricciones del puerto o del sistema portuario ligadas a la disponibilidad de capacidad y de espacio o a la seguridad del tráfico marítimo y deberán respetar, si procede, los requisitos en materia de seguridad, protección del medio ambiente y obligaciones de servicio público.

Sin modificar

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios portuarios que figuran en el anexo, prestados a los usuarios del puerto, tanto dentro del área de éste como en las vías navegables de acceso o salida del puerto o sistema portuario.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

3. Cuando un puerto alcance el umbral de tráfico de mercancías indicado en el apartado 2, sin alcanzar el umbral correspondiente al de los pasajeros, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los servicios portuarios reservados exclusivamente a los pasajeros. Cuando se alcance el umbral correspondiente al tráfico de pasajeros pero no al de mercancías, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los servicios portuarios reservados exclusivamente a las mercancías. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con fines informativos y basándose en la información facilitada por los Estados miembros, una lista de los puertos contemplados en el presente artículo. La lista será publicada en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, y de forma anual en lo sucesivo.

4. Los Estados miembros podrán exigir que los prestadores de servicios portuarios estén establecidos en la Comunidad y que los buques reservados únicamente para la prestación de servicios portuarios estén registrados en un Estado miembro y utilicen su pabellón.

Artículo 3

1. La presente Directiva no prejuzga las obligaciones que, en su caso, imponen a las autoridades competentes las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE.

2. Cuando una de las Directivas a que se refiere el apartado 1 haga obligatoria la licitación de un contrato de servicios, los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 8, los apartados 1 y 2 del artículo 12 y el artículo 13 de la presente Directiva no se aplicarán a la adjudicación de tal contrato.

3. La presente Directiva no prejuzga las obligaciones que, en su caso, imponen a las autoridades competentes las Directivas 89/48/CEE, 92/51/CEE y 99/42/CE sobre reconocimiento mutuo entre Estados miembros de títulos de educación y formación profesional.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «puerto de mar» (denominado «puerto» en la Directiva), un área de tierra y de agua en la que, merced a las obras de mejora realizadas y a los equipos instalados en ella es posible, fundamentalmente, la recepción de buques, la carga y descarga de los mismos, el almacenamiento de mercancías, la recepción y entrega de dichas mercancías por transporte terrestre, el embarque y desembarque de pasajeros;

PROPUESTA MODIFICADA

3. Cuando un puerto alcance el umbral de tráfico de mercancías indicado en el apartado 2, sin alcanzar el umbral correspondiente al de los pasajeros, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los servicios portuarios reservados exclusivamente a los pasajeros. Cuando se alcance el umbral correspondiente al tráfico de pasajeros pero no al de mercancías, las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los servicios portuarios reservados exclusivamente a las mercancías. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con fines informativos y basándose en la información facilitada por los Estados miembros, una lista de los puertos y sistemas portuarios contemplados en el presente artículo. La lista será publicada en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, y de forma anual en lo sucesivo.

Sin modificar

2. Cuando una de las Directivas a que se refiere el apartado 1 haga obligatoria la licitación de un contrato de servicios, los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 8, los apartados 1 y 2 del artículo 12 y el artículo 13 de la presente Directiva no se aplicarán a la adjudicación de tal contrato. En todo caso, los Estados miembros podrán incluir sus propias normas específicas en los pliegos de condiciones para la licitación del contrato de servicios.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- | | |
|--|--|
| <p>2. «sistema portuario» dos o más puertos agrupados para dar comunicación a la misma ciudad o conurbación;</p> <p>3. «autoridad portuaria» u «organismo gestor del puerto» (denominados en lo sucesivo «organismo gestor del puerto»), un organismo que, en conjunción o no con otras actividades, tiene como objetivo, con arreglo a la legislación o reglamentación nacional, la administración y gestión de las infraestructuras del puerto y la coordinación y control de las actividades de los diferentes operadores presentes en el puerto o sistema portuario considerado. Podrá consistir en varios organismos separados o estar encargado de más de un puerto;</p> <p>4. «servicios portuarios», los servicios de carácter comercial que normalmente se prestan en los puertos a cambio de una retribución, y que figuran en la lista del anexo;</p> <p>5. «prestador de servicios portuarios», toda persona física o jurídica que preste o desee prestar una o más categorías de servicios portuarios;</p> <p>6. «requisitos de servicio público» requisitos adoptados por una autoridad competente con el fin de garantizar la adecuada prestación de ciertas categorías de servicios portuarios;</p> <p>7. «autoasistencia», la situación en la que el usuario de un puerto se presta a sí mismo una o varias categorías de servicios portuarios, sin que normalmente se celebre ningún tipo de contrato con terceros a efectos de tal prestación;</p> <p>8. «autorización» todo permiso, incluido un contrato, que permita a una persona física o jurídica la prestación de servicios portuarios o la práctica de la autoasistencia.</p> | <p>2. «sistema portuario», dos o más puertos de la misma zona y gestionados por un mismo organismo gestor;</p> <p>Sin modificar</p> <p>Sin modificar</p> |
|--|--|

*Artículo 5***Autoridades competentes**

Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de la aplicación de los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 19 de la Directiva.

*Artículo 6***Autorización**

1. Los Estados miembros podrán exigir a los prestadores de servicios portuarios la obtención de una autorización previa con arreglo a las condiciones fijadas en los apartados 2, 3, 4 y 5. La autorización será automáticamente concedida a los prestadores de servicios seleccionados conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

PROPUESTA ORIGINAL

2. Los criterios de concesión de la autorización serán transparentes, no discriminatorios, objetivos, pertinentes y proporcionados. Deberán atender únicamente a: las cualificaciones profesionales del prestador, la solidez de su situación financiera y la suficiente cobertura de riesgos; la seguridad marítima o la seguridad, de las instalaciones, del equipo y de las personas;

La autorización podrá imponer requisitos de servicio público que conciernan a la seguridad, regularidad, continuidad, calidad y precio con que deban ser prestados los servicios.

3. Si las cualificaciones profesionales exigidas incluyen conocimientos o experiencia específica en relación con las condiciones imperantes a nivel local, la autoridad competente deberá facilitar la formación necesaria a los candidatos a prestadores de servicios.

4. Los criterios citados en el apartado 2 deberán ser hechos públicos y los prestadores de servicios portuarios serán informados de antemano del procedimiento que debe seguir para la obtención de la autorización. Este requisito deberá también aplicarse a toda autorización que condicione la prestación de un servicio a la realización de una inversión en bienes inmuebles cuya propiedad, al expirar la autorización, sea transferida al puerto.

5. El prestador de servicios portuarios tendrá derecho a elegir el personal que vaya a llevar a cabo los servicios cubiertos por la autorización.

*Artículo 7***Limitaciones**

1. Los Estados miembros sólo podrán limitar el número de prestadores de servicios portuarios por razones ligadas a la disponibilidad de capacidad y de espacio o, tratándose de servicios técnicos náuticos, a la seguridad del tráfico marítimo. En estos casos podría ser necesario limitar el número de prestadores de servicios portuarios autorizados. La autoridad competente deberá:

- a) informar a las partes interesadas de la categoría o categorías de servicios portuarios, y de la parte del puerto concernidas por las limitaciones, así como de las razones que las justifican;
- b) admitir al mayor número de prestadores de servicios que permitan las circunstancias.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los criterios de concesión de la autorización serán transparentes, no discriminatorios, objetivos, pertinentes y proporcionados. Deberán atender únicamente a:

- a) las cualificaciones profesionales del prestador, la solidez de su situación financiera y la suficiente cobertura de riesgos;
- b) la seguridad marítima o la seguridad del puerto o del acceso a él, de las instalaciones, del equipo y de las personas;
- c) asuntos sociales y laborales, si procede;
- d) requisitos medioambientales, si procede;
- e) planes de desarrollo del puerto.

Sin modificar

5. El prestador de servicios portuarios que lleve a cabo los servicios cubiertos por la autorización tendrá derecho a elegir el personal siempre que cumpla los criterios establecidos de conformidad con el apartado 2.

Sin modificar

1. Los Estados miembros sólo podrán limitar el número de prestadores de servicios portuarios por razones ligadas a la disponibilidad de capacidad y de espacio a la seguridad del tráfico marítimo o con arreglo a normativas medioambientales. En estos casos podría ser necesario limitar el número de prestadores de servicios portuarios autorizados. La autoridad competente deberá:

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

2. Cuando existan restricciones ligadas a la disponibilidad de espacio o de capacidad, y siempre que no se den circunstancias excepcionales en relación con el volumen de tráfico o las categorías de carga, la autoridad competente autorizará al menos a dos prestadores de servicios para cada categoría de carga, que serán totalmente independientes entre sí.

3. Cuando la autoridad competente encargada de decidir sobre las limitaciones aplicables en un determinado puerto sea el organismo gestor del mismo, y cuando el propio organismo gestor o un prestador de servicios sobre el que tiene un control directo o indirecto, o algún tipo de interés, sea o desee ser prestador de servicios en dicho puerto, los Estados miembros designarán una autoridad competente diferente y le confiarán la tarea de tomar una decisión, o de aprobar la decisión tomada, en torno a las limitaciones. La autoridad competente así designada deberá ser independiente del organismo gestor del puerto en cuestión, y no deberá:

- a) prestar servicios portuarios similares a los prestados por ninguno de los prestadores del puerto en cuestión; ni
- b) tener ningún control, directo o indirecto, ni interés alguno, en ninguno de los prestadores de servicios del puerto en cuestión.

Artículo 8

Procedimiento de selección

1. Cuando el número de prestadores de servicios portuarios haya sido limitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, la autoridad competente tomará las medidas necesarias para garantizar un procedimiento de selección transparente y objetivo, merced a una licitación y a la utilización de criterios proporcionados, no discriminatorios y pertinentes.

2. La autoridad competente publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una convocatoria dirigida a las partes interesadas para que participen en el proceso de selección.

La publicación podrá remitir a la dirección de Internet de la autoridad competente o del puerto o, si no existiera, utilizará cualquier medio apropiado para hacer llegar toda la información necesaria al interesado en el citado proceso.

3. La autoridad competente incluirá en su publicación:

- a) los criterios de autorización, selección, que responden a los requisitos mínimos exigidos por la autoridad;
- b) los criterios de adjudicación, que reflejan las pautas sobre las que la autoridad efectuará su elección de entre las ofertas que cumplan los criterios de selección; y

PROPUESTA MODIFICADA

1. Cuando el número de prestadores de servicios portuarios haya sido limitado por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, ésta tomará las medidas necesarias para garantizar un procedimiento de selección transparente y objetivo, merced a una licitación y a la utilización de criterios proporcionados, no discriminatorios y pertinentes.

Sin modificar

- a) los criterios de autorización con arreglo al apartado 2 del artículo 6, así como los criterios de selección, que responden a los requisitos mínimos exigidos por la autoridad;
- b) los criterios de adjudicación, que reflejan las pautas sobre las que la autoridad efectuará su elección de entre las ofertas que cumplan los criterios de selección;

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

c) las condiciones en las que se exponen los requisitos de servicio incluidos en el contrato y se determinan los bienes de equipo que se pondrán a disposición del licitador seleccionado junto con las condiciones y normas aplicables;

c) las condiciones en las que se exponen los requisitos de servicio incluidos en el contrato y se determinan las infraestructuras y equipamientos que se pondrán a disposición del licitador seleccionado junto con las condiciones y normas aplicables;

d) las sanciones y los supuestos de rescate en caso de incumplimiento; y

e) la duración de la autorización.

4. El procedimiento fijará un intervalo de al menos 52 días entre la difusión de la convocatoria de propuestas y la fecha límite para la recepción de éstas.

Sin modificar

5. En la información suministrada a los prestadores potenciales la autoridad competente incluirá todos los datos pertinentes que obren en su poder.

6. Cuando la autoridad competente encargada del procedimiento de selección en un determinado puerto sea el organismo gestor del mismo, y cuando el propio organismo gestor o un prestador de servicios sobre el que tiene un control directo o indirecto, o algún tipo de interés, sea o desee ser prestador de servicios en dicho puerto, los Estados miembros designarán una autoridad competente diferente y le confiarán la realización del citado procedimiento de selección. La autoridad competente así designada deberá ser independiente del organismo gestor del puerto en cuestión, y no deberá:

6. Cuando la autoridad competente encargada del procedimiento de selección relativo a los servicios portuarios en un determinado puerto sea el organismo gestor del mismo, y cuando el propio organismo gestor o un prestador de servicios sobre el que tiene un control directo o indirecto, o algún tipo de interés, sea o desee ser prestador de un servicio idéntico o similar en dicho puerto, los Estados miembros designarán una autoridad competente diferente y le confiarán la realización del citado procedimiento de selección. La autoridad competente así designada deberá ser independiente del organismo gestor del puerto en cuestión, y no deberá:

a) prestar servicios portuarios similares a los prestados por ninguno de los prestadores del puerto en cuestión; ni

Sin modificar

b) tener ningún control, directo o indirecto, ni interés alguno, en ninguno de los prestadores de servicios del puerto en cuestión.

Artículo 9

Duración

Los prestadores de servicios portuarios serán seleccionados por un periodo limitado de tiempo que se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

1. Cuando el prestador de servicios no vaya a realizar inversiones para el desarrollo de su prestación, o sean insignificantes, la duración máxima de su autorización será de 5 años.

2. Cuando el prestador de servicios vaya a realizar inversiones significativas en:

a) bienes muebles, el periodo máximo será de 10 años;

b) bienes inmuebles, el periodo máximo será de 25 años, independientemente de que su propiedad vaya a transferirse al puerto.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 10***Disposiciones relativas a la contabilidad**

La autoridad competente obligará a los prestadores de servicios seleccionados a llevar una contabilidad separada de cada servicio portuario. La elaboración de las cuentas deberá ajustarse a las prácticas comerciales usuales y a principios contables reconocidos.

*Artículo 11***Autoasistencia**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para posibilitar la práctica de la autoasistencia con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. La autoasistencia podrá ir condicionada a la obtención de una autorización. Los criterios aplicables a esta última no deberán ser más estrictos que los fijados para otros prestadores de los mismos o similares servicios.

2. La autoasistencia podrá ir condicionada a la obtención de una autorización. Los criterios aplicables a esta última deberán ser los mismos que los fijados para otros prestadores de los mismos o similares servicios.

*Artículo 12***Organismo gestor del puerto**

1. Cuando el organismo gestor del puerto sea a la vez prestador de servicios portuarios, deberá cumplir los criterios expuestos en el artículo 6 y llevar una contabilidad separada de los servicios portuarios y de las demás actividades. La elaboración de las cuentas deberá ajustarse a las prácticas comerciales usuales y a principios contables reconocidos con el fin de garantizar que:

- a) la contabilidad interna de cada actividad esté separada;
- b) todos los costes y los ingresos sean debidamente imputados o asignados partiendo de unos principios de contabilidad de costes coherentes y objetivamente justificables;
- c) los principios de contabilidad de costes utilizados para mantener la separación de contabilidades estén claramente determinados.

2. El informe de auditoría sobre las cuentas anuales deberá indicar la existencia de cualquier transferencia financiera efectuada entre la actividad de servicio portuario del organismo gestor del puerto y las demás actividades. Los Estados miembros deberán conservar el informe de auditoría y ponerlo a disposición de la Comisión cuando ésta así lo solicite.

3. Si, una vez realizado el procedimiento de selección que figura en el artículo 8, no se encontrara prestador apropiado para un determinado servicio portuario, la autoridad competente podrá, de acuerdo con las condiciones fijadas en el apartado 1 del presente artículo, reservar la prestación del servicio al organismo gestor del puerto por un periodo máximo de 5 años.

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

4. El organismo gestor del puerto no deberá discriminar entre prestadores de servicios. En particular, deberá abstenerse de toda discriminación en favor de una empresa u organismo en el que tiene algún tipo de interés.

5. Las disposiciones de esta Directiva no afectan en ningún caso a los derechos y obligaciones de los Estados miembros en relación con la Directiva nº 2000/52/CE sobre Transparencia.

*Artículo 13***Procedimientos de recurso**

1. Los Estados miembros garantizarán que cualquier parte que ostente un interés legítimo disponga de un derecho de apelación contra de las decisiones o medidas individuales tomadas, en aplicación de la Directiva, por las autoridades competentes o por el organismo gestor del puerto.

2. Si se denegara una solicitud de acceso para la prestación de servicios portuarios de conformidad con lo dispuesto en la Directiva, el solicitante o solicitantes serán informados de las razones por las que se les haya denegado la autorización o no hayan sido seleccionados. Las razones deberán ser objetivas, no discriminatorias, debidamente justificadas y expuestas de forma apropiada. El solicitante deberá contar con la posibilidad de recurrir. Deberá ser igualmente posible presentar un recurso ante un tribunal nacional o autoridad pública independiente en su organización, financiación, estructura jurídica y proceso de toma de decisiones de la autoridad competente u organismo gestor del puerto, así como de cualquier prestador de servicios.

3. Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los organismos de recurso sean objeto de control jurisdiccional.

*Artículo 14***Seguridad, fiabilidad y protección del medio ambiente**

Las disposiciones de la presente Directiva no afectan en modo alguno los derechos y obligaciones de los Estados miembros en materia de orden público, seguridad y fiabilidad de los puertos y protección del medio ambiente.

Las disposiciones de la presente Directiva no afectan en modo alguno los derechos y obligaciones de los Estados miembros y de las autoridades competentes por ellos designadas en materia de orden público, seguridad y fiabilidad de los puertos y protección del medio ambiente.

*Artículo 15***Protección social**

Sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva, y no obstante lo dispuesto en otras disposiciones de Derecho comunitario, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación de su legislación social.

Sin modificar

Sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva, y no obstante lo dispuesto en otras disposiciones de Derecho comunitario, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación de su legislación social. Las normas sociales no deberán ser inferiores a las establecidas en la normativa comunitaria vigente.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 16

Sin modificar

Medidas transitorias

1. Cuando el número de prestadores de servicios portuarios de un puerto no esté limitado por razones ligadas a la disponibilidad de espacio o de capacidad o a la seguridad marítima, las autorizaciones existentes podrán continuar en vigor mientras no se limite tal número. Las nuevas autorizaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando el número de prestadores de servicios portuarios de un puerto no esté limitado, se aplicará lo dispuesto en las letras a)-e).

a) Cuando una autorización existente hubiera sido concedida tras celebración de una licitación pública o procedimiento equivalente, y se ajuste por lo demás a lo dispuesto en la presente Directiva, la autorización podrá seguir en vigor sin cambios.

b) Cuando una autorización existente no hubiera sido concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva y el prestador de servicios no hubiera realizado inversiones o fueran insignificantes, se deberá iniciar un procedimiento encaminado a la concesión de una nueva autorización de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva en el plazo de 2 años a partir de la fecha de incorporación de la misma al ordenamiento nacional, si sólo existe un prestador de servicios, y de 4 años, en todos los demás casos.

c) Cuando en el contexto de una autorización existente un prestador de servicios hubiera realizado inversiones significativas en bienes muebles, se procederá como se expone a continuación:

i) Cuando la autorización no hubiera sido concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva pero hubiera sido precedida de una licitación o procedimiento equivalente, la duración máxima de la autorización existente será de 10 años;

ii) Cuando la autorización no hubiera sido concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva y no hubiera sido precedida de una licitación o procedimiento equivalente, se deberá iniciar un procedimiento encaminado a la concesión de una nueva autorización de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva en el plazo de 3 años a partir de la fecha de incorporación de la misma al ordenamiento nacional, si sólo existe un prestador de servicios, y de 5 años, en todos los demás casos.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

- d) Cuando en el contexto de una autorización existente un prestador de servicios hubiera realizado inversiones significativas en bienes inmuebles, se procederá como se expone a continuación:
- i) Cuando la autorización no hubiera sido concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, pero hubiera sido precedida de una licitación o procedimiento equivalente, la duración máxima de la autorización existente será de 25 años;
 - ii) Cuando la autorización no hubiera sido concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva y no hubiera sido precedida de una licitación o procedimiento equivalente, se deberá iniciar un procedimiento encaminado a la concesión de una nueva autorización de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva en el plazo de 5 años a partir de la fecha de incorporación de la misma al ordenamiento nacional, si sólo existe un prestador de servicios, y de 8 años, en todos los demás casos.
- e) Cuando en el contexto de una autorización existente un prestador de servicios hubiera realizado inversiones significativas en bienes muebles e inmuebles, se aplicará lo dispuesto en la letra d).

*Artículo 17***Compensación**

Si procede, el prestador de servicios seleccionado pagará una compensación por los bienes inmuebles de su predecesor. La autoridad competente podrá determinar su valor antes de iniciar el procedimiento de selección.

*Artículo 17***Informes y revisión**

Los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe acerca de la aplicación de la presente Directiva en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su incorporación al ordenamiento nacional.

Sobre la base de los informes de los Estados miembros, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la aplicación de la Directiva por los Estados miembros acompañada, si procediera, de una propuesta de revisión.

Artículo 18

Sin modificar

*Artículo 18***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Artículo 19

Sin modificar

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 20

Sin modificar

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 21

Sin modificar

ANEXO

LISTA DE SERVICIOS PORTUARIOS COMPRENDIDOS POR LA PRESENTE DIRECTIVA

1) Servicios técnicos náuticos

Sin modificar

- a) Practicaje
- b) Remolque
- c) Amarre

2) Manipulación de la carga, incluidos

a) Carga y descarga;

Estiba, arrumaje, transbordo y otras operaciones de transporte intraportuario;

b) Estiba, arrumaje, transbordo y otras operaciones de transporte intraportuario;

Almacenaje, depósito y manutención, según las categorías de carga;

c) Almacenaje, depósito y manutención, según las categorías de carga;

Agrupación de la carga.

d) Agrupación de la carga.

3. Servicios de pasajeros (incluidos embarque y desembarque).

Sin modificar

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Popular de China, por otra

(2002/C 181 E/08)

COM(2002) 97 final — 2002/0048(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de febrero de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80 conjuntamente con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300 y con la primera frase del apartado 3 del mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea debe aprobar el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Popular de China, por otra.

DECIDE:

Artículo 1

El Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República

Popular de China, por otra, queda aprobado en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo se adjunta en anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas habilitadas a firmar el Acuerdo sobre transporte marítimo al objeto de expresar el consentimiento de la Comunidad a vincularse por el mismo.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista por el apartado 2 del artículo 15 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, POR OTRA

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la Comunidad Europea», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA,

en lo sucesivo denominada «China»,

por otra,

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China de mayo de 1985;

TENIENDO EN CUENTA la importancia de las relaciones marítimas existentes entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la República Popular de China;

CREYENDO que la cooperación marítima internacional entre las Partes Contratantes será beneficiosa para el desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre la República Popular de China y la Comunidad Europea y sus Estados miembros;

DISPUESTOS a seguir reforzando y consolidando las relaciones en el ámbito del transporte marítimo internacional de acuerdo con los principios de igualdad y beneficio mutuo;

RECONOCIENDO la importancia de los servicios de transporte marítimo y deseos de seguir fomentando el transporte multimodal con una dimensión marítima para hacer mas eficaz la cadena de transporte;

RECONOCIENDO la importancia de seguir desarrollando un planteamiento flexible y orientado al mercado y los beneficios para los operadores de ambas partes de controlar y explotar sus propios servicios de transporte internacional de mercancías en el contexto de un sistema de transporte marítimo internacional eficiente;

TENIENDO EN CUENTA los acuerdos marítimos bilaterales vigentes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y la República Popular de China;

APOYANDO las negociaciones multilaterales sobre los servicios de transporte marítimo en la Organización Mundial del Comercio;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de Comunidad Europea», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El presente Acuerdo tiene por objeto mejorar las condiciones de las operaciones de transporte marítimo de mercancías con origen y destino en China y en la Comunidad Europea, así como entre China y la Comunidad Europea, por una parte, y países terceros, por otra, en beneficio de los operadores económicos. Se funda en los principios de libre prestación de servicios marítimos y libre acceso tanto a las cargas como a las rutas entre terceros países, acceso sin restricciones a los puertos y servicios auxiliares acceso libre y trato no discriminatorio tanto en lo referido al uso de dichos puertos y servicios como a la presencia comercial. Por otra parte, incluye todos los aspectos del servicio de puerta a puerta.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplica al transporte marítimo internacional de mercancías y a los servicios logísticos, incluidas las operaciones multimodales con parte del trayecto realizada por vía marítima, entre los puertos de China y de los Estados miembros de la Comunidad Europea, así como al transporte marítimo internacional de mercancías entre los puertos de los Estados miembros de la Comunidad Europea. También se aplica a las rutas entre terceros países y al movimiento de equipos tales como los contenedores vacíos (que no transporten mercancías a cambio de una retribución) entre puertos de China o entre puertos de un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Si los buques de una Parte Contratante navegan de un puerto de la otra Parte Contratante a otro o de un puerto de un Estado miembro de la Comunidad Europea a otro para cargar mercancías con destino a países extranjeros o para descargar mercancías procedentes del extranjero, estas operaciones se considerarán transporte marítimo internacional.

El presente Acuerdo no se aplicará al transporte exclusivamente nacional entre los puertos de China o entre los puertos de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea.

2. El presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos marítimos bilaterales celebrados entre China y los Estados miembros de la Comunidad Europea en lo que respecta a las cuestiones que queden fuera del ámbito del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no afectará al derecho de buques de terceros a prestar servicios de transporte de mercancías y de pasajeros entre los puertos de las Partes Contratantes o entre los puertos de cualquier Parte Contratante y un tercero.

Artículo 3

Definiciones

A efecto del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Transporte marítimo internacional de mercancías y los servicios logísticos»: la prestación de servicios de transporte marítimo internacional de mercancías y los relacionados

con la manipulación de mercancías, los servicios de almacenamiento y depósito, los servicios de despacho de aduanas, los servicios de aparcamiento de contenedores, en puerto o en tierra, los servicios de las agencias marítimas, los servicios portuarios y los servicios de expedición de mercancías.

b) «Operaciones multimodales de transporte»: el transporte de mercancías por medio de más de un modo de transporte, con una parte del trayecto realizada por vía marítima, conforme a un documento administrativo único.

c) «Servicios de las agencias marítimas» equivalen a las actividades consistentes en representar en calidad de agente, dentro de una región geográfica determinada, los intereses comerciales de una o más líneas marítimas o compañías navieras, con los fines siguientes:

— Comercializar y vender servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedir conocimientos de embarque en nombre de las empresas, contratar los servicios conexos necesarios, preparar la documentación y suministrar información comercial.

— Organizar, por cuenta de las empresas, la arribada del buque o hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.

d) «Servicios de expedición de mercancías»: la actividad que consiste en la organización y seguimiento de operaciones de transporte a cuenta de expedidores mediante la contratación de servicios conexos, la preparación de la documentación y el suministro de información comercial.

e) «Compañía naviera»: una empresa que cumple las siguientes condiciones:

1) Estar constituida de conformidad con el Derecho público o privado de China, de la Comunidad Europea o de un Estado miembro de la Comunidad Europea.

2) Tener su domicilio social, su administración central o su principal centro de operaciones en China o en la Comunidad Europea, respectivamente.

3) Dedicarse al servicio de transporte internacional con los buques de su propiedad o explotados por ella.

Las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad Europea o de China y controladas por los ciudadanos de un Estado miembro de la Comunidad Europea o de China, respectivamente, también podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo si sus buques están registrados en dicho Estado miembro o en China de conformidad con su legislación.

f) «Filial»: empresa poseída por una compañía naviera y dotada de personalidad jurídica.

g) «Sucursal»: centro de operaciones sin personalidad jurídica propiedad de una compañía naviera.

- h) «Oficina de representación»: oficina de representación de una compañía naviera de una Parte Contratante establecida en la otra Parte Contratante;
- i) «Buque»: cualquier buque mercante registrado de conformidad con la legislación de China, de la Comunidad Europea o de sus Estados miembros en el Registro Naval de una Parte Contratante que enarbole el pabellón de dicha Parte Contratante y se dedique al transporte marítimo internacional, incluidos los buques que enarboleden pabellón de un tercer país pero que sean propiedad de una compañía naviera de China o de un Estado miembro de la Comunidad Europea o sean explotados por ésta. No obstante, se excluyen los buques de guerra y otros buques no comerciales.

Artículo 4

Prestación de servicios

1. Cada Parte Contratante continuará dando un trato no discriminatorio a los buques que enarboleden pabellón de la otra parte o sean explotados por ciudadanos o empresas de la otra parte en comparación con el trato dado a sus propios buques, en lo relativo al acceso a los puertos, al uso de la infraestructura y a los servicios marítimos auxiliares de dichos puertos, así como las cargas y las tarifas relacionadas, a los trámites aduaneros y a la asignación de atracaderos y de instalaciones de carga y descarga.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y tráfico marítimo internacional de manera no discriminatoria y con arreglo a pautas no comerciales.
3. Al aplicar los principios de los apartados 1 y 2, las Partes Contratantes:
 - a) No introducirán cláusulas de reparto de los cargamentos en futuros acuerdos con terceros países relativos a servicios de transporte marítimo y suprimirán en un plazo razonable ese tipo de disposiciones cuando existan en acuerdos bilaterales anteriores.
 - b) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, suprimirán toda medida administrativa, técnica o de otro tipo de carácter unilateral que pueda constituir una restricción indirecta y tener efectos discriminatorios en la libre prestación de servicios de transporte marítimo internacional.
 - c) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, se abstendrán de ejecutar o poner en vigor medidas administrativas, técnicas o legislativas que puedan tener como efecto la discriminación en detrimento de ciudadanos o empresas de la otra parte en lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte marítimo internacional.
4. Una Parte Contratante permitirá a las compañías navieras de la otra Parte Contratante, de forma no discriminatoria y según las condiciones acordadas entre las empresas interesadas, el acceso y recurso a los servicios de enlace prestados por las compañías navieras registradas en la Parte Contratante anterior para el transporte internacional de mercancías entre los puertos

de China o entre los puertos de un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Artículo 5

Presencia comercial

Respecto a las actividades de prestación de servicios de transporte marítimo internacional de mercancías y de servicios logísticos, incluidas las operaciones multimodales de puerta a puerta, cada Parte Contratante autorizará a las compañías navieras de la otra parte a establecer filiales, sucursales u oficinas de representación de su propiedad exclusiva o compartida y, en el caso de las filiales y sucursales, a dedicarse a actividades económicas, de conformidad con su legislación y normativa. Entre tales actividades se cuentan, entre otras, las siguientes:

- 1) Búsqueda de cargamento y reserva de espacio.
- 2) Confección, confirmación, tramitación y expedición del conocimiento de embarque, incluido el aceptado comúnmente en el transporte marítimo internacional; preparación de la documentación relativa a los documentos de transporte y documentos aduaneros.
- 3) Fijación, recaudación y remisión de los portes y otras cargas contraídas en virtud de contratos de servicios o de índices arancelarios.
- 4) Negociación y firma de contratos de servicios.
- 5) Firma de contratos de transporte por carretera, transporte ferroviario, distribución de la carga y otros servicios auxiliares conexos.
- 6) Cotización y publicación de índices arancelarios.
- 7) Realización de actividades de comercialización relacionadas con su servicio.
- 8) Posesión del equipo necesario para las actividades económicas.
- 9) Suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas de información y el intercambio electrónico de datos (sujeto a cualquier restricción no discriminatoria sobre telecomunicaciones).
- 10) Creación de empresas conjuntas con cualquier agencia marítima local con miras a llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con dicha agencia, tales como la organización de la arribada de los buques o la recepción de las mercancías para su expedición.

Artículo 6

Transparencia

1. Cada Parte Contratante, previa la consulta y el aviso adecuados, publicará rápidamente todas las disposiciones pertinentes de aplicación general que atañan o afecten al funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Cuando no sea posible en la práctica su publicación en la forma contemplada en el apartado 1, la información se hará pública de otro modo.

3. Cada Parte Contratante responderá rápidamente a todas las solicitudes de información específica sobre cualquiera de sus disposiciones de aplicación general en el sentido del apartado 1 realizadas por la otra Parte.

Artículo 7

Normativa nacional

1. Las Partes Contratantes velarán por que todas las disposiciones de aplicación general que afecten al comercio de servicios de transporte marítimo internacional se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. En los casos en que haga falta una autorización, las autoridades competentes de una Parte Contratante informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud en un plazo razonable una vez presentada una solicitud considerada completa de conformidad con la legislación y normativa nacionales. A petición del solicitante, las autoridades competentes de una Parte Contratante proporcionarán sin demora injustificada información sobre la situación de la solicitud.

3. Para garantizar que las disposiciones relativas a las normas técnicas y los procedimientos y requisitos para la concesión de licencias no constituyen obstáculos innecesarios al comercio, los requisitos se basarán en criterios objetivos, no discriminatorios, establecidos previamente y transparentes, tales como la capacidad de prestar el servicio y, en el caso de los procedimientos para la concesión de licencias, no constituirán en sí mismos una restricción a la prestación del servicio.

Artículo 8

Personal básico

Las filiales en propiedad absoluta o compartida, las sucursales o las oficinas de representación de los compañías navieras de una Parte Contratante establecidas en la otra Parte Contratante tendrán derecho a emplear al personal básico, de conformidad con la legislación en vigor en el país de acogida, con independencia de su nacionalidad. Cada Parte Contratante facilitará la adquisición de permisos de trabajo y visados para los empleados extranjeros.

Artículo 9

Pagos y movimientos de capital

1. Los ingresos de los ciudadanos o de las empresas de una Parte Contratante derivados del transporte marítimo internacional y de operaciones multimodales en la otra Parte Contratante podrán liquidarse en divisas libremente convertibles.

2. Los ingresos y gastos de las actividades económicas de las filiales, sucursales y oficinas de representación de las compañías navieras de una Parte Contratante establecidas en la otra Parte Contratante podrán liquidarse en la moneda del país de aco-

gida. El remanente del pago de los cánones locales por las compañías navieras, las filiales, las sucursales o las oficinas de representación antes citadas podrán transferirse al extranjero a los tipos de cambio del banco vigentes en la fecha de la transferencia.

Artículo 10

Cooperación marítima

Con el fin de promover el desarrollo de la industria marítima de las Partes Contratantes, las Partes Contratantes alentarán a sus autoridades competentes, compañías navieras, puertos e instituciones de investigación, universidades y escuelas de estudios superiores pertinentes a cooperar en los siguientes ámbitos, entre otros:

- 1) Cambio de impresiones sobre sus actividades en el marco de las organizaciones marítimas internacionales.
- 2) Formulación y perfeccionamiento de la legislación relativa al transporte marítimo y a la administración del mercado.
- 3) Fomento de un servicio de transporte eficiente para el comercio marino internacional mediante la explotación efectiva de los puertos y de las flotas de las Partes Contratantes.
- 4) Garantía de la seguridad marítima y prevención de la contaminación marina.
- 5) Fomento de la educación y de la formación marítimas, especialmente de la formación de los trabajadores del mar.
- 6) Intercambio de personal, información científica y tecnológica.
- 7) Mayores esfuerzos contra la piratería y el terrorismo.

Artículo 11

Consultas y resolución de litigios

1. Las Partes Contratantes establecerán procedimientos apropiados para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo.
2. De surgir cualquier litigio entre las Partes Contratantes por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las autoridades competentes de las Partes contratantes intentarán resolver el litigio mediante consultas amistosas. De no alcanzarse ningún acuerdo, el litigio se resolverá por vía diplomática.

Artículo 12

Modificación

El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante un acuerdo escrito entre las Partes Contratantes y la modificación entrará en vigor de conformidad con los procedimientos contemplados en el apartado 2 del artículo 15 del presente Acuerdo.

*Artículo 13***Aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea bajo las condiciones contempladas en dicho Tratado y, por otra parte, en el territorio de China.

*Artículo 14***Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y china, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 15***Duración y entrada en vigor**

1. El Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se renovará tácitamente cada año a menos que una de las Partes lo denuncie por escrito seis meses antes de la fecha de expiración.

2. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el primer apartado.

3. Si el presente Acuerdo fuera menos favorable en determinados extremos que los acuerdos bilaterales vigentes entre Estados miembros concretos de la Comunidad Europea y China, las disposiciones más favorables prevalecerán sin perjuicio de las obligaciones comunitarias y ajustándose al Tratado. Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos bilaterales anteriores celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y China, si las disposiciones de éstos últimos fueran contrarias o idénticas a las del presente Acuerdo, salvo en el caso contemplado en la frase anterior. Las disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes no cubiertas por el presente Acuerdo continuarán aplicándose.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

(2002/C 181 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 119 final — 2002/0061(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de marzo de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículos 40, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad. Dicha supresión supone concretamente para los nacionales de los Estados miembros la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro que no sea aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales. Además, en el apartado 1 del artículo 47 del Tratado se establece que se adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

(2) A raíz del Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, la Comisión adoptó una Comunicación relativa a «Una estrategia para el mercado interior de servicios»⁽¹⁾, que tiene por objeto, en particular, que la libre prestación de servicios en el interior de la Comunidad resulte tan fácil como dentro de un Estado miembro. A raíz de la Comunicación de la Comisión titulada «Nuevos mercados de trabajo europeos abiertos a todos y accesibles para todos»⁽²⁾, el Consejo Europeo de Estocolmo, celebrado los días 23 y 24 de marzo de

2001, otorgó su mandato a la Comisión para «presentar al Consejo Europeo de primavera de 2002 [...] propuestas específicas para un régimen de reconocimiento de cualificaciones y períodos de estudio más uniforme, transparente y flexible [...]».

(3) La garantía que confiere la presente Directiva a las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales no será un obstáculo para el cumplimiento por el profesional migrante de las condiciones de ejercicio no discriminatorias que pueda imponerle este último Estado miembro, siempre que tales condiciones estén justificadas objetivamente y sean proporcionadas.

(4) Con el fin de facilitar la libre prestación de servicios, es conveniente establecer normas específicas destinadas a extender el ejercicio de las actividades profesionales con el título profesional original. Para los servicios de la sociedad de la información prestados a distancia se aplicará asimismo lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior⁽³⁾.

(5) Habida cuenta de los distintos regímenes instaurados, por una parte, para la prestación de servicios y, por otra, para el establecimiento, es conveniente especificar los criterios distintivos de los dos conceptos en caso de desplazamiento del prestador de servicios al territorio del Estado miembro de acogida, estableciendo una presunción simple según un criterio temporal.

(6) Al tiempo que se mantienen, por lo que se refiere a la libertad de establecimiento, los principios y las garantías que subyacen a los distintos sistemas de reconocimiento vigentes, es necesario mejorar sus normas con arreglo a la experiencia. Por otra parte, las Directivas correspondientes han sufrido diversas modificaciones, por lo que se impone una reorganización, así como la racionalización de sus preceptos, dando uniformidad a los principios aplicables. Por consiguiente, es preciso sustituir las Directivas

⁽¹⁾ Documento COM(2000) 888.

⁽²⁾ Documento COM(2001) 116.

⁽³⁾ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

89/48/CEE ⁽¹⁾ y 92/51/CEE ⁽²⁾ del Consejo, así como la Directiva 1999/42/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al sistema general de reconocimiento de cualificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE ⁽⁴⁾, 77/453/CEE ⁽⁵⁾, 78/686/CEE ⁽⁶⁾, 78/687/CEE ⁽⁷⁾, 78/1026/CEE ⁽⁸⁾, 78/1027/CEE ⁽⁹⁾, 80/154/CEE ⁽¹⁰⁾, 80/155/CEE ⁽¹¹⁾, 85/384/CEE ⁽¹²⁾, 85/432/CEE ⁽¹³⁾, 85/433/CEE ⁽¹⁴⁾ y 93/16/CEE ⁽¹⁵⁾ del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, arquitecto, farmacéutico y médico, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/19/CE ⁽¹⁶⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, reuniéndolas en un solo texto.

- (7) Por lo que respecta a las profesiones cubiertas por el régimen general de reconocimiento de títulos de formación, en lo sucesivo denominado «el régimen general», los Estados miembros conservarán la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio. No obstante, en virtud de los artículos 10, 39 y 43 del Tratado CE, no podrán obligar a un nacional de un Estado miembro a adquirir las cualificaciones que dichos Estados generalmente se limitan a determinar mediante referencia a los diplomas expedidos en el ámbito de su sistema nacional de enseñanza, cuando el interesado ya haya adquirido total o parcialmente dichas cualificaciones en otro Estado miembro. En consecuencia, es conveniente establecer que todos los Estados miembros de acogida en los que esté regulada una profesión estén obligados a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si estas corresponden a las que dichos Estados exigen.
- (8) En ausencia de la armonización de las condiciones mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, es necesario establecer la posibilidad de que los Estados miembros de acogida impongan una medida compensatoria. Tal medida ha de ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, la experiencia profesional del solicitante. La experiencia demuestra que la exigencia de una prueba de aptitud o un período de prácticas, entre los que podrá elegir el migrante, ofrece garantías adecuadas res-

pecto al nivel de cualificación del mismo, de manera que cualquier excepción a dicha elección debería justificarse en cada caso por una razón imperiosa de carácter general.

- (9) Con el fin de favorecer la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios al tiempo que se garantiza un nivel adecuado de cualificación, diversas asociaciones y organizaciones profesionales han establecido a nivel europeo plataformas comunes con arreglo a las cuales se reconoce a los profesionales que satisfagan una serie de criterios sobre cualificación profesional el derecho de ostentar el título profesional expedido por dichas asociaciones u organizaciones. Es procedente tener en cuenta, en determinadas condiciones y siempre cumpliendo el Derecho comunitario, en especial el Derecho comunitario de competencia, tales iniciativas, dando prioridad en este contexto al carácter más automático del reconocimiento en el ámbito del régimen general.
- (10) Con el fin de tener en cuenta todas las situaciones para las que aún no existe ninguna disposición relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen general debe extenderse a los casos que no están cubiertos por un régimen específico, bien porque la profesión de que se trate no corresponde a ninguno de tales regímenes, bien porque, aunque la profesión corresponde un a régimen específico, el solicitante no reúne las condiciones para beneficiarse del mismo.
- (11) Procede simplificar las normas que permiten el acceso a una serie de actividades industriales, comerciales y artesanales en los Estados miembros en los que están reguladas dichas profesiones, en la medida en que dichas actividades se hayan ejercido durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo en otro Estado miembro, manteniendo al mismo tiempo para dichas actividades un régimen de reconocimiento automático basado en la experiencia profesional.
- (12) La libre circulación y el reconocimiento mutuo de los títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, farmacéutico y arquitecto deben basarse en el principio fundamental del reconocimiento automático de los títulos de formación sobre la base de la coordinación de las condiciones mínimas de formación. Por otra parte, el acceso en los Estados miembros a las profesiones de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico deben supeditarse a la posesión de un título de formación determinado, que garantice que el interesado ha recibido una formación que cumple las condiciones mínimas establecidas. Este sistema ha de complementarse con una serie de derechos adquiridos de los que se benefician los profesionales cualificados con determinadas condiciones.

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽²⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 15.7.1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.1977, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 233 de 24.8.1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 233 de 24.8.1978, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 362 de 23.12.1978, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 362 de 23.12.1978, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 33 de 11.2.1980, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 33 de 11.2.1980, p. 8.

⁽¹²⁾ DO L 223 de 21.8.1985, p. 15.

⁽¹³⁾ DO L 253 de 24.9.1985, p. 34.

⁽¹⁴⁾ DO L 253 de 24.9.1985, p. 37.

⁽¹⁵⁾ DO L 165 de 7.7.1993, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 206 de 31.7.2001, p. 1.

- (13) Las actividades profesionales de los médicos generalistas siguen un régimen específico, distinto del régimen de los médicos de base y los médicos especialistas. En consecuencia, los Estados miembros no pueden reconocer una especialización médica que tenga un campo de actividad profesional similar al de los médicos generalistas.
- (14) Con el fin de simplificar el sistema, en particular, de cara a la ampliación, el principio de reconocimiento automático ha de aplicarse únicamente a las especialidades médicas comunes y obligatorias en todos los Estados miembros. Por lo que respecta a las especialidades de medicina y odontología comunes a un número limitado de Estados miembros, deben integrarse en el régimen general de reconocimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En la práctica, la repercusión de esta modificación ha de ser limitada para el migrante, ya que estas situaciones no deberían ser objeto de medidas compensatorias. Por otra parte, la presente Directiva no impide que los Estados miembros puedan instaurar entre ellos, para determinadas especialidades médicas y dentales que les sean comunes, el reconocimiento automático según sus propias normas.
- (15) En todos los Estados miembros debe reconocerse la profesión de odontólogo como profesión específica y diferenciada de la de médico, especializado o no en odontoestomatología. Los Estados miembros han de garantizar que la formación de odontólogo confiere al profesional las competencias necesarias para todas las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativos a las anomalías y enfermedades de la dentadura, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos. La actividad profesional de odontólogo ha de ser ejercida por personas que ostenten un título de formación de odontólogo recogido en la presente Directiva.
- (16) No se ha considerado deseable imponer una vía de formación unificada de matrona o asistente obstétrico en todos los Estados miembros. Por el contrario, es conveniente que los Estados miembros tengan la máxima libertad para organizar la enseñanza.
- (17) En aras de la simplificación, es conveniente remitirse a la noción de «farmacéutico», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.
- (18) Las personas que ostentan títulos de formación de farmacéutico son especialistas en el sector de los medicamentos y en principio han de tener acceso en todos los Estados miembros a un campo mínimo de actividades en ese sector. Al definir dicho campo mínimo, la presente Directiva no debe tener el efecto de limitar las actividades accesibles a los farmacéuticos en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a los análisis clínicos, ni crear en beneficio de estos profesionales ningún monopolio, ya que la creación de monopolios continúa siendo competencia de los Estados miembros. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros puedan exigir condiciones complementarias de formación para el acceso a actividades no incluidas en el campo mínimo de actividades coordinado. Por ello, el Estado miembro de acogida que imponga tales condiciones deberá poder someter a éstas a los nacionales de los Estados miembros que ostenten alguno de los títulos de formación que son objeto de reconocimiento automático con arreglo a la presente Directiva.
- (19) La presente Directiva no garantiza la coordinación de todas las condiciones de acceso a las actividades del ámbito farmacéutico y su ejercicio y, en concreto, la distribución geográfica de las farmacias y el monopolio de dispensación de medicamentos continúan siendo competencia de los Estados miembros. La presente Directiva no altera las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben a las empresas la práctica de ciertas actividades farmacéuticas o imponen ciertas condiciones a dicha práctica.
- (20) La creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público. En consecuencia, el reconocimiento mutuo de títulos de formación debe basarse en criterios cualitativos y cuantitativos que garanticen que las personas que ostentan títulos de formación reconocidos puedan comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y de colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, la concepción, organización y realización de las construcciones, la conservación y valorización del patrimonio construido y la protección de los equilibrios naturales.
- (21) Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación. En aras de la simplificación de la presente Directiva, es conveniente remitirse a la noción de «arquitecto», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.
- (22) Con objeto de garantizar la eficacia del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales, es conveniente definir trámites y normas de procedimiento uniformes para su aplicación, así como determinadas modalidades de ejercicio de la profesión.

- (23) Dado que la colaboración entre los Estados miembros, así como entre estos y la Comisión, puede facilitar la aplicación de la presente Directiva y el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ella, es necesario organizar el modo de llevarla a cabo.
- (24) La gestión de los distintos regímenes de reconocimiento instaurados por las directivas sectoriales y el sistema general ha resultado ser pesada y compleja. Por tanto, procede simplificar la gestión y la actualización de la presente Directiva para tener en cuenta el progreso científico y tecnológico, especialmente cuando se coordinan las condiciones mínimas de formación con vistas al reconocimiento automático de los títulos de formación. Con este fin ha de instaurarse un único Comité de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- (25) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, es conveniente adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (26) La elaboración por los Estados miembros de un informe periódico sobre la aplicación de la presente Directiva, que incluya datos estadísticos, permitirá determinar la repercusión del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- (27) Procede establecer un procedimiento adecuado destinado a la adopción de medidas temporales si la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva presentara dificultades importantes en algún Estado miembro.
- (28) Lo dispuesto en la presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros por lo que respecta a la organización de su régimen nacional de seguridad social y la determinación de las actividades que han de ejercerse en el ámbito de dicho régimen.
- (29) Habida cuenta de la rapidez de la evolución de la técnica y el progreso científico, el aprendizaje permanente reviste una especial importancia para numerosas profesiones. En este contexto, corresponde a los Estados miembros establecer el modo en que, mediante una adecuada formación permanente, los profesionales se mantendrán informados del progreso técnico y científico.
- (30) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad expuestos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, que son la racionalización, simplificación y mejora de las normas de reconocimiento de cualificaciones profesionales, no pueden lograrlos de manera suficiente los Estados miembros, por lo que pueden realizarse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita al mínimo necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario con este fin.

- (31) La presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 39 y del artículo 45 del Tratado, ni de las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (en lo sucesivo denominado Estado miembro de acogida), aceptará como condición suficiente para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (en lo sucesivo denominado Estado miembro de origen) y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquél en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.
2. Cada Estado miembro podrá permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de actividades profesionales reguladas a personas que posean títulos de formación no obtenidos en un Estado miembro. Para las profesiones correspondientes al capítulo III del título III, este primer reconocimiento deberá realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de formación que se establecen en dicho capítulo.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales;
 - b) «cualificaciones profesionales», las cualificaciones acreditadas por un título de formación, un certificado de competencia tal como se define en la letra a) del apartado 2 del artículo 11, y/o una experiencia profesional;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) «título de formación», los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro que sancionan una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.

2. Quedará equiparada a una profesión regulada la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I.

Cada vez que un Estado miembro otorgue el reconocimiento a una asociación u organización del tipo al que se refiere el primer párrafo, informará de ello a la Comisión, que lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país siempre que la persona que lo detenta tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido dicho título con arreglo al apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4

Efectos del reconocimiento

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en este Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales.

2. A efectos de la presente Directiva, la profesión que se propone ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida es la misma que aquella para la que está cualificado en su Estado miembro de origen si las actividades cubiertas son similares.

3. Cuando la profesión para la que el solicitante está cualificado en el Estado miembro de origen constituya una actividad autónoma de una profesión que abarque un ámbito de actividad más amplio en el Estado miembro de acogida y tal diferencia no pueda cubrirse mediante una medida compensatoria tal como se define en el artículo 14, el reconocimiento de las cualificaciones del solicitante conferirá al mismo el acceso únicamente a esta actividad en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO II

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 5

Principio de libre prestación de servicios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6, los Estados miembros no podrán restringir, por razones de cualificación profesional, la libre prestación de servicios en otro Estado miembro:

a) si el prestador está legalmente establecido en un Estado miembro para ejercer en él la misma actividad profesional y,

b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha actividad durante dos años como mínimo en el Estado miembro en que está establecido en caso de que la profesión no esté regulada en el mismo.

2. A efectos de la presente Directiva, cuando el prestador se desplace al Estado miembro de acogida, se presumirá que constituye una «prestación de servicios» el ejercicio de una actividad profesional durante un período máximo de dieciséis semanas anuales en un Estado miembro por un profesional establecido en otro Estado miembro.

La presunción del párrafo primero no será obstáculo para que se realice una consideración individual de cada caso, en concreto según la duración de la prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.

3. La prestación se realizará bajo el título profesional del Estado miembro en el que está establecido legalmente el prestador, en caso de que dicho título regulado exista en ese Estado miembro para la actividad profesional correspondiente.

Dicho título se indicará en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento, con el fin de evitar cualquier confusión con el título profesional del Estado miembro de acogida.

Artículo 6

Dispensas

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

- la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;
- la inscripción a un organismo de seguridad social de Derecho público para liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales.

No obstante, el prestador de servicios informará previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo mencionado en la letra b) del primer párrafo de su prestación de servicios.

Artículo 7

Información previa en caso de desplazamiento del prestador

En caso de que la prestación se realice mediante desplazamiento del prestador, éste informará de ello previamente al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento al que se refiere el artículo 53. En caso de urgencia, el prestador informará al punto de contacto de dicho Estado miembro lo antes posible tras la prestación de servicios.

Artículo 8

Cooperación administrativa

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento una prueba de la nacionalidad del prestador de servicios, así como la prueba de que ejerce legalmente las actividades correspondientes en dicho Estado miembro. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 52.

Además, en los casos a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento, al que se refiere el artículo 53, la prueba de que el prestador ha ejercido las actividades correspondientes durante dos años como mínimo en el Estado miembro de establecimiento. Para la aportación de dicha prueba podrá utilizarse cualquier medio.

Artículo 9

Información a los destinatarios del servicio

Además de las otras exigencias de información que establece el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador facilite al destinatario del servicio la información siguiente:

- a) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, el nombre de dicho registro y número de inscripción asignado, u otros medios equivalentes de identificación en el registro;
- b) en caso de que la actividad esté sujeta a un régimen de autorización en el Estado miembro de establecimiento, los datos de la autoridad de supervisión competente;
- c) el colegio profesional u organismo similar en el que esté inscrito el prestador;
- d) el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;
- e) una referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;
- f) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

TÍTULO III

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE FORMACIÓN

Artículo 10

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a todas las profesiones no cubiertas por los capítulos II y III del presente título, así como a los casos en los que el solicitante no cumpla las condiciones que se establecen en dichos capítulos.

Artículo 11

Niveles de cualificación

1. Para la aplicación del artículo 13 se establecen los cinco niveles de cualificación profesional siguientes:

- a) nivel 1, «certificado de competencias»;
- b) nivel 2, «certificado»;
- c) nivel 3, «título que sanciona una formación corta»;
- d) nivel 4, «título que sanciona una formación intermedia»;
- e) nivel 5, «título que sanciona una formación superior».

2. El nivel 1 corresponde a:

- a) un certificado de competencia expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la base de una formación muy breve, un examen específico sin formación previa o un ejercicio a tiempo completo de la profesión en un Estado miembro durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el transcurso de los diez últimos años
- b) una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que acredite que su titular posee conocimientos generales.

3. El nivel 2 corresponde a una formación de nivel de enseñanza secundaria, bien profesional, bien general complementada con un ciclo profesional.

4. El nivel 3 corresponde a una formación de nivel de enseñanza postsecundaria, de una duración mínima de un año e inferior a tres años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 3:

- a) las formaciones de estructura particular que confieran un nivel profesional comparable y preparen a un nivel comparable de responsabilidades y funciones. Se considerarán tales, en particular, las formaciones que se mencionan en el anexo II;

b) las formaciones reguladas que se orienten específicamente al ejercicio de una profesión determinada y consistan en un ciclo de estudios, complementado, en su caso, con una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional, cuya estructura y nivel se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente, o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin. Se considerarán tales, en particular, las formaciones reguladas que se mencionan en el anexo III.

5. El nivel 4 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior o universitaria de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 4 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de tres años o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

6. El nivel 5 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior de una duración mínima de cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 5 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de cuatro años como mínimo o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, realizado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigidos además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional deberán determinarse mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

Artículo 12

Formaciones asimiladas

Quedarán equiparados a un título que sancione alguna de las formaciones descritas en el artículo 11, incluido el nivel correspondiente, todos aquellos títulos o conjuntos de títulos expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro a condición de que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confieran los mismos derechos de acceso a una profesión o su ejercicio.

Quedarán equiparadas igualmente a un título de formación en las mismas condiciones que se mencionan en el primer párrafo todas las cualificaciones profesionales que, sin satisfacer las exigencias establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de origen para el acceso a una profesión o su ejercicio, confieran a su titular derechos adquiridos con arreglo a dichas disposiciones.

Artículo 13

Condiciones para el reconocimiento

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén subordinados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales a los solicitantes que posean el certificado de competencias o el título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido obtenidos en un Estado miembro;
- b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida, tal como se describe en el artículo 11.

2. El acceso a la profesión y su ejercicio, a los que se refiere el apartado 1, también deberán concederse a los solicitantes que hayan ejercido a tiempo completo la profesión a la que se refiere dicho apartado durante dos años en el transcurso de los diez años anteriores en otro Estado miembro en el que no esté regulada dicha profesión, y posean uno o varios certificados de competencia o uno o varios títulos de formación.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, determinada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
- b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida tal como se describe en el artículo 11;
- c) acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.

No obstante, los dos años de experiencia profesional mencionados en el primer párrafo no podrán exigirse si el título o los títulos de formación que posee el solicitante a los que se refiere el mencionado párrafo sancionan una formación regulada con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 11, al segundo párrafo del apartado 5 del artículo 11 y al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 11.

*Artículo 14***Medidas compensatorias**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación durante tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud en uno de los casos siguientes:

- a) en caso de que la formación que alega con arreglo a los apartados 1 o 2 del artículo 13 sea inferior en un año como mínimo a la que se exige en el Estado miembro de acogida;
- b) en caso de que la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las que cubre el título de formación exigido en el Estado miembro de acogida;
- c) en caso de que la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado miembro de origen del solicitante, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que el solicitante alega.

2. Si el Estado miembro de acogida opta por la posibilidad prevista en el apartado 1, deberá permitir que el solicitante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

En caso de que un Estado miembro considere que, para una profesión determinada, es necesario no ofrecer la posibilidad de que el migrante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud tal como se establece en el primer párrafo, éste informará de la cuestión con antelación a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificando de manera adecuada esta excepción.

Si la Comisión, una vez recibida toda la información necesaria, considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho comunitario, ésta solicitará al Estado miembro correspondiente, en un plazo de tres meses, que no aplique la medida planteada. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.

3. A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del apartado 1, se entenderá por «materias sustancialmente distintas» las materias cuyo conocimiento sea fundamental para el ejercicio de la profesión y, en las cuales, la formación recibida por el migrante presente diferencias importantes de duración o contenido respecto a la formación exigida en el Estado miembro de acogida.

4. El apartado 1 se aplicará respetando el principio de proporcionalidad. En concreto, si un Estado miembro de acogida se plantea exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación o supere una prueba de aptitud, éste deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional en un Estado miembro o en un tercer país pueden colmar, total o

parcialmente, la diferencia sustancial a la que se refiere el apartado 3.

*Artículo 15***Dispensa de medidas compensatorias en virtud de plataformas comunes**

1. Las asociaciones profesionales podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichas asociaciones acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la dará a conocer a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

2. Si las cualificaciones del solicitante satisfacen los criterios fijados por la decisión a la que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de acogida renunciará a la aplicación del artículo 14.

3. En caso de que un Estado miembro considere que una plataforma común ha dejado de ofrecer las garantías adecuadas respecto a las cualificaciones profesionales, éste lo comunicará a la Comisión, que, en su caso, tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL*Artículo 16***Exigencias relativas a la experiencia profesional**

En los casos en que, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades enumeradas en el anexo IV o su ejercicio estén subordinadas a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de tales conocimientos y aptitudes el ejercicio previo de la actividad en cuestión en otro Estado miembro. El mencionado ejercicio deberá haberse llevado a cabo con arreglo a los artículos 17 y 18.

*Artículo 17***Actividades mencionadas en la lista I del anexo IV**

1. En los casos de actividades que figuran en la lista I del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- c) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante cinco años como mínimo;
- e) bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- f) bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.

2. En los casos a los que se refieren las letras a) y d), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Artículo 18

Actividades mencionadas en la lista II del anexo IV

1. En los casos de actividades que figuran en la lista II del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:
- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años como mínimo;

- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.

2. En los casos a los que se refieren las letras a) y c), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Artículo 19

Modificación de las listas de actividades mencionadas en el anexo IV

Las listas de actividades contempladas en el anexo IV que son objeto de un reconocimiento de la experiencia profesional en virtud del artículo 16 podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO SOBRE LA BASE DE LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 20

Principio de reconocimiento automático

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico y arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V, que se ajustan a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 40 y 42, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Tales títulos de formación deberán ser expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, ir acompañados de un certificado, ambos mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Lo dispuesto en el primer y segundo párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21, 25, 31, 34 y 45.

2. Cada Estado reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen de seguridad social, los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros con arreglo a las condiciones mínimas de formación contempladas en el artículo 26.

Lo dispuesto en el primer párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refiere el artículo 28.

3. Cada Estado reconocerá los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V, que se ajusten a las condiciones mínimas de formación establecidas en el artículo 36 y respondan a una de las modalidades contempladas en el artículo 37, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los demás títulos de formación que expide. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21 y 39.

4. Los títulos de formación de arquitecto enumerados en el punto 5.7.2 del anexo V que son objeto de reconocimiento automático con arreglo al apartado 1 sancionarán una formación que haya comenzado como muy pronto durante el curso académico de referencia que dicho anexo contempla.

5. Cada Estado miembro subordinará el acceso a las actividades profesionales de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico, y el ejercicio de las mismas, a la posesión de un título de formación mencionado, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V que ofrezca la garantía, en su caso, de que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación, los conocimientos y las competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V.

Los conocimientos y competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

6. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopte en materia de expedición de títulos de formación en el ámbito cubierto por el presente capítulo.

La Comisión lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para los títulos de formación, así como, en su caso, el organismo que expida el título de formación, el certificado que acompañe a dicho título y el título profesional correspondiente, que se contemplan, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Artículo 21

Derechos adquiridos

1. Sin perjuicio de los derechos adquiridos específicos de las profesiones correspondientes, en los casos en que los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico que posean los nacionales de los Estados miembros no respondan a la totalidad de las exigencias de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes de las fechas de referencia que figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V si éstos van acompañados de una certificación que acredite que su titular se ha dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40 en caso de que sancionen una formación iniciada antes de:

- a) el 3 de octubre de 1989 para los médicos de base, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas o asistentes obstétricos y farmacéuticos, y
- b) el 3 de abril de 1992 para los médicos especialistas.

Los títulos de formación a los que se refiere el primer párrafo facultan para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas y mencionados en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico no respondan a las denominaciones que se establecen para dicho Estado miembro en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V, los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes.

El certificado al que se refiere el primer párrafo acreditará que dichos títulos de formación sancionan una formación conforme, respectivamente, con los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36 y 40 y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

Sección 2

Médico

Artículo 22

Formación de médico de base

1. La admisión a la formación de médico de base implicará la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a los institutos superiores cuyo nivel sea reconocido como equivalente.

2. La formación médica de base comprenderá, en total, por lo menos seis años de estudios o 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

Para las personas que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación a la que se refiere el primer párrafo podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

3. La formación continua asegurará, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados miembros, que las personas que hayan completado sus estudios se mantengan al corriente de los progresos en medicina.

Artículo 23

Formación de médico especialista

1. La admisión a la formación de médico especialista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22, período dentro del cual deberán haberse adquirido conocimientos adecuados de medicina de base.

2. La formación médica especializada comprenderá una enseñanza teórica y práctica, realizada en un centro universitario,

un centro hospitalario y universitario o, en su caso, un centro sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Los Estados miembros deberán velar por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas mencionadas en el punto 5.1.4 del anexo V no sean inferiores a las duraciones mencionadas en dicho punto. La formación se realizará bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará la participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

3. La formación se realizará a tiempo completo en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes. Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las normas establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo. Las autoridades competentes deberán garantizar que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La formación a tiempo parcial de los médicos especialistas responderá a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración como mínimo igual a la mitad de la prevista para la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

5. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un título de formación de médico especialista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.

6. La duración mínima de formación que figura en el punto 5.1.4 del anexo V podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Artículo 24

Denominaciones de las formaciones médicas especializadas

Los títulos de formación de médico especialista contemplados en el artículo 20 serán aquellos que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el punto 5.1.3 del anexo V, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el punto 5.1.4 del anexo V.

Podrá decidirse la inclusión en el punto 5.1.4 del anexo V de nuevas especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Artículo 25

Derechos adquiridos específicos de los médicos especialistas

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los médicos especialistas cuya formación médica especializada a tiempo parcial estuviera regulada por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes a fecha de 20 de junio de 1975 y que hayan iniciado su formación de especialista a más tardar el 31 de diciembre de 1983 que sus títulos de formación vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá el título de médico especialista expedido en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 23, si dicho título está acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el ámbito de las medidas excepcionales de regularización que figuran en el Real Decreto 1497/99, con el fin de verificar la posesión por el interesado de un nivel de conocimientos y competencias análogo al de los médicos que poseen títulos de médico especialista que figuran, para España, en los puntos 5.1.3 y 5.1.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia deberá reconocer como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista expedidos por los demás Estados miembros que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992 y faculden para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.1 del anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de médico especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

5. Cada Estado miembro que haya derogado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la expedición de los títulos de formación de médico especialista mencionados en el punto 6.1 del anexo VI y haya adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus nacionales, reconocerá a los nacionales de los demás Estados miembros el derecho a beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus títulos de formación hayan sido expedidos antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus títulos de formación para la especialización de que se trate.

Las fechas de derogación de dichas disposiciones figuran en el punto 6.1 del anexo VI.

Artículo 26

Formación de médico generalista

1. La admisión a la formación de médico generalista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22.

2. La formación de médico generalista que permita la obtención de los títulos de formación expedidos antes del 1 de enero de 2006 tendrá una duración de, por lo menos, dos años a tiempo completo. Para los títulos de formación expedidos después de dicha fecha, tendrá una duración de, por lo menos, tres años a tiempo completo.

Cuando el ciclo de formación al que se refiere el artículo 22 comprenda una formación práctica dispensada en un medio hospitalario homologado que disponga de equipos y servicios apropiados en medicina general o en el marco de una práctica de medicina general homologada o de un centro homologado en el que los médicos dispensen cuidados primarios, la duración de esta formación práctica podrá incluirse, con el límite de un año, en la duración prevista en el primer párrafo para los títulos de formación expedidos a partir del 1 de enero de 2006.

La facultad que se establece en el segundo párrafo sólo se reconoce a los Estados miembros en los que la duración de la formación en medicina general sea de dos años el 1 de enero de 2001.

3. La formación de médico generalista se realizará a tiempo completo bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Tendrá un carácter más práctico que teórico.

La formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios.

Se desarrollará en conexión con otros centros o estructuras sanitarios que se dediquen a la medicina general. Sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos mencionados en el segundo párrafo, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se dediquen a la medicina general.

La formación supondrá la participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial, de un nivel cualitativamente equivalente al de la formación a tiempo completo, cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

- a) la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial;
- b) la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la mitad de la duración semanal a tiempo completo;
- c) la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y una duración tales que preparen de manera adecuada al ejercicio efectivo de la medicina general.

5. Los Estados miembros subordinarán la expedición de un título de formación de médico generalista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.

6. Los Estados miembros podrán expedir los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V a un médico que no haya realizado la formación prevista en el presente artículo, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un título de formación expedido por las

autoridades competentes de un Estado miembro. No obstante, sólo podrán expedir dicho título de formación si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros determinarán, en particular, en qué medida podrán tenerse en cuenta la formación complementaria ya adquirida por el solicitante y su experiencia profesional para sustituir la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el título de formación contemplado en el punto 5.1.5 del anexo V si el solicitante ha adquirido una experiencia de medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que el personal médico dispense los cuidados primarios mencionados en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 27

Ejercicio de las actividades profesionales de médico generalista

Cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica de medicina general.

Artículo 28

Derechos adquiridos específicos de los médicos generalistas

1. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, deberá reconocer como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico, como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, por todos los médicos que tengan tal derecho en la fecha de referencia mencionada en dicho punto en virtud de las disposiciones aplicables a la profesión de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base, y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 20 o en el artículo 21.

Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del primer párrafo.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros otorgándoles el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide y que permiten el ejercicio de las actividades de médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social.

Sección 3

Enfermero responsable de cuidados generales

Artículo 29

Formación de enfermero responsable de cuidados generales

1. La admisión a la formación de enfermero responsable de cuidados generales supondrá una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por una certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.

2. La formación de enfermero responsable de cuidados generales se realizará a tiempo completo y se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.2.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.2.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

3. La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios o 4 600 horas de enseñanza teórica y clínica; la duración de la enseñanza teórica representará como mínimo un tercio y la de la enseñanza clínica al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermero asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

4. Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los candidatos adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación será impartida por el personal docente de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.

5. Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un individuo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El aspirante a enfermero no sólo aprende a ser un miembro del equipo, sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la colectividad.

Esta enseñanza se impartirá en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad, bajo la responsabilidad del personal docente en enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que dichas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

Artículo 30

Ejercicio de las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales

A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales serán las que se ejercen con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.2.3 del anexo V.

*Artículo 31***Derechos adquiridos específicos de los enfermeros responsables de cuidados generales**

En los casos en que las normas generales sobre derechos adquiridos sean aplicables a los enfermeros responsables de cuidados generales, las actividades mencionadas en el artículo 21 deberán haber incluido una responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Sección 4

Odontólogo*Artículo 32***Formación de odontólogo**

1. La admisión a la formación de odontólogo supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores con un nivel reconocido como equivalente.

2. La formación odontológica comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos como mínimo al programa que figura en el punto 5.3.2 del anexo V y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.3.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

*Artículo 33***Ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo**

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de odontólogo serán las definidas en el apartado 3 y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.

2. La profesión de odontólogo se basará en la formación odontológica que se contempla en el artículo 32 y constituirá una profesión específica y diferenciada de la de médico, sea especialista o no lo sea. El ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo supondrá la posesión de un título de formación de los mencionados en el punto 5.3.3 del anexo V. Quedarán equiparados a los titulares de dichos títulos de formación los beneficiarios de los artículos 21 o 34.

3. Los Estados miembros garantizarán que los odontólogos estén facultados de forma general para el acceso a las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como para el ejercicio de dichas actividades, dentro del respeto a las disposiciones reglamentarias y a las normas de deontología por las que se regía la profesión en las fechas de referencia que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.

*Artículo 34***Derechos adquiridos específicos de los odontólogos**

1. Cada Estado miembro reconocerá, con vistas al ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo con los títulos que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V, los títulos de formación expedidos en Italia, España y Austria a personas que iniciaron su formación de médico en fecha no posterior a la fecha de referencia indicada en dicho anexo para cada uno de los Estados miembros correspondientes, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes de ese Estado.

Dicho certificado deberá acreditar el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:

- a) que dichas personas se han dedicado en dicho Estado miembro efectiva y lícitamente y de manera principal a las actividades mencionadas en el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado;
- b) que dichas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura en el punto 5.3.3 del anexo V para dicho Estado.

Quedarán dispensadas de la práctica profesional mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de, por lo menos tres años, que las autoridades competentes del Estado correspondiente acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

2. Da Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico expedidos en Italia a las personas que hayan iniciado la formación universitaria de médico entre el 28 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984 y acompañados de una certificación de las autoridades competentes italianas.

Dicha certificación deberá acreditar el cumplimiento de las tres condiciones siguientes:

- a) que los titulares han superado la prueba de aptitud específica organizada por las autoridades competentes italianas al objeto de comprobar que la posesión de un nivel de conocimientos y de competencias comparable al de las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V;

- b) que se han dedicado en Italia efectiva y lícitamente y con carácter principal a las actividades a que se refiere el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación;
- c) y que están autorizados a ejercer o ejercen efectiva y lícitamente y con carácter principal y en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V, las actividades a las que se refiere el artículo 33.

Quedarán dispensadas de la prueba de aptitud mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de por lo menos tres años de duración que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de odontólogo especialista expedidos por los demás Estados miembros que figuran en el punto 6.2 el anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de odontólogo especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 octubre 1989 y faculden para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.2 el anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá los títulos de formación de odontólogo especialista que se mencionan en el punto 6.2 el anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de odontólogo especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Sección 5

Veterinario

Artículo 35

Formación de veterinario

1. La formación de veterinario comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo

completo impartidos en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad, que deberán referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.4.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.4.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. La admisión a la formación de veterinario supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

Sección 6

Matrona o asistente obstétrico

Artículo 36

Formación de matrona o asistente obstétrico

1. La formación de matrona o asistente obstétrico comprenderá, por lo menos, una de las formaciones siguientes:

- una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico de, por lo menos, tres años de estudios teóricos y prácticos (vía I), que deberá referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.5.2 del anexo V,
- una formación específica a tiempo completo de matrona o asistente obstétrico de dieciocho meses (vía II), que deberá referirse como mínimo al programa señalado en el punto 5.5.2 del anexo V y que no haya sido objeto de una enseñanza equivalente en el marco de la formación de enfermero responsable de cuidados generales.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de las matronas o asistentes obstétricos asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y práctica con respecto a todo el programa de estudios.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.5.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. El acceso a la formación de matrona o asistente obstétrico estará supeditado a una de las condiciones siguientes:

- a) la terminación de, por lo menos, los diez primeros años de la formación escolar general, para la vía I,
- b) la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales mencionado en el punto 5.2.3 del anexo V, para la vía II.

3. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

Artículo 37

Modalidades de reconocimiento de los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico

1. Los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 20 si responden a una de las modalidades siguientes:

- a) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos tres años a tiempo completo:
 - i) bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los centros universitarios o de enseñanza superior o que, a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos;
 - ii) bien seguida de una práctica profesional de dos años por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.
- b) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dos años o 3 600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V.
- c) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dieciocho meses o 3 000 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V y seguida de una práctica profesional de un año por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.

2. La certificación prevista en el apartado 1 será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Esta acreditará que, el beneficiario, tras haber obtenido la obtención del título de formación de matrona o asistente obs-

tétrico, ha ejercido de manera satisfactoria en un hospital o en un centro sanitario homologado a tal efecto todas las actividades de matrona o asistente obstétrico durante el período correspondiente.

Artículo 38

Ejercicio de las actividades profesionales de matrona o asistente obstétrico

1. Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las actividades de matrona o asistente obstétrico entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio del apartado 2, y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.5.4 del anexo V.

2. Los Estados miembros garantizarán que las matronas o asistentes obstétricos estén facultados por lo menos para acceder a las actividades enumeradas en el punto 5.5.3 del anexo V y para ejercerlas.

Artículo 39

Derechos adquiridos específicos de las matronas o asistentes obstétricos

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico respondan a todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en el artículo 36 pero que, en virtud del artículo 37, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, los títulos de formación expedidos por dichos Estados miembros antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.5.4 del anexo V, acompañados de una certificación que acredite que tales nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, dos años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico sancionen una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que responda a todas las exigencias mínimas de formación que se establecen en el artículo 36 pero que, con arreglo al artículo 37 de la presente Directiva, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, en caso de que sancionen una formación iniciada antes del 3 de octubre de 1989.

Sección 7

Farmacéutico

Artículo 40

Formación de farmacéutico

1. La admisión a la formación de farmacéutico supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

2. El título de formación de farmacéutico sancionará una formación de una duración de por lo menos cinco años, en los que se habrán realizado como mínimo:

- a) cuatro años de enseñanza teórica y práctica a tiempo completo en una universidad, en un instituto superior con nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad;
- b) seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

Este ciclo de formación se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.6.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.6.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 41

Ejercicio de las actividades profesionales de farmacéutico

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades de farmacéutico serán aquellas cuyo acceso y ejercicio estén subordinados en uno o varios Estados miembros a condiciones de cualificación profesional y que estén abiertas a los titulares de alguno de los títulos de formación mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V.

2. Los Estados miembros velarán por que los titulares de un título de formación universitaria o de un nivel reconocido equivalente en farmacia que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 40 sean habilitados al menos para el acceso a las actividades a las que se refiere el punto 5.6.3 del anexo V y su ejercicio, a reserva de la exigencia, en su caso, de una experiencia profesional complementaria.

3. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades de farmacéutico o su ejercicio estén supeditados, además de a la posesión de un título de formación que figure en el punto 5.6.4 del anexo V, a la demostración de que se tiene una experiencia profesional complementaria, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente a este respecto un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen según el cual el interesado haya ejercido dichas actividades en el Estado miembro de origen durante un período equivalente.

4. Cuando en un Estado miembro existida el 16 de septiembre de 1985 una oposición para seleccionar entre los titulados contemplados en el apartado 1 aquéllos que se designarán como titulares de las nuevas farmacias, cuya creación se haya decidido en el marco de un sistema nacional de distribución geográfica, dicho Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, mantener esta oposición y someter a ella a los nacionales de los Estados miembros que posean

alguno de los títulos de formación de farmacéutico mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V o se beneficien de lo dispuesto en artículo 21.

Sección 8

Arquitecto

Artículo 42

Formación de arquitecto

1. La formación de arquitecto comprenderá en total, por lo menos, bien cuatro años de estudios a tiempo completo, bien seis años de estudios, de ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

Esta enseñanza, de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias enumerados en el punto 5.7.1 del anexo V.

2. Los conocimientos y competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlos al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 43

Excepciones a las condiciones de la formación de arquitecto

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20 la formación de los «Fachhochschulen» durante tres años en la República Federal de Alemania, existente el 5 de agosto de 1985, que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 42 y dé acceso a las actividades previstas en el artículo 44 en ése Estado miembro con el título profesional de arquitecto, siempre que la formación se complete con un período de experiencia profesional de cuatro años en la República Federal de Alemania, probado mediante un certificado expedido por el colegio profesional en el que está inscrito el arquitecto que desea beneficiarse de lo dispuesto en la presente Directiva.

El colegio profesional deberá previamente establecer que los trabajos realizados por el arquitecto interesado en el sector de la arquitectura constituyen aplicaciones que prueban el conjunto de los conocimientos y las competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V. Este certificado será expedido de acuerdo con el mismo procedimiento que el que se aplica para la inscripción en el colegio profesional.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20, en el marco de la promoción social o de estudios universitarios a tiempo parcial, la formación que responda a las exigencias que se contemplan en el artículo 42 sancionada con la superación de un examen en arquitectura, por una persona que trabaje durante siete años o más en el sector de la arquitectura bajo el control de un arquitecto o un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario y equivalente al examen final a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42.

Artículo 44

Ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de arquitecto son las ejercidas habitualmente con el título profesional de arquitecto.

2. Se considerará que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades de arquitecto con el título profesional de arquitecto los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una ley que confiere a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la arquitectura. La cualidad de arquitecto de los interesados se probará mediante un certificado expedido por su Estado miembro de origen.

Artículo 45

Derechos adquiridos específicos de los arquitectos

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de arquitecto mencionados en el punto 6.3 del anexo VI expedidos por los demás Estados miembros y que sancionen una formación iniciada en fecha no posterior al curso académico de referencia que figura en dicho anexo, incluso si no cumplen las exigencias mínimas que contempla el artículo 42, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y su ejercicio el mismo efecto en su territorio que los títulos de formación de arquitecto que expide.

En estas mismas condiciones, se reconocerán los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionan la equivalencia respectiva de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los títulos que figuran en dicho anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro reconocerá, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y a su ejercicio con el título profesional de arquitecto el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que existiera una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades de arquitecto en las fechas siguientes:

a) el 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia

b) el 5 de agosto de 1987 para los demás Estados miembros.

Los certificados mencionados en el primer párrafo deberán acreditar que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de arquitecto no más tarde de dicha fecha y se ha dedicado de manera efectivamente en el marco de esa reglamentación, a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE ESTABLECIMIENTO

Artículo 46

Documentación y formalidades

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida resuelvan solicitudes de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en aplicación del presente título, éstas podrán exigir los documentos y certificados enumerados en el anexo VII.

Los documentos mencionados en el punto 1 del anexo VII no podrán tener en el momento de su entrega más de tres meses de antigüedad.

Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas garantizarán la confidencialidad de la información transmitida.

2. El Estado miembro de acogida, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado fuera de su territorio y que puedan tener en el mismo consecuencias para el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen.

El Estado miembro de origen examinará la veracidad de los hechos y sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las conclusiones que hayan extraído en relación con la información transmitida.

3. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros.

Artículo 47

Procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida acusará recibo del expediente del solicitante en el plazo de un mes a partir de su recepción y le informará, en su caso, de la falta de cualquier documento.

2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada deberá concluir en el plazo más breve posible y sancionarse mediante una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.

3. Dicha decisión, o la ausencia de decisión en el plazo prescrito, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

Artículo 48

Uso del título profesional

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, esté regulado el uso del título profesional relativo a alguna de las actividades de la profesión de que se trate, los nacionales de los demás Estados miembros que estén autorizados a ejercer una profesión regulada con arreglo al título III ostentarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esa profesión en el mismo y podrán hacer uso de su abreviatura, si existe.

No obstante, cuando el acceso a una profesión en el Estado miembro de acogida sea parcial en virtud del apartado 3 del artículo 4, dicho Estado miembro podrá incorporar al título profesional la indicación que proceda.

2. En caso de que una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida por una asociación u organización de las que se menciona en el anexo I, los nacionales de los Estados miembros sólo podrán ostentar el título profesional expedido por dicha organización o asociación, o la abreviatura del mismo, si acreditan su pertenencia a esa organización o asociación.

En caso de que la asociación u organización subordine la adquisición de la calidad de miembro a determinadas cualificaciones, podrá hacerlo con los nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de las cualificaciones profesionales sólo en el marco de las condiciones que se establecen en la presente Directiva.

Artículo 49

Conocimientos lingüísticos

1. Los beneficiarios del reconocimiento de cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de acogida.

2. Los Estados miembros tomarán medidas para que, en su caso, los beneficiarios adquieran los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

MODALIDADES DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 50

Uso del título de formación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 y en el artículo 48, el Estado miembro de acogida velará por que

se reconozca a los interesados el derecho a hacer uso de su título de formación del Estado miembro de origen y, en su caso, de su abreviatura, en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicho título vaya seguido por el nombre y la sede del centro o del tribunal examinador que lo haya expedido.

En caso de que el título de formación del Estado miembro de origen pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija en este último Estado una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá exigir que el beneficiario utilice su título de formación del Estado miembro de origen en la forma pertinente que indique el Estado miembro de acogida.

Artículo 51

Adscripción

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del primer párrafo del artículo 6, los Estados miembros que exijan a las personas que adquirieron sus cualificaciones profesionales en su territorio la realización de un período de prácticas preparatorio y/o un período de experiencia profesional para su adscripción a un seguro de enfermedad dispensarán de esta obligación a los titulares de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

Artículo 52

Autoridades competentes

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia recíproca con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.

2. Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, las autoridades y organismos competentes facultados para expedir o recibir los títulos de formación y demás documentos o información, así como aquéllos facultados para recibir las solicitudes y tomar las decisiones a que se refiere la presente Directiva, e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades de las autoridades mencionadas en el apartado 1 y lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Los coordinadores desempeñarán las funciones siguientes:

- promover una aplicación uniforme de la presente Directiva;
- recopilar toda la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, especialmente la relativa a las condiciones de acceso a las profesiones reguladas en los Estados miembros.

Para cumplir la función que se establece en la letra b) del párrafo segundo, los coordinadores podrán recurrir a los puntos de contacto a los que se refiere el artículo 53.

Artículo 53

Puntos de contacto

Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, un punto de contacto, que desempeñara las funciones siguientes:

- a) suministrar a los ciudadanos y a los puntos de contacto de los demás Estados miembros toda la información necesaria para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales que se contempla en la presente Directiva y, en todo caso, la información sobre la legislación nacional que regula las profesiones y su ejercicio, incluida la legislación social, así como, en su caso, las normas de deontología;
- b) ayudar a los ciudadanos al ejercicio efectivo de los derechos que les confiere la presente Directiva, incluso, en su caso, mediante la cooperación con los demás puntos de contacto y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Los puntos de contacto informarán a la Comisión de los casos tratados en virtud de la letra b) del primer párrafo en un plazo de dos meses a partir del momento en que se hicieron cargo de ellos.

Artículo 54

Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La Comisión se verá asistida por un Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, en lo sucesivo denominado «el Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El período que se establece en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. Se podrá someter al Comité cualquier otra cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.

4. El Comité deberá adoptar su reglamento interno.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 55

Informes

A partir de la conclusión del plazo establecido en el artículo 58, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos

años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado. Además de los comentarios generales, en dicho informe se incluirá un resumen estadístico de las decisiones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas que resultan en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 56

Cláusula de excepción

Si la aplicación de alguna disposición de la presente Directiva plantea dificultades importantes en determinados ámbitos para un Estado miembro, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con dicho Estado.

En caso necesario, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, permitir a ese Estado miembro que, durante un período limitado, no aplique la disposición de que se trate.

Artículo 57

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE, 89/48/CEE, 92/51/CEE, 93/16/CEE y 1999/42/CE con efectos a partir de la fecha prevista en el artículo 58.

Deberá entenderse que las referencias a las Directivas derogadas remiten a la presente Directiva.

Artículo 58

Transposición

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [dos años después de la publicación en el DO]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la forma de la mencionada referencia.

Artículo 59

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 60

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

LISTA DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES PROFESIONALES QUE REÚNEN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3**Irlanda ⁽¹⁾**

1. The Institute of Chartered Accountants in Ireland ⁽²⁾
2. The Institute of Certified Public Accountants in Ireland ⁽²⁾
3. The Association of Certified Accountants ⁽²⁾
4. Institution of Engineers of Ireland
5. Irish Planning Institute

Reino Unido

1. Institute of Chartered Accountants in England and Wales
2. Institute of Chartered Accountants of Scotland
3. Institute of Chartered Accountants in Ireland
4. Chartered Association of Certified Accountants
5. Chartered Institute of Loss Adjusters
6. Chartered Institute of Management Accountants
7. Institute of Chartered Secretaries and Administrators
8. Chartered Insurance Institute
9. Institute of Actuaries
10. Faculty of Actuaries
11. Chartered Institute of Bankers
12. Institute of Bankers in Scotland
13. Royal Institution of Chartered Surveyors
14. Royal Town Planning Institute
15. Chartered Society of Physiotherapy
16. Royal Society of Chemistry
17. British Psychological Society
18. Library Association
19. Institute of Chartered Foresters
20. Chartered Institute of Building
21. Engineering Council
22. Institute of Energy
23. Institution of Structural Engineers
24. Institution of Civil Engineers
25. Institution of Mining Engineers
26. Institution of Mining and Metallurgy
27. Institution of Electrical Engineers
28. Institution of Gas Engineers
29. Institution of Mechanical Engineers
30. Institution of Chemical Engineers
31. Institution of Production Engineers
32. Institution of Marine Engineers
33. Royal Institution of Naval Architects
34. Royal Aeronautical Society
35. Institute of Metals
36. Chartered Institution of Building Services Engineers
37. Institute of Measurement and Control
38. British Computer Society

⁽¹⁾ Los nacionales irlandeses también son miembros de las asociaciones y organizaciones siguientes del Reino Unido:
Institute of Chartered Accountants in England and Wales
Institute of Chartered Accountants of Scotland
Institute of Actuaries
Faculty of Actuaries
The Chartered Institute of Management Accountants
Institute of Chartered Secretaries and Administrators
Royal Town Planning Institute
Royal Institution of Chartered Surveyors
Chartered Institute of Building.

⁽²⁾ Únicamente para lo que se refiere a la actividad de control de cuentas.

ANEXO II

LISTA DE LAS FORMACIONES DE ESTRUCTURA ESPECÍFICA A LAS QUE SE REFIERE LA LETRA a) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 11

1. **Ámbito paramédico y de pedagogía social**

Las formaciones de:

en Alemania:

- enfermero/a puericultor(a) («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»)
- fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/Physiotherapeut(in)»)⁽¹⁾
- terapeuta ocupacional («Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut(in)»)
- logopeda («Logopäde/Logopädin»)
- ortoptista («Orthoptist(in)»)
- educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»)
- educador(a) terapeuta reconocido/a por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagoge(-in)»)
- asistente técnico médico de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»)
- asistente técnico médico en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»)
- asistente técnico médico en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»)
- asistente técnico en medicina veterinaria («veterinaermedizinisch-technische(r) Assistent(in)»)
- dietista («Diätassistent(in)»)
- técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados
- enfermero/a psiquiátrico/a («Psychiatrische(r) Krankenschwester/Krankenpfleger»)
- logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»)

en Italia:

- protésico dental («odontotecnico»)
- óptico («ottico»)
- podólogo («podologo»)

en Luxemburgo:

- asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médical(e) en radiologie»)
- asistente técnico médico en laboratorio («assistant(e) technique médical(e) de laboratoire»)
- enfermero/a psiquiátrico/a («infirmier/ière psychiatrique»)
- asistente técnico médico en cirugía («assistant(e) technique médical(e) en chirurgie»)
- enfermero/a puericultor(a) («infirmier/ière puériculteur/trice»)
- enfermero/a anestésista («infirmier/ière anesthésiste»)
- masajista diplomado/a («masseur/euse diplômé(e)»)
- educador(a) («éducateur/trice»)

en los Países Bajos:

- asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent»)

⁽¹⁾ A partir del 1 de junio de 1994, la titulación profesional de «Krankengymnast(in)» queda sustituida por la de «Physiotherapeut(in)». No obstante, los profesionales que hayan obtenido su titulación antes de esta fecha pueden, si lo desean, seguir utilizando la antigua titulación de «Krankengymnast(in)».

que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- i) tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- ii) dos años y medio como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- iii) dos años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado, o bien
- iv) en el caso de asistente en medicina veterinaria («dierenartassisten») en los Países Bajos, tres años de formación profesional en una escuela especializada («MBO») o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje DUAL («LLW»), ambas sancionadas por un examen.

en Austria:

- formación básica especializada en enfermería pediátrica («spezielle Grundausbildung in der Kinder- und Jugendlichenpflege»)
- formación básica especializada en enfermería psiquiátrica («spezielle Grundausbildung in der psychiatrischen Gesundheits- und Krankenpflege»)
- óptico de lentes de contacto («Kontaktlinsenoptiker»)
- podólogo («Fußpfleger»)
- audioprotesista («Hörgeräteakustiker»)
- auxiliar de farmacia («Drogist»)

que representan formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que dé derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices.

- masajista («Masseur»)

que representa las formaciones de una duración total de catorce años, de los cuales cinco años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, que comprenda un aprendizaje de dos años de duración, un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración y una formación de un año sancionada por un examen profesional que dé derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices.

- educador(a) de jardín de infancia («Kindergärtner/in»)
- educador(a) («Erzieher»)

que representan las formaciones de una duración total de trece años, de los cuales cinco años de formación profesional en una escuela especializada, sancionada por un examen.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester/Meister/Maître»), que se refiere a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por el capítulo II del título III de la presente Directiva

Las formaciones de:

en Dinamarca:

- óptico («optometrist»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester».

- ortoptista, protesista («ortopaedimekaniker»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester».

— técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («orthopaediskomager»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

en Alemania:

- óptico («Augenoptiker»)
- protésico dental («Zahntechniker»)
- técnico en confección de vendajes («Bandagist»)
- audioprotesista («Hörgeräteakustiker»)
- protesista («Orthopädiemechaniker»)
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»)

en Luxemburgo:

- óptico («opticien»)
- protésico dental («mécanicien dentaire»)
- audioprotesista («audioprothésiste»)
- protesista-técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste/bandagiste»)
- técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordonnier»)

cuyos ciclos de formación tendrán una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

en Austria:

- técnico en confección de vendajes («Bandagist»)
- técnico en corsés («Miederwarenerzeuger»)
- óptico («Optiker»)
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»)
- protesista («Orthopädietechniker»)
- protésico dental («Zahntechniker»)
- jardinero («Gärtner»)

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo, de formación realizada siguiendo un programa estructurado, y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración como mínimo sancionada por un examen de maestría que da derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

Las formaciones para maestros-artesanos en el ámbito de la producción agraria y de la silvicultura, especialmente:

- maestro en producción agraria («Meister in der Landwirtschaft»)
- maestro en economía doméstica agraria («Meister in der laendlichen Hauswirtschaft»)
- maestro en horticultura («Meister im Gartenbau»)
- maestro en jardinería de mercado («Meister im Feldgemüsebau»)
- maestro en pomología y transformación de frutas («Meister im Obstbau und in der Obstverwertung»)
- maestro en vinicultura y producción de vinos («Meister im Weinbau und in der Kellerwirtschaft»)
- maestro en productos lácteos («Meister in der Molkerei- und Käsewirtschaft»)
- maestro en cría de caballos («Meister in der Pferdewirtschaft»)
- maestro en pesca («Meister in der Fischereiwirtschaft»)

- maestro en cría de aves de corral («Meister in der Geflügelwirtschaft»)
- maestro en apicultura («Meister in der Bienenwirtschaft»)
- maestro en silvicultura («Meister in der Forstwirtschaft»)
- maestro en plantación de bosques y en gestión de bosques («Meister in der Forstgarten- und Forstpflégewirtschaft»)
- maestro en almacenaje agrícola («Meister in der landwirtschaftlichen Lagerhaltung»)

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales seis años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de prácticas de tres años de duración sancionadas por un examen de maestría que dé derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

Las formaciones de:

en Dinamarca:

- capitán de la marina mercante («skibsfoerer»)
- segundo («overstyrmand»)
- timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»)
- patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»)
- mecánico naval («maskinchef»)
- mecánico naval mayor («1. Maskinmester»)
- mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («1. maskinmester/vagthavende maskinmester»)

en Alemania:

- patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»)
- patrón de cabotaje («Kapitän AK»)
- patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»)
- patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»)
- mecánico naval mayor — jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT — Leiter von Maschinenanlagen»)
- jefe mecánico naval de primera clase — jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA — Leiter von Maschinenanlagen»)
- mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»)
- jefe motorista naval — mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMaW — Technischer Alleinoffizier»)

en Italia:

- oficial de puente («ufficiale di coperta»)
- oficial mecánico («ufficiale di macchina»)

en los Países Bajos:

- jefe de cabotaje (con complemento) («stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)»)
- motorista naval diplomado («diploma motordrijver»)
- oficial VTS («VTS-functionaris»)

que representan formaciones de:

- en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas:
 - i) para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
 - ii) para los demás, con tres años de formación profesional especializada.

- en Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años.
- en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas.
- en los Países Bajos:
 - i) para jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)»] y para motorista naval diplomado («diploma motordrijver»), un ciclo de estudios de 14 años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses
 - ii) para oficial VTS («VTS-functionaris»), una duración total de quince años, de los cuales al menos tres de formación profesional superior («HBO») o de formación profesional intermedia («MBO»), seguidos de una especialización nacional o regional, que incluyan cada una al menos doce semanas de formación teórica y estén sancionadas por un examen

y que están reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

Las formaciones de:

en Alemania:

- capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»)
- patrón de pesca («Kapitän BLK/Fischerei»)
- patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffs-offizier BGW/Fischerei»)
- patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffs-offizier BK/Fischerei»)

en los Países Bajos:

- capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»)
- mecánico naval en buque armado para la pesca («werktuigkundige IV visvaart»)
- patrón de pesca («stuurman IV visvaart»)
- patrón de pesca/mecánico naval («stuurman werktuigkundige VI»)

que representan formaciones de:

- en Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años
- en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1977 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico

Las formaciones de:

en Italia:

- geómetra («geometra»)
- técnico agrícola («perito agrario»)

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados:

- i) en el caso del geómetra con un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional, o bien con una experiencia profesional de cinco años
- ii) en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años seguido de un examen de Estado.

en los Países Bajos:

- agente judicial («gerechtsdeurwaarder»)
- protésico dental («tandprotheticus»)

que representan un ciclo de estudios de formación profesional:

- i) en el caso de agente judicial («gerechtsdeurwaarder»), de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión
- ii) en el caso de protésico dental («tandprotheticus»), de una duración total de quince años de formación a tiempo completo y tres años de formación a tiempo parcial, de los cuales ocho años de enseñanza primaria, cuatro de estudios generales secundarios, seguidos de tres años de formación profesional, que incluya una formación teórica y práctica de protésico dental, completada con tres años de formación a tiempo parcial de protésico dental sancionada por un examen.

en Austria:

- guarda forestal («Förster»)
- consultor técnico («Technisches Büro»)
- agencia de alquiler de trabajo («Überlassung von Arbeitskräften — Arbeitsleihe»)
- agente de colocación («Arbeitsvermittlung»)
- asesor de inversiones («Vermögensberater»)
- investigador privado («Berufsdetektiv»)
- guardia de seguridad («Bewachungsgewerbe»)
- agente inmobiliario («Immobilienmakler»)
- director inmobiliario («Immobilienverwalter»)
- agente de publicidad y promoción («Werbeagentur»)
- organizador de proyectos de construcción («Bauträger, Bauorganisator, Baubetreuer»)
- agente de oficina de cobros («Inkassoinstitut»)

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales ocho años de escolaridad obligatoria seguida de cinco años, como mínimo, de estudios secundarios técnicos o comerciales, sancionada por un examen de madurez técnico o comercial, completada con una formación en la empresa de al menos dos años sancionada por un examen profesional

- asesor de seguros («Berater in Versicherungsangelegenheiten»)

que representa la formación de una duración total de quince años, de los cuales seis años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de una duración de tres años y en un período de tres años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen

- maestro constructor/proyecto y cálculo técnico («Planender Baumeister»)
- maestro carpintero/proyecto y cálculo técnico («Planender Zimmermeister»)

que representan las formaciones de una duración total de dieciocho años como mínimo, de los cuales nueve años como mínimo de formación dividida en cuatro años de estudios técnicos secundarios y cinco años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices, en la medida en que esta formación se refiere al derecho de proyectar construcciones, realizar cálculos técnicos y supervisar obras de construcción («privilegio Maria Theresia»).

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

- ingeniero eléctrico de minas («mine electrical engineer»)
- ingeniero mecánico de minas («mine mechanical engineer»)
- práctico facultativo de tratamientos dentales («dental therapist»)
- asistente dental («dental hygienist»)
- óptico («dispensing optician»)
- subdirector de mina («mine deputy»)
- administrador judicial («insolvency practitioner»)
- «conveyancer» («licensed conveyancer»)
- segundo patrón -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («first mate — freight/passenger ships — unrestricted»)
- teniente -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («second mate — freight/passenger ships — unrestricted»)
- segundo teniente -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («third mate — freight passenger ships unrestricted»)
- jefe de puente -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («deck officer — freight/passenger ships — unrestricted»)
- oficial mecánico de 2ª clase -buques mercantes y de pasajeros-, zona de explotación ilimitada («engineer officer — freight/passenger ships — unlimited trading area»)
- especialista en gestión de residuos («certified technically competent person in waste management»)

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como National Vocational Qualifications (NVQs) o reconocidas en Escocia como Scottish Vocational Qualifications, de niveles 3 y 4 del National Framework of Vocational Qualifications del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
 - Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.
-

ANEXO III

LISTA DE LAS FORMACIONES REGULADAS A LAS QUE SE REFIERE LA LETRA b) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 11

En el Reino Unido:

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como National Vocational Qualifications (NVQs) o reconocidas en Escocia como Scottish Vocational Qualifications, de niveles 3 y 4 del National Framework of Vocational Qualifications del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
- Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

en Alemania:

Las siguientes formaciones reguladas:

- Las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico [«technische(r) Assistent(in)»] y de asistente comercial [«kaufmännische(r) Assistent(in)»], las profesiones sociales («soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz [«staatlich geprüfte(r) Atem-, Sprech- und Stimmlehrer(in)»], con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluss») y que comprendan:
 - i) tres años como mínimo ⁽¹⁾ de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien
 - ii) dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
 - iii) dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.
- Las formaciones reguladas de técnicos [«Techniker(in)»], economistas de empresa [«Betriebswirt(in)»], diseñadores [«Gestalter(in)»] y asistentes de familia [«Familienpfleger(in)»] con titulación del Estado («staatlich geprüft»), de una duración total mínima de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente.
- Las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en general, tres años), y que comprendan, como norma general, una práctica profesional de al menos dos años (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1 000 horas), bien en dedicación plena (mínimo de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

⁽¹⁾ La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la universidad («Abitur»), esto es, trece años de formación previa o la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» («Fachhochschulreife»), esto es, doce años de formación previa.

en los Países Bajos:

- Las formaciones reguladas de una duración total mínima de quince años, que presupongan haber superado ocho años de estudios primarios y cuatro de estudios generales secundarios de nivel intermedio («MAVO») o de formación profesional preparatoria («VBO») o bien de estudios generales secundarios de nivel superior, y que requieran haber superado un ciclo de tres o cuatro años en una escuela de formación profesional intermedia («MBO»), sancionado con un examen.
- Las formaciones reguladas de una duración total mínima de dieciséis años, que presupongan haber superado 8 años de estudios primarios y cuatro años de formación profesional preparatoria («VBO») como mínimo, o de estudios generales secundarios de nivel superior, así como al menos cuatro años de formación profesional en el sistema de aprendizaje, que incluye como mínimo un día a la semana de formación teórica en una escuela y el resto de formación práctica en un centro de formación práctica o en una empresa, sancionado por un examen de nivel secundario o terciario.

Las autoridades neerlandesas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

en Austria:

- Las formaciones en escuelas superiores de formación profesional («Berufsbildende Höhere Schulen») y centros de enseñanza superior en agricultura y silvicultura («Höhere Land- und Forstwirtschaftliche Lehranstalten»), incluyendo tipos especiales («einschließlich der Sonderformen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales cinco de formación profesional, sancionada por un examen final, cuya superación constituye una prueba de competencia profesional.

- Las formaciones en escuelas de maestría («Meisterschulen»), clases de maestría («Meisterklassen»), escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschulen») o escuelas de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschulen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales nueve de escolarización obligatoria, seguidos por un mínimo de tres años de formación profesional impartida en una escuela especializada o tres años de formación en una empresa y paralelamente en una escuela de formación profesional («Berufsschule»), ambas sancionadas por un examen, y completadas con la superación de al menos un año de formación profesional en una escuela de maestría («Meisterschule»), en clases de maestría («Meisterklassen»), en escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschule») o escuela de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschule»). En la mayoría de los casos de duración total mínima es de quince años, incluyendo períodos de experiencia laboral, que pueden preceder a la formación en estos centros, o ser paralelos a cursos a tiempo parcial (como mínimo 960 horas).

Las autoridades austríacas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

ANEXO IV

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18**Lista I**

Clases comprendidas en la Directiva 64/427/CEE, modificada por la Directiva 69/77/CEE, y en las Directivas 68/366/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE, 82/470/CEE y 82/489/CEE

1

Directiva 64/427/CEE

(Directiva de liberalización: 64/429/CEE)

Nomenclatura NICE (correspondiente a las clases 23-40 CITI)

- Clase 23 Industria textil
- 232 Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
 - 233 Transformación de fibras textiles mediante sistema algodónero
 - 234 Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
 - 235 Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
 - 236 Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
 - 237 Géneros de punto
 - 238 Acabado de textiles
 - 239 Otras industrias textiles
- Clase 24 Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama
- 241 Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
 - 242 Fabricación manual y reparación de calzado
 - 243 Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
 - 244 Fabricación de colchones y ropa de cama
 - 245 Industria de peletería y piel
- Clase 25 Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)
- 251 Aserrado y preparación industrial de la madera
 - 252 Fabricación de productos semielaborados de madera
 - 253 Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie)
 - 254 Fabricación de embalajes de madera
 - 255 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
 - 259 Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos
- Clase 26 260 Industria del mueble de madera
- Clase 27 Industria del papel y fabricación de artículos de papel
- 271 Fabricación de pasta, papel y cartón
 - 272 Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta
- Clase 28 280 Impresión, edición e industrias anexas

- Clase 29 Industria del cuero
- 291 Curtición y acabado de cuero
 - 292 Fabricación de artículos de cuero y similares
- Ex clase 30 Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos
- 301 Transformación del caucho y del amianto
 - 302 Transformación de materias plásticas
 - 303 Producción de fibras artificiales y sintéticas
- Ex clase 31 Industria química
- 311 Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
 - 312 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
 - 313 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI))
- Clase 32 320 Industria del petróleo
- Clase 33 Industria de productos minerales no metálicos
- 331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
 - 332 Industria del vidrio
 - 333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
 - 334 Fabricación de cementos, cales y yeso
 - 335 Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
 - 339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
- Clase 34 Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos
- 341 Siderurgia (según el Tratado CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
 - 342 Fabricación de tubos de acero
 - 343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
 - 344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos
 - 345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
- Clase 35 Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
- 351 Forja, estampado, troquelado y gran embutición
 - 352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
 - 353 Construcción metálica
 - 354 Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
 - 355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión del material eléctrico
 - 359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
- Clase 36 Construcción de maquinaria no eléctrica
- 361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas
 - 362 Construcción de máquinas de oficina

- 363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
- 364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
- 365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
- 366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
- 367 Fabricación de órganos de transmisión
- 368 Construcción de máquinas para fines industriales específicos
- 369 Construcción de otras máquinas y aparatos no eléctricos
- Clase 37 Construcción de maquinaria y material eléctrico
 - 371 Fabricación de hilos y cables eléctricos
 - 372 Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores equipos industriales, etc.)
 - 373 Fabricación de material eléctrico de utilización
 - 374 Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
 - 375 Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
 - 376 Fabricación de aparatos electrodomésticos
 - 377 Fabricación de lámparas y material de alumbrado
 - 378 Fabricación de pilas y acumuladores
 - 379 Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
- Ex Clase 38 Construcción de material de transporte
 - 383 Construcción de automóviles y piezas separadas
 - 384 Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
 - 385 Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
 - 389 Construcción de otro material de transporte no comprendido en otras partes
- Clase 39 Industrias manufactureras diversas
 - 391 Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
 - 392 Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
 - 393 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
 - 394 Fabricación y reparación de relojes
 - 395 Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
 - 396 Fabricación y reparación de instrumentos de música
 - 397 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
 - 399 Otras industrias manufactureras
- Clase 40 Construcción y obras públicas
 - 400 Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
 - 401 Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
 - 402 Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
 - 403 Instalaciones
 - 404 Acabados

2

Directiva 68/366/CEE

(Directiva de liberalización: 68/365/CEE)

Nomenclatura NICE

| | |
|-----------|--|
| Clase 20A | 200 Industrias de grasas vegetales y animales |
| 20B | Industrias alimentarias (excepto la elaboración de bebidas) |
| | 201 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne |
| | 202 Industrias lácteas |
| | 203 Fabricación de conservas de frutas y verduras |
| | 204 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos |
| | 205 Fabricación de productos de molinería |
| | 206 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas |
| | 207 Industria del azúcar |
| | 208 Industria del cacao, chocolate y productos de confitería |
| | 209 Elaboración de productos alimenticios diversos |
| Clase 21 | Elaboración de bebidas |
| | 211 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes del vino |
| | 212 Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta) |
| | 213 Fabricación de cerveza y malta |
| | 214 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas |
| Ex 30 | Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos |
| | 304 Industria de los productos amiláceos |

3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CITI

| | |
|-------|--|
| Ex 04 | Pesca |
| | 043 Pesca en aguas interiores |
| Ex 38 | Construcción de material de transporte |
| | 381 Construcción naval y reparación de buques |
| | 382 Construcción de material ferroviario |
| | 386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial) |
| Ex 71 | Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos: |
| | Ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches |
| | Ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros |
| | Ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis) |
| | Ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías) |
| | Ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas) |

- 73 Comunicaciones: correos y telecomunicaciones
- Ex 85 Servicios personales
- 854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
- Ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
- Ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) — la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
- la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

5

Directiva 82/470/CEE (apartados 1 y 3 del artículo 6)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento (letra a) del punto B del artículo 2
- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
- aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
- bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
- cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
- dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
- ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
- ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.).
- (Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2).

6

Directiva 82/489/CEE

Nomenclatura CITI

- Ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista II

Directivas 64/222/CEE, 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE, 70/523/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 64/222/CEE

(Directivas de liberalización: 64/423/CEE y 64/224/CEE)

1. Actividades no asalariadas del comercio mayorista, con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos y del carbón (grupo ex 611).
2. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno o varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena.
3. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización.
4. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena.
5. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta.
6. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos.
7. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

2

Directiva 68/364/CEE

(Directiva de liberalización: 68/363/CEE)

Ex grupo 612 CITI: Comercio minorista

Actividades excluidas:

- 012 Alquiler de maquinaria agrícola
- 640 Negocios inmobiliarios, arrendamiento
- 713 Alquiler de automóviles, coches y caballos
- 718 Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
- 839 Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
- 841 Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
- 842 Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
- 843 Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
- 853 Alquiler de habitaciones amuebladas
- 854 Alquiler de ropa de casa limpia
- 859 Alquiler de prendas de vestir

3

Directiva 68/368/CEE

(Directiva de liberalización: 68/367/CEE)

Nomenclatura CITI

Ex clase 85 CITI

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

4

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, nº 3, del presente anexo)

Nomenclatura CITI

- Ex 62 Bancos y otras entidades financieras
- Ex 620 Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
- Ex 71 Transportes
- Ex 713 Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
- Ex 719 Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos
- Ex 82 Servicios prestados a la colectividad
- 827 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
- Ex 84 Servicios recreativos
- 843 Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
- actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
 - actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)
 - otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
- Ex 85 Servicios personales
- Ex 851 Servicios domésticos
- Ex 855 Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
- Ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
- desinfección y lucha contra animales nocivos
 - alquiler de ropa y custodia de objetos
 - agencias matrimoniales y servicios análogos
 - astrología, adivinación del porvenir y actividades similares
 - servicios higiénicos y actividades afines
 - pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
 - guías acompañantes e intérpretes turísticos

5

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías
- por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

6

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

7

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

(Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2)

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos
- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

ANEXO V

RECONOCIMIENTO BASADO EN LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

ANEXO V.1: MÉDICO

5.1.1. Conocimientos y competencias

La formación de médico de base garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos
- Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social
- Un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico, así como de la reproducción humana
- Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo vigilancia pertinente.

5.1.2. Título de formación de médico de base

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Fecha de referencia |
|---------------------------------|--|---|---|-------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Diploma van arts/Diplôme de docteur en médecine | — Les universités/De universiteiten — Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française/De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap | | 20 de diciembre de 1976 |
| Danmark | Bevis for bestået lægevidenskabelig embedseksamen | Medicinsk universitetsfakultet | — Autorisation som læge, udstedt af Sundhedsstyrelsen og — Tilladelse til selvstændigt virke som læge (dokumentation for gennemført praktisk uddannelse), udstedt af Sundhedsstyrelsen | 20 de diciembre de 1976 |
| Deutschland | — Zeugnis über die Ärztliche Prüfung — Zeugnis über die Ärztliche Staatsprüfung und Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent, soweit diese nach den deutschen Rechtsvorschriften noch für den Abschluss der ärztlichen Ausbildung vorgesehen war | Zuständige Behörden | Bescheinigung über die Ableistung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum | 20 de diciembre de 1976 |
| Ελλάς | Πτυχίο Ιατρικής | — Ιατρική Σολή Πανεπιστημίου — Σχολή Επιστημών Υγείας, Τμήμα Ιατρικής Πανεπιστημίου | | 1 de enero de 1981 |
| España | Título de Licenciado en Medicina y Cirugía | — Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad | | 1 de enero de 1986 |
| France | Diplôme d'État de docteur en médecine | Universités | | 20 de diciembre de 1976 |
| Ireland | Primary qualification | Competent examining body | Certificate of experience | 20 de diciembre de 1976 |
| Italia | Diploma di laurea in medicina e chirurgia | Università | Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia | 20 de diciembre de 1976 |
| Luxembourg | Diplôme d'État de docteur en médecine, chirurgie et accouchements | Jury d'examen d'État | Certificat de stage | 20 de diciembre de 1976 |
| Nederland | Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd artsexamen | Faculteit Geneeskunde | | 20 de diciembre de 1976 |
| Österreich | 1. Urkunde über die Verleihung des akademischen Grades Doktor der gesamten Heilkunde (bzw. Doctor medicinae universae, Dr.med.univ.) 2. Diplom über die spezifische Ausbildung zum Arzt für Allgemeinmedizin bzw. Facharzt Diplom | 1. Medizinische Fakultät einer Universität 2. Österreichische Ärztekammer | | 1 de enero de 1994 |
| Portugal | Carta de Curso de licenciatura em medicina | Universidades | Diploma comprovativo da conclusão do internato geral emitido pelo Ministério da Saúde | 1 de enero de 1986 |
| Suomi/ Finland | Lääketieteen lisensiaatin tutkinto/ Medicine licentiatexamen | — Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Kuopion yliopisto — Oulun yliopisto — Tampereen yliopisto — Turun yliopisto | Todistus lääkäriin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta/ Examenbevis om tilläggsutbildning för läkare inom primärvården | 1 de enero de 1994 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Fecha de referencia |
|----------------|-----------------------|---|--|-------------------------|
| Sverige | Läkarexamen | Universitet | Bevis om praktisk utbildning som utfärdas av Socialstyrelsen | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | Primary qualification | Competent examining body | Certificate of experience | 20 de diciembre de 1976 |

5.1.3. Título de formación de médico especialista

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Fecha de referencia |
|---------------------------------|---|--|-------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Bijzondere beroepstitel van geneesheer-specialist/Titre professionnel particulier de médecin spécialiste | Minister bevoegd voor Volksgezondheid/Ministre de la Santé publique | 20 de diciembre de 1976 |
| Danmark | Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge | Sundhedsstyrelsen | 20 de diciembre de 1976 |
| Deutschland | Fachärztliche Anerkennung | Landesärztekammer | 20 de diciembre de 1976 |
| Ελλάς | Τίτλος Ιατρικής Ειδικότητας | 1. Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση 2. Νομαρχία | 1 de enero de 1981 |
| España | Título de Especialista | Ministerio de Educación y Cultura | 1 de enero de 1986 |
| France | 1. Certificat d'études spéciales de médecine 2. Attestation de médecin spécialiste qualifié 3. Certificat d'études spéciales de médecine 4. Diplôme d'études spécialisées ou spécialisation complémentaire qualifiante de médecine | 1. Universités 2. Conseil de l'Ordre des médecins 3. Universités 4. Universités | 20 de diciembre de 1976 |
| Ireland | Certificate of Specialist doctor | Competent authority | 20 de diciembre de 1976 |
| Italia | Diploma di medico specialista | Università | 20 de diciembre de 1976 |
| Luxembourg | Certificat de médecin spécialiste | Ministre de la Santé publique | 20 de diciembre de 1976 |
| Nederland | Bewijs van inschrijving in een Specialistenregister | — Medisch Specialisten Registratie Commissie (MSRC) van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst — Sociaal-Geneskundigen Registratie Commissie van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst | 20 de diciembre de 1976 |
| Österreich | Facharzt Diplom | Österreichische Ärztekammer | 1 de enero de 1994 |
| Portugal | 1. Grau de assistente 2. Título de especialista | 1. Ministério da Saúde 2. Ordem dos Médicos | 1 de enero de 1986 |
| Suomi/ Finland | Erikoislääkärin tutkinto/Specialläkarexamen | 1. Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet 2. Kuopion yliopisto 3. Oulun yliopisto 4. Tampereen yliopisto 5. Turun yliopisto | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Bevis om specialkompetens som läkare, utfärdat av Socialstyrelsen | Socialstyrelsen | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | Certificate of Completion of specialist training | Competent authority | 20 de diciembre de 1976 |

5.1.4. Denominaciones de las formaciones en medicina especializada

| País | Anestesiología Duración mínima de formación: 3 años | Cirugía general Duración mínima de formación: 5 años |
|-------------------------|--|---|
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Anesthésie-réanimation/Anesthesie reanimatie | Chirurgie/Heelkunde |
| Danmark | Anæstesiologi | Kirurgi eller kirurgiske sygdomme |
| Deutschland | Anästhesiologie | Chirurgie |
| Ελλάς | Αναισθησιολογία | Χειρουργική |
| España | Anestesiología y Reanimación | Cirugía general y del aparato digestivo |
| France | Anesthésiologie-Réanimation chirurgicale | Chirurgie générale |
| Ireland | Anaesthesia | General surgery |
| Italia | Anestesia e rianimazione | Chirurgia generale |
| Luxembourg | Anesthésie-réanimation | Chirurgie générale |
| Nederland | Anesthesiologie | Heelkunde |
| Österreich | Anästhesiologie und Intensivmedizin | Chirurgie |
| Portugal | Anestesiologia | Cirurgia geral |
| Suomi/Finland | Anestesiologia ja tehohoito/Anestesiologi och intensivvård | Yleiskirurgia/Allmän kirurgi |
| Sverige | Anestesi och intensivvård | Kirurgi |
| United Kingdom | Anaesthetics | General surgery |

| País | Neurocirugía Duración mínima de formación: 5 años | Ginecología y obstetricia Duración mínima de formación: 4 años |
|-------------------------|--|---|
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Neurochirurgie | Gynécologie — obstétrique/Gynaecologie — verloskunde |
| Danmark | Neurokirurgi eller kirurgiske nervesygdomme | Gynækologi og obstetrik eller kvindesygdomme og fødselshjælp |
| Deutschland | Neurochirurgie | Frauenheilkunde und Geburtshilfe |
| Ελλάς | Νευροχειρουργική | Μαιευτική-Γυναικολογία |
| España | Neurocirugía | Obstetricia y ginecología |
| France | Neurochirurgie | Gynécologie — obstétrique |
| Ireland | Neurological surgery | Obstetrics and gynaecology |
| Italia | Neurochirurgia | Ginecologia e ostetricia |
| Luxembourg | Neurochirurgie | Gynécologie — obstétrique |
| Nederland | Neurochirurgie | Verloskunde en gynaecologie |
| Österreich | Neurochirurgie | Frauenheilkunde und Geburtshilfe |
| Portugal | Neurocirurgia | Ginecologia e obstetricia |
| Suomi/Finland | Neurokirurgia/Neurokirurgi | Naistentaudit ja synnytykset/Kvinnosjukdomar och förlösningar |
| Sverige | Neurokirurgi | Obstetrik och gynekologi |
| United Kingdom | Neurosurgery | Obstetrics and gynaecology |

| País | Medicina interna Duración mínima de formación: 5 años | Oftalmología Duración mínima de formación: 3 años |
|-------------------------|--|--|
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Médecine interne/Inwendige geneeskunde | Ophthalmologie/Oftalmologie |
| Danmark | Intern medicin | Oftalmologi eller øjensygdomme |
| Deutschland | Innere Medizin | Augenheilkunde |
| Ελλάς | Παθολογία | Οφθαλμολογία |
| España | Medicina interna | Oftalmología |
| France | Médecine interne | Ophthalmologie |
| Ireland | General medicine | Ophthalmology |
| Italia | Medicina interna | Oftalmologia |
| Luxembourg | Médecine interne | Ophthalmologie |
| Nederland | Inwendige geneeskunde | Oogheekunde |
| Österreich | Innere Medizin | Augenheilkunde und Optometrie |
| Portugal | Medicina interna | Oftalmologia |
| Suomi/Finland | Sisätaudit/Inre medicine | Silmätaudit/Ögonsjukdomar |
| Sverige | Internmedicin | Ögonsjukdomar (oftalmologi) |
| United Kingdom | General (internal) medicine | Ophthalmology |

| País | Otorrinolaringología Duración mínima de formación: 3 años | Pediatría Duración mínima de formación: 4 años |
|-------------------------|--|---|
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Oto-rhino-laryngologie/Otorhinolaryngologie | Pédiatrie/Pediatrics |
| Danmark | Oto-rhino-laryngologi eller øre-næse-halssygdomme | Pædiatri eller sygdomme hos børn |
| Deutschland | Hals- Nasen- Ohrenheilkunde | Kinderheilkunde |
| Ελλάς | Ωτορρινολαρυγγολογία | Παιδιατρική |
| España | Otorrinolaringología | Pediatría y sus áreas específicas |
| France | Oto-rhino-laryngologie | Pédiatrie |
| Ireland | Otolaryngology | Paediatrics |
| Italia | Otorinolaringoiatria | Pédiatria |
| Luxembourg | Oto-rhino-laryngologie | Pédiatrie |
| Nederland | Keel-, neus- en oorheekunde | Kindergeneeskunde |
| Österreich | Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten | Kinder- und Jugendheilkunde |
| Portugal | Otorrinolaringologia | Pediatrics |
| Suomi/Finland | Korva-, nenä- ja kurkkutaudit/Öron-, näs- och halssjukdomar | Lastentaudit/Barnsjukdomar |
| Sverige | Öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhino-laryngologi) | Barn- och ungdomsmedicin |
| United Kingdom | Otolaryngology | Paediatrics |

| País | Neumología Duración mínima de formación: 4 años | Urología Duración mínima de formación: 5 años |
|-------------------------|---|--|
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Pneumologie | Urologie |
| Danmark | Medicinske lungesygdomme | Urologi eller urinvejenes kirurgiske sygdomme |
| Deutschland | Pneumologie | Urologie |
| Ελλάς | Φυματιολογία-Πνεθμονολογία | Ουρολογία |
| España | Neumología | Urología |
| France | Pneumologie | Urologie |
| Ireland | Respiratory medicine | Urology |
| Italia | Malattie dell'apparato respiratorio | Urologia |
| Luxembourg | Pneumologie | Urologie |
| Nederland | Longziekten en tuberculose | Urologie |
| Österreich | Lungenkrankheiten | Urologie |
| Portugal | Pneumologia | Urologia |
| Suomi/Finland | Keuhkosairaudet ja allergologia/Lungsjukdomar och allergologi | Urologia/Urologi |
| Sverige | Lungsjukdomar (pneumologi) | Urologi |
| United Kingdom | Respiratory medicine | Urology |

| País | Ortopedia Duración mínima de formación: 5 años | Anatomía patológica Duración mínima de formación: 4 años |
|-------------------------|--|---|
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Chirurgie orthopédique/Orthopedische heelkunde | Anatomie pathologique/Pathologische anatomie |
| Danmark | Ortopædisk kirurgi | Patologisk anatomi eller vævs- og celleundersøgelser |
| Deutschland | Orthopädie | Pathologie |
| Ελλάς | Ορθοπαιδική | Παθολογική Ανατομική |
| España | Traumatología y cirugía ortopédica | Anatomía patológica |
| France | Chirurgie orthopédique et traumatologie | Anatomie et cytologie pathologiques |
| Ireland | Orthopaedic surgery | Morbid anatomy and histopathology |
| Italia | Ortopedia e traumatologia | Anatomia patologica |
| Luxembourg | Orthopédie | Anatomie pathologique |
| Nederland | Orthopedie | Pathologie |
| Österreich | Orthopädie und Orthopädische Chirurgie | Pathologie |
| Portugal | Ortopedia | Anatomia patologica |
| Suomi/Finland | Ortopedia ja traumatologia/Ortopedi och traumatologi | Patologia/Patologi |
| Sverige | Ortopedi | Klinisk patologi |
| United Kingdom | Trauma and orthopaedic surgery | Histopathology |

| País | Neurología | Psiquiatría |
|-------------------------|--|--------------------------------------|
| | Duración mínima de formación: 4 años | Duración mínima de formación: 4 años |
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Neurologie | Psychiatrie |
| Danmark | Neurologi eller medicinske nervesygdomme | Psykiatri |
| Deutschland | Neurologie | Psychiatrie und Psychotherapie |
| Ελλάς | Νευρολογία | Ψυχιατρική |
| España | Neurología | Psiquiatría |
| France | Neurologie | Psychiatrie |
| Ireland | Neurology | Psychiatry |
| Italia | Neurologia | Psichiatria |
| Luxembourg | Neurologie | Psychiatrie |
| Nederland | Neurologie | Psychiatrie |
| Österreich | Neurologie | Psychiatrie |
| Portugal | Neurologia | Psiquiatria |
| Suomi/Finland | Neurologia/Neurologi | Psykiatria/Psykiatri |
| Sverige | Neurologi | Psykiatri |
| United Kingdom | Neurology | General psychiatry |

| País | Radiodiagnóstico | Radioterapia |
|-------------------------|--|---|
| | Duración mínima de formación: 4 años | Duración mínima de formación: 4 años |
| | Denominación | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Radiodiagnostic/Röntgendiagnose | Radiothérapie-oncologie/Radiotherapie-oncologie |
| Danmark | Diagnostik radiologi eller røntgenundersøgelse | Onkologi |
| Deutschland | Diagnostische Radiologie | Strahlentherapie |
| Ελλάς | Ακτινοδιαγνωστική | Ακτινοθεραπευτική — Ογκολογία |
| España | Radiodiagnóstico | Oncología radioterápica |
| France | Radiodiagnostic et imagerie médicale | Oncologie radiothérapique |
| Ireland | Diagnostic radiology | Radiotherapy |
| Italia | Radiodiagnostica | Radioterapia |
| Luxembourg | Radiodiagnostic | Radiothérapie |
| Nederland | Radiologie | Radiotherapie |
| Österreich | Medizinische Radiologie-Diagnostik | Strahlentherapie — Radioonkologie |
| Portugal | Radiodiagnóstico | Radioterapia |
| Suomi/Finland | Radiologia/Radiologi | Syöpätaudit/Cancersjukdomar |
| Sverige | Medicinsk radiologi | Tumörsjukdomar (allmän onkologi) |
| United Kingdom | Clinical radiology | Clinical oncology |

| País | Denominación |
|-------------------------|---|
| Belgique/België/Belgien | Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique/Plastische, reconstructieve en esthetische heelkunde |
| Danmark | Plastikkirurgi |
| Deutschland | Plastische Chirurgie |
| Ελλάς | Πλαστική Χειρουργική |
| España | Cirugía plástica y reparadora |
| France | Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique |
| Ireland | Plastic surgery |
| Italia | Chirurgia plastica e ricostruttiva |
| Luxembourg | Chirurgie plastique |
| Nederland | Plastische chirurgie |
| Österreich | Plastische Chirurgie |
| Portugal | Cirurgia plástica e reconstrutiva |
| Suomi/Finland | Plastiikkirurgia/Plastikkirurgi |
| Sverige | Plastikkirurgi |
| United Kingdom | Plastic surgery |

5.1.5. Título de formación de médico generalista

| País | Título de formación | Título profesional | Fecha de referencia |
|---------------------------------|---|---|-------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Ministerieel erkenningsbesluit van huisarts/Arrêté ministériel d'agrément de médecin généraliste | Huisarts/Médecin généraliste | 31 de diciembre de 1994 |
| Danmark | Speciallæge — I almen medicin | Speciallæge I almen medicin | 31 de diciembre de 1994 |
| Deutschland | Zeugnis über die spezifische Ausbildung in der Allgemeinmedizin | — Praktischer Arzt — Ärztin | 31 de diciembre de 1994 |
| Ελλάς | Τίτλος ιατρικής ειδικότητας γενικής ιατρικής | Ιατρός με ειδικότητα γενικής ιατρικής | 31 de diciembre de 1994 |
| España | Título de especialista en medicina familiar y comunitaria | Especialista en medicina familiar y comunitaria | 31 de diciembre de 1994 |
| France | Diplôme d'Etat de docteur en médecine (avec document annexé attestant la formation spécifique en médecine générale) | Médecin qualifié en médecine générale | 31 de diciembre de 1994 |
| Ireland | Certificate of specific qualifications in general medical practice | General medical practitioner | 31 de diciembre de 1994 |
| Italia | Attestato di formazione specifica in medicina generale | Medico di medicina generale | 31 de diciembre de 1994 |
| Luxembourg | Il n'existe pas de titre, parce qu'il n'y a pas de formation au Luxembourg | Médecin généraliste | 31 de diciembre de 1994 |
| Nederland | Certificaat van inschrijving in het register van erkende huisartsen van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot bevordering der geneeskunst | Huisarts | 31 de diciembre de 1994 |
| Österreich | Arzt für Allgemeinmedizin | Arzt für Allgemeinmedizin | 31 de diciembre de 1994 |
| Portugal | Diploma do internato complementar de clínica geral | Assistente de clínica geral | 31 de diciembre de 1994 |
| Suomi/ Finland | Todistus lääkäriin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta/Bevis om tilläggsutbildning av läkare I primärvård | Yleislääkäri/Allmänläkare | 31 de diciembre de 1994 |
| Sverige | Bevis om kompetens som allmänpraktiserande läkare (Europaläkare) utfärdat av Socialstyrelsen | Allmänpraktiserande läkare (Europaläkare) | 31 de diciembre de 1994 |
| United Kingdom | Certificate of prescribed/equivalent experience | General medical practitioner | 31 de diciembre de 1994 |

ANEXO V.2: ENFERMERO RESPONSABLE DE CUIDADOS GENERALES

5.2.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de enfermero responsable de cuidados generales garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano
- Un conocimiento adecuado de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados
- Experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo
- Capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal
- Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

5.2.2. **Programa de estudios para los enfermeros responsables de cuidados generales**

El programa de estudios necesarios para obtener el título de formación de enfermero responsable de cuidados generales incluirá las dos partes siguientes y, como mínimo, las materias enumeradas a continuación.

A. *Enseñanza teórica*

- | | | |
|---|--|--------------------------------------|
| a) Cuidados de enfermería: | b) Ciencias básicas: | c) Ciencias sociales: |
| — Orientación y ética de la profesión | — Anatomía y fisiología | — Sociología |
| — Principios generales de salud y de cuidados de enfermería | — Patología | — Psicología |
| — Principios de cuidados de enfermería en materia de: | — Bacteriología, virología y parasitología | — Principios de administración |
| — medicina general y especialidades médicas | — Biofísica, bioquímica y radiología | — Principios de enseñanza |
| — cirugía general y especialidades quirúrgicas | — Dietética | — Legislación social y sanitaria |
| — puericultura y pediatría | — Higiene: | — Aspectos jurídicos de la profesión |
| — higiene y cuidados de la madre y del recién nacido | — Profilaxis | |
| — salud mental y psiquiatría | — Educación sanitaria | |
| — cuidados de ancianos y geriatría | — Farmacología | |

B. *Enseñanza clínica*

- Cuidados de enfermería en materia de:
 - medicina general y especialidades médicas
 - cirugía general y especialidades quirúrgicas
 - puericultura y pediatría

- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido
- salud mental y psiquiatría
- cuidados de ancianos y geriatría
- cuidados a domicilio

La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

La enseñanza teórica deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y competencias enumerados en este anexo.

5.2.3. Títulos de formación de enfermero responsable de cuidados generales

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Título profesional | Fecha de referencia |
|---------------------------------|---|---|---|---------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | <ul style="list-style-type: none"> — Diploma gegradueerde verpleger/verpleegster/Diplôme d'infirmier(ère) gradué(e)/Diplom eines (einer) graduierten Krankenpflegers (-pflegerin) — Diploma in de ziekenhuisverpleegkunde/Brevet d'infirmier(ère) hospitalier(ère)/Brevet eines (einer) Krankenpflegers (-pflegerin) — Brevet van verpleegassistent(e)/Brevet d'hospitalier(ère)/Brevet einer Pflege-Assistentin | <ul style="list-style-type: none"> — De erkende opleidingsinstututen/Les établissements d'enseignement reconnus/Die anerkannten Ausbildungsanstalten — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française/Der zuständige Prüfungsausschuss der Deutschsprachigen Gemeinschaft | <ul style="list-style-type: none"> — Hospitalier(ère)/Verpleegassistent(e) — Infirmier(ère) hospitalier(ère)/Ziekenhuisverpleger(-verpleegster) | 29 de junio de 1979 |
| Danmark | Eksamensbevis efter gennemført sygeplejerskeuddannelse | Sygeplejerskole godkendt af Undervisningsministeriet | Sygeplejerske | 29 de junio de 1979 |
| Deutschland | Zeugnis über die staatliche Prüfung in der Krankenpflege | Staatlicher Prüfungsausschuss | <ul style="list-style-type: none"> — Krankenschwester — Krankenpfleger | 29 de junio de 1979 |
| Ελλάς | <ol style="list-style-type: none"> 1. Πτυχίο Νοσηλευτικής Παν/μίου Αθηνών 2. Πτυχίο Νοσηλευτικής Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων 3. Πτυχίο Αξιωματικών Νοσηλευτικής 4. Πτυχίο Αδελφών Νοσοκόμων πρώην Ανωτέρων Σχολών Υπουργείου Υγείας και Πρόνοιας 5. Πτυχίο Αδελφών Νοσοκόμων και Επισκεπτριών πρώην Ανωτέρων Σχολών Υπουργείου Υγείας και Πρόνοιας 6. Πτυχίο Τμήματος Νοσηλευτικής | <ol style="list-style-type: none"> 1. Πανεπιστήμιο Αθηνών 2. Τεχνολογικά Εκπαιδευτικά Ιδρύματα Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 3. Υπουργείο Εθνικής Άμυνας 4. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 5. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 6. ΚΑΤΕΕ Υπουργείου Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων | Διπλωματούχος ή πτυχιούχος, νοσοκόμος, νοσηλεύτης ή νοσηλεύτρια | 1 de enero de 1981 |
| España | Título de Diplomado universitario en Enfermería | <ul style="list-style-type: none"> — Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad | Enfermero/a diplomado/a | 1 de enero de 1986 |
| France | <ul style="list-style-type: none"> — Diplôme d'État d'infirmier(ère) — Diplôme d'État d'infirmier(ère) délivré en vertu du décret n° 99-1147 du 29 décembre 1999 | Le ministère de la santé | Infirmier(ère) | 29 de junio de 1979 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Título profesional | Fecha de referencia |
|-------------------|--|--|--|---------------------|
| Ireland | Certificate of Registered General Nurse | An Bord Altranais (The Nursing Board) | Registered General Nurse | 29 de junio de 1979 |
| Italia | Diploma di infermiere professionale | Scuole riconosciute dallo Stato | Infermiere professionale | 29 de junio de 1979 |
| Luxembourg | — Diplôme d'État d'infirmier — Diplôme d'État d'infirmier hospitalier gradué | Ministère de l'éducation nationale, de la formation professionnelle et des sports | Infirmier | 29 de junio de 1979 |
| Nederland | 1. Diploma's verpleger A, verpleegster A, verpleegkundige A 2. Diploma verpleegkundige MBOV (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige) 3. Diploma verpleegkundige HBOV (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige) 4. Diploma beroepsonderwijs verpleegkundige — Kwalificatieniveau 4 5. Diploma hogere beroepsopleiding verpleegkundige — Kwalificatieniveau 5 | 1. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 2. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 3. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 4. Door een van overheidswege aangewezen opleidingsinstelling 5. Door een van overheidswege aangewezen opleidingsinstelling | Verpleegkundige | 29 de junio de 1979 |
| Österreich | 1. Diplom als «Diplomierter Gesundheits- und Krankenschwester, Diplomierter Gesundheits- und Krankenpfleger» 2. Diplom als «Diplomierter Krankenschwester, Diplomierter Krankenpfleger» | 1. Schule für allgemeine Gesundheits- und Krankenpflege 2. Allgemeine Krankenpflegeschule | — Diplomierter Krankenschwester — Diplomierter Krankenpfleger | 1 de enero de 1994 |
| Portugal | 1. Diploma do curso de enfermagem geral 2. Diploma/carta de curso de bacharelato em enfermagem 3. Carta de curso de licenciatura em enfermagem | 1. Escolas de Enfermagem 2. Escolas Superiores de Enfermagem 3. Escolas Superiores de Enfermagem; Escolas Superiores de Saúde | Enfermeiro | 1 de enero de 1986 |
| Suomi/ Finland | 1. Sairaanhoidajan tutkinto/Sjukskötarexamen 2. Sosiaali- ja terveystieteiden ammattikorkeakoulun tutkinto, sairaanhoitaja (AMK)/Yrkeshögskole-examen inom hälsovård och det sociala området, sjukskötare (YH) | 1. Terveystieteiden tutkimuskeskus/Hälsovårdsläroanstalter 2. Ammattikorkeakoulut/Yrkeshögskolor | Sairaanhoidaja/Sjukskötare | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Sjukskötarskeexamen | Universitet eller högskola | Sjukskötarska | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | Statement of Registration as a Registered General Nurse in part 1 or part 12 of the register kept by the United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting | Various | — State Registered Nurse — Registered General Nurse | 29 de junio de 1979 |

ANEXO V.3: ODONTÓLOGO

5.3.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de odontólogo garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos
- Un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología, y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la odontología
- Un conocimiento suficiente de la estructura y de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social
- Un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como de la odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico
- Una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente

La formación de los odontólogos otorga a estos la competencia necesaria para el conjunto de las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos.

5.3.2. **Programa de estudios para odontólogos**

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de odontólogo incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

| A. <i>Materias básicas</i> | B. <i>Materias médico-biológicas y materias médicas generales</i> | C. <i>Materias específicamente odonto-estomatológicas</i> |
|----------------------------|---|---|
| — Química | — Anatomía | — Prótesis dentales |
| — Física | — Embriología | — Materiales dentales |
| — Biología | — Histología, incluida la citología | — Odontología conservadora |
| | — Fisiología | — Odontología preventiva |
| | — Bioquímica (o química fisiológica) | — Anestesia y sedación en odontología |
| | — Anatomía patológica | — Cirugía especial |
| | — Patología general | — Patología especial |
| | — Farmacología | — Clínica odonto-estomatológica |
| | — Microbiología | — Pedodoncia |
| | — Higiene | — Ortodoncia |
| | — Profilaxis y epidemiología | — Parodontología |
| | — Radiología | — Radiología odontológica |
| | — Fisioterapia | — Función masticadora |
| | — Cirugía general | — Organización profesional, deontología y legislación |
| | — Medicina interna, incluida la pediatría | — Aspectos sociales de la práctica odontológica |
| | — Otorrinolaringología | |
| | — Dermatología y venereología | |
| | — Psicología general, psicopatología, neuropatología | |
| | — Anestesiología | |

5.3.3. Títulos de formación de odontólogo

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Título profesional | Fecha de referencia |
|---------------------------------|---|---|--|---|---------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Diploma van tandarts/Diplôme licencié en science dentaire | — De universiteiten/Les universités — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française | | Licentiaat in de tandheelkunde/Licencié en science dentaire | 28 de enero de 1980 |
| Danmark | Bevis for tandlægeeksamen (odontologisk kandidatexamen) | Tandlægehøjskolerne, Sundhedsvidenskabeligt universitetsfakultet | Autorisation som tandlæge, udstedt af Sundhedsstyrelsen | Tandlæge | 28 de enero de 1980 |
| Deutschland | Zeugnis über die Zahnärztliche Prüfung | Zuständige Behörden | | Zahnarzt | 28 de enero de 1980 |
| Ελλάς | Πτυχίο Οδοντιατρικής | Πανεπιστήμιο | | Οδοντίαρος ή χειρουργός οδοντίαρος | 1 de enero de 1981 |
| España | Título de Licenciado en Odontología | El rector de una universidad | | Licenciado en odontología | 1 de enero de 1986 |
| France | Diplôme d'Etat de docteur en chirurgie dentaire | Universités | | Chirurgien-dentiste | 28 de enero de 1980 |
| Ireland | — Bachelor in Dental Science (B.Dent.Sc.) — Bachelor of Dental Surgery (BDS) — Licentiate in Dental Surgery (LDS) | — Universities — Royal College of Surgeons in Ireland | | — Dentist — Dental practitioner — Dental surgeon | 28 de enero de 1980 |
| Italia | Diploma di laurea in Odontoiatria e Protesi Dentaria | Università | Diploma di abilitazione all'esercizio dell'odontoiatria e protesi dentaria | Odontoiatra | 28 de enero de 1980 |
| Luxembourg | Diplôme d'État de docteur en médecine dentaire | Jury d'examen d'État | | Médecin-dentiste | 28 de enero de 1980 |
| Nederland | Universitair getuigschrift van een met goed gevolg afgelegd tandartsexamen | Faculteit Tandheelkunde | | Tandarts | 28 de enero de 1980 |
| Österreich | Bescheid über die Verleihung des akademischen Grades «Doktor der Zahnheilkunde» | Medizinische Fakultät der Universität | | Zahnarzt | 1 de enero de 1994 |
| Portugal | Carta de curso de licenciatura em medicina dentária | — Faculdades — Institutos Superiores | | Médico dentista | 1 de enero de 1986 |
| Suomi/ Finland | Hammaslääketieteen lisen-siaatin tutkinto/Odontologie licentiatexamen | — Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Oulun yliopisto — Turun yliopisto | Terveysturvakeskuksen päätös käytännön palvelun hyväksymisestä/Beslut av Rättskyddscentralen för hälsovården om godkännande av praktisk tjänstgöring | Hammaslääkäri/Tandläkare | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Tandläkarexamen | Universitetet i Umeå Universitetet i Göteborg Karolinska Institutet Malmö Högskola | Endast för examensbevis som erhållits före den 1 juli 1995, ett utbildningsbevis som utfärdats av Socialstyrelsen | Tandläkare | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | — Bachelor of Dental Surgery (BDS or B.Ch.D.) — Licentiate in Dental Surgery | — Universities — Royal Colleges | | — Dentist — Dental practitioner — Dental surgeon | 28 de enero de 1980 |

ANEXO V.4: VETERINARIO

5.4.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de veterinario garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se fundan las actividades de los veterinarios
- Un conocimiento suficiente de la estructura y de las funciones de los animales sanos, de su crianza, su reproducción y su higiene general, así como de su alimentación, incluida la tecnología aplicada en la fabricación y conservación de los alimentos que responden a sus necesidades
- Un conocimiento suficiente del comportamiento y protección de los animales
- Un conocimiento suficiente de las causas, de la naturaleza, del desarrollo, de los efectos, de los diagnósticos y del tratamiento de las enfermedades de los animales, sean considerados individualmente o en grupo; entre estas, un conocimiento especial de las enfermedades transmisibles al hombre
- Un conocimiento suficiente de la medicina preventiva
- Un conocimiento suficiente de la higiene y la tecnología en la obtención, fabricación y puesta en circulación de alimentos animales o de origen animal destinados al consumo humano
- Un conocimiento suficiente de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las materias antes citadas
- Una experiencia clínica y práctica suficiente, realizada bajo adecuada supervisión.

5.4.2. **Programa de estudios para veterinarios**

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

A. *Materias básicas*

- Física
- Química
- Zoología
- Botánica
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas

B. *Materias específicas*

- | | | |
|---|--|---|
| a) Ciencias básicas: | b) Ciencias clínicas: | c) Producción animal |
| — Anatomía (incluidas histología y embriología) | — Obstetricia | — Producción animal |
| — Fisiología | — Patología (incluida la anatomía patológica) | — Nutrición |
| — Bioquímica | — Parasitología | — Agronomía |
| — Genética | — Medicina y cirugía clínicas (incluida la anestesiología) | — Economía rural |
| — Farmacología | — Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales | — Crianza y salud de los animales |
| — Farmacia | — Medicina preventiva | — Higiene veterinaria |
| — Toxicología | — Radiología | — Etología y protección animal |
| — Microbiología | — Reproducción y trastornos de la reproducción | d) Higiene alimentaria |
| — Inmunología | — Policía sanitaria | — Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal |
| — Epidemiología | — Medicina legal y legislación veterinarias | — Higiene y tecnología alimentarias |
| — Deontología | — Terapéutica | — Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios) |
| | — Propedéutica | |

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que este sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y la experiencia se puedan adquirir de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

5.4.3. Títulos de formación de veterinario

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Fecha de referencia |
|---------------------------------|--|---|--|-------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Diploma van dierenarts/Diplôme de docteur en médecine vétérinaire | — De universiteiten/Les universités — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française | | 21 de diciembre de 1980 |
| Danmark | Bevis for bestået kandidateksamen I veterinærvidenskab | Kongelige Veterinær- og Landbohøjskole | | 21 de diciembre de 1980 |
| Deutschland | Zeugnis über das Ergebnis des Dritten Abschnitts der Tierärztlichen Prüfung und das Gesamtergebnis der Tierärztlichen Prüfung | Der Vorsitzende des Prüfungsausschusses für die Tierärztliche Prüfung einer Universität oder Hochschule | | 21 de diciembre de 1980 |
| Ελλάς | Πτυχίο Κτηνιατρικής | Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης και Θεσσαλίας | | 1 de enero de 1981 |
| España | Título de Licenciado en Veterinaria | — Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad | | 1 de enero de 1986 |
| France | Diplôme d'État de docteur vétérinaire | | | 21 de diciembre de 1980 |
| Ireland | — Diploma of Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB) — Diploma of Membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS) | | | 21 de diciembre de 1980 |
| Italia | Diploma di laurea in medicina veterinaria | Università | Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria | 1 de enero de 1985 |
| Luxembourg | Diplôme d'État de docteur en médecine vétérinaire | Jury d'examen d'État | | 21 de diciembre de 1980 |
| Nederland | Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig/veeartse-nijkundig examen | | | 21 de diciembre de 1980 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Fecha de referencia |
|-------------------|---|---|--|-------------------------|
| Österreich | — Diplom-Tierarzt — Magister medicinae veterinariae | Universität | — Doktor der Veterinärmedizin — Doctor medicinae veterinariae — Fachtierarzt | 1 de enero de 1994 |
| Portugal | Carta de curso de licenciatura em medicina veterinária | Universidade | | 1 de enero de 1986 |
| Suomi/ Finland | Eläinlääketieteen lisensiaatin tutkinto/Veterinärmedicine licentiaexamen | Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet | | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Veterinärexamen | Sveriges Lantbruksuniversitet | | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | 1. Bachelor of Veterinary Science (BVSc) 2. Bachelor of Veterinary Science (BVSc) 3. Bachelor of Veterinary Medicine (BvetMB) 4. Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM&S) 5. Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM&S) 6. Bachelor of Veterinary Medicine (BvetMed) | 1. University of Bristol 2. University of Liverpool 3. University of Cambridge 4. University of Edinburgh 5. University of Glasgow 6. University of London | | 21 de diciembre de 1980 |

ANEXO V.5: MATRONA O ASISTENTE OBSTÉTRICO

5.5.1. **Conocimientos y competencias (vías de formación I y II)**

La formación de matrona o asistente obstétrico garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico, en particular, de la obstetricia y la ginecología
- Un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional
- Un profundo conocimiento de las funciones biológicas, de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido, así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano, y de su comportamiento
- Una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados
- La comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y experiencia de colaboración con el personal.

5.5.2. **Programa de estudios para matronas o asistentes obstétricos (vías de formación I y II)**

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico incluirá las dos secciones siguientes:

A. Enseñanza teórica y técnica

a) Materias básicas

- Nociones fundamentales de anatomía y fisiología
- Nociones fundamentales de patología
- Nociones fundamentales de bacteriología, virología y parasitología
- Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y radiología
- Pediatría, referida en particular al recién nacido
- Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz
- Nutrición y dietética, referidas en particular a la alimentación de la madre, del recién nacido y del lactante
- Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social
- Nociones fundamentales de farmacología
- Psicología
- Pedagogía
- Legislación sanitaria y social y organización sanitaria
- Deontología y legislación profesional
- Educación sexual y planificación familiar
- Protección jurídica de la madre y el niño

b) Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico

- Anatomía y fisiología
- Embriología y desarrollo del feto
- Embarazo, parto y puerperio
- Patología ginecológica y obstétrica
- Preparación para el parto y para la paternidad, incluidos los aspectos psicológicos
- Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico)
- Analgesia, anestesia y reanimación
- Fisiología y patología del recién nacido
- Asistencia y vigilancia del recién nacido
- Factores psicológicos y sociales

B. Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

- Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales.
- Vigilancia y asistencia a por lo menos cuarenta parturientas.
- Asistencia por el alumno en por lo menos cuarenta partos; cuando no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de treinta, a condición de que el alumno participe además en veinte partos.
- Participación activa en uno o dos partos de nalgas. Cuando no pueda llegarse a esta cifra por no producirse un número suficiente de partos de nalgas, deberá llevarse a cabo una formación por simulación.
- Práctica de la episiotomía e iniciación a su sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo, que pueden realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
- Vigilancia y asistencia a cuarenta mujeres embarazadas, durante el parto y en el curso de puerperios expuestos a riesgos.
- Supervisión y cuidado, incluido el reconocimiento, de al menos cien púerperas y recién nacidos sanos.
- Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, posttérmino, así como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.
- Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.
- Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la medicina y la cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.

La enseñanza teórica y técnica (parte A del programa de formación) deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica (parte B del programa), de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y la experiencia enumerados en este anexo.

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico (parte B del programa de formación) deberá efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud autorizados por las autoridades o los organismos competentes. En el curso de su formación, los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico.

5.5.3. Actividades de matrona o asistente obstétrico, con arreglo al apartado 2 del artículo 38

- Garantizar una buena información y aconsejar en materia de planificación familiar
- Comprobar el embarazo, y vigilarlo durante su curso normal, efectuando los reconocimientos necesarios para vigilar la evolución del embarazo normal
- Prescribir o aconsejar los reconocimientos necesarios para un diagnóstico lo más precoz posible de cualquier embarazo con riesgo
- Establecer un programa de preparación de los futuros padres para su papel de tales, garantizarles la preparación completa para el parto y aconsejarles en materia de higiene y alimentación
- Asistir a la parturienta durante el desarrollo del trabajo y vigilar el estado del feto *in utero* por los medios clínicos y técnicos apropiados
- Ayudar al parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, e incluso, si es necesario, la episiotomía y, en caso de urgencia, ayudar al parto en caso de presentación de nalgas
- Detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un médico y asistir a éste en caso de que intervenga; tomar las medidas de urgencia que sean necesarias en ausencia del médico, en particular la extracción manual de la placenta, seguida del reconocimiento uterino manual si fuera necesario
- Reconocer al recién nacido y ocuparse del cuidado del mismo; tomar todas las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad y practicar, si llega el caso, la reanimación inmediata
- Asistir a la parturienta, vigilar el puerperio y dar todos los consejos útiles que permitan criar al recién nacido en las mejores condiciones posibles
- Prestar los cuidados prescritos por el médico
- Extender los informes escritos que sean necesarios

5.5.4. Títulos de formación de matrona o asistente obstétrico

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Título profesional | Fecha de referencia |
|---------------------------------|---|---|-----------------------------------|---------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Diploma van vroedvrouw/Diplôme d'accoucheuse | — De erkende opleidingsinstu- ten/Les établissements d'en- seignement — De bevoegde Examencom- missie van de Vlaamse Ge- meenschap/Le Jury compé- tent d'enseignement de la Communauté française | Vroedvrouw/Accoucheuse | 23 de enero de 1983 |
| Danmark | Bevis for bestået jordemodereksa- men | Danmarks jordemoderskole | Jordemoder | 23 de enero de 1983 |
| Deutschland | Zeugnis über die staatliche Prü- fung für Hebammen und Entbin- dungspfleger | Staatlicher Prüfungsausschuss | — Hebamme — Entbindungspfleger | 23 de enero de 1983 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Título profesional | Fecha de referencia |
|-------------------|--|--|---|---------------------|
| Ελλάς | <ol style="list-style-type: none"> 1. Πτυχίο Τμήματος Μαιευτικής Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων (Τ.Ε.Ι.) 2. Πτυχίο του Τμήματος Μαιών της Ανωτέρας Σχολής Στελεχών Υγείας και Κοινων. Πρόνοιας (ΚΑΤΕΕ) 3. Πτυχίο Μαίας Ανωτέρας Σχολής Μαιών | <ol style="list-style-type: none"> 1. Τεχνολογικά Εκπαιδευτικά Ιδρύματα (Τ.Ε.Ι.) 2. ΚΑΤΕΕ Υπουργείου Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 3. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας | <ul style="list-style-type: none"> — Μαλα — Μαιευτής | 23 de enero de 1983 |
| España | <ul style="list-style-type: none"> — Título de matrona — Título de asistente obstétrico (matrona) — Título de enfermería obstétrica-ginecológica | Ministerio de Educación y Cultura | <ul style="list-style-type: none"> — Matrona — Asistente obstétrico | 1 de enero de 1986 |
| France | Diplôme de sage-femme | L'État | Sage-femme | 23 de enero de 1983 |
| Ireland | Certificate in Midwifery | An Board Altranais | Midwife | 23 de enero de 1983 |
| Italia | Diploma d'ostetrica | Scuole riconosciute dallo Stato | Ostetrica | 23 de enero de 1983 |
| Luxembourg | Diplôme de sage-femme | Ministère de l'éducation nationale, de la formation professionnelle et des sports | Sage-femme | 23 de enero de 1983 |
| Nederland | Diploma van verloskundige | Door het Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport erkende opleidings-instellingen | Verloskundige | 23 de enero de 1983 |
| Österreich | Hebammen-Diplom | <ul style="list-style-type: none"> — Hebammenakademie — Bundeshebammenlehranstalt | Hebamme | 1 de enero de 1994 |
| Portugal | <ol style="list-style-type: none"> 1. Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica 2. Diploma/carta de curso de estudos superiores especializados em enfermagem de saúde materna e obstétrica 3. Diploma (do curso de pós-licenciatura) de especialização em enfermagem de saúde materna e obstétrica | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ecolas de Enfermagem 2. Escolas Superiores de Enfermagem 3. — Escolas Superiores de Enfermagem — Escolas Superiores de Saúde | Enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica | 1 de enero de 1986 |
| Suomi/ Finland | <ol style="list-style-type: none"> 1. Kätilön tutkinto/barnmorskeexamen 2. Sosiaali- ja terveystieteiden ammattikorkeakoulututkinto, kätilö (AMK)/yrkeshögskoleexamen inom hälsovård och det sociala området, barnmorska (YH) | <ol style="list-style-type: none"> 1. Terveystieteiden tutkimuslaitokset/hälsöförhållningsanstalter 2. Ammattikorkeakoulut/Yrkehögskolor | Kätilö/Barnmorska | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Barnmorskeexamen | Universitet eller högskola | Barnmorska | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | Statement of registration as a Midwife on part 10 of the register kept by the United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health visiting | Various | Midwife | 23 de enero de 1983 |

ANEXO V.6: FARMACÉUTICO

5.6.1. Conocimientos y competencias

La formación de farmacéutico garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos
- Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos
- Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos
- Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada
- Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

5.6.2. Programa de estudios para farmacéuticos

- Botánica y zoología
- Física
- Química general e inorgánica
- Química orgánica
- Química analítica
- Química farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos
- Bioquímica general y aplicada (médica)
- Anatomía y fisiología; terminología médica
- Microbiología
- Farmacología y farmacoterapia
- Tecnología farmacéutica
- Toxicología
- Farmacognosia
- Legislación y, en su caso, deontología

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

5.6.3. Actividades de farmacéutico con arreglo al apartado 2 del artículo 41

- Preparación de la forma farmacéutica de los medicamentos
- Fabricación y control de medicamentos
- Control de medicamentos en un laboratorio
- Almacenamiento, conservación y distribución de medicamentos al por mayor
- Preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en las farmacias abiertas al público
- Preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en hospitales
- Difusión de información y consejos sobre medicamentos.

5.6.4. Títulos de formación de farmacéutico

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Fecha de referencia |
|---------------------------------|--|---|------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | Diploma van apoteker/Diplôme de pharmaciën | — De universiteiten/Les universités — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française | 1 de octubre de 1987 |
| Danmark | Bevis for bestået farmaceutisk kandidateksamen | Danmarks Farmaceutiske Højskole | 1 de octubre de 1987 |
| Deutschland | Zeugnis über die Staatliche Pharmazeutische Prüfung | Zuständige Behörden | 1 de octubre de 1987 |
| Ελλάς | Άδεια άσκησης φαρμακευτικού επαγγέλματος | Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση | 1 de octubre de 1987 |
| España | Título de licenciado en farmacia | — Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad | 1 de octubre de 1987 |
| France | — Diplôme d'État de pharmaciën — Diplôme d'État de docteur en pharmacie | Universités | 1 de octubre de 1987 |
| Irland | Certificate of Registered Pharmaceutical Chemist | | 1 de octubre de 1987 |
| Italia | Diploma o certificato di abilitazione all'esercizio della professione di farmacista ottenuto in seguito ad un esame di Stato | Università | 1 de noviembre de 1993 |
| Luxembourg | Diplôme d'État de pharmaciën | Jury d'examen d'État + visa du ministre de l'éducation nationale | 1 de octubre de 1987 |
| Nederland | Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekerexamen | Faculteit Pharmacie | 1 de octubre de 1987 |
| Österreich | Staatliches Apothekerdiplom | Bundesministerium für Arbeit, Gesundheit und Soziales | 1 de octubre de 1994 |
| Portugal | Carta de curso de licenciatura em Ciências Farmacêuticas | Universidades | 1 de octubre de 1987 |
| Suomi/ Finland | Proviisorin tutkinto/Provisorexamen | — Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Kuopion yliopisto | 1 de octubre de 1994 |
| Sverige | Apotekarexamen | Uppsala universitet | 1 de octubre de 1994 |
| United Kingdom | Certificate of Registered Pharmaceutical Chemist | | 1 de octubre de 1987 |

ANEXO V.7: ARQUITECTO

5.7.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de arquitecto garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

1. Aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a la vez las exigencias estéticas y las técnicas.
2. Conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas.
3. Conocimiento de las bellas artes como factor de prueba que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica.
4. Conocimiento adecuado de urbanismo, planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación.
5. Capacidad de comprender las relaciones entre las personas y las creaciones arquitectónicas y entre éstas y su entorno, así como la necesidad de establecer un acuerdo entre las creaciones arquitectónicas y los espacios en función de las necesidades y de la escala humana.
6. Capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta factores sociales.
7. Conocimiento de los métodos de investigación y preparación del proyecto de construcción.
8. Conocimiento de los problemas de concepción estructural, de construcción y de obras públicas vinculados con los proyectos de edificios.
9. Conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de todos los elementos para hacerlos internamente confortables y para protegerlos de los factores climáticos.
10. Capacidad técnica que le permita concebir edificios que cumplan las exigencias de los usuarios, respetando los límites impuestos por motivos presupuestarios y por la normativa sobre construcción.
11. Conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos necesarios para realizar los proyectos de edificios y para integrar los planos en la planificación.

5.7.2. **Títulos de formación de arquitecto reconocidos con arreglo al apartado 1 del artículo 20**

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Curso académico de referencia |
|---------------------------------|--|---|---|-------------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | 1. Architect/Architecte 2. Architect/Architecte 3. Architect 4. Architect/Architecte 5. Architect/Architecte 6. Burgelijke ingenieur-architect 1. Architecte/Architect 2. Architecte/Architect 3. Architect 4. Architecte/Architect 5. Architecte/Architect 6. Ingénieur-civil-architecte | 1. Nationale hogescholen voor architectuur 2. Hogere-architectuur-instituten 3. Provinciaal Hoger Instituut voor Architectuur te Hasselt 4. Koninklijke Academies voor Schone Kunsten 5. Sint-Lucasscholen 6. Faculteiten Toegepaste Wetenschappen van de Universiteiten 6. «Faculté Polytechnique» van Mons 1. Écoles nationales supérieures d'architecture 2. Instituts supérieurs d'architecture 3. École provinciale supérieure d'architecture de Hasselt 4. Académies royales des Beaux-Arts 5. Écoles Saint-Luc 6. Facultés des sciences appliquées des universités 6. Faculté polytechnique de Mons | | 1988/1989 |
| Danmark | Arkitekt cand. arch. | — Kunstakademiets Arkitektskole i København — Arkitektskolen i Århus | | 1988/1989 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Curso académico de referencia |
|-------------|--|---|--|-------------------------------|
| Deutschland | Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur Univ. Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur FH | <ul style="list-style-type: none"> — Universitäten (Architektur/Hochbau) — Technischen Hochschulen (Architektur/Hochbau) — Technischen Universitäten (Architektur/Hochbau) — Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) — Hochschulen für bildende Künste — Hochschulen für Künste — Fachhochschulen (Architektur/Hochbau) ⁽¹⁾ — Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) bei entsprechenden Fachhochschulstudiengängen <p>⁽¹⁾ Diese Diplome sind je nach Dauer der durch sie abgeschlossenen Ausbildung gemäß Artikel 43 Absatz 1 anzuerkennen</p> | | 1988/1989 |
| Ελλάς | Δίπλωμα αρχιτέκτονα — μηχανικού | <ul style="list-style-type: none"> — Εθνικό Μετσόβιο Πολυτεχνείο (ΕΜΠ), τμήμα αρχιτεκτόνων — μηχανικών — Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης (ΑΠΘ), τμήμα αρχιτεκτόνων — μηχανικών της Πολυτεχνικής σχολής | Βεβαίωση που χορηγεί το Τεχνικό Επιμελητήριο Ελλάδας (ΤΕΕ) και η οποία επιτρέπει την άσκηση δραστηριοτήτων στον τομέα της αρχιτεκτονικής | 1988/1989 |
| España | Título oficial de arquitecto | <p>Rectores de las universidades enumeradas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Universidad politécnica de Cataluña, escuelas técnicas superiores de arquitectura de Barcelona o del Vallès; — Universidad politécnica de Madrid, escuela técnica superior de arquitectura de Madrid; — Universidad politécnica de Las Palmas, escuela técnica superior de arquitectura de Las Palmas; — Universidad politécnica de Valencia, escuela técnica superior de arquitectura de Valencia; — Universidad de Sevilla, escuela técnica superior de arquitectura de Sevilla; — Universidad de Valladolid, escuela técnica superior de arquitectura de Valladolid; — Universidad de Santiago de Compostela, escuela técnica superior de arquitectura de La Coruña; — Universidad del País Vasco, escuela técnica superior de arquitectura de San Sebastián; — Universidad de Navarra, escuela técnica superior de arquitectura de Pamplona | | 1988/1989 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Curso académico de referencia |
|------------|--|--|--|-------------------------------|
| Nederland | <p>1. Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, afstudeerrichting architectuur</p> <p>2. Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, differentiatie architectuur en urbanistiek</p> <p>3. Het getuigschrift hoger beroepsonderwijs, op grond van het met goed gevolg afgelegde examens verbonden aan de opleiding van de tweede fase voor beroepen op het terrein van de architectuur, afgegeven door de betrokken examencommissies van respectievelijk:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de Amsterdamse Hogeschool voor de Kunsten te Amsterdam — de Hogeschool Rotterdam en omstreken te Rotterdam — de Hogeschool Katholieke Leer- gangen te Tilburg — de Hogeschool voor de Kunsten te Arnhem — de Rijkshogeschool Groningen te Groningen — de Hogeschool Maastricht te Maastricht | <p>1. Technische Universiteit te Delft</p> <p>2. Technische Universiteit te Eindhoven</p> | Verklaring van de Stichting Bureau Architectenregister die bevestigt dat de opleiding voldoet aan de normen van artikel 42 | 1988/1989 |
| Österreich | <p>1. Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing.</p> <p>2. Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing.</p> <p>3. Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing.</p> <p>4. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch.</p> <p>5. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch.</p> <p>6. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch.</p> | <p>1. Technische Universität, Graz (Erzherzog-Johann-Universität Graz)</p> <p>2. Technische Universität Wien</p> <p>3. Universität Innsbruck (Leopold-Franzens-Universität Innsbruck)</p> <p>4. Hochschule für Angewandte Kunst in Wien</p> <p>5. Akademie der Bildenden Künste in Wien</p> <p>6. Hochschule für künstlerische und industrielle Gestaltung in Linz</p> | | 1998/1999 |
| Portugal | Carta de curso de Licenciatura em Arquitectura | <ul style="list-style-type: none"> — Faculdade de arquitetura da Universidade técnica de Lisboa — Faculdade de arquitetura da Universidade do Porto — Escola Superior Artística do Porto | | 1988/1989 |

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Certificado que acompaña al título de formación | Curso académico de referencia |
|----------------|---|--|---|-------------------------------|
| Sverige | Arkitektexamen | Chalmers Tekniska Högskola AB Kungliga Tekniska Högskolan Lunds Universitet | | 1998/1999 |
| United Kingdom | 1. Diplomas in architecture 2. Degrees in architecture 3. Final examination 4. Examination in architecture 5. Examination Part II | 1. — Universities — Colleges of Art — Schools of Art 2. Universities 3. Architectural Association 4. Royal College of Art 5. Royal Institute of British Architects | Certificate of architectural education, issued by the Architects Registration Board The diploma and degree courses in architecture of the universities, schools and colleges of art should have met the requisite threshold standards as laid down in Article 42 of this Directive and in Criteria for validation published by the Validation Panel of the Royal Institute of British Architects and the Architects Registration Board EU nationals who possess the Royal Institute of British Architects Part I and Part II certificates, which are recognised by ARB as the competent authority, are eligible. Also EU nationals who do not possess the ARB-recognised Part I and Part II certificates will be eligible for the Certificate of Architectural Education if they can satisfy the Board that their standard and length of education has met the requisite threshold standards of Article 42 of this Directive and of the Criteria for validation | 1988/1989 |

ANEXO VI

DERECHOS ADQUIRIDOS APLICABLES A LAS PROFESIONES RECONOCIDAS SOBRE LA BASE DE LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

6.1. Derechos adquiridos de los médicos especialistas

| Biología clínica Duración mínima de formación: 4 años | |
|--|--------------------------------------|
| País | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Biologie clinique/Klinische biologie |
| España | Análisis clínicos |
| France | Biologie médicale |
| Italia | Patologia clinica |
| Luxembourg | Biologie clinique |
| Österreich | Medizinische Biologie |
| Portugal | Patologia clínica |

| Microbiología-bacteriología Duración mínima de formación: 4 años | |
|---|--|
| País | Denominación |
| Danmark | Klinisk mikrobiologi |
| Deutschland | Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie |
| Ελλάς | — Ιατρική Βιοπαθολογία — Μικροβιολογία |
| España | Microbiología y parasitología |
| Ireland | Microbiology |
| Italia | Microbiologia e virologia |
| Luxembourg | Microbiologie |
| Nederland | Medische microbiologie |
| Österreich | Hygiene und Mikrobiologie |
| Suomi/Finland | Kliininen mikrobiologia/Klinisk mikrobiologi |
| Sverige | Klinisk bakteriologi |
| United Kingdom | Medical microbiology and virology |

| Hematología biológica Duración mínima de formación: 4 años | |
|---|--------------------------|
| País | Denominación |
| Danmark (*) | Klinisk blodtypeserologi |
| France | Hématologie |
| Luxembourg | Hématologie biologique |
| Portugal | Hematologia clínica |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988.

| Química biológica Duración mínima de formación: 4 años | |
|---|---|
| País | Denominación |
| Danmark | Klinisk biokemi |
| España | Bioquímica clínica |
| Ireland | Chemical pathology |
| Italia | Biochimica clinica |
| Luxembourg | Chimie biologique |
| Nederland | Klinische chemie |
| Österreich | Medizinische und Chemische Labor-diagnostik |
| Suomi/Finland | Kliininen kemia/Klinisk kemi |
| Sverige | Klinisk kemi |
| United Kingdom | Chemical pathology |

| Inmunología Duración mínima de formación: 4 años | |
|---|---------------------|
| País | Denominación |
| Danmark | Klinisk immunologi |
| España | Inmunología |
| Ireland | Clinical immunology |
| Österreich | Immunologie |
| Sverige | Klinisk immunologi |
| United Kingdom | Immunology |

| Cirugía pediátrica Duración mínima de formación: 5 años | |
|--|----------------------------|
| País | Denominación |
| Deutschland | Kinderchirurgie |
| Ελλάς | Χειρουργική Παιδών |
| España | Cirugía pediátrica |
| France | Chirurgie infantile |
| Ireland | Paediatric surgery |
| Italia | Chirurgia pediatrica |
| Luxembourg | Chirurgie pédiatrique |
| Österreich | Kinderchirurgie |
| Portugal | Cirurgia pediátrica |
| Suomi/Finland | Lastenkirurgia/Barnkirurgi |
| Sverige | Barn- och ungdomskirurgi |
| United Kingdom | Paediatric surgery |

| Cirugía torácica Duración mínima de formación: 5 años | |
|--|--|
| País | Denominación |
| Belgique/België/Belgien (*) | Chirurgie thoracique/Heelkunde op de thorax |
| Danmark | Thoraxkirurgi eller brysthulens kirurgiske sygdomme |
| Deutschland | Herzchirurgie |
| Ελλάς | Χειρουργική Θώρακος |
| España | Cirugía torácica |
| France | Chirurgie thoracique et cardiovasculaire |
| Ireland | Thoracic surgery |
| Italia | Chirurgia toracica |
| Luxembourg | Chirurgie thoracique |
| Nederland | Cardio-thoracale chirurgie |
| Portugal | Cirurgia cardiotorácica |
| Suomi/Finland | Sydän- ja rintaelinkirurgia/Hjärt- och thoraxkirurgi |
| Sverige | Thoraxkirurgi |
| United Kingdom | Cardo-thoracic surgery |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983

| Angiología y cirugía vascular Duración mínima de formación: 5 años | |
|---|---|
| País | Denominación |
| Belgique/België/Belgien (*) | Chirurgie des vaisseaux/Bloedvatenheelkunde |
| Danmark | Karkirurgi eller kirurgiske blodkarsygdomme |
| Ελλάς | Αγγειοχειρουργική |
| España | Angiología y cirugía vascular |
| France | Chirurgie vasculaire |
| Italia | Chirurgia vascolare |
| Luxembourg | Chirurgie vasculaire |
| Portugal | Cirurgia vascular |
| Suomi/Finland | Verisuonikirurgia/Kärlkirurgi |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983

| Cardiología Duración mínima de formación: 4 años | |
|---|------------------------------|
| País | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Cardiologie/Kardilogie |
| Danmark | Kardiologi |
| Ελλάς | Καρδιολογία |
| España | Cardiología |
| France | Pathologie cardio-vasculaire |
| Ireland | Cardiology |
| Italia | Cardiologia |
| Luxembourg | Cardiologie et angiologie |
| Nederland | Cardiologie |
| Portugal | Cardiologia |
| Suomi/Finland | Kardiologia/Kardiologi |
| Sverige | Kardiologi |
| United Kingdom | Cardiology |

| Reumatología Duración mínima de formación: 4 años | |
|--|----------------------------|
| País | Denominación |
| Belgique/België/Belgien | Rhumathologie/Reumatologie |
| Danmark | Reumatologi |
| Ελλάς | Ρευματολογία |
| España | Reumatología |
| France | Rhumathologie |
| Ireland | Rheumatology |
| Italia | Reumatologia |
| Luxembourg | Rhumathologie |
| Nederland | Reumatologie |
| Portugal | Reumatologia |
| Suomi/Finland | Reumatologia/Reumatologi |
| Sverige | Reumatologi |
| United Kingdom | Rheumatology |

Aparato digestivo
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|-------------------------|---|
| Belgique/België/Belgien | Gastro-entérologie/Gastroenterologie |
| Danmark | Medicinsk gastroenterologi eller medicinske mave-tarmsygdomme |
| Ελλάς | Γαστρεντερολογία |
| España | Aparato digestivo |
| France | Gastro-entérologie et hépatologie |
| Ireland | Gastro-enterology |
| Italia | Gastroenterologia |
| Luxembourg | Gastro-enterologie |
| Nederland | Gastro-enterologie |
| Portugal | Gastrenterologia |
| Suomi/Finland | Gastroenterologia/Gastroenterologi |
| Sverige | Medicinsk gastroenterologi och hepatologi |
| United Kingdom | Gastro-enterology |

Hematología y hemoterapia
Duración mínima de formación: 3 años

| País | Denominación |
|---------------|--|
| Danmark | Hæmatologi eller blodsygdomme |
| Ελλάς | Αιματολογία |
| España | Hematología y hemoterapia |
| Ireland | Haematology |
| Italia | Ematologia |
| Luxembourg | Hématologie |
| Portugal | Imuno-hemoterapia |
| Suomi/Finland | Kliininen hematologia/Klinisk hematologi |
| Sverige | Hematologi |

Endocrinología
Duración mínima de formación: 3 años

| País | Denominación |
|----------------|--|
| Danmark | Medicinsk endokrinologi eller medicinske hormonsygdomme |
| Ελλάς | Ενδοκρινολογία |
| España | Endocrinología y nutrición |
| France | Endocrinologie, maladies métaboliques |
| Ireland | Endocrinology and diabetes mellitus |
| Italia | Endocrinologia e malattia del ricambio |
| Luxembourg | Endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition |
| Portugal | Endocrinologia |
| Suomi/Finland | Endokrinologia/Endokrinologi |
| Sverige | Endokrina sjukdomar |
| United Kingdom | Endocrinology and diabetes mellitus |

Estomatología
Duración mínima de formación: 3 años

| País | Denominación |
|------------|--------------------|
| España | Estomatología |
| France | Stomatologie |
| Italia | Odontostomatologia |
| Luxembourg | Stomatologie |
| Portugal | Estomatologia |

Medicina física y rehabilitación
Duración mínima de formación: 3 años

| País | Denominación |
|-------------------------|---|
| Belgique/België/Belgien | Médecine physique et réadaptation/Fysische geneeskunde en revalidatie |
| Danmark (*) | Fysiurgi og rehabilitering |
| Deutschland | Physikalische und Rehabilitative Medizin |
| Ελλάς | Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση |
| España | Rehabilitación |
| France | Rééducation et réadaptation fonctionnelles |
| Italia | Medicina fisica e riabilitazione |
| Luxembourg | Rééducation et réadaptation fonctionnelles |
| Nederland | Revalidatiegeneeskunde |
| Österreich | Physikalische Medizin |
| Portugal | Fisiatria ou Medicina física e de reabilitação |
| Suomi/Finland | Fysiatría/Fysiatri |
| Sverige | Rehabiliteringsmedicin |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y la hayan terminado antes de finales de 1988

Neuropsiquiatría
Duración mínima de formación: 5 años

| País | Denominación |
|-----------------------------|--|
| Belgique/België/Belgien (*) | Neuropsychiatrie |
| Deutschland | Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie) |
| Ελλάς | Νευρολογία — Ψυχιατρική |
| France (**) | Neuropsychiatrie |
| Italia | Neuropsichiatria |
| Luxembourg (***) | Neuropsychiatrie |
| Nederland (****) | Zenuw- en zielsziekten |
| Österreich | Neurologie und Psychiatrie |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de agosto de 1987, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha

(**) 31 de diciembre de 1971

(***) Los títulos de formación ya no se expiden para las formaciones comenzadas después del 5 de marzo de 1982

(****) 9 de julio de 1984

Dermatología y venereología
Duración mínima de formación: 3 años

| País | Denominación |
|-------------------------|--|
| Belgique/België/Belgien | Dermato-vénérologie/Dermato-venereologie |
| Danmark | Dermato-venereologi eller hud- og kønssygdomme |
| Deutschland | Haut- und Geschlechtskrankheiten |
| Ελλάς | Δερματολογία — Αφροδισιολογία |
| España | Dermatología médico-quirúrgica y venereología |
| France | Dermatologie et vénéréologie |
| Italia | Dermatologia e venerologia |
| Luxembourg | Dermato-vénérologie |
| Nederland | Dermatologie en venerologie |
| Österreich | Haut- und Geschlechtskrankheiten |
| Portugal | Dermatovenereologia |
| Suomi/Finland | Ihotaudit ja allergologia/Hudsjukdomar och allergologi |
| Sverige | Hud- och könssjukdomar |

Venereología
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|-------------------------|
| Ireland | Venereology |
| United Kingdom | Genito-urinary medicine |

Dermatología
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|--------------|
| Ireland | Dermatology |
| United Kingdom | Dermatology |

Radiología
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|-----------------|--------------------------|
| Deutschland | Radiologie |
| Ελλάς | Ακτινολογία — Ραδιολογία |
| España | Electroradiología |
| France (*) | Electro-radiologie |
| Italia | Radiologia |
| Luxembourg (**) | Électroradiologie |
| Nederland (***) | Radiologie |
| Österreich | Radiologie |
| Portugal | Radiologia |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 3 de diciembre de 1971

(**) Los títulos de formación ya no se expiden para las formaciones comenzadas después del 5 de marzo de 1982

(***) 8 de julio de 1984

Medicina tropical
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|--|
| Danmark (*) | Tropemedicin |
| Ireland | Tropical medicine |
| Italia | Medicina tropicale |
| Österreich | Spezifische Prophylaxe und Tropenhygiene |
| Portugal | Medicina tropical |
| United Kingdom | Tropical medicine |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1987, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988

Geriatría
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|--------------------------------------|
| Danmark | Geriatrí eller alderdommens sygdomme |
| España | Geriatría |
| Ireland | Geriatrics |
| Italia | Geriatría |
| Nederland | Klinische geriatrie |
| Suomi/Finland | Geriatría/Geriatrí |
| Sverige | Geriatrík |
| United Kingdom | Geriatrics |

Psiquiatría infantil
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|---|
| Danmark | Børne- og ungdomspsykiatri |
| Deutschland | Kinder- und Jugendpsychiatrie und -psychotherapie |
| Ελλάς | Παιδοψυχιατρική |
| France | Pédo-psychiatrie |
| Ireland | Child and adolescent psychiatry |
| Italia | Neuropsichiatria infantile |
| Luxembourg | Psychiatrie infantile |
| Portugal | Pedopsiquiatria |
| Suomi/Finland | Lastenpsykiatria/Barnpsykiatri |
| Sverige | Barn- och ungdomspsykiatri |
| United Kingdom | Child and adolescent psychiatry |

Enfermedades renales
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|---|
| Danmark | Nefrologi eller medicinske nyresygdomme |
| Ελλάς | Νεφρολογία |
| España | Nefrología |
| France | Néphrologie |
| Ireland | Nephrology |
| Italia | Nefrologia |
| Luxembourg | Néphrologie |
| Portugal | Nefrologia |
| Suomi/Finland | Nefrologia/Nefrologi |
| Sverige | Medicinska njursjukdomar (nefrologi) |
| United Kingdom | Renal medicine |

Enfermedades infecciosas
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|---------------------------------------|
| Danmark | Infektionsmedicin |
| Ireland | Communicable diseases |
| Italia | Malattie infettive |
| Suomi/Finland | Infektiosairaudet/Infektionssjukdomar |
| Sverige | Infektionssjukdomar |
| United Kingdom | Infectious diseases |

Farmacología
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|--|
| Danmark | Klinisk farmakologi |
| Deutschland | Pharmakologie und Toxikologie |
| España | Farmacología clínica |
| Ireland | Clinical pharmacology and therapeutics |
| Österreich | Pharmakologie und Toxikologie |
| Suomi/Finland | Kliininen farmakologia ja lääkehoito/ Klinisk farmakologi och läkemedels- behandling |
| Sverige | Klinisk farmakologi |
| United Kingdom | Clinical pharmacology and therapeutics |

Salud pública y medicina preventiva
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|--|
| Danmark | Samfundsmedicin |
| Deutschland | Öffentliches Gesundheitswesen |
| Ελλάς | Κοινωνική Ιατρική |
| España | Medicina preventiva y salud pública |
| France | Santé publique et médecine sociale |
| Ireland | Community medicine |
| Italia | Igiene e medicina sociale |
| Luxembourg | Santé publique |
| Nederland | Maatschappij en gezondheid |
| Österreich | Sozialmedizin |
| Suomi/Finland | Terveystieteiden tutkimus/Hälsöförskning |
| Sverige | Socialmedicin |
| United Kingdom | Public health medicine |

Medicina del trabajo
Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|-------------------------|--|
| Belgique/België/Belgien | Médecine du travail/Arbeidsgeneeskunde |
| Danmark | Arbejdsmedicin |
| Deutschland | Arbeitsmedizin |
| Ελλάς | Ιατρική της Εργασίας |
| France | Médecine du travail |
| Ireland | Occupational medicine |
| Italia | Medicina del lavoro |
| Luxembourg | Médecine du travail |
| Nederland | — Arbeid en gezondheid, bedrijfs- geneeskunde — Arbeid en gezondheid, verzeke- ringsgeneeskunde |
| Österreich | Arbeits- und Betriebsmedizin |
| Portugal | Medicina do trabalho |
| Suomi/Finland | Työterveyshuolto/Företagshälsöförskning |
| Sverige | Yrkes- och miljömedicin |
| United Kingdom | Occupational medicine |

Alergología
Duración mínima de formación: 3 años

| País | Denominación |
|-----------|--|
| Danmark | Medicinsk allergologi eller medicinske overfølsomheds sygdomme |
| Ελλάς | Αλλεργιολογία |
| España | Alergología |
| Italia | Allergologia ed immunologia clinica |
| Nederland | Allergologie en inwendige geneeskunde |
| Portugal | Imuno-alergologia |
| Sverige | Allergisjukdomar |

Medicina nuclear

Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|-------------------------|--|
| Belgique/België/Belgien | Médecine nucléaire/Nucleaire geneeskunde |
| Danmark | Klinisk fysiologi og nuklearmedicin |
| Deutschland | Nuklearmedizin |
| Ελλάς | Πυρηνική Ιατρική |
| España | Medicina nuclear |
| France | Médecine nucléaire |
| Italia | Medicina nucleare |
| Luxembourg | Médecine nucléaire |
| Nederland | Nucleaire geneeskunde |
| Österreich | Nuklearmedizin |
| Portugal | Medicina nuclear |
| Suomi/Finland | Kliininen Fysiologia ja isotooppilääketiede/Klinisk Fysiologi och nukleärmedicin |
| United Kingdom | Nuclear medicine |

Cirugía del aparato digestivo

Duración mínima de formación: 5 años

| País | Denominación |
|-----------------------------|---|
| Belgique/België/Belgien (*) | Chirurgie abdominale/Heelkunde op het abdomen |
| Danmark | Kirurgisk gastroenterologi eller kirurgiske mave-tarmsygdomme |
| España | Cirugía del aparato digestivo |
| France | Chirurgie viscérale et digestive |
| Italia | Chirurgia dell'apparato digestivo |
| Luxembourg | Chirurgie gastro-entérologique |
| Suomi/Finland | Gastroenterologinen kirurgia/Gastroenterologisk kirurgi |

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983

Primeros auxilios

Duración mínima de formación: 5 años

| País | Denominación |
|----------------|---------------------------------|
| Ireland | Accident and emergency medicine |
| United Kingdom | Accident and emergency medicine |

Neurofisiología clínica

Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|----------------|--|
| Danmark | Klinisk neurofysiologi |
| España | Neurofisiología clínica |
| Ireland | Neurophysiology |
| Suomi/Finland | Kliininen neurofysiologia/Klinisk neurofysiologi |
| Sverige | Klinisk neurofysiologi |
| United Kingdom | Clinical neurophysiology |

Cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) ⁽¹⁾

Duración mínima de formación: 4 años

| País | Denominación |
|-------------------------|---|
| Belgique/België/Belgien | Stomatologie et chirurgie orale et maxillo-faciale/Stomatologie en mond-, kaak- en aangezichtschirurgie |
| Deutschland | Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie |
| Ireland | Oral and maxillo-facial surgery |
| Luxembourg | Chirurgie dentaire, orale et maxillo-faciale |
| Suomi/Finland | Suu- ja leukakirurgia/Oral och maxillo-facial kirurgi |
| United Kingdom | Oral and maxillo-facial surgery |

(1) La formación para la obtención del título de formación de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) implicará la conclusión y convalidación de los estudios de médico de base (artículo 19) y, además, la conclusión y la convalidación de los estudios de odontología (artículo 29).

Cirugía maxilofacial (formación básica de médico)

Duración mínima de formación: 5 años

| País | Denominación |
|------------|---|
| España | Cirugía oral y maxilofacial |
| France | Chirurgie maxillo-faciale et stomatologie |
| Italia | Chirurgia maxillo-facciale |
| Luxembourg | Chirurgie maxillo-faciale |
| Österreich | Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie |

6.2. Derechos adquiridos de los odontólogos

Ortodoncia

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Fecha de referencia |
|----------------|---|--|---------------------|
| Danmark | Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i ortodonti | Sundhedsstyrelsen | 28 de enero de 1980 |
| Deutschland | Fachzahnärztliche Anerkennung für Kieferorthopädie | Landes Zahnärztekammer | 28 de enero de 1980 |
| Ελλάς | Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Ορθοδοντικής | — Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση — Νομαρχία | 1 de enero de 1981 |
| France | Titre de spécialiste en orthodontie | Conseil National de l'Ordre des chirurgiens dentistes | 28 de enero de 1980 |
| Ireland | Certificate of specialist dentist in orthodontics | Competent authority recognised for this purpose by the competent minister | 28 de enero de 1980 |
| Nederland | Bewijs van inschrijving als orthodontist in het Specialistenregister | Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde | 28 de enero de 1980 |
| Suomi/Finland | Erikoishammaslääkärin tutkinto, hampaiston oikomis-hoito/Specialtand-läkarexamen, tandreglering | — Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Oulun yliopisto — Turun yliopisto | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Bevis om specialistkompetens i tandreglering | Socialstyrelsen | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | Certificate of Completion of specialist training in orthodontics | Competent authority recognised for this purpose | 28 de enero de 1980 |

Cirugía bucal

| País | Título de formación | Organismo que expide el título de formación | Fecha de referencia |
|----------------|--|--|---------------------|
| Danmark | Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i hospitalsodontologi | Sundhedsstyrelsen | 28 de enero de 1980 |
| Deutschland | Fachzahnärztliche Anerkennung für Oralchirurgie/Mundchirurgie | Landes Zahnärztekammer | 28 de enero de 1980 |
| Ελλάς | Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Γναθοχειρουργικής | — Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση — Νομαρχία | 1 de enero de 1981 |
| Ireland | Certificate of specialist dentist in oral surgery | Competent authority recognised for this purpose by the competent minister | 28 de enero de 1980 |
| Nederland | Bewijs van inschrijving als kaakchirurg in het Specialistenregister | Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde | 28 de enero de 1980 |
| Suomi/Finland | Erikoishammaslääkärin tutkinto, suu- ja leuka-kirurgia/Specialtandläkar-examen, oral och maxillofacial kirurgi | — Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Oulun yliopisto — Turun yliopisto | 1 de enero de 1994 |
| Sverige | Bevis om specialist-kompetens i tandsystemets kirurgiska sjukdomar | Socialstyrelsen | 1 de enero de 1994 |
| United Kingdom | Certificate of completion of specialist training in oral surgery | Competent authority recognised for this purpose | 28 de enero de 1980 |

6.3. Títulos de formación de arquitecto que disfrutan de los derechos adquiridos en virtud del apartado 1 del artículo 45

| País | Título de formación | Curso académico de referencia |
|---------------------------------|--|-------------------------------|
| België/ Belgique/ Belgien | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect) — Diplomas expedidos por la escuela provincial superior de arquitectura de Hasselt (architect) — Diplomas expedidos por las Academias Reales de Bellas Artes (architecte — architect) — Diplomas expedidos por las «escuelas Saint-Luc» (architecte — architect) — Diplomas universitarios de ingeniero civil, acompañados de un certificado de prácticas expedido por el colegio de arquitectos y que permite el uso del título profesional de arquitecto (architecte — architect) — Diplomas de arquitectura expedidos por la comisión examinadora central o de Estado de arquitectura (architecte — architect) — Diplomas de ingeniero civil arquitecto y de ingeniero arquitecto, expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la Facultad Politécnica de Mons (ingénieur-architecte, ingénieur-architect) | 1987/1988 |
| Danmark | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las escuelas nacionales de arquitectura de Copenhague y de Aarhus (architekt) — Certificado de aptitud expedido por la Comisión de Arquitectos de conformidad con la Ley nº 202 de 28 de mayo de 1975 (registreret arkitekt) — Diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Ingeniería Civil (bygningskonstruktør), acompañados de una certificación de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado el examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva | 1987/1988 |
| Deutschland | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las escuelas superiores de Bellas Artes [Dipl.-Ing., Architekt (HfbK)] — Diplomas expedidos por las Technische Hochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), así como, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por las Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) (Dipl.-Ing. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas) — Diplomas expedidos por las Fachhochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) y, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por las Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), acompañados, cuando la duración de los estudios sea inferior a cuatro años pero sea de al menos tres años, de un certificado que acredite un período de experiencia profesional en la República Federal de Alemania de cuatro años, expedido por el colegio profesional con arreglo al apartado 1 del artículo 43 (Ingenieur grad. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas) — Certificados (Prüfungszeugnisse) expedidos antes del 1 de enero de 1973 por las Ingenieurschulen, sección de arquitectura, y las Werkkunstschulen, sección de arquitectura, acompañados de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva | 1987/1988 |
| Ελλάς | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil, expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Thrakis, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Patron, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura | 1987/1988 |

| País | Título de formación | Curso académico de referencia |
|-----------|--|-------------------------------|
| España | Título oficial de arquitecto concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las universidades | 1987/1988 |
| France | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas de arquitecto diplomado por el gobierno, expedidos hasta 1959 por el Ministerio de Educación Nacional y a partir de dicha fecha por el Ministerio de Cultura (architecte DPLG) — Diplomas expedidos por la «Escuela Especial de Arquitectura» (architecte DESA) — Diplomas expedidos desde 1955 por la «École nationale supérieure des Arts et Industries de Strasbourg» (anteriormente «École nationale d'ingénieurs de Strasbourg», sección de Arquitectura (architecte ENSAIS)) | 1987/1988 |
| Ireland | <ul style="list-style-type: none"> — Grado de «Bachelor of Architecture» concedido por la «National University of Ireland» (B. Arch. N.U.I.) a los diplomados de arquitectura del «University College» de Dublín — Diploma de nivel universitario en arquitectura concedido por el «College of Technology», Bolton Street, Dublín (Diplom. Arch.) — Certificado de miembro asociado del «Royal Institute of Architects of Ireland» (A.R.I.A.I.) — Certificado de miembro del «Royal Institute of Architects of Ireland» (M.R.I.A.I.) | 1987/1988 |
| Italia | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas de «laurea in architettura» expedidos por las universidades, los institutos politécnicos y los institutos superiores de arquitectura de Venecia y de Reggio Calabria, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto expedido por el Ministro de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto (dott. architetto) — Diplomas de «laurea in ingegneria» en el sector de la construcción, expedidos por las universidades y los institutos politécnicos, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de una profesión en el sector de la arquitectura, expedido por el Ministro de Instrucción Pública, después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión (dott. ing. Architetto ou dott. ing. in ingegneria civile) | 1987/1988 |
| Nederland | <ul style="list-style-type: none"> — Certificado que acredite la superación del examen de licenciatura en arquitectura, expedido por los departamentos de arquitectura de las escuelas técnicas superiores de Delft o Eindhoven (bouwkundig ingenieur) — Diplomas de las academias de arquitectura reconocidas por el Estado (architect) — Diplomas expedidos hasta 1971 por los antiguos centros de enseñanza superior de arquitectura (Hoger Bouwkunstonderricht) (architect HBO) — Diplomas expedidos hasta 1970 por los antiguos centros de enseñanza superior de arquitectura (voortgezet Bouwkunstonderricht) (architect VBO) — Certificado que acredite la superación de un examen organizado por el Consejo de Arquitectos del «Bond van Nederlandse Architecten» (Colegio de los Arquitectos Holandeses, BNA) (architect) — Diploma de la «Stichting Instituut voor Architectuur» (Fundación «Instituto de Arquitectura») (IVA), expedido al término de un curso organizado por esta Fundación que se extiende durante un período mínimo de cuatro años (architect), acompañado de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva — Certificado de las autoridades competentes que acredite que, antes de la fecha del 5 de agosto de 1985, el interesado ha sido admitido al examen de «kandidaat in de bouwkunde» organizado por la escuela técnica superior de Delft o de Eindhoven y que, durante un período de al menos cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitectura cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect) — Certificado de las autoridades competentes expedido únicamente a las personas que hayan alcanzado la edad de 40 años antes del 5 de agosto de 1985 y que acredite que el interesado, durante un período de al menos 5 años inmediatamente anterior a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitecto cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect) — Los certificados a que se refieren los guiones séptimo y octavo no necesitan ser reconocidos a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a las actividades de arquitecto y su ejercicio con el título profesional de arquitecto en los Países Bajos, en la medida en que estos certificados no confieran, en virtud de dichas disposiciones, acceso a tales actividades con el mencionado título profesional | 1987/1988 |

| País | Título de formación | Curso académico de referencia |
|----------------|--|-------------------------------|
| Österreich | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las universidades técnicas de Viena y de Graz, así como por la universidad de Innsbruck, facultad de ingeniería civil y arquitectura, sección de arquitectura (Architektur), ingeniería civil (Bauingenieurwesen Hochbau) y construcción (Wirtschaftsingenieurwesen — Bauwesen) — Diplomas expedidos por la universidad de ingeniería rural, sección de ingeniería civil y gestión de aguas (Kulturtechnik und Wasserwirtschaft) — Diplomas expedidos por el Centro Universitario de Artes Aplicadas de Viena, sección de arquitectura — Diplomas expedidos por la Academia de Bellas Artes de Viena, sección de arquitectura — Diplomas de Ingeniero (Ing.), expedidos por las Escuelas Técnicas Superiores o las Escuelas Técnicas o las Escuelas Técnicas de la Construcción, junto con la licencia de «Baumeister» que da fe de un mínimo de seis años de experiencia profesional en Austria y se sanciona con un examen — Diplomas expedidos por el Centro Universitario de Diseño Industrial de Linz, sección de arquitectura — Certificados de capacidad para el ejercicio de la profesión de ingeniero civil o para consultores de ingeniería en el ámbito de la construcción (Hochbau, Bauwesen, Wirtschaftsingenieurwesen — Bauwesen, Kulturtechnik und Wasserwirtschaft), de acuerdo con la Ley de técnicos de construcción y obras públicas (Ziviltechnikergesetz, BGBl, n° 156/1994) | 1997/1998 |
| Portugal | <ul style="list-style-type: none"> — Diploma «diploma do curso especial de arquitectura» expedido por las escuelas de Bellas Artes de Lisboa y Oporto — Diploma de arquitecto «diploma de arquitecto» expedido por las escuelas de Bellas Artes de Lisboa y Oporto — Diploma «diploma do curso de arquitectura» expedido por las escuelas superiores de Bellas Artes de Lisboa y Oporto — Diploma «diploma de licenciatura em arquitectura» expedido por la escuela superior de Bellas Artes de Lisboa — Diploma «carta de curso de licenciatura em arquitectura» expedido por la universidad politécnica de Lisboa y por la universidad de Oporto — Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por el instituto superior técnico de la universidad politécnica de Lisboa — Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por la facultad de ingeniería (de Engenharia) de la universidad de Oporto — Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por la facultad de ciencias y tecnología de la universidad de Coímbra — Licenciatura en ingeniería civil, producción (licenciatura em engenharia civil, produção) expedida por la universidad del Miño | 1987/1988 |
| Suomi/Finland | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por los departamentos de arquitectura de las universidades politécnicas y de la universidad de Oulu (arkkitehti/arkitekt) — Diplomas expedidos por los institutos de tecnología (rakennusarkkitehti/byggnadsarkitekt) | 1997/1998 |
| Sverige | <ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por la Facultad de Arquitectura del Real Instituto de Tecnología, del Instituto Chalmers de Tecnología y del Instituto de Tecnología de la Universidad de Lund (arkitekt, Licenciado en Arquitectura) — Certificados de afiliación a la Svenska Arkitekters Riksförbund (SAR) si los interesados han recibido su formación en uno de los Estados destinatarios de la presente Directiva | 1997/1998 |
| United Kingdom | <ul style="list-style-type: none"> — Títulos conferidos tras la superación de exámenes en: <ul style="list-style-type: none"> — el Royal Institute of British Architects — las escuelas de arquitectura de las universidades, colegios politécnicos superiores, colegios, academias (colegios privados), colegios de tecnología y de Bellas Artes que estuvieran reconocidos el 10 de junio de 1985 por el Architects Registration Council del Reino Unido para su inscripción en el registro de la profesión (Architect) — Certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitecto en virtud de la sección 6 (1) a, 6 (1) b o 6 (1) d de la Architects Registration Act de 1931 (Architect) — Certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitectura en virtud de la sección 2 de la Architects Registration Act de 1938 (Architect) | 1987/1988 |

ANEXO VII

DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS EXIGIBLES CON ARREGLO AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46**1. Documentos**

- a) Prueba de la nacionalidad del interesado.
- b) Copia de los certificados de competencia o del título de formación que dé acceso a la profesión de que se trate, así como, llegado el caso, un certificado de la experiencia profesional del interesado.
- c) En los casos previstos en el artículo 16, un certificado que acredite el tipo y la duración de la actividad, expedido por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen.
- d) La autoridad competente del Estado miembro de acogida que supedite el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará, como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen que demuestren el cumplimiento de tales requisitos. Estas últimas autoridades deberán remitir los documentos exigidos en el plazo de dos meses.

Cuando los documentos contemplados en el primer párrafo no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, serán sustituidos por una declaración jurada -o, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne- que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, dado el caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen, que mediante un certificado dará fe de dicho juramento o declaración solemne.

- e) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales para el acceso a una profesión regulada la presentación de un documento relativo a la salud física o psíquica del solicitante, dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen. Cuando el Estado miembro de origen no exija documentos de este tipo, el Estado miembro de acogida aceptará un certificado expedido por una autoridad competente de ese Estado. En ese caso, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán remitir el documento exigido en el plazo de dos meses.
- f) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales para el acceso a una profesión regulada:
 - una prueba de la solvencia del solicitante,
 - la prueba de que el solicitante está asegurado contra los riesgos pecuniarios de su responsabilidad profesional con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en cuanto a las condiciones y el alcance de la cobertura,

dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria un certificado expedido a tal fin por bancos y empresas aseguradoras de otro Estado miembro.

2. Certificados

- a) Para facilitar la aplicación del capítulo III del título III de la presente Directiva, los Estados miembros pueden prescribir que los beneficiarios que cumplan las condiciones de formación exigidas presenten, junto con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen que acredite que tales títulos son efectivamente los previstos por la presente Directiva.
- b) En caso de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los títulos de formación expedidos en ese otro Estado miembro y, llegado el caso, una confirmación de que, para las profesiones previstas en el capítulo III del título III de la presente Directiva, el beneficiario reúne las condiciones mínimas de formación previstas en los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36, 40 y 42, respectivamente.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad

(2002/C 181 E/10)

COM(2002) 127 final — 2002/0062(CNS)

(Presentada por la Comisión el 13 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas ambientales de alcance regional o mundial, entre los que figuran la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, es uno de los objetivos de la política de la Comunidad en materia de medio ambiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174 del Tratado.
- (2) Por la Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica ⁽¹⁾, la Comunidad aprobó dicho Convenio, bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- (3) En 1995, el Consejo autorizó a la Comisión ⁽²⁾ a participar, en nombre de la Comunidad, en las negociaciones relativas a un protocolo sobre seguridad biológica, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Convenio sobre la diversidad biológica. La Comisión participó en dichas negociaciones, junto con los Estados miembros.
- (4) El protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad fue adoptado en Montreal el 29 de enero de 2000.
- (5) El Protocolo proporciona un marco basado en el principio de cautela, encaminado a garantizar la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados mediante las técnicas de la biotecnología moderna, que pueden tener efectos perniciosos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Además, tiene en consideración los riesgos para la salud

humana y presta una especial atención a los movimientos fronterizos.

- (6) La Comunidad y 14 Estados miembros firmaron el protocolo el 20 de mayo de 2000, con motivo de la quinta reunión de las Partes en el Convenio, celebrada en Nairobi. Luxemburgo lo hizo el 11 de julio del mismo año.
- (7) Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio sobre la diversidad biológica, cualquier protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional.
- (8) El protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad contribuye a la realización de los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente, motivo por el cual procede su celebración en nombre de la Comunidad en el menor plazo de tiempo posible.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo sobre bioseguridad al Convenio sobre la diversidad biológica (Protocolo de Cartagena).

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona o personas habilitadas para depositar el instrumento de aprobación en nombre de la Comunidad ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y 41 del Convenio sobre la diversidad biológica.

2. Se autoriza al Presidente del Consejo a designar la persona o personas habilitadas para depositar, en nombre de la Comunidad, la declaración de competencia que figura en el anexo a la presente Decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 34 del Convenio sobre la diversidad biológica.

⁽¹⁾ DO L 309 de 13.12.1993, p. 1.

⁽²⁾ Documento del Consejo 10887/95, ENV 265.

PROTOCOLO**de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo «el Convenio»,

RECORDANDO los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y el inciso g) del artículo 8 y el artículo 17 del Convenio,

RECORDANDO TAMBIÉN la decisión II/5 de la Conferencia de las Partes en el Convenio, de 17 de noviembre de 1995, relativa a la elaboración de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, centrado específicamente en el movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, que establezca en particular, para su examen, procedimientos adecuados para un acuerdo fundamentado previo,

REAFIRMANDO el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

CONSCIENTES de la rápida expansión de la biotecnología moderna y de la creciente preocupación pública sobre sus posibles efectos adversos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana,

RECONOCIENDO que la biotecnología moderna tiene grandes posibilidades de contribuir al bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana,

RECONOCIENDO TAMBIÉN la crucial importancia que tienen para la humanidad los centros de origen y los centros de diversidad genética,

TENIENDO EN CUENTA la reducida capacidad de muchos países, en especial los países en desarrollo, para controlar la naturaleza y la magnitud de los riesgos conocidos y potenciales derivados de los organismos vivos modificados,

RECONOCIENDO que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

DESTACANDO que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor,

EN EL ENTENDIMIENTO de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objetivo**

De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

*Artículo 2***Disposiciones generales**

1. Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo.
2. Las Partes velarán por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

3. El presente Protocolo no afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de acuerdo con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos ni la jurisdicción de los Estados sobre sus zonas económicas exclusivas y sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio por los buques y las aeronaves de todos los Estados de los derechos y las libertades de navegación establecidos en el derecho internacional y recogidos en los instrumentos internacionales pertinentes.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional.

5. Se alienta a las Partes a tener en cuenta, según proceda, los conocimientos especializados, los instrumentos disponibles, y la labor emprendida en los foros internacionales competentes en la esfera de los riesgos para la salud humana.

Artículo 3

Términos utilizados

A los fines del presente Protocolo:

- a) Por «Conferencia de las Partes» se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio.
- b) Por «uso confinado» se entiende cualquier operación, llevada a cabo dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos vivos modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.
- c) Por «exportación» se entiende el movimiento transfronterizo intencional desde una Parte a otra Parte.
- d) Por «exportador» se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de exportación que organice la exportación de un organismo vivo modificado.
- e) Por «importación» se entiende el movimiento transfronterizo intencional a una Parte desde otra Parte.
- f) Por «importador» se entiende cualquier persona física o jurídica sujeta a la jurisdicción de la Parte de importación que organice la importación de un organismo vivo modificado.
- g) Por «organismo vivo modificado» se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- h) Por «organismo vivo» se entiende cualquier entidad biológica capaz de transferir o replicar material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.
- i) Por «biotecnología moderna» se entiende la aplicación de:
 - a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o
 - b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.
- j) Por «organización regional de integración económica» se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la cual los Estados miembros han transferido la competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Protocolo y que está debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él.
- k) Por «movimiento transfronterizo» se entiende el movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte, con la excepción de que a los fines de los artículos 17 y 24 el movimiento transfronterizo incluye también el movimiento entre Partes y los Estados que no son Partes.

Artículo 4

Ámbito

El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Artículo 5

Productos farmacéuticos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo antes de adoptar una decisión sobre su importación, el presente Protocolo no se aplicará al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que son productos farmacéuticos destinados a los seres humanos que ya están contemplados en otros acuerdos u organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 6

Tránsito y uso confinado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un organismo vivo modificado específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los organismos vivos modificados en tránsito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los organismos vivos modificados a una evaluación del riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación y de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación.

Artículo 7

Aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación.

2. La «introducción deliberada en el medio ambiente» a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* no se refiere a los organismos vivos modificados que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento.

3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los organismos vivos modificados incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Artículo 8

Notificación

1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el anexo 1.

2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal.

Artículo 9

Acuse de recibo de la notificación

1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo.

2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

a) La fecha en que se recibió la notificación;

b) Si la notificación contiene, *prima facie*, la información especificada en el artículo 8;

c) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.

3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 *supra* habrá de ser compatible con el presente Protocolo.

4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

Artículo 10

Procedimiento de adopción de decisiones

1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15.

2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:

a) Únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o

b) Transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito.

3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 *supra* de:

- a) Aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo organismo vivo modificado;
- b) Prohibir la importación;
- c) Solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al anexo 1. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente; o
- d) Comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.

4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 *supra* se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.

5. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.

6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 *supra*.

7. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes decidirá, en su primera reunión, acerca de los procedimientos y mecanismos adecuados para facilitar la adopción de decisiones por las Partes de importación.

Artículo 11

Procedimiento para organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento

1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un organismo vivo modificado que puede ser objeto

de un movimiento transfronterizo para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el anexo 2. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.

2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del anexo 2.

4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.

5. Las Partes pondrán a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, en caso de que existan.

6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 *supra* y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un organismo vivo modificado destinada para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 *supra*, se adoptará de conformidad con lo siguiente:

- a) Una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el anexo 3, y
- b) Una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los doscientos setenta días.

7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 *supra* no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.

8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese organismo vivo modificado destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.

9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28.

Artículo 12

Revisión de las decisiones

1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión sobre un movimiento transfronterizo intencional. En ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del organismo vivo modificado a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 10 con respecto de esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:

a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o

b) Se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente.

3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.

4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes.

Artículo 13

Procedimiento simplificado

1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de organismos vivos modificados de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:

a) Los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y

b) Las importaciones a esa Parte de organismos vivos modificados que pueden quedar exentos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) *supra* podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.

2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 *supra* será la información especificada en el anexo 1.

Artículo 14

Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales

1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de organismos vivos modificados, siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.

2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.

4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 15

Evaluación del riesgo

1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo 3 y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.

3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación.

Artículo 16

Gestión del riesgo

1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.

3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de organismos vivos modificados, incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un organismo vivo modificado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, cada Parte tratará de asegurar que cualquier organismo vivo modificado, ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.

5. Las Partes cooperarán con miras a:

a) Determinar los organismos vivos modificados o los rasgos específicos de organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y

b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos organismos vivos modificados o rasgos específicos.

Artículo 17

Movimientos transfronterizos involuntarios y medidas de emergencia

1. Cada Parte adoptará las medidas adecuadas para notificar a los Estados afectados o que puedan resultar afectados, al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y, cuando proceda, a las organizaciones internacionales pertinentes, cuando tenga conocimiento de una situación dentro de su jurisdicción que haya dado lugar a una liberación que conduzca o pueda conducir a un movimiento transfronterizo involuntario de un organismo vivo modificado que sea probable que tenga efectos adversos significativos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana en esos Estados. La notificación se enviará tan pronto como la Parte tenga conocimiento de esa situación.

2. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, los detalles pertinentes del punto de contacto, a fines de recibir notificaciones según lo dispuesto en el presente artículo.

3. Cualquier notificación enviada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* deberá incluir:

a) Información disponible pertinente sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del organismo vivo modificado;

b) Información sobre las circunstancias y la fecha estimada de la liberación, así como el uso del organismo vivo modificado en la Parte de origen;

c) Cualquier información disponible sobre los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, así como información disponible acerca de las posibles medidas de gestión del riesgo;

d) Cualquier otra información pertinente; y

e) Un punto de contacto para obtener información adicional.

4. Para reducir al mínimo cualquier efecto adverso significativo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, cada Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido la liberación del organismo vivo modificado a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* entablará inmediatamente consultas con los Estados afectados o que puedan resultar afectados para que éstos puedan determinar las respuestas apropiadas y poner en marcha las actividades necesarias, incluidas medidas de emergencia.

Artículo 18

Manipulación, transporte, envasado e identificación

1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los organismos vivos modificados objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las normas y los estándares internacionales pertinentes.

2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:

- a) Organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que «pueden llegar a contener» organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- b) Organismos vivos modificados destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los organismos vivos modificados; y
- c) Organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movi-

miento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador.

3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes.

Artículo 19

Autoridades nacionales competentes y centros focales nacionales

1. Cada Parte designará un centro focal nacional que será responsable del enlace con la secretaría en su nombre. Cada Parte también designará una o más autoridades nacionales competentes que se encargarán de las funciones administrativas requeridas por el presente Protocolo y estarán facultadas para actuar en su nombre en relación con esas funciones. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de centro focal y autoridad nacional competente.

2. Cada Parte comunicará a la secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, los nombres y direcciones de su centro focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la secretaría, junto con la notificación correspondiente, información sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable para cada tipo de organismo vivo modificado. Cada Parte comunicará de inmediato a la secretaría cualquier cambio en la designación de su centro focal nacional, o en los nombres y direcciones o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

3. La secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 *supra* y difundirá asimismo esa información a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 20

Intercambio de información y el centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de:

- a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los organismos vivos modificados; y

b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética.

2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 *supra*. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología.

3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre:

a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo;

b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;

c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de organismos vivos modificados que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los organismos vivos modificados, es decir, materiales procesados que tienen su origen en un organismo vivo modificado, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de organismos vivos modificados; y

e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

Artículo 21

Información confidencial

1. La Parte de importación permitirá al notificador determinar qué información presentada en virtud de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo o requerida por la Parte de importación como parte del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo debe tratarse como información confidencial. En esos casos, cuando se solicite, deberán exponerse las razones que justifiquen ese tratamiento.

2. La Parte de importación entablará consultas con el notificador si estima que la información clasificada como confidencial por el notificador no merece ese tratamiento y comunicará su decisión al notificador antes de divulgar la información, explicando, cuando se solicite, sus motivos y dando una oportunidad para la celebración de consultas y la revisión interna de la decisión antes de divulgar la información.

3. Cada Parte protegerá la información confidencial recibida en el marco del presente Protocolo, incluida la información confidencial que reciba en el contexto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo establecido en el Protocolo. Cada Parte se asegurará de que dispone de procedimientos para proteger esa información y protegerá la confidencialidad de esa información en una forma no menos favorable que la aplicable a la información confidencial relacionada con los organismos vivos modificados producidos internamente.

4. La Parte de importación no utilizará dicha información con fines comerciales, salvo que cuente con el consentimiento escrito del notificador.

5. Si un notificador retirase o hubiese retirado una notificación, la Parte de importación deberá respetar la confidencialidad de toda la información comercial e industrial clasificada como confidencial, incluida la información sobre la investigación y el desarrollo, así como la información acerca de cuya confidencialidad la Parte y el notificador estén en desacuerdo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 *supra* no se considerará confidencial la información siguiente:

a) El nombre y la dirección del notificador;

b) Una descripción general del organismo u organismos vivos modificados;

c) Un resumen de la evaluación del riesgo de los efectos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y

d) Los métodos y planes de respuesta en caso de emergencia.

Artículo 22

Creación de capacidad

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología, incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la facilitación de la participación del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 *supra*, en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología.

Artículo 23

Concienciación y participación del público

1. Las Partes:
 - a) Fomentarán y facilitarán la concienciación, educación y participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de los organismos vivos modificados en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. Para ello, las Partes cooperarán, según proceda, con otros Estados y órganos internacionales;
 - b) Procurarán asegurar que la concienciación y educación del público incluya el acceso a la información sobre organismos vivos modificados identificados de conformidad con el presente Protocolo que puedan ser importados.

2. Las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones respectivas, celebrarán consultas con el público en el proceso de adopción de decisiones en relación con organismos

vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones, respetando la información confidencial según lo dispuesto en el artículo 21.

3. Cada Parte velará por que su población conozca el modo de acceder al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

Artículo 24

Estados que no son Partes

1. Los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.

2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información pertinente sobre los organismos vivos modificados liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella.

Artículo 25

Movimientos transfronterizos ilícitos

1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.

2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.

3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa Parte.

Artículo 26

Consideraciones socioeconómicas

1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.

2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, especialmente en las comunidades indígenas y locales.

Artículo 27

Responsabilidad y compensación

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará, en su primera reunión, un proceso en relación con la elaboración apropiada de normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, para lo que se analizarán y se tendrán debidamente en cuenta los procesos en curso en el ámbito del derecho internacional sobre esas esferas, y tratará de completar ese proceso en un plazo de cuatro años.

Artículo 28

Mecanismo financiero y recursos financieros

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos

bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos.

Artículo 29

Conferencia de las partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en éste.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.

4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

- a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;
- c) Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes;
- d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;
- e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo;
- f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la secretaría, conjuntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito una Parte, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, ésta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

Artículo 30

Órganos subsidiarios

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de éste podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las

decisiones relativas a éste sólo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo.

Artículo 31

Secretaría

1. La secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la secretaría, se aplicará *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en éste. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

Artículo 32

Relación con el convenio

Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

Artículo 33

Vigilancia y presentación de informes

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que ésta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo.

Artículo 34

Cumplimiento

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

*Artículo 35***Evaluación y revisión**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo llevará a cabo, cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y en lo sucesivo al menos cada cinco años, una evaluación de la eficacia del Protocolo, incluida una evaluación de sus procedimientos y anexos.

*Artículo 36***Firma**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica en la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi del 15 al 26 de mayo de 2000 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 5 de junio de 2000 al 4 de junio de 2001.

*Artículo 37***Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

*Artículo 38***Reservas**

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

*Artículo 39***Denuncia**

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

*Artículo 40***Textos auténticos**

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el veintinueve de enero de dos mil.

*Anexo 1***Información requerida en las notificaciones de conformidad con los artículos 8, 10 y 13**

- a) Nombre, dirección e información de contacto del exportador.
 - b) Nombre, dirección e información de contacto del importador.
 - c) Nombre e identidad del organismo vivo modificado, así como la clasificación nacional, si la hubiera, del nivel de seguridad de la biotecnología, del organismo vivo modificado en el Estado de exportación.
 - d) Fecha o fechas prevista del movimiento transfronterizo, si se conocen.
 - e) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo receptor o los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
 - f) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o de los organismos parentales y descripción de los hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar.
 - g) Situación taxonómica, nombre común, lugar de recolección o adquisición y características del organismo u organismos donantes que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
 - h) Descripción del ácido nucleico o la modificación introducidos, la técnica utilizada, y las características resultantes del organismo vivo modificado.
 - i) Uso previsto del organismo vivo modificado o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna.
 - j) Cantidad o volumen del organismo vivo modificado que vayan a transferirse.
 - k) Un informe sobre la evaluación del riesgo conocido y disponible que se haya realizado con arreglo al anexo 3.
 - l) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluido el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.
 - m) Situación reglamentaria del organismo vivo modificado de que se trate en el Estado de exportación (por ejemplo, si está prohibido en el Estado de exportación, si está sujeto a otras restricciones, o si se ha aprobado para su liberación general) y, si el organismo vivo modificado está prohibido en el Estado de exportación, los motivos de esa prohibición.
 - n) El resultado y el propósito de cualquier notificación a otros gobiernos por el exportador en relación con el organismo vivo modificado que se pretende transferir.
 - o) Una declaración de que los datos incluidos en la información arriba mencionada son correctos.
-

*Anexo 2***Información requerida en relación con los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo al artículo 11**

- a) El nombre y las señas del solicitante de una decisión para uso nacional.
- b) El nombre y las señas de la autoridad encargada de la decisión.
- c) El nombre y la identidad del organismo vivo modificado.
- d) La descripción de la modificación del gen, la técnica utilizada y las características resultantes del organismo vivo modificado.
- e) Cualquier identificación exclusiva del organismo vivo modificado.
- f) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo receptor o de los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- g) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o los organismos parentales y descripción de los hábitats en que los organismos pueden persistir o proliferar.
- h) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo donante u organismos que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- i) Los usos aprobados del organismo vivo modificado.
- j) Un informe sobre la evaluación del riesgo con arreglo al anexo 3.
- k) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

*Anexo 3***Evaluación del riesgo****Objetivo**

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Uso de la evaluación del riesgo

2. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

Principios generales

3. La evaluación del riesgo deberá realizarse de forma transparente y científicamente competente, y al realizarla deberán tenerse en cuenta el asesoramiento de los expertos y las directrices elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.
4. La falta de conocimientos científicos o de consenso científico no se interpretarán necesariamente como indicadores de un determinado nivel de riesgo, de la ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable.
5. Los riesgos relacionados con los organismos vivos modificados o sus productos, por ejemplo, materiales procesados que tengan su origen en organismos vivos modificados, que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante el uso de la biotecnología moderna, deberán tenerse en cuenta en el contexto de los riesgos planteados por los receptores no modificados o por los organismos parentales en el probable medio receptor.

6. La evaluación del riesgo deberá realizarse caso por caso. La naturaleza y el nivel de detalle de la información requerida puede variar de un caso a otro, dependiendo del organismo vivo modificado de que se trate, su uso previsto y el probable medio receptor.

Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.
8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:
- a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
 - b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;
 - c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;
 - d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;
 - e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y
 - f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que es necesario tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:
- a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;
 - b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;
 - c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;
 - d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;
 - e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;
 - f) Detección e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;
 - g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado, incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y
 - h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.
-

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 34 DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

«La Comunidad Europea declara que, en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, de su artículo 175, es competente para concluir acuerdos internacionales y llevar a la práctica las obligaciones que de ellos se deriven y que contribuyan a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente;
- la protección de la salud de las personas;
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales;
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente.

Asimismo, la Comunidad Europea declara que ya ha adoptado instrumentos jurídicos, vinculantes para sus Estados miembros, que abarcan todos los asuntos regidos por el Protocolo.»

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

(2002/C 181 E/11)

COM(2002) 139 final — 2002/0066(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo 1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ determina los productos a los que se aplica el título II del Tratado.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo ⁽²⁾ no se aplica ni a los productos del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas; en cambio, para evitar un vacío de protección, parece oportuno que se incluya el vinagre de vino en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1.
- (3) El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2081/92, que recoge los productos alimenticios que pueden registrarse, incluye, entre otros, el agua mineral natural y el agua de manantial. Se han detectado diversos problemas al examinar las solicitudes de registro. Éstos tienen que ver con la existencia de nombres idénticos para aguas diferentes, con la existencia de nombres de fantasía que las disposiciones del citado Reglamento no regulan y con la observación de que los nombres en cuestión se prestan mal al registro en virtud de este Reglamento, sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias derivadas del artículo 13. Estos problemas han suscitado múltiples conflictos prácticos al aplicarse el mencionado Reglamento.
- (4) Las aguas minerales y las aguas de manantial ya son objeto de la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ⁽³⁾. Aunque esta Directiva no tiene exactamente la misma finalidad que el Reglamento (CEE) n° 2081/92, no obstante, regula suficientemente a escala comunitaria dichas aguas minerales y aguas de manantial, por lo que no es oportuno registrar las denominaciones de éstas. Así pues, conviene suprimir las aguas minerales y las aguas de manantial del anexo I

del Reglamento (CEE) n° 2081/92. Dado que algunas denominaciones ya se han registrado mediante el Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo ⁽⁴⁾, para evitar todo perjuicio conviene establecer un período transitorio de cinco años, transcurrido el cual estas denominaciones dejarán de formar parte del registro contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2081/92.

- (5) Es conveniente regular de manera adecuada, sobre todo para conservar el patrimonio de los productores de los Estados miembros, los casos de denominaciones geográficas total o parcialmente idénticas, bien en lo tocante a denominaciones conformes a los criterios de registro, bien a denominaciones que, sin ser conformes a tales criterios, cumplen determinadas condiciones de utilización establecidas de forma precisa.
- (6) Conviene adaptar al artículo 10 la referencia a la norma EN 45011 para preparar posibles modificaciones posteriores.
- (7) Cuando, por motivos debidamente justificados, una agrupación o una persona física o jurídica desee renunciar al registro de una indicación geográfica o de una denominación de origen, conviene prever la anulación de la denominación de que se trate del registro comunitario.
- (8) El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (acuerdo sobre los ADPIC, 1994, objeto del anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio) comprende disposiciones detalladas sobre la existencia, la adquisición, el alcance, el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y los medios para hacerlos respetar.
- (9) La protección que concede el Reglamento (CEE) n° 2081/92 previo registro está abierta a las denominaciones de los terceros países en condiciones de reciprocidad y equivalencia, tal como establece el artículo 12 de ese Reglamento. Es conveniente precisar las disposiciones de este artículo con el fin de garantizar que el procedimiento comunitario de registro está disponible para los países que cumplan esas condiciones.

⁽¹⁾ DO C 340 de 10.11.1997, p. 303.

⁽²⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2796/2000 de la Comisión (DO L 324 de 21.12.2000, p. 26).

⁽³⁾ DO L 229 de 30.8.1980, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/70/CE (DO L 299 de 23.11.1996, p. 26).

⁽⁴⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2703/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 25).

(10) El artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 establece un procedimiento de oposición. Para cumplir la obligación derivada principalmente del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, conviene precisar esas disposiciones de modo que los nacionales de todos los miembros de la OMC disfruten de este régimen y que se apliquen efectivamente sin perjuicio de los acuerdos internacionales, tal como prevé su artículo 12. El derecho de oposición se concederá a los nacionales de los miembros de la OMC cuando estén legítimamente interesados y según los mismos criterios que se establecen en el apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento. Las pruebas y evaluaciones de estos criterios deben justificarse en relación con el territorio comunitario, que es donde se aplica la protección concedida por el citado Reglamento.

(11) El artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC tiene por objeto no sólo las marcas registradas o solicitadas, sino también los casos de las marcas que pueden adquirirse mediante el uso, la fecha de referencia prevista y especialmente la fecha de protección de la denominación en el país de origen. De ahí que convenga modificar el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2081/92: la fecha de referencia prevista en él pasa a ser la de la protección en el país de origen o la de presentación de la solicitud de registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen, según que se trate, respectivamente, de una denominación que dependa, bien del artículo 17, bien del artículo 5 del mismo Reglamento; además, en el apartado 1 del artículo 14, la fecha de referencia pasa a ser la de la presentación de la solicitud de registro en lugar de la fecha de la primera publicación.

(12) Las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92 son medidas de ámbito general según el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, por lo que conviene que estas medidas se adopten según el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.

(13) El procedimiento simplificado establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, que tiene por objeto el registro de las denominaciones existentes, protegidas o consagradas por el uso en los Estados miembros, no contempla el derecho de oposición. Por seguridad jurídica y transparencia, conviene suprimir esta disposición. Asimismo, por coherencia, conviene suprimir el período transitorio de cinco años previsto en el apartado 2 del artículo 13 destinado a las denominaciones registradas en virtud de esta disposición, sin perjuicio del agotamiento de dicho período transitorio respecto de las denominaciones registradas en el marco de dicho artículo 17.

(14) Todo lo anterior conduce a la modificación del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2081/92 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

1) El texto del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el anexo I del Tratado, y de los productos alimenticios contemplados en el anexo I del presente Reglamento, así como de los productos agrícolas del anexo II del presente Reglamento.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas. El presente apartado se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el agua mineral ya no se incluirá en el Reglamento (CEE) n° 2081/92. Por lo tanto, al cabo de un período transitorio de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las denominaciones ya registradas que se refieran al agua mineral se eliminarán del registro previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Los anexos I y II del presente Reglamento se podrán modificar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.»

2) Se suprime el último párrafo del apartado 5 del artículo 5.

3) Después del artículo 5 se inserta el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

Si la solicitud se refiere a una denominación que designe asimismo una zona geográfica de otro Estado miembro o de un tercer país reconocido de acuerdo con el procedimiento del apartado 3 del artículo 12, se deberá consultar a dicho Estado antes de tomar cualquier decisión.

Las denominaciones homónimas conformes al presente Reglamento podrán registrarse teniendo debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión.

El uso de tales denominaciones sólo se autorizará si el Estado de origen se indica en la etiqueta de manera clara y visible.»

4) El texto del último párrafo del apartado 3 del artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«Para poder ser autorizados por los Estados miembros a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los organismos deberán cumplir las condiciones establecidas en la última versión vigente de la norma EN 45011.»

- 5) En el apartado 4 del artículo 11 se añade el texto siguiente:

«Estas medidas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

- 6) Después del artículo 11 se inserta el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

La Comisión podrá proceder a la anulación del registro de una denominación a petición debidamente justificada de la agrupación de que se trate presentada por el Estado que hubiese presentado la solicitud de registro original.

La anulación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»

- 7) El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«— exista en el tercer país en cuestión un régimen de control y un derecho de oposición equivalentes a los que se definen en el Reglamento.»

- 8) En el artículo 12, se inserta el apartado 3 siguiente:

«3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15, la Comisión podrá comprobar si un tercer país cumple las condiciones de equivalencia con arreglo al apartado 1 del presente artículo, habida cuenta de su legislación interna, a petición del país de que se trate. Cuando la decisión de la Comisión sea afirmativa, se aplicará el artículo 12 bis.»

- 9) Después del artículo 12, se insertan los artículos 12 bis a 12 quinquies siguientes:

«Artículo 12 bis

1. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 12, cuando una agrupación o una persona física o jurídica, como se contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 5, de un tercer país desee registrar una denominación en virtud del presente Reglamento, presentará una solicitud de registro a las autoridades del tercer país en el que esté situada la zona geográfica. La solicitud deberá ir acompañada, por cada denominación, del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 4.

2. Si ese tercer país considera que se cumplen las exigencias del presente Reglamento, presentará la solicitud de registro a la Comisión acompañada:

- de una descripción del marco jurídico y del uso en función de los cuales la denominación de origen o la indicación geográfica está protegida o consagrada en el país,
- de una declaración según la cual los elementos previstos en el artículo 10 se cumplen en su territorio y

- de los demás documentos en los que haya basado su evaluación.

3. La solicitud y todos los documentos presentados a la Comisión se redactarán en una lengua oficial de la Comunidad o irán acompañados de una traducción en una lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 12 ter

1. La Comisión comprobará, en un plazo de seis meses, si la solicitud de registro presentada por un tercer país incluye todos los elementos necesarios y le comunicará sus conclusiones.

Si la Comisión:

- llega a la conclusión de que la denominación cumple las condiciones para ser protegida, procederá a la publicación de la solicitud de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6; antes de la publicación, la Comisión podrá solicitar el dictamen del comité previsto en el artículo 15;

- llega a la conclusión de que la denominación no cumple las condiciones para ser protegida, decidirá, previa consulta del Estado que haya presentado la solicitud, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, no proceder a la publicación prevista en la letra a).

2. En un plazo de seis meses desde la fecha de publicación prevista en la letra a) del apartado 1, toda persona legítimamente afectada podrá oponerse a la solicitud publicada según la letra a) del apartado 1 en las condiciones siguientes: cuando la oposición provenga de un Estado miembro de la Unión Europea o de un miembro de la OMC se aplicarán las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 o las disposiciones del artículo 12 quinquies, respectivamente. Cuando provenga de un nacional de un tercer país que cumpla las condiciones de equivalencia del apartado 3 del artículo 12, la declaración de oposición debidamente motivada se presentará al Estado en el que resida o esté establecido, el cual la enviará a la Comisión.

La declaración de oposición y todos los documentos enviados a la Comisión se redactarán en una lengua oficial de la Comunidad o irán acompañados de una traducción a una lengua oficial de la Comunidad.

3. La Comisión examinará la admisibilidad de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 7. Esos criterios deberán demostrarse y evaluarse con relación al territorio comunitario. Cuando una o más oposiciones sean admisibles, la Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, previa consulta del Estado que haya presentado la solicitud, teniendo en cuenta los usos leales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión en el territorio comunitario. Si se decide proceder al registro, la denominación se inscribirá en el registro previsto en el apartado 3 del artículo 6 y se publicará con arreglo al apartado 4 del artículo 6.

4. Si no se notifica ninguna declaración de oposición a la Comisión, ésta procederá a la inscripción de la denominación o denominaciones de que se trate en el registro a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 y llevará a cabo su publicación de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo.

Artículo 12 quater

La agrupación o la persona física o jurídica interesada a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 5 podrá solicitar la modificación del pliego de condiciones de una denominación registrada en virtud del artículo 12 bis, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos o técnicos o para revisar la delimitación geográfica.

Se aplicará el procedimiento de los artículos 12 bis y ter.

No obstante, de acuerdo con el artículo 15, la Comisión podrá decidir no aplicar el procedimiento previsto en los artículos 12 bis y ter cuando la modificación sea de poca importancia.

Artículo 12 quinquies

1. En un plazo de seis meses desde la fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, prevista en el apartado 2 del artículo 6, de una solicitud de registro presentada por un Estado miembro, cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada, nacional de un Estado miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12, podrá oponerse al registro previsto enviando una declaración debidamente motivada, redactada en una lengua comunitaria o traducida a ella, al Estado en el que resida o esté establecida, el cual la transmitirá a la Comisión. Los Estados miembros procurarán que se autorice a consultar la solicitud de registro a toda persona de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 que pueda justificar un interés económico legítimo.

2. La Comisión examinará la admisibilidad de las oposiciones de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 7. Estos criterios se deberán probar y evaluar con relación al territorio de la Comunidad.

3. Cuando una oposición sea admisible, la Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15, previa consulta del Estado que haya presentado la solicitud de oposición, teniendo en cuenta los usos leales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión. Si se decide efectuar el registro, la Comisión procederá a la publicación con arreglo al apartado 4 del artículo 6.»

10) El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) Se suprime el apartado 2.

b) El texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. En lo que se refiere a las denominaciones cuyos registros se solicitan en virtud del artículo 5 o del artículo 12 bis, podrá establecerse un período transitorio máximo de cinco años, en relación con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 7 y del apartado 3 de los respectivos artículos 12 ter y 12 quinquies, únicamente en caso de que se haya declarado admisible una oposición debido a que el registro del nombre propuesto perjudique la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o la existencia de productos que lleven legalmente en el mercado al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

Sólo podrá contemplarse este período transitorio a condición de que las empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las citadas denominaciones durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.»

c) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 15, la coexistencia de una denominación registrada y de una denominación que designe un lugar de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12, cuando esta denominación sea idéntica a la denominación registrada, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

— que la denominación idéntica se haya utilizado legalmente en el territorio comunitario durante al menos los veinticinco años anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2081/92, basándose en los usos leales y tradicionales,

— que se demuestre que esa utilización no ha tenido por objeto aprovecharse en ningún momento de la reputación de la denominación registrada y que no ha inducido ni ha podido inducir al público a error en cuanto al verdadero origen del producto, y

— que el problema planteado por la denominación idéntica se ha abordado antes del registro de la denominación.

La coexistencia de la denominación registrada y de la denominación idéntica en cuestión no podrá rebasar un período máximo de quince años.

La utilización de la denominación geográfica de que se trate sólo se autorizará si el Estado de origen se indica clara y visiblemente en la etiqueta.»

11) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica a la Comisión.

Se anularán las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.»

b) El texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. De conformidad con el derecho comunitario, el uso de buena fe en el territorio comunitario de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13, solicitada, registrada o, en el caso en que así se disponga en la legislación de que se trate, adquirida mediante el uso, bien antes de la fecha de protección en el país de origen, bien antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica a la Comisión, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o caducidad establecidas, respectivamente, en la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas ⁽¹⁾ o en

el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.»

12) El texto del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 15

1. La Comisión estará asistida por el Comité de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga mención al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo las disposiciones del apartado 3 del artículo 7 de esta última.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE se fija en tres meses.

4. El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa de este, bien a petición del representante de un Estado miembro.»

13) Se suprime el artículo 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar un tipo diferenciado de impuesto especial sobre los carburantes que contienen biodiesel, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(2002/C 181 E/12)

COM(2002) 144 final

(Presentada por la Comisión el 18 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reino Unido ha solicitado la autorización para aplicar un tipo diferenciado de impuesto especial sobre el biodiesel utilizado como carburante para el transporte por carretera, como carburante puro o mezclado en carburantes diesel hasta un 5 por cien en volumen, de conformidad con la norma EN590.
- (2) Los demás Estados miembros han sido informados de dicha solicitud.
- (3) El desarrollo de las energías renovables y, en particular de los biocarburantes, se viene fomentando en la Comunidad desde 1985. Por último, la Comisión adoptó el 7 de noviembre de 2001 ⁽²⁾ un plan de acción y dos propuestas de Directiva para fomentar la utilización de combustibles de sustitución en el sector de los transportes, comenzando por medidas reglamentarias y fiscales destinadas a promover los biocarburantes.
- (4) La excepción solicitada por las autoridades británicas se ajusta, por lo tanto, al planteamiento comunitario de desarrollo del sector de los biocarburantes, cuyo principal objetivo es la protección del medio ambiente y la seguridad del abastecimiento energético.
- (5) El tipo para el biocarburante será de 20 peniques menos por litro que en el caso del diesel con muy bajo contenido de azufre (ULSD). Esto equivale a un derecho especial de 25,82 peniques (41,4 céntimos de euro) por litro de biocarburante a los tipos actuales. Además, la reducción del impuesto especial propuesta por el Reino Unido es proporcional al porcentaje de biocarburante contenido en el producto final.

- (6) Los tipos impositivos efectivos siguen siendo superiores al mínimo comunitario aplicable de conformidad con la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽³⁾:

| Mínimo comunitario (por 1 000 l) | ULSD | Biodiesel puro |
|-------------------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 245 euros | 734,3 euros (*) 458,2 GBP | 413,8 euros 258,2 GBP |

(*) El tipo de cambio medio en diciembre de 2001 es de 0,624 GBP por euro.

- (7) La reducción solicitada afectará al biodiesel, carburante fabricado a partir de biomasa en el sentido de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad ⁽⁴⁾, o de aceites de fritura usados para ser utilizado como carburante para el transporte por carretera.
- (8) El tipo diferenciado se aplicaría al biodiesel puro en el punto de producción o importación. El biodiesel podrá utilizarse entonces como carburante puro o mezclado en carburantes diesel. Las mezclas importadas se gravarían con los tipos impositivos adecuados, según la proporción de cada componente presente en el combustible.
- (9) Los costes de producción del biodiesel son superiores a los del diesel convencional y, por lo tanto, su precio de venta al por menor no sería competitivo sin la reducción del impuesto. Con esa reducción se pretende compensar los mayores costes de producción. El biodiesel se podrá vender así al consumidor final a un precio similar al del diesel convencional.
- (10) El gobierno del Reino Unido revisaría anualmente el coste de producción del biodiesel y, de esta forma, supervisaría que no se produjese una sobrecompensación.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ COM(2001) 547 final de 7.11.2001.

⁽³⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE.

⁽⁴⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

- (11) La autorización concedida se aplicaría durante un período de cinco años.
- (12) La Comisión examina periódicamente las reducciones y las exenciones, para cerciorarse de que no provocan distorsiones de la competencia, no crean obstáculos para el funcionamiento del mercado interior ni son incompatibles con las políticas comunitarias de protección del medio ambiente, energía y transportes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza al Reino Unido a aplicar tipos diferenciados del impuesto especial sobre el carburante para transporte por carretera que contenga biodiesel y sobre el biodiesel utilizado como carburante puro para transporte por carretera.

El biodiesel es un carburante fabricado a partir de biomasa, en el sentido de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 2001/77/CE, o a partir de aceites de fritura usados, para ser utilizado como carburante para el transporte por carretera.

2. La reducción del impuesto especial no podrá ser superior al importe del impuesto especial que correspondería al volumen de biodiesel presente en los productos a los que se refiere el apartado 1 que pueden acogerse a dicha reducción.

3. Los tipos de los impuestos especiales aplicables a los productos a los que se refiere el apartado 1 deberán cumplir los requisitos que impone la Directiva 92/82/CEE y, en particular, alcanzar el tipo mínimo previsto en su artículo 5.

Artículo 2

En función de una revisión anual realizada por el Reino Unido, la reducción del impuesto especial se deberá adaptar para evitar la sobrecompensación de los costes extraordinarios que supone la producción de biocarburantes.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 31 de marzo de 2007.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia

(2002/C 181 E/13)

COM(2002) 148 final

(Presentada por la Comisión el 18 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores

- (1) En mayo de 1994, mediante la Decisión 94/293/CE ⁽²⁾ de la Comisión, se adoptaron medidas antidumping relativas a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Lituania y Rusia, tras un procedimiento antidumping regional relativo a las importaciones en el Reino Unido. Sin embargo, el compromiso aceptado por las autoridades rusas se incumplió el primer año de su entrada en vigor.
- (2) En junio de 1994, se inició una investigación antidumping a escala comunitaria referente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Lituania y Rusia a raíz de la denuncia presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Fertilizantes (EFMA). El procedimiento relativo a las importaciones procedentes de Lituania se dio por concluido ⁽³⁾ y, en agosto de 1995, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2022/95 ⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia. Las medidas que se aplicaban a estas importaciones consistían en un derecho variable equivalente a la diferencia entre un importe de 102,9 ecus por tonelada neta del producto («precio de importación mínimo») y el precio CIF neto en la frontera comunitaria antes del despacho de aduana, en caso de que este último fuera más bajo.

- (3) A raíz de una investigación posterior en la que se estableció que estas medidas estaban siendo absorbidas, estas últimas se modificaron en marzo de 1998 mediante el Reglamento (CE) n° 663/98 del Consejo ⁽⁵⁾, sustituyéndolas por un derecho específico de 26,3 ecus por tonelada.

2. Investigaciones referentes a otros países

- (4) En octubre de 1999, se inició una investigación antidumping referente a importaciones en la Comunidad de nitrato de amonio originarias de Lituania, Polonia y Ucrania ⁽⁶⁾. Esta investigación mostró que las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania estaban siendo objeto de dumping y causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad, mientras que las importaciones originarias de Lituania no eran objeto de dumping. Por lo tanto, mediante el Reglamento (CE) n° 132/2001 ⁽⁷⁾ del Consejo, se impusieron medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania y se dio por concluido el procedimiento por lo que se refiere a las importaciones originarias de Lituania. Se impusieron derechos en forma de un derecho específico por tonelada para garantizar la eficacia de las medidas y evitar cualquier manipulación de precios.

3. Investigación actual

3.1. Solicitud de reconsideración

- (5) Tras la publicación, el 24 de febrero de 2000, del anuncio de la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia ⁽⁸⁾, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración provisional por expiración de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 ⁽⁹⁾ («el Reglamento de base»), presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Fertilizantes (EFMA) en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de nitrato de amonio («los productores comunitarios solicitantes»). En la solicitud de reconsideración por expiración se alegaba que era probable que el dumping sobre las importaciones originarias de Rusia continuara o se repitiera si se permitía que expiraran las medidas. En esta solicitud se alegaba que las medidas actuales no parecían suficientes para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 del Consejo (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 129 de 21.5.1994, p. 24.

⁽³⁾ Decisión 95/344/CE de la Comisión (DO L 198 de 23.8.1995, p. 27).

⁽⁴⁾ DO L 198 de 23.8.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 26.3.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 311 de 29.10.1999, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 23 de 25.1.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 52 de 24.2.2000, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 del Consejo (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

3.2. Anuncio de inicio

- (6) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración, la Comisión inició una investigación, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾.

3.3. Período de investigación

- (7) El período de investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el final del período de investigación («el período de análisis»).

3.4. Partes afectadas por la investigación

- (8) La Comisión comunicó oficialmente a los productores comunitarios solicitantes, a los productores exportadores de Rusia, a los importadores, usuarios y asociaciones notoriamente afectados, así como a los representantes del país exportador afectado, el inicio de la reconsideración. La Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores, a los productores comunitarios, a los importadores, a los usuarios y a sus asociaciones notoriamente afectados y a todos los que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (9) Para permitir a los productores exportadores de Rusia que presentaran una solicitud de concesión del estatuto de economía de mercado o de trato individual si así lo deseaban, la Comisión envió los formularios correspondientes a los productores exportadores chinos notoriamente afectados.
- (10) Nueve productores comunitarios, un productor del país análogo, dos importadores, una asociación de importadores y dos asociaciones de usuarios contestaron a los cuestionarios. En cuanto al país exportador afectado, sólo se recibió una respuesta al cuestionario.

3.5. Verificación de la información recibida

- (11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés comunitario. La Comisión también dio a las partes

directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

- (12) Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

Productores comunitarios:

- Grande Paroisse SA, Francia
- Hydro Agri France, Francia
- Kemira Ince Ltd., Reino Unido
- Terra Nitrogen, Reino Unido

País productor análogo:

- Mississippi Chemical Corporation, Yazoo City, EE UU

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (13) El producto afectado es el mismo que en la investigación anterior, es decir, nitrato de amonio («el producto afectado»), un fertilizante sólido a base de nitrógeno utilizado normalmente en la agricultura. Se fabrica a partir de amoníaco y ácido nítrico y su contenido de nitrógeno es superior al 28 % en peso, en forma comprimida o granular.
- (14) Se clasifica habitualmente en los códigos NC 3102 30 90 (nitrato de amonio, con excepción de la solución acuosa) y 3102 40 90 (mezclas de nitrato de amonio con carbonato cálcico o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso).

2. Producto similar

- (15) Tal como lo han demostrado tanto la investigación previa como la investigación referente a otros países, se trata de un producto básico puro y sus características químicas esenciales son comparables, cualquiera que sea el país de origen. Hay dos tipos diferentes de nitrato de amonio: granular y comprimido. El nitrato de amonio granular tiene un diámetro mayor y, por lo tanto, se puede esparcir más fácilmente. La investigación ha mostrado que todas las importaciones de nitrato de amonio se hacen en su forma comprimida y que la mayor parte del que produce la industria de la Comunidad tiene forma granular. Sin embargo, puesto que el nitrato de amonio granular y el comprimido tienen las mismas características químicas e idéntico uso final y los usuarios consideran intercambiables ambas variedades, hay que considerarlas dos tipos diferentes del mismo producto.

⁽¹⁾ DO C 239 de 23.8.2000, p. 10.

- (16) Por lo tanto, se considera que el producto producido y vendido en la Comunidad por los productores comunitarios solicitantes es un producto similar al producido en Rusia y vendido en el mercado interior o exportado a la Comunidad. Lo mismo ocurre con el nitrato de amonio vendido en el mercado interior del país análogo.

C. DUMPING Y PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING

- (17) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, se examinó si la expiración de las medidas podía llevar a una continuación o reaparición del dumping.
- (18) Para examinar la probabilidad de continuación del dumping, es necesario comprobar si existe actualmente y si es probable que continúe.

1. Dumping durante el período de investigación

1.1. Volumen de exportaciones a la Comunidad durante el período de investigación

- (19) Las exportaciones de nitrato de amonio originario de Rusia ascendieron a 282 kilotoneladas durante el período de investigación, es decir, alrededor del 20 % de las importaciones comunitarias totales y alrededor del 5 % de su consumo en la Comunidad. Estas importaciones están sólo ligeramente por debajo del nivel constatado en el período previo de investigación, es decir, 340 kilotoneladas entre abril de 1993 y marzo de 1994.

1.2. Trato de economía de mercado y trato individual

- (20) Se recibieron solicitudes de concesión del trato de economía de mercado o del trato individual de tres productores exportadores. Como dos de estas empresas no pudieron presentar sus respuestas al cuestionario de la Comisión en un plazo de tiempo razonable, se consideró apropiado no atender sus solicitudes. Efectivamente, a falta de los datos necesarios para llevar a cabo un cálculo del dumping, no pudieron tomarse en consideración dichas solicitudes. Se consideró por lo tanto que estas empresas no cooperaron en la investigación y se les informó posteriormente de que las conclusiones se basarían en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (21) Se constató que la tercera empresa que presentó un formulario de solicitud de concesión del trato de economía de mercado o del trato individual no realizó ninguna exportación del producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación. A falta de datos reales sobre las ventas de exportación para el período de investigación, no pudo efectuarse ningún cálculo del dumping en el contexto de la reconsideración por expiración o de la reconsideración provisional. Por lo tanto, no podía

considerarse la concesión del trato de economía de mercado o del trato individual.

1.3. País análogo

- (22) Puesto que las importaciones originarias de Rusia se ajustan a la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, salvo cuando se concede el trato de economía de mercado, hay que basar el valor normal en la información obtenida en un país tercero de economía de mercado apropiado. En el anuncio de inicio, la Comisión sugirió a Polonia como país análogo adecuado, ya que se había utilizado como tal en otras investigaciones y los procesos de producción y el acceso a las materias primas eran comparables a los que prevalecen en Rusia.
- (23) Se recibieron comentarios de la Asociación Europea de Importadores de Fertilizantes (EFIA), que se oponía a esta opción. Su principal objeción era que Polonia tenía unos precios interiores de los fertilizantes muy altos debido a su alto nivel de protección contra las importaciones de estos últimos y los precios del gas más elevados en Europa Central a causa de su sistema de distribución monopolístico y de propiedad estatal. Como alternativa, la EFIA propuso a Lituania debido a su proximidad y a sus condiciones de fabricación similares a Rusia, a la ausencia de comercio de trueque en este país y al hecho de que el único productor lituano compra el gas a un proveedor ruso, que también abastece a los productores de este último país, a precios que varían conforme al precio CIF del amoniaco publicado en la Europa del Norte.
- (24) Sin embargo, ni los productores polacos conocidos ni el único productor lituano estaban dispuestos a cooperar.
- (25) La Comisión se puso en contacto entonces con productores en Australia y los EE UU, tal como sugería la EFMA. Como solamente un productor de cada uno de estos países estaba dispuesto a cooperar, se llevó a cabo un análisis ulterior sobre la importancia de sus ventas interiores respectivas en términos de cuota del mercado interior y sobre la representatividad de su volumen interior de ventas comparado con las exportaciones rusas a la Comunidad. Este análisis mostró que, aunque ambos productores efectuaban ventas interiores representativas, el productor australiano no se enfrentaba a ninguna competencia significativa en su mercado interior. Aunque el productor de EE UU también efectuaba ventas interiores significativas, se enfrentaba a una competencia de precios tanto con las empresas nacionales como extranjeras. Por lo tanto, se seleccionó a EE UU como país análogo más apropiado.
- (26) Se analizaron las ventas de nitrato de amonio del productor estadounidense en su mercado interior y se constató que eran representativas en comparación con las ventas de exportación rusas a la Comunidad.

(27) Tras la comunicación, la EFIA alegó que la falta de cooperación del único productor lituano no debería haber impedido que la Comisión utilizara a Lituania como país análogo, ya que tenía información pertinente de sus recientes procedimientos antidumping respecto a las importaciones de nitrato de amonio de Lituania, Ucrania y Polonia⁽¹⁾. Hubo efectivamente una coincidencia de los períodos de investigación en los dos procedimientos. Sin embargo, esta coincidencia se limitaba a los primeros tres meses del período de investigación para el presente procedimiento. De conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base, a efectos de unas conclusiones representativas, el período de investigación debería cubrir normalmente un período de seis meses inmediatamente anterior al inicio del procedimiento. Dadas las circunstancias, se consideró que los datos de los tres primeros meses del período de investigación no eran suficientemente representativos del mercado de nitrato de amonio, debido a su carácter estacional y volátil. Además, debe señalarse que la utilización de información recibida en el contexto de un procedimiento determinado para un propósito concreto en otro procedimiento con un propósito distinto, en el que la parte afectada ha expresado además su falta de voluntad de cooperar con la segunda investigación, sería contraria a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 19 del Reglamento de base. Se rechazó por lo tanto la alegación presentada.

1.4. Valor normal

(28) Tal como se ha señalado anteriormente, el valor normal se calculó sobre la base de los datos verificados en los locales de la empresa de EE UU que cooperó plenamente en la investigación.

(29) Además, para establecer si las ventas del producto similar en el mercado estadounidense se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, el precio de venta interior franco fábrica se comparó con el coste total de producción (es decir, el coste de producción más los gastos de venta, generales y administrativos). Como la media ponderada del precio de venta era más alta que la media ponderada del coste unitario, el valor normal se estableció sobre la base del precio medio ponderado de las ventas interiores para el período de investigación.

(30) Tanto la EFIA como el exportador ruso que cooperó alegaron que debería haberse realizado un ajuste a la baja del valor normal calculado, debido a los elevados precios del gas pagados por los productores de EE UU. En primer lugar, debe señalarse que este valor normal no se calculó, sino que se estableció sobre la base de precios de venta rentables en el mercado interior de EE UU. En segundo lugar, aunque el gas sea un elemento importante dentro de los costes de producción del nitrato de amonio, se constató que el mercado interior del producto afectado en los EE UU se regía por la competencia y que existían importaciones significativas. Por lo tanto, los precios interiores del nitrato de amonio dependían en gran parte del mercado, más que de los costes. No se pudo demostrar en qué medida unos precios del gas más altos en el mercado de EE UU habrían afectado a los precios de venta interiores durante el período de investigación. Finalmente, in-

cluso si se considerara que los elevados precios del gas habrían afectado a los precios de venta nacionales del producto afectado en un grado cuantificable, esto no habría tenido ningún impacto en el derecho definitivo, puesto que el margen de dumping constatado no habría caído por debajo del margen de perjuicio. Dadas las circunstancias, se rechazó la alegación.

1.5. Precio de exportación

(31) Como el único productor exportador que cooperó no había realizado ninguna exportación del producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación, el precio de exportación se estableció sobre la base de los datos disponibles, en este caso las estadísticas de Eurostat sobre los precios CIF en la frontera comunitaria, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

1.6. Comparación

(32) El valor normal se comparó al precio de exportación franco fábrica. Este método se utilizó a fin de tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte internos contraídos en países con y sin economía de mercado, en especial para un producto a granel como el producto afectado, en el que los costes de transporte suponen una parte muy elevada del precio de venta. Por lo tanto, se efectuaron los ajustes necesarios del precio de exportación CIF para tener en cuenta los costes de transporte de la fábrica al puerto, de los servicios portuarios, de seguro y de flete.

(33) Se constató que los costes de transporte en los EE UU se regían por el mercado y que existía una competencia entre empresas de transporte. Puesto que los EE UU son un mercado competitivo, las tarifas del transporte por ferrocarril constatadas durante la investigación para el producto afectado en los EE UU se aplicaron proporcionalmente al precio de exportación en la frontera de la Comunidad de los productores exportadores rusos, sobre la base de la distancia media ponderada a la frontera comunitaria calculada para todos los productores rusos «orientados a la exportación» (véase el considerando 37).

1.7. Margen de dumping

(34) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping a escala nacional se estableció efectuando una comparación entre el valor normal medio ponderado y la media ponderada de los precios de exportación en la fase en fábrica. El margen de dumping a escala nacional expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera comunitaria es del 115,8 %.

2. Probabilidad de continuación del dumping

(35) Tal como se ha indicado en el considerando 34, se constató que las exportaciones a la Comunidad se realizaban a precios objeto de dumping durante el período de investigación. Por otra parte, el margen de dumping constatado era mucho más alto que el de la investigación previa.

⁽¹⁾ DO L 23 de 25.1.2001, p. 1.

- (36) A fin de examinar si era probable que el dumping continuara a niveles sustanciales y en cantidades significativas, se analizaron varias fuentes de información. En primer lugar, se utilizó la información presentada por el único productor ruso que cooperó. Sin embargo, este productor, aunque exportaba a terceros países, no efectuaba ninguna venta de exportación a la CE. En segundo lugar, a falta de cooperación por parte de una empresa que exportara al mercado comunitario, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base, el análisis también se basó en datos de Eurostat, así como en la información proporcionada en la solicitud de reconsideración, que permitió que se realizaran proyecciones sobre los probables futuros volúmenes de exportación a la Comunidad.
- (37) La capacidad total de producción de nitrato de amonio en Rusia se estima en torno a las 8 900 kilotoneladas (es decir, 1,6 veces más que el consumo comunitario para el período de investigación), y la capacidad de producción de los productores «orientados a la exportación» (es decir, los que tengan generalmente acceso fácil a un puerto), se calcula en un mínimo de 4 500 kilotoneladas. Aunque los índices de utilización de la capacidad varíen sensiblemente entre las distintas empresas y de un año a otro, se calcula que el consumo local solamente ascendería a unas 2 200 kilotoneladas. Teniendo en cuenta el nivel actual de las exportaciones rusas a otros terceros países (es decir, 2 189 Kilotoneladas en 1999), esto significa que aún existe una capacidad significativa disponible para la producción destinada a la exportación y que esta última podría utilizarse para aumentar todavía más las exportaciones actuales a la Comunidad, en caso de expiración de las medidas.
- (38) Además, se recuerda que, ya en 1996, las exportaciones rusas a la CE supusieron el 40 % de las exportaciones totales rusas ⁽¹⁾ del producto afectado. Esto, junto con el hecho de que varios terceros países (EE UU, Australia, Polonia y Hungría) adoptaran medidas de defensa comercial contra las importaciones procedentes de Rusia, el hecho de que China, desde 1997, aplicara una estrategia sistemática de sustitución de las importaciones por producción nacional, y el de que que el consumo nacional en Rusia permanecerá seguramente en un futuro próximo a niveles relativamente bajos, significa que es probable que los productores rusos dirijan cualquier producción adicional al mercado comunitario.
- (39) Teniendo en cuenta los precios actuales en el mercado comunitario, es probable que los productores exportadores rusos sigan aplicando una política de precios objeto de dumping para recuperar sus cuotas de mercado perdidas. Esto también lo confirma el comportamiento de los precios de los exportadores rusos en sus mercados de exportación más importantes, además de la Comunidad y los EE UU.
- (40) Además, aunque está previsto que el consumo mundial de fertilizantes aumente en 2004, se espera que la mayor parte del incremento tenga lugar en Asia, sobre todo en China y la India. Sin embargo, estos dos países han desarrollado capacidades masivas para la producción de fertilizantes a fin de reducir el nivel de las importaciones. China, concretamente, impuso una prohibición sobre las importaciones de fertilizantes nitrogenado, incluido el nitrato de amonio.
- (41) Tal como se menciona en el considerando 21, el único productor exportador que cooperó en la investigación no efectuó ninguna exportación a la Comunidad durante el período de investigación. Aunque este productor tuviera una capacidad de producción significativa durante el período de investigación, su capacidad no utilizada limitada y, por lo tanto, cualquier producción importante destinada a la exportación a la Comunidad en caso de expiración de las medidas habría necesitado una reducción de las ventas a otros mercados. Dado el volumen sustancial de exportaciones y el importante margen de dumping durante el período de investigación de los otros exportadores, incluso si este exportador pudiera vender a la Comunidad a precios que no fueran objeto de dumping tras la expiración de las medidas, esto no habría alterado la conclusión relativa a la probabilidad de una continuación del dumping para el país en conjunto.
- (42) La EFIA alegó que, puesto que todos los costes relacionados, tales como los gastos de seguro, transporte, descarga, almacenamiento y mantenimiento, estaban aumentando tras los recientes ataques terroristas en los EE UU y esto se iba a traducir en unos precios más altos de los fertilizantes importados, los importadores tendrían que recuperar asimismo estos costes. Sin embargo, este argumento no se consideró válido, ya que no se proporcionó ninguna prueba que demostrara que estos hechos tendrían un mayor incidencia en los precios de exportación de Rusia que los precios interiores en los EE UU. Además, los progresos realizados después del período de investigación solamente pueden tomarse en consideración si se demuestra que contradicen los resultados de dicha investigación y que la imposición prevista de un derecho antidumping es claramente inoportuna. No se constató que éste fuera el caso y, por lo tanto, se rechazó la alegación.

3. Conclusión

- (43) No se encontró ningún indicio en el transcurso de la investigación que sugiriera que el margen de dumping o el volumen de exportaciones objeto de dumping durante el período de investigación fuera a desaparecer o incluso disminuir si se permite que las medidas expiren. Por otra parte, se constató que los productores rusos tenían importantes capacidades adicionales y que la supresión de las medidas probablemente traería consigo nuevas exportaciones objeto de dumping a la Comunidad. Por lo tanto, se concluyó que, en caso de que las medidas expiren, existe la probabilidad de que el dumping continúe a un nivel sustancial y con unos volúmenes cada vez mayores.

⁽¹⁾ Fuente: Eurostat — Comext «Russian exports».

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (44) Uno de los 11 productores comunitarios solicitantes no respondió al cuestionario (Sefanitro) y otro no presentó información suficiente (Chemical Industries of Northern Greece). Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que estos últimos no cooperaron y, en consecuencia, no se consideraron como parte de la industria de la Comunidad. La investigación estableció que los nueve productores que cooperaron restantes representaban más del 85 % de la producción comunitaria de nitrato de amonio durante el período de investigación. Por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

E. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO

1. Observación preliminar

- (45) La introducción de medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia en 1995 mejoró considerablemente en una primera fase la situación económica de los productores comunitarios solicitantes, sobre todo en términos de mejores resultados financieros, debido al aumento de los precios entre 1995 y 1996.

2. Consumo

- (46) El consumo comunitario se estableció sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, tal como aparecían en las respuestas al cuestionario, el volumen de ventas en el mercado comunitario de los otros productores comunitarios (tanto los que no cooperaron como los que no eran candidatos), tal como figuraban en la denuncia, y los volúmenes de importación en la Comunidad del país afectado y de los demás terceros países, basándose en datos de Eurostat.

Sobre esta base, el consumo comunitario disminuyó un 13 % entre 1996 y el período de investigación, es decir, pasó de 6 328 kilotoneladas en 1996 a 5 525 en el período de investigación. El consumo descendió especialmente entre 1996 y 1997, y permaneció después relativamente estable hasta el final del período de investigación.

3. Importaciones originarias del país afectado

3.1. Volumen y cuota de mercado

- (47) Las importaciones totales de nitrato de amonio en la Comunidad siguieron una tendencia a la baja durante el período sometido a reconsideración (- 28 %), aunque aumentaron ligeramente entre 1999 y el período de investigación.

En cuanto al volumen de las importaciones rusas, disminuyó sensiblemente durante el período reconsiderado, en especial a partir de 1997. Esta tendencia parece ser el resultado de la reapertura de la investigación anunciada

en 1997 y cuyas conclusiones, publicadas en 1998, llevaron a la modificación de las medidas antidumping ese mismo año, así como del aumento significativo de las importaciones procedentes de otros terceros países, que se han beneficiado de la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones rusas. Entre 1996 y el final del período de investigación, las importaciones rusas descendieron un 74 %, mientras que otras importaciones aumentaron un 30 %.

- (48) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia disminuyó 12 puntos porcentuales durante el período sometido a reconsideración. Sin embargo, durante el período de investigación aún representaban el 5 % del consumo comunitario y una parte significativa de las importaciones globales, es decir, el 20 %.

3.2. Precios

- (49) Después de la imposición de las medidas en 1995, los precios medios de las importaciones afectadas, según datos de Eurostat, descendieron un 45 % entre 1996 y el período de investigación.

3.3. Comparación de precios

- (50) La Comisión ha examinado si los productores exportadores del país afectado habían presionado a la baja los precios de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Para ello, los precios CIF de los productores exportadores se ajustaron debidamente al nivel de entrega franco muelle del producto empaquetado, despachado de aduana en la frontera de la Comunidad, y se compararon en la misma fase comercial con los precios franco fábrica de los productores comunitarios. Esto se hizo así porque las importaciones siempre van empaquetadas, mientras que la industria de la Comunidad vendía sus productos tanto en forma empaquetada como a granel. Así pues, se realizaron ajustes en los casos en que era necesario. Además, la investigación ha demostrado que los productos granulados se vendían por término medio a un precio más alto que los productos comprimidos. Por lo tanto, se efectuó un ajuste de 3,1 euros por tonelada para la comparación de los precios. Esta cantidad es la diferencia de precio medio entre el nitrato de amonio granular y comprimido vendido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

- (51) La EFIA sostuvo que debería haberse realizado un ajuste por la calidad más baja del producto importado de Rusia. Sin embargo, la investigación estableció que la calidad del producto afectado originario de Rusia había mejorado estos últimos años y se había acercado a los niveles europeos más altos. Por lo tanto, no se aceptó la alegación.

- (52) La diferencia de precios a escala nacional constatada sobre esta base, expresada como porcentaje de los precios de los productores comunitarios, es del 27,7 %. Esta diferencia todavía llega al 3,2 % cuando se añade el derecho antidumping al precio de exportación. Además, los precios de la industria de la Comunidad fueron presionados a la baja, ya que la industria contrajo unas pérdidas del 18 %.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

4.1. Producción

- (53) La producción de la industria de la Comunidad disminuyó un 17 % entre 1996 y el período de investigación, es decir, pasó de 4 713 a 3 903 kilotoneladas. Se produjo un ligero incremento entre 1997 y 1998, aunque la producción bajó de nuevo en 1999.

4.2. Capacidad y utilización de la capacidad

- (54) Debe señalarse que se juzgó que la capacidad y la utilización de la capacidad no eran indicadores significativos para este tipo de producción e industria, ya que se veían afectados por el hecho de que también se fabricaban otros productos con el mismo equipo de producción. Efectivamente, utilizando las mismas líneas de producción se pueden fabricar diversos productos a base de gas natural transformado en amoniaco. En general, la capacidad de producción total de la industria de la Comunidad se mantuvo estable durante el período considerado. La utilización de la capacidad descendió del 56 % en 1996 al 46 % en 1997 y permaneció después estable.

4.3. Ventas en la Comunidad

- (55) El volumen de ventas de la industria comunitaria pasó de 4 238 kilotoneladas en 1996 a 3 766 en el período de investigación, es decir, descendió un 11 %. El principal descenso se produjo entre 1996 y 1997, en que el mercado aumentó un 15 %.

4.4. Existencias

- (56) No se considera que el nivel de existencias sea un indicador de perjuicio pertinente, debido al carácter estacional de las ventas y al hecho de que el nitrato de amonio es almacenado en parte por los mismos productores y en parte por las cooperativas de agricultores.

4.5. Cuota de mercado

- (57) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó entre 1996 y 1997 y aumentó después 1,2 puntos porcentuales entre 1996 y el período de investigación. En el período de investigación era del 68,2 %, frente al 67 % en 1996.

4.6. Precios y factores que les afectan

- (58) El precio neto de venta medio de los productores comunitarios disminuyó de 133 ecus/tonelada en 1996 a 99 ecus/tonelada en el período de investigación, es decir, un 25 %. La disminución fue especialmente marcada entre 1996 y 1999 (-28 %). Además del efecto de presión a la baja sobre los precios de las importaciones afectadas, otros factores que pueden haber contribuido a su caída eran la disminución de la demanda en el mercado comunitario entre 1996 y 1997, las importaciones procedentes de países cubiertos por el Reglamento (CE) nº 132/2001 del Consejo y la prohibición china impuesta a las importaciones de fertilizantes de nitrógeno en 1997.

4.7. Rentabilidad y rendimiento de las inversiones

- (59) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad descendió 37 puntos porcentuales entre 1996 y el período de investigación, pasando de 18,6 % a -18 %. Hay que considerar esta tendencia teniendo en cuenta la evolución de los precios, que siguió un modelo similar, y el precio del gas natural, que aumentó a partir del tercer trimestre de 1999.

Durante el período sometido a reconsideración, el rendimiento del capital invertido siguió una tendencia similar a la de la rentabilidad.

4.8. Flujo de caja

- (60) El flujo de caja generado por la industria de la Comunidad en relación con las ventas de nitrato de amonio siguió de cerca la tendencia de la rentabilidad.

4.9. Capacidad de reunir capital

- (61) Debido a la estructura de las empresas denunciadas, es decir, al hecho de que los productores de fertilizantes formaran parte de amplios grupos químicos que también operan con otros productos, no se pudo establecer la capacidad de reunir capital solamente para el producto afectado, y se consideró por lo tanto que no constituía un indicador significativo para medir un supuesto perjuicio.

4.10. Empleo y salarios

- (62) El empleo en la industria de la Comunidad pasó de 1 986 empleados a 1 608 entre 1996 y el período de investigación, una disminución de aproximadamente el -19 %. En cuanto a los salarios en general, sufrieron una disminución similar en comparación con el descenso del número de personas empleadas.

4.11. Inversiones

- (63) Las cifras relativas a la inversión seguían siendo relativamente estables durante el período considerado. Estas cifras incluyen inversiones en las fases de producción que preceden a la del nitrato de amonio. Las inversiones más importantes entre 1996 y el período de investigación fueron las realizadas en instalaciones de producción de ácido nítrico, materia prima para la fabricación de nitrato de amonio pero que también se utiliza con otros fines, tales como la producción de soluciones de nitrato de amonio.

4.12. Magnitud del margen de dumping

- (64) Por lo que respecta a la incidencia en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones originarias de los países afectados, no puede considerarse desdéniable.

5. Conclusión

- (65) Tal como se ha explicado en el considerando 45, la introducción de medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia en 1995 mejoró en una primera fase considerablemente la situación económica de los productores comunitarios solicitantes. Sin embargo, a partir del año 1997, la situación se deterioró de nuevo. Excepto las cuotas de mercado, que aumentaron ligeramente debido a disminuciones de precios, los demás indicadores de perjuicio, es decir, la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones, la tesorería y el empleo evolucionaron negativamente. En especial, la aguda disminución de los precios de venta de la industria de la Comunidad tuvo un efecto negativo en su rentabilidad. Tal como lo confirma el Reglamento (CE) n° 132/2001 del Consejo, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania, esta evolución debe analizarse teniendo en cuenta de la presencia cada vez mayor en el mercado comunitario de las importaciones procedentes de estos terceros países, que han adquirido más de la mitad de la cuota de mercado rusa y presionado a la baja sensiblemente los precios de la industria de la Comunidad.
- (66) A este respecto, debe señalarse que los precios rusos basados en cifras de Eurostat, y excluido el derecho específico impuesto en 1998, estaban por debajo del precio de venta de Polonia y Ucrania durante todo el período sometido a reconsideración (un 27 % menos durante el período de investigación), a excepción del año 1997, en que estaban al mismo nivel.

F. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL PERJUICIO

1. Cambios en relación con el dumping y la situación de la industria de la Comunidad

1.1. Cambio de circunstancias en relación con el dumping

- (67) La investigación ha mostrado que el margen de dumping ha aumentado sensiblemente comparado al margen de dumping calculado en la investigación previa que llevó a las medidas en vigor. De hecho, el margen de dumping calculado en la investigación previa era del 41,9 %, sustancialmente más bajo que el calculado en la presente investigación (115,8 %).

1.2. Cambio de circunstancias en relación con la situación de la industria de la Comunidad

- (68) La investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad sufrió pérdidas significativas entre 1998 y el período de investigación. La situación es incluso peor que la que prevalecía durante el período de investigación que llevó a las medidas en vigor. Por ejemplo, el nivel de pérdidas fue casi tres veces más alto durante el período de investigación de la actual investigación que en el período de investigación de la anterior⁽¹⁾.
- (69) Durante casi todo el período de vigencia del derecho sobre las importaciones procedentes de Rusia, se produjo una importante subcotización de los precios. En marzo de

1998, hubo que sustituir el derecho variable por un derecho específico, ya que las medidas demostraron no ser eficaces. Por otra parte, a partir de julio de 1998, los precios de exportación previo pago del derecho (incluido el derecho específico) estaban por debajo del precio no perjudicial de la industria de la Comunidad que se estableció en la investigación original y que determinó el nivel del derecho.

2. Probabilidad de reparación del perjuicio

- (70) Para evaluar el probable efecto de la expiración de las medidas en vigor, se consideraron los elementos siguientes.
- (71) La política de precios aplicada por los productores exportadores rusos, tal como lo demuestran los bajos precios en mercados de terceros países y en el mercado comunitario, junto con su capacidad a la hora de suministrar cantidades significativas de nitrato de amonio, probablemente tendría un efecto de presión general sobre los precios en un mercado muy sensible en caso de que se deroguen las medidas. Los productores exportadores rusos adquirirían seguramente importantes cuotas de mercado adicionales de la industria de la Comunidad. Esto llevaría a su vez a una reparación del perjuicio derivado de las importaciones originarias de Rusia en forma de disminución de los precios, volúmenes de venta y cuotas de mercado de la industria de la Comunidad, así como del subsiguiente impacto en términos de rentabilidad.
- (72) La industria de la Comunidad todavía pasa por una situación difícil, sobre todo por lo que respecta a su rentabilidad. Efectivamente, aunque su situación tras la imposición de las medidas consideradas mejoró notablemente en el primer año de aplicación de estas últimas, volvió a deteriorarse, sobre todo a partir de 1997, debido al dumping ejercido por las importaciones de otros países, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 132/2001 del Consejo y actualmente es todavía peor. A este respecto, si se derogan las medidas contra Rusia, no sólo la industria de la Comunidad se encontraría de nuevo en un situación de riesgo, sino que el beneficio que debería extraerse de las medidas impuestas contra otros países podría disminuir o incluso desaparecer.
- (73) La EFIA alegó que la disminución de precios experimentada en el mercado comunitario a partir de 1997 se debía a varios factores, entre ellos la prohibición de la importación de fertilizantes a base de nitrógeno en China, y que no podía atribuirse al comportamiento de los precios rusos. Sin embargo, incluso si otros factores tales como la disminución de la demanda en el mercado comunitario entre 1996 y 1997 y la estrategia china podían estar en el origen de una disminución de los precios, los precios rusos disminuyeron mucho más que los de los demás exportadores, y estaban muy por debajo de otros precios de importaciones que no eran objeto de dumping originarias de países tales como Lituania, Egipto y Bulgaria. Esto puede explicarse por el hecho de que Rusia perdió uno de sus mercados de exportación más importantes, ya que las exportaciones rusas a China ascendían a más de 1 000 kilotoneladas, es decir, el 90 % de las importaciones chinas de nitrato de amonio en 1996, año anterior a aquél en que se impuso la prohibición.

(¹) DO L 198 de 23.8.1995, p. 1.

- (74) La misma asociación de importadores alegó también que, puesto que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad ya se había atribuido a Polonia y Ucrania en el contexto de otra investigación que llevó a la imposición de medidas antidumping, no podía considerarse lo mismo en relación con las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia. A este respecto, debería recordarse que el objetivo de una reconsideración por expiración es analizar la situación del mercado comunitario teniendo en cuenta la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el perjuicio en caso de que se deroguen las medidas en vigor. Por lo tanto, en lo que se refiere a la presente investigación por expiración, el hecho de que el deterioro de la industria de la Comunidad se haya atribuido durante cierto período a la presencia de terceros países como Polonia y Ucrania en el contexto de otro procedimiento antidumping, no afecta al análisis del futuro comportamiento en el mercado comunitario de los exportadores rusos y a su probable efecto en la situación de la industria de la Comunidad.
- (75) La EFIA alegó finalmente que la disminución de la rentabilidad de la industria de la Comunidad se debía principalmente al incremento de los precios del gas natural, y que debía realizarse un ajuste del precio no perjudicial para tomar esto último en consideración.

Tal como se ha mencionado en el considerando 59, se consideró que este incremento de los precios del gas podría haber tenido una influencia en la rentabilidad. Sin embargo, la rentabilidad forma solamente parte del análisis de la situación de la industria de la Comunidad y, tal como se explica en el considerando 65, otros muchos indicadores evolucionaron negativamente durante el período sometido a reconsideración. Por lo tanto, se consideró que la evolución de los precios del gas debía considerarse más como un factor agravante que como una causa del perjuicio, ya que la presión sobre los precios constatada no permitía que la industria de la Comunidad reflejara el aumento en sus precios de venta.

Finalmente, el análisis de la evolución de los precios del gas en la Comunidad durante los últimos años muestra que son muy volátiles y no puede sacarse ninguna conclusión con respecto a la evolución futura. Por lo tanto, se concluyó que no se daban unas circunstancias especiales en el mercado comunitario que justificaran un ajuste.

- (76) Sobre esta base, se concluye que, en caso de que se deroguen las medidas, existe una probabilidad de reaparición del perjuicio.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Introducción

- (77) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si una prolongación o modificación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los importadores y comerciantes, así como los usuarios del producto afectado. A fin de evaluar la probable incidencia de una continuación o derogación de las medidas, la Comisión solicitó información de todas las partes interesadas mencionadas anteriormente.
- (78) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea una reconsideración, en la que se analiza por tanto una situación en que las medidas antidumping ya han estado en vigor, permitiría evaluar cualquier efecto negativo de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.
- (79) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la probabilidad de reaparición del dumping, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba mantener medidas en este caso particular.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (80) Se considera que, si no se mantienen los derechos antidumping, es probable que el dumping se repita y que la situación de la industria de la Comunidad, que empeoró durante el período sometido a reconsideración, se deteriore todavía más.
- (81) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria estructuralmente viable, capaz de adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado. Esto lo demuestran en especial los beneficios industriales obtenidos hasta 1997 y su inversión en una capacidad de producción moderna. El éxito de estos esfuerzos depende en gran medida de la existencia de una competencia leal en el mercado comunitario.
- (82) Puede esperarse razonablemente que la industria de la Comunidad se beneficiará de las medidas impuestas por el Reglamento (CE) nº 132/2001 del Consejo a condición de que no las neutralice ninguna otra fuente de dumping. Tal como se ha señalado anteriormente, puesto que existe una probabilidad de reaparición del dumping por parte de Rusia, a la industria de la Comunidad le interesa mantener las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de este país.

3. Interés de los importadores

- (83) Se recibieron respuestas a los cuestionarios e información de la Asociación Europea de Importadores de Fertilizantes (EFIA, que representa a 24 importadores) y de dos importadores (de los 48 a los que se enviaron cuestionarios).
- (84) Las respuestas recibidas de los dos importadores que cooperaron confirmaron la disminución de precios a partir de 1998 y el hecho de que los productores comunitarios tuvieran que seguir esta tendencia para asegurar la competitividad. Uno de ellos también subrayó la necesidad de mantener la infraestructura europea para garantizar unas buenas condiciones para el abastecimiento del mercado europeo, mientras que la Asociación estaba contra la continuación de las medidas.
- (85) Teniendo en cuenta el bajo nivel de cooperación y el hecho de que los importadores operan generalmente con una amplia gama de fertilizantes, de los cuales el nitrato de amonio es solamente uno, se concluyó que cualquier incidencia negativa de la continuación de las medidas en los importadores no constituía una razón de peso para no imponer la continuación de medidas.

4. Interés de los usuarios

- (86) Los usuarios del producto afectado son agricultores. La Comisión envió cuestionarios a seis asociaciones de usuarios a escala europea y nacional. Dos de ellos contestaron. Ambos están, en principio, contra la continuación de las medidas.
- (87) Una asociación de usuarios alegó que el análisis del interés de los usuarios debía vincularse estrechamente al interés de los usuarios británicos, debido a que el nivel más alto de consumo en la Comunidad se daba en el Reino Unido. Sin embargo, la investigación estableció que, durante el período de investigación, el Reino Unido totalizó solamente el 16 % (en volumen) de las importaciones del producto afectado originarias de Rusia en la Comunidad, mientras que Francia suponía el 47 % de las importaciones rusas de nitrato de amonio en esta última. Sobre esta base, debe rechazarse la alegación.
- (88) Además, la misma asociación alegó que mantener las medidas antidumping en vigor disminuiría las rentas de los agricultores británicos, poniéndolos por tanto en una situación económica mucho más difícil. A este respecto, tal como se recoge en el Reglamento (CE) n° 132/2001 del Consejo, los fertilizantes representaban por término medio el 6 % de los costes de producción total de los agricultores. Dado que las importaciones procedentes del país afectado representaban durante el período de investigación el 5 % del consumo de nitrato de amonio en el mercado comunitario, y dado que seguramente sólo se podrá traspasar una parte del aumento resultante de los precios de importación a los usuarios, es probable que cualquier aumento en los precios de coste de los agricultores sea de menor importancia. Por otra parte, si la industria de la Comunidad aumentara no sólo su volumen de ventas sino también sus precios, este incremento de precios sería li-

mitado, dada la existencia de otras fuentes de suministro. Efectivamente, el 37 % de todas las importaciones de nitrato de amonio en la Comunidad no está sujeto a medidas antidumping.

- (89) La EFIA y una asociación de usuarios alegaron que las medidas antidumping restringían las fuentes alternativas en las que los agricultores podían abastecerse de manera competitiva, ya que solamente el 37 % de todas las importaciones de nitrato de amonio en la Comunidad no estaba sujeto a medidas antidumping.

Por una parte, se recuerda que el propósito de las medidas antidumping no es restringir el suministro, sino restablecer una competencia leal en el mercado comunitario.

Por otra parte, debe señalarse que el porcentaje del 37 % se subestima en parte debido a que el suministro de nitrato de amonio al mercado comunitario por parte de países que no practican el dumping llegó a ser menos atractivo debido a la fuerte presión ejercida sobre los precios por Rusia, Polonia y Ucrania. Se considera por lo tanto altamente probable que, si se restablece una competencia leal, los países que no practican el dumping aumenten su presencia en el mercado comunitario.

- (90) En vista de lo anterior, se consideró que el probable impacto de las medidas en los agricultores no constituía una razón de peso contra su continuación, ya que es improbable que un posible efecto negativo en estos agricultores contrarreste el efecto positivo en la industria de la Comunidad.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (91) Por lo tanto, se concluye que no existen razones convincentes de interés comunitario para no prorrogar las medidas.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (92) El denunciante afirmó que existían indicios de la aparición de nuevas formas de nitrato de amonio, es decir, mezclas de nitrato de amonio con otros productos, cuya única finalidad es evitar posibles medidas antidumping relativas al nitrato de amonio. Se llama la atención de las autoridades aduaneras sobre este problema.
- (93) Teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas por lo que se refiere al dumping y al perjuicio, y el hecho de que pudo establecerse que las medidas vigentes no están logrando los resultados previstos a la hora de eliminar el perjuicio establecido previamente, se concluye que las medidas antidumping deben mantenerse para evitar otro perjuicio y que el nivel de las medidas debe modificarse.
- (94) A fin de establecer el nivel del derecho, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Basándose en la regla de derecho más bajo, el margen de perjuicio se utilizó para determinar el importe del derecho que debía imponerse.

- (95) La EFMA alegó que un doble mecanismo (un derecho específico junto con un precio de importación mínimo) sería más apropiado dados los precios sumamente bajos del gas fijados por el Estado y pagados por los productores rusos. Se considera, sin embargo, que el derecho específico es suficiente, ya que está basado en las conclusiones de la investigación de reconsideración y que la forma de la medida, es decir, un derecho específico, evita la manipulación de precios y la absorción de los derechos. Se rechazó por lo tanto esta alegación.
- (96) A fin de establecer el nivel del derecho necesario para eliminar el perjuicio causado por el dumping, se han calculado márgenes de perjuicio. El incremento de los precios necesario se determinó sobre la base de una comparación, en la misma fase comercial, de la media ponderada de los precios de importación con el precio no perjudicial del nitrato de amonio vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.
- (97) El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al coste unitario total de producción un margen de beneficio que se puede alcanzar razonablemente en ausencia de dumping, teniendo en cuenta el margen relativo a la diferencia entre las formas granular y comprimida del producto, ya establecido para los cálculos de la subcotización. El margen de beneficio utilizado para este cálculo es del 8 %. La diferencia resultante de la comparación entre la media ponderada de los precios de importación y el precio no perjudicial de la industria de la Comunidad se expresó, por lo tanto, como porcentaje del valor de importación CIF total.
- (98) El denunciante afirmó que sería apropiado un margen de beneficio del 15 % de rendimiento del capital. Alegó que este nivel de rendimiento era necesario para reinvertir a largo plazo y lograr un rendimiento adecuado para los accionistas. En el contexto actual, sin embargo, lo más pertinente es determinar un margen de beneficio razonable que la industria de la Comunidad podría haber alcanzado en ausencia de dumping, lo cual no coincide con el concepto de beneficio que tienen los accionistas. Dadas las conclusiones del considerando 56 del Reglamento (CE) n° 132/2001, y a falta de otros comentarios, el 8 % del volumen de negocios parece ser un beneficio razonable. A fin de asegurar la eficacia de las medidas y evitar la manipulación de precios señalada previamente, se considera apropiado imponer un derecho en forma de importe específico por tonelada.

- (99) Basándose en lo anterior, el importe del derecho equivaldrá a un importe fijo por tonelada de nitrato de amonio, tal como aparece a continuación:

| País | Importe fijo del derecho (euros por tonelada) |
|-------|---|
| Rusia | 47,07 |

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio clasificado en los códigos NC 3102 30 90 y 3102 40 90 originarias de Rusia.

2. El importe del derecho aplicable a cada tonelada del producto será un importe fijo por tonelada de nitrato de amonio, tal como aparece a continuación:

| País | Importe fijo del derecho (euros por tonelada) |
|-------|---|
| Rusia | 47,07 |

3. En los casos en que las mercancías resulten dañadas antes del despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o pagadero se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping mencionado anteriormente deberá reducirse mediante prorrateo del precio pagado o pagadero.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 40.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común sobre determinadas mercancías importadas con certificados de aeronavegabilidad

(2002/C 181 E/14)

COM(2002) 147 final

(Presentada por la Comisión el 18 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se deben simplificar los procedimientos aduaneros aplicables a las importaciones libres de derechos de partes, componentes y otras mercancías utilizados para la fabricación, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o conversión de aeronaves.
- (2) Para alcanzar este objetivo, es conveniente suspender los derechos aduaneros autónomos sobre las importaciones de esas mercancías importadas con certificados de aeronavegabilidad expedidos por una parte autorizada por las autoridades aeronáuticas en la Comunidad o en un tercer país.
- (3) Dado que los precios de las partes y componentes utilizados en el sector de la aeronáutica son habitualmente al menos tres veces superiores a los precios de mercancías similares utilizadas con otros fines, el riesgo de que las mercancías, importadas libres de derechos, puedan utilizarse en otros sectores industriales es muy pequeño.
- (4) La suspensión disminuirá la carga administrativa para los operadores económicos en el sector de la aeronáutica, ya que reducirá la necesidad de que esas empresas utilicen regímenes aduaneros suspensivos, como un régimen arancelario favorable para las mercancías debido a su utilización final, exención por régimen de perfeccionamiento activo o depósito aduanero. Por otra parte, permitiría que pequeñas y medianas empresas que hasta ahora no habían podido utilizar regímenes aduaneros suspensivos sean más competitivas respecto de los operadores más grandes en este sector.
- (5) Como, durante el transporte, las mercancías no siempre van acompañadas de certificados de aeronavegabilidad, se deberá establecer un procedimiento que permita a las autoridades aduaneras identificar los certificados en las verificaciones sobre el terreno una vez que el producto haya sido despachado a libre práctica.
- (6) A la vista de la complejidad de las normas en el sector de la aviación, las autoridades aduaneras deberían poder recurrir, a cargo del importador, a la experiencia de un represen-

tante de las autoridades aeronáuticas nacionales cuando haya razones de peso para creer que se han falsificado certificados de aeronavegabilidad y el asunto no pueda resolverse de otro modo. No obstante, antes de adoptar esa medida, las autoridades aduaneras deberían sopesar los costes que implica en relación con el volumen de la importación y la cantidad del derecho en peligro, con objeto de evitar una situación en la que se ponga de manifiesto que no se ha producido una infracción, pero en la que el beneficio para el importador de la suspensión de los derechos se ha visto anulado por el coste que ha supuesto para él la opinión del experto.

- (7) La Comisión debería preparar un informe sobre la base de la información recibida de los Estados miembros acerca de su experiencia en la aplicación del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspenderán los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para las partes, los componentes y otras mercancías del tipo de los incorporados o utilizados en aeronaves civiles e incluidos en los Capítulos 25 a 97 del Arancel Aduanero Común y para los que una parte autorizada por las autoridades aeronáuticas europeas o las autoridades aeronáuticas de un país tercero haya expedido un certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 2

1. La suspensión establecida en el artículo 1 se supeditarán a la presentación del certificado original de aeronavegabilidad a las autoridades aduaneras cuando se declaren las mercancías para su despacho a libre práctica.

Cuando el certificado original de aeronavegabilidad no se pueda presentar en el momento en que las mercancías sean despachadas a libre práctica, la suspensión se supeditarán a la inclusión de una declaración, firmada por el vendedor de las mercancías de que se trate, sobre la factura comercial o un documento adjunto a la misma. En el apartado A del Anexo figura un modelo de la declaración requerida.

2. El importador introducirá en la casilla 44 del documento administrativo único («DAU») el texto que figura en el apartado B.

3. Si las mercancías se despachan a libre práctica mediante procedimientos simplificados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽¹⁾ del Consejo, el importador introducirá en el DAU (casilla 44) o cualquier otro documento autorizado que sustituya al DAU el texto que figura en el apartado B del Anexo.

En esos casos, la suspensión estará condicionada a la presentación de los documentos citados en el apartado 1 de conformidad con los términos de la autorización del procedimiento simplificado cuando la declaración complementaria se presente a la oficina de aduanas competente.

Artículo 3

Cuando las autoridades aduaneras tengan razones de peso para creer que los certificados de aeronavegabilidad se han falsificado y que el asunto no se puede resolver de otro modo, podrán requerir la opinión experimentada de un representante de las autoridades aeronáuticas nacionales a cargo del importador.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

En tal caso, las autoridades aduaneras deberán tener en cuenta el volumen de importación y el importe del derecho en peligro para evitar que el beneficio para el importador de la suspensión de derechos se vea anulado por el coste de ese experto si la investigación revela que no se han infringido las normas para la expedición de los certificados.

Artículo 4

En un plazo no superior a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de este Reglamento basado en la información recibida de los Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

A. Declaración sobre la factura comercial o un documento anejo a dicha factura [Artículo 2 (1)]:

«Para las mercancías siguientes de [esta factura]/[la factura n° ... de ...] ⁽¹⁾ se han expedido los certificados de aeronavegabilidad siguientes (véase columna 2) por la empresa que figura en la columna 3 autorizada por la autoridad aeronáutica indicada en la columna 4 del país que figura en la columna 5.

| Partida n° de la factura | N° del certificado de aeronavegabilidad | Expedidor del certificado | Nombre de la autoridad aeronáutica que concede la autorización | Nombre del país |
|--------------------------|---|---------------------------|--|-----------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
| | | | | |
| | | | | |

⁽¹⁾ Cuando la declaración se adjunte en una página separada, se deberá hacer constar el número y la fecha de factura.»

B. Texto que se debe incluir en la casilla 44 del documento administrativo único (Apartados 2 y 3 del artículo 2):

«Importación con certificado de aeronavegabilidad»

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile

(2002/C 181 E/15)

COM(2002) 151 final

(Presentada por la Comisión el 19 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 170, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1999 entró en vigor el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra ⁽¹⁾.
- (2) En su Resolución de 14 de marzo de 1997 sobre la Comunicación de la Comisión titulada «Fomento de la cooperación en IDT con las economías emergentes del mundo» — COM(96) 344 final —, el Parlamento Europeo «pide a la Comisión que negocie, en el contexto propio de cada país, acuerdos bilaterales que establezcan un marco jurídico para la promoción de la cooperación y de la IDT» ⁽²⁾.
- (3) La Comunidad Europea y la República de Chile llevan a cabo programas específicos de IDT en ámbitos de interés común.
- (4) Basándose en su experiencia previa, ambas Partes han manifestado el deseo de establecer un marco más amplio y profundo para la colaboración en los ámbitos científico y tecnológico.
- (5) El presente Acuerdo de cooperación en los ámbitos científico y tecnológico se integra en el marco de la cooperación global entre la Comunidad Europea y la República de Chile.
- (6) Mediante su Decisión de 10 de julio de 2001, el Consejo autorizó a la Comisión para que negociara un acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile. El fruto de las negociaciones, mantenidas con arreglo a las directrices de negociación, es el proyecto de acuerdo que se adjunta, acompañado de su anexo sobre derechos de propiedad intelectual.
- (7) A reserva de una posible celebración en fecha posterior, procede firmar el Acuerdo rubricado el 11 de diciembre de 2001.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de una posible celebración en fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile.

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.1999, p. 46.

⁽²⁾ DO C 115 de 14.4.1997, p. 236.

ACUERDO

de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile

LA COMUNIDAD EUROPEA (en lo sucesivo denominada «la Comunidad»),

por una parte,

y

LA REPÚBLICA DE CHILE (en lo sucesivo denominada «Chile»), por otra parte,

en adelante denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO el Acuerdo marco de cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y la Comunidad Económica Europea celebrado el 20 de diciembre de 1990;

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social y el artículo 16 del Acuerdo marco suscrito en Florencia el 21 de junio de 1996;

CONSIDERANDO la actual cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Chile;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Chile llevan a cabo actualmente actividades de investigación y desarrollo tecnológico, incluidos proyectos de demostración, tal como se definen en la letra d) del artículo 2, en campos de interés común, y que la participación de una Parte en las actividades de investigación y desarrollo de la otra sobre la base del criterio de reciprocidad redundará en beneficio mutuo;

DESEANDO crear una base formal de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que ampliará e intensificará las actividades de cooperación en campos de interés común e impulsará la aplicación de los resultados de dicha cooperación en beneficio económico y social de ambas Partes;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo de cooperación científica y tecnológica se integra en el marco de la cooperación general entre Chile y la Comunidad.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

Las Partes fomentarán, desarrollarán y facilitarán actividades de investigación y desarrollo en cooperación entre la Comunidad y Chile en los campos científicos y tecnológicos de interés común.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «actividad de cooperación», cualquier actividad que las Partes realicen o patrocinen en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta;
- b) «información», los datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de

las actividades conjuntas de investigación llevadas a cabo en virtud del presente Acuerdo, y cualquier otra información que los participantes en una actividad de cooperación y, llegado el caso, las propias Partes, consideren necesaria;

- c) «propiedad intelectual», el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y en el Acuerdo TRIPS;
- d) «investigación conjunta», las actividades de investigación, el desarrollo tecnológico o los proyectos de demostración que se lleven a cabo con ayuda económica de una o de ambas Partes, y que entrañen la colaboración entre participantes de la Comunidad y de Chile;
- e) «proyecto de demostración», el proyecto destinado a demostrar la viabilidad de las nuevas tecnologías, procesos, servicios o productos que ofrecen una ventaja económica potencial, pero no pueden ser comercializados directamente;

- f) «Investigación y Desarrollo (I + D)», el trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de los conocimientos humanos, culturales, sociales y tecnológicos y el uso de esos conocimientos para obtener nuevas aplicaciones;
- g) «participante» o «entidad de investigación», cualquier persona física o jurídica, centro de investigación, compañía o cualquier otra entidad jurídica o empresa establecida en la Comunidad o en Chile que participe en actividades de cooperación, incluidas las Partes.

Artículo 3

Principios

Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los siguientes principios:

- a) Beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas.
- b) Acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de las dos Partes.
- c) Intercambio diligente de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación.
- d) Protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 4

Ámbito de cooperación

1. En virtud del presente Acuerdo, la cooperación podrá extenderse a todas las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, en lo sucesivo denominadas «IDT», incluidas en la primera acción del programa marco establecido en el artículo 164 del Tratado constitutivo de la Unión Europea, así como a todas las actividades similares de IDT que se realicen en Chile en los campos científicos y tecnológicos correspondientes.

2. El presente Acuerdo no afecta a la participación de Chile, en su calidad de país en desarrollo, en las actividades comunitarias en el ámbito de la investigación para el desarrollo.

Artículo 5

Formas de cooperación

Las Partes fomentarán la participación de las entidades de investigación y desarrollo tecnológico en las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo de conformidad con sus disposiciones y políticas internas, con vistas a ofrecer oportunidades similares de participación en sus propias actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

Las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes formas:

1. Participación de entidades de investigación y desarrollo tecnológico chilenas en proyectos de IDT del programa marco y participación recíproca de entidades de investigación y desarrollo tecnológico establecidas en la Comunidad en proyectos chilenos que se desarrollen en sectores de IDT similares. Dicha participación estará sujeta a las normas y procedimientos aplicables en cada una de las Partes.
2. Puesta en común de proyectos de IDT ya ejecutados, de acuerdo con los procedimientos aplicables en los programas de IDT de cada una de las Partes.
3. Proyectos conjuntos de IDT en el marco de sus políticas científicas y tecnológicas, especialmente en lo referido a las actividades de prospectiva científico-tecnológica.
4. Visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados en el campo de la concepción y aplicación de políticas científico-tecnológicas.
5. Organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios, así como participación de expertos en esas actividades.
6. Redes científicas y formación de investigadores.
7. Acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de IDT financiados o para la coordinación de los mismos.
8. Intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados.
9. Intercambio de información sobre prácticas, disposiciones legales y reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.
10. Cualquier otra modalidad recomendada por el Comité Directivo y considerada conforme con las políticas y procedimientos aplicables en las dos Partes.

Artículo 6

Coordinación y facilitación de las actividades de cooperación

- a) La labor de coordinar y facilitar las actividades de cooperación realizadas al amparo del presente Acuerdo correrá a cargo, en nombre de Chile, de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), organismo descentralizado del Ministerio de Educación, con personalidad jurídica propia, u otros organismos que Chile pueda notificar en cualquier momento previo aviso por escrito y, en nombre de la Comunidad, de los servicios de la Comisión Europea responsables de las políticas y actividades de IDT, en calidad de agentes ejecutivos.

b) Los agentes ejecutivos crearán un Comité Directivo de Cooperación Científica y Tecnológica, denominado en lo sucesivo «Comité Directivo», que se encargará de la gestión del presente Acuerdo. Dicho Comité estará formado por un número similar de representantes oficiales de cada una de las Partes y contará con copresidentes de las mismas. El Comité Directivo establecerá su propio reglamento interno.

c) Serán funciones del Comité Directivo las siguientes:

1. Promover y supervisar las distintas actividades de cooperación mencionadas en los artículos 2 y 4 del presente Acuerdo, así como las que se llevarán a cabo en el contexto de la cooperación en IDT para el desarrollo.
2. Indicar para el año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 5, los sectores o subsectores de interés común considerados prioritarios con vistas a dicha cooperación, de entre los posibles sectores de cooperación en IDT.
3. Proponer a los científicos de las dos Partes, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 5, la puesta en común de los proyectos que sean de interés mutuo y complementarios.
4. Presentar recomendaciones de conformidad con el número 10 del artículo 5.
5. Asesorar a las Partes sobre la forma de intensificar la cooperación con arreglo a los principios establecidos en el presente Acuerdo.
6. Supervisar el funcionamiento y aplicación eficaces del presente Acuerdo, incluida la evaluación de los proyectos de cooperación en curso en los que Chile participa, en calidad de país en vías de desarrollo, en el marco de actividades comunitarias de investigación para el desarrollo.
7. Presentar un informe anual a las Partes sobre la situación, nivel alcanzado y eficacia de las actividades de cooperación realizadas al amparo del presente Acuerdo. Dicho informe se transmitirá a la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y Chile de junio de 1996.

d) Por regla general, el Comité Directivo se reunirá una vez al año, preferentemente antes de la reunión de la Comisión mixta establecida en virtud del Acuerdo marco de cooperación de 1996, con arreglo a un calendario mutuamente convenido, e informará a ésta. Las reuniones se celebrarán alternadamente en la Comunidad y en Chile. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias a solicitud de una de las Partes.

e) Las decisiones del Comité Directivo se adoptarán por consenso. Se levantará acta de cada reunión, incluyendo un registro de las decisiones y los principales puntos examina-

dos. Estas actas deberán ser aprobadas por los copresidentes del Comité Directivo.

f) Cada Parte se hará cargo del costo de su participación en las reuniones del Comité Directivo. Los gastos de viaje y dietas de los participantes en las reuniones del Comité Directivo correrán por cuenta de la Parte respectiva. Los demás gastos relacionados con dichas reuniones correrán a cargo de la Parte anfitriona de la misma.

Artículo 7

Financiación

- a) Las actividades de cooperación estarán supeditadas a la disponibilidad de fondos adecuados y se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias, políticas y programas aplicables en los territorios de las Partes. Los costes generados por las actividades de cooperación seleccionadas serán compartidos por los participantes y no darán lugar a transferencia de fondos entre las Partes.
- b) Cuando un mecanismo de cooperación específico de una Parte proporcione ayuda económica a los participantes de la otra Parte, las subvenciones, aportaciones financieras u otras contribuciones de una Parte a los participantes de la otra en apoyo de estas actividades se concederán libres de impuestos y derechos de aduana, de conformidad con las disposiciones legales y de otro tipo aplicables en los territorios de cada una de las Partes.
- c) Los proyectos de IDT en los que participe Chile en calidad de país en vías de desarrollo, respaldados por las actividades comunitarias de investigación para el desarrollo, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la letra a) del artículo 7.

Artículo 8

Entrada de personal y equipos

Cada una de las Partes tomará todas las medidas oportunas y realizará los mayores esfuerzos, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en su territorio, para facilitar la entrada, permanencia y salida de su territorio de las personas, material, datos y equipos relacionados con las actividades de cooperación desarrolladas por las Partes en virtud de lo estipulado en el presente Acuerdo o utilizados en las mismas.

Artículo 9

Difusión y utilización de la información

1. La difusión y utilización de la información, y la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a los requisitos establecidos en el anexo del presente Acuerdo.

2. Dicho anexo, titulado «Derechos de Propiedad Intelectual», forma parte integrante del presente Acuerdo.

*Artículo 10***Ámbito de aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en las condiciones fijadas en el mismo y, por otra, en el territorio de la República de Chile. Ello no excluirá actividades de cooperación en alta mar, en el espacio o en el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho internacional.

*Artículo 11***Entrada en vigor, terminación y solución de controversias**

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente por escrito la conclusión de los necesarios procedimientos internos respectivos.
- b) El presente Acuerdo se suscribe por un período inicial de cinco años, tácitamente renovable tras una evaluación que tendrá lugar el penúltimo año de cada período sucesivo de cinco años.
- c) El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor bajo idénticas condiciones a las expresadas en la letra a).
- d) Cualquiera de las Partes podrá poner término al presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por es-

crito dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación a través de los canales diplomáticos. La expiración del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de lo acordado en virtud del mismo, ni a ningún derecho u obligación específicos adquiridos de conformidad con su anexo.

- e) Todas las controversias o litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 12

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en ... el ... de ... por duplicado, en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad Europea

Por la República de Chile

ANEXO

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El presente Anexo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Chile, en adelante denominado «el Acuerdo».

Los derechos de propiedad intelectual creados o transferidos en virtud del Acuerdo se atribuirán según lo establecido en el presente anexo.

I. APLICACIÓN

El presente anexo se aplicará a las actividades conjuntas de investigación que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa.

II. PROPIEDAD, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS

1. A efectos de lo dispuesto en el presente anexo, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en la letra c) del artículo 2 del Acuerdo.
2. El presente anexo regula la atribución de los derechos e intereses de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra Parte y a sus participantes la posibilidad de obtener los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. El presente anexo no modifica o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, y las normas de difusión y utilización de la información, que quedarán determinadas por las disposiciones legales y prácticas de cada una de las Partes.
3. Las Partes se guiarán asimismo por los siguientes principios, que habrán de reflejarse en las disposiciones contractuales pertinentes:
 - a) Protección efectiva de la propiedad intelectual. Cada una de las Partes y sus participantes se notificarán en un plazo adecuado la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive del Acuerdo y sus disposiciones de aplicación, y protegerán dicha propiedad con la debida diligencia.
 - b) Explotación efectiva de resultados, teniendo en cuenta las contribuciones de las Partes y sus participantes.
 - c) No discriminación de los participantes de la otra Parte, en comparación con el trato dado a los propios participantes.
 - d) Protección de la información comercial de carácter confidencial.
4. Los participantes elaborarán conjuntamente un Plan de Gestión de la Tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y el uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración de los correspondientes contratos de cooperación específicos de investigación y desarrollo. El PGT se elaborará en el marco de las normas y reglamentaciones vigentes en cada Parte, en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras o de otro tipo de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, la transferencia de datos, los bienes o servicios sometidos a controles en el momento de la exportación, las condiciones impuestas por la legislación aplicable y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los planes conjuntos de gestión de la tecnología tratarán también de los derechos y obligaciones relativos a la investigación e información generadas por los investigadores invitados (es decir, no vinculados a una Parte o a un participante) en relación con la propiedad intelectual.

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT incluirá normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, la concesión de licencias y los resultados finales.

5. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el PGT se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho Plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.

6. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.
7. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del Acuerdo se ejerciten de forma que se fomente, en particular:
 - i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco del Acuerdo, y
 - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.
8. La terminación o la expiración del Acuerdo no afectarán a los derechos y las obligaciones comprendidos en este anexo.

III. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR Y OBRAS LITERARIAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO

La cuestión de los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirá tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971) y con el Acuerdo ADPIC/TRIPS. Los derechos de propiedad intelectual protegerán la expresión, pero no las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos en cuanto tales. Sólo se podrán introducir limitaciones o excepciones a derechos exclusivos en determinados casos especiales que no obstaculicen la normal explotación de resultados ni perjudiquen indebidamente los legítimos intereses del titular del derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones IV y V y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o los participantes. Sin perjuicio de la precedente norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. En caso de publicación por una Parte, o por organismos públicos de esa Parte, de revistas, artículos, informes, libros, incluidos los vídeos y los soportes informáticos, fruto de actividades de investigación en colaboración efectuadas en el marco del Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor, para traducir, reproducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras.
2. Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo que hayan sido publicadas por editoriales independientes.
3. En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

IV. INVENTOS Y OTROS RESULTADOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Los inventos y otros resultados científicos y tecnológicos procedentes de las actividades de cooperación entre las Partes serán propiedad de éstas, a menos que ellas mismas convengan en otra cosa.

V. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

A. Información documental no divulgable

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán lo antes posible, preferentemente en el PGT, la información que no deseen divulgar en relación con el Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:
 - a) El carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales.
 - b) El valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto.
 - c) La protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

Las Partes y sus participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación en contrario, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta llevada a cabo en virtud del Acuerdo.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o una advertencia restrictiva. Esta disposición se aplicará también a toda reproducción total o parcial de dicha información.

Toda Parte que reciba información no divulgable en virtud del presente Acuerdo deberá respetar su carácter confidencial. Estas limitaciones quedarán automáticamente anuladas cuando la información sea divulgada públicamente por su propietario.

3. La información que no se deba divulgar comunicada en virtud del presente Acuerdo podrá ser difundida por la Parte receptora a las personas que componen esa Parte, o que estén empleadas por ella, y a sus otras entidades gubernamentales u organismos interesados autorizados para los fines específicos de la investigación conjunta en curso, siempre que toda la información confidencial así difundida lo sea en el marco de un acuerdo escrito de confidencialidad y sea inmediatamente reconocible como tal según lo antes dispuesto.
4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el apartado 3. Las Partes elaborarán en colaboración los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a esa difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas y disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial o privilegiada facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco del Acuerdo, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes o por sus participantes con arreglo los principios establecidos en el Acuerdo para la información documental, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté informado con antelación y por escrito del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del Acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las anteriores secciones A y B sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes serán consultadas para determinar la actuación más adecuada.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas con motivo de la reforma de la Comisión

(2002/C 181 E/16)

COM(2002) 136 final — 2001/0027(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, realizada tras consultar con el Comité del Estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 bis del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente:

- (1) La reforma de la Comisión actualmente en curso se dirige, en particular, a concentrar los recursos disponibles en las actividades prioritarias.
- (2) Una Comunicación de la Comisión ⁽²⁾ pone de manifiesto que, a pesar de los esfuerzos realizados en 1999 y 2000, el personal asignado a la realización de algunas de sus actividades prioritarias sigue siendo insuficiente.
- (3) La Comisión desea cubrir una parte significativa de estas necesidades mediante medidas internas de racionalización y de reasignación del personal.
- (4) La Comisión desea adoptar las disposiciones necesarias para garantizar, mediante la formación en particular, la readaptación de la forma más satisfactoria y eficaz posible del personal asignado a nuevas tareas.
- (5) No obstante, las cualificaciones de algunos funcionarios, particularmente entre los de mayor edad, parecen demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas.
- (6) La Comisión necesita nuevos perfiles de cualificaciones y reequilibrar su estructura de personal. Sin embargo, el número de funcionarios que alcanzan la edad de jubilación estatutaria no es suficiente para adquirir las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos funcionarios, en un plazo de tiempo satisfactorio.
- (7) Por lo tanto, es preciso adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios, a las que se añadirán disposiciones administrativas internas dirigidas al control eficaz de la aplicación de este Reglamento.

(8) En la medida de lo posible, la aplicación de estas medidas deberá respetar cierto equilibrio geográfico, de conformidad con los principios por los que se rige el presente Reglamento.

(9) Además, estas medidas deberán respetar la neutralidad presupuestaria.

(10) El buen funcionamiento de los servicios de la Comisión requiere la urgente aplicación de las disposiciones del presente Reglamento; no obstante, si bien las medidas referentes a la Comisión están ya preparadas, no es ese el caso de las correspondientes a las demás instituciones.

(11) La Comisión no podrá recurrir a otras medidas específicas y puntuales como las contenidas en el presente Reglamento en el contexto de la reforma, incluso si las aquí previstas no suscitan la reacción deseada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En interés del servicio y para tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la concentración de sus recursos humanos en sus actividades prioritarias, la Comisión podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2004, medidas de cese definitivo, según se contempla en el artículo 47 del Estatuto y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para aquellos funcionarios, independientemente del presupuesto (funcionamiento o investigación) del que dependan, que hayan alcanzado la edad de 55 años y hayan cumplido al menos quince años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2.

Artículo 2

El número total de funcionarios a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 600.

Esta medida se entiende sin perjuicio de las decisiones que se adopten en virtud de los procedimientos presupuestarios anuales.

Artículo 3

Teniendo en cuenta el interés del servicio, la Comisión, tras consultar a la comisión paritaria y dentro de los límites establecidos en el artículo 2, seleccionará entre los solicitantes a los funcionarios a los que aplicará una medida de cese definitivo con arreglo al artículo 1.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado «el Estatuto».

⁽²⁾ N° doc 6343/00 INST 4.

La Comisión considerará en primer lugar a los funcionarios solicitantes afectados por las medidas de reorganización y de reorientación de los recursos hacia actividades prioritarias, en particular la reasignación del personal, cuyas cualificaciones estén demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas. Tendrá en cuenta el grado de formación necesario para el cumplimiento de los nuevos cometidos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de servicio.

Artículo 4

1. El antiguo funcionario que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual fijada en un porcentaje del último sueldo base; dicho porcentaje variará en función de la edad y de la antigüedad en el momento del cese, de conformidad con el cuadro que se facilita en anexo al presente Reglamento. El último sueldo base considerado será el correspondiente al grado y escalón que tuviera el interesado en el momento de su cese y que figure en el cuadro del artículo 66 del Estatuto, vigente el primer día del mes en que haya de liquidarse la indemnización.

2. El antiguo funcionario podrá acogerse, previa solicitud, a la pensión de jubilación con arreglo a las condiciones establecidas en el Estatuto. El derecho a la indemnización se extinguirá en ese momento y, en cualquier caso, el último día del mes en que el antiguo funcionario cumpla 65 años y cuando el interesado, antes de dicha edad, reúna las condiciones que dan derecho a la pensión máxima de jubilación establecida en el 70 % (artículo 77 del Estatuto).

En ese momento, el antiguo funcionario será admitido de oficio en el régimen de la pensión de jubilación, con efecto a partir del primer día del mes civil siguiente a aquél en el que se le haya abonado por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia. Este último deberá presentar cada año la prueba de su lugar de residencia.

Si el beneficiario fija su residencia fuera de un Estado miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, se pagará en euros cuando se le aplique un coeficiente igual a 100, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del euro se calculará con arreglo a las paridades contempladas en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en cualquier nueva función se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dichos ingresos, acumulados con la indemnización, superen la última retribución global bruta del beneficiario, establecida con arreglo al cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la indemnización. A esta retribución se aplicará el coeficiente corrector mencionado en el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado se comprometerá formalmente a proporcionar por escrito las pruebas que se le exijan, incluido un estado anual de sus ingresos en forma de hoja de nómina o de cuentas controladas, según el caso, y una declaración jurada o legalizada de que no recibe ningún otro tipo de ingresos por el desempeño de nuevas funciones, así como a notificar a la institución cualquier otro elemento que pueda modificar sus derechos a la indemnización, so pena de exponerse a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

5. En las condiciones que figuran en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto, la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo y la asignación escolar se abonarán al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, o a la persona o personas a las que, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, se haya confiado la custodia del hijo o hijos, calculándose la asignación familiar sobre la base de dicha indemnización.

6. Siempre y cuando no perciba ingresos derivados de una actividad profesional lucrativa, el beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que de él dependan, a las prestaciones del régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización mencionada en el apartado 1.

7. Durante el período a lo largo del cual tenga derecho a la indemnización, pero durante sesenta y cinco meses como máximo, el antiguo funcionario seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y escalón, siempre que durante dicho período haya abonado la contribución prevista en el Estatuto sobre la base de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cantidad máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del anexo VIII del Estatuto, este período se considerará período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge supérstite de un antiguo funcionario fallecido siendo beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que llevara siendo su cónyuge al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado en sus funciones al servicio de la institución, a una pensión de viudedad igual al 60 % de la pensión de jubilación de que se habría beneficiado el antiguo funcionario si hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento, sin condiciones de antigüedad ni de edad.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cantidades previstas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá superar en ningún caso la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el antiguo funcionario si, de haber seguido vivo y habiendo agotado sus derechos a la indemnización anteriormente mencionada, hubiera podido disfrutar la pensión de jubilación.

La condición de duración del matrimonio, prevista en el primer párrafo, no será de aplicación si existieran uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario contraído con an-

terioridad al cese de sus funciones, siempre que el cónyuge supérstite mantenga o haya mantenido a estos hijos.

Lo mismo se aplicará en caso de que el fallecimiento del antiguo funcionario se deba a una de las circunstancias previstas al final del segundo párrafo del artículo 17 del anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del anexo VIII del Estatuto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN

El porcentaje de indemnización mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento se determinará en función de la edad y de la antigüedad del funcionario en el momento del cese, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nivel de la indemnización en función de la edad y la antigüedad

| Antigüedad \ Edad | Edad | | | | |
|------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------|
| | De 55 a 56 años | De 57 a 58 años | De 59 a 60 años | De 61 a 62 años | Más de 63 años |
| De 15 a 19 años | 60,0 % | 60,0 % | 60,0 % | 62,0 % | 64,0 % |
| De 20 a 24 años | 60,0 % | 60,0 % | 62,0 % | 64,0 % | 66,0 % |
| De 25 a 29 años | 62,0 % | 64,0 % | 66,0 % | 68,0 % | 70,0 % |
| De 30 años en adelante | 64,0 % | 66,0 % | 68,0 % | 70,0 % | 70,0 % |

La edad y la antigüedad se considerarán con respecto a la fecha efectiva de cese del funcionario interesado.

Aplicadas de manera ponderada sobre la población actual de funcionarios afectados, estas condiciones corresponderán a un nivel de indemnización media máxima del 62,5 %.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea

(2002/C 181 E/17)

COM(2002) 136 final — 2002/0069(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, realizada tras consultar con el Comité del Estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 bis del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El desarrollo de la Unión Europea desde la firma del Tratado de Maastricht ha ampliado el campo de actividad del Consejo. Estos cambios han aumentado y reforzado las tareas de la Secretaría General, cuyo papel es mucho mayor que el de una Secretaría de Conferencia.
- (2) La Secretaría General del Consejo desea cubrir una parte significativa de estas necesidades mediante medidas internas de racionalización y reasignación del personal.
- (3) La Secretaría General del Consejo desea adoptar las disposiciones necesarias para garantizar, en particular mediante la formación, la readaptación más satisfactoria y eficaz posible del personal asignado a nuevas tareas.
- (4) No obstante, las cualificaciones de algunos funcionarios, particularmente entre los de mayor edad, parecen demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas.
- (5) La Secretaría General del Consejo necesita nuevos perfiles de cualificaciones y reequilibrar su estructura de personal. Sin embargo, el número de funcionarios que alcanzan la edad de jubilación estatutaria no es suficiente para adquirir las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos funcionarios, en un plazo de tiempo satisfactorio.

(6) Por consiguiente, es preciso adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones, que se completarán mediante disposiciones administrativas internas dirigidas al control eficaz de la aplicación del presente Reglamento.

(7) En la medida de lo posible, esas medidas deberán respetar cierto equilibrio geográfico, de conformidad con los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento.

(8) Estas medidas deberán respetar la neutralidad presupuestaria —

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En interés del servicio y para tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la concentración de sus recursos humanos en sus actividades prioritarias, la Secretaría General del Consejo podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2004, medidas de cese definitivo, según se contempla en el artículo 47 del Estatuto y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para aquellos funcionarios que hayan alcanzado la edad de 55 años y hayan cumplido al menos quince años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2.

Artículo 2

El número total de funcionarios a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 94 (12 A, 22 LA, 8 B, 44 C y 8 D).

Esta medida se entiende sin perjuicio de las decisiones que se adopten en virtud de los procedimientos presupuestarios anuales.

Artículo 3

Teniendo en cuenta el interés del servicio, la Secretaría General del Consejo, tras consultar a la comisión paritaria y dentro de los límites establecidos en el artículo 2, seleccionará entre los solicitantes a los funcionarios a los que aplicará una medida de cese definitivo con arreglo al artículo 1.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado «el Estatuto».

La Secretaría General del Consejo considerará en primer lugar a los funcionarios solicitantes afectados por las medidas de reorganización y de reorientación de los recursos hacia actividades prioritarias, en particular la reasignación del personal, cuyas cualificaciones estén demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas. Tendrá en cuenta el grado de formación necesario para el cumplimiento de los nuevos cometidos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de servicio.

Artículo 4

1. El antiguo funcionario que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual fijada en un porcentaje del último sueldo base; dicho porcentaje variará en función de la edad y de la antigüedad en el momento del cese, de conformidad con el cuadro que se facilita en anexo al presente Reglamento. El último sueldo base considerado será el correspondiente al grado y escalón que tuviera el interesado en el momento de su cese y que figure en el cuadro del artículo 66 del Estatuto, vigente el primer día del mes en que haya de liquidarse la indemnización.

2. El antiguo funcionario podrá acogerse, previa solicitud, a la pensión de jubilación con arreglo a las condiciones establecidas en el Estatuto. El derecho a la indemnización se extinguirá en ese momento y, en cualquier caso, el último día del mes en que el antiguo funcionario cumpla 65 años y cuando el interesado, antes de dicha edad, reúna las condiciones que dan derecho a la pensión máxima de jubilación establecida en el 70 % (artículo 77 del Estatuto).

En ese momento, el antiguo funcionario será admitido de oficio en el régimen de la pensión de jubilación, con efecto a partir del primer día del mes civil siguiente a aquél en el que se le haya abonado por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia. Este último deberá presentar cada año la prueba de su lugar de residencia.

Si el beneficiario fija su residencia fuera de un Estado miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, se pagará en euros cuando se le aplique un coeficiente igual a 100, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del euro se calculará con arreglo a las paridades contempladas en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en cualquier nueva función se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dichos ingresos, acumulados con la indemnización, superen la última retribución global bruta del beneficiario, establecida con arreglo al cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la indemnización. A esta retribución se aplicará el coeficiente corrector mencionado en el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado se comprometerá formalmente a proporcionar por escrito las pruebas que se le exijan, incluido un estado anual de sus ingresos en forma de hoja de nómina o de cuentas controladas, según el caso, y una declaración jurada o legalizada de que no recibe ningún otro tipo de ingresos por el desempeño de nuevas funciones, así como a notificar a la institución cualquier otro elemento que pueda modificar sus derechos a la indemnización, so pena de exponerse a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

5. En las condiciones que figuran en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto, la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo y la asignación escolar se abonarán al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, o a la persona o personas a las que, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, se haya confiado la custodia del hijo o hijos, calculándose la asignación familiar sobre la base de dicha indemnización.

6. Siempre y cuando no perciba ingresos derivados de una actividad profesional lucrativa, el beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que de él dependan, a las prestaciones del régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización mencionada en el apartado 1.

7. Durante el período a lo largo del cual tenga derecho a la indemnización, pero durante sesenta y cinco meses como máximo, el antiguo funcionario seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y escalón, siempre que durante dicho período haya abonado la contribución prevista en el Estatuto sobre la base de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cantidad máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del anexo VIII del Estatuto, este período se considerará período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario fallecido siendo beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que llevara siendo su cónyuge al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado en sus funciones al servicio de la institución, a una pensión de viudedad igual al 60% de la pensión de jubilación de que se habría beneficiado el antiguo funcionario si hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento, sin condiciones de antigüedad ni de edad.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cantidades previstas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá superar en ningún caso la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el antiguo funcionario si, de haber seguido vivo y habiendo agotado sus derechos a la indemnización anteriormente mencionada, hubiera podido disfrutar la pensión de jubilación.

La condición de duración del matrimonio, prevista en el primer párrafo, no será de aplicación si existieran uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario contraído con an-

terioridad al cese de sus funciones, siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a estos hijos.

Lo mismo se aplicará en caso de que el fallecimiento del antiguo funcionario se deba a una de las circunstancias previstas al final del segundo párrafo del artículo 17 del anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del anexo VIII del Estatuto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN

El porcentaje de indemnización mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento se determinará en función de la edad y de la antigüedad del funcionario en el momento del cese, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nivel de la indemnización en función de la edad y la antigüedad

| Antigüedad \ Edad | De 55 a 56 años | de 57 a 58 años | de 59 a 60 años | de 61 a 62 años | 63 años y más |
|------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|
| | De 15 a 19 años | 60,0 % | 60,0 % | 60,0 % | 62,0 % |
| De 20 a 24 años | 60,0 % | 60,0 % | 62,0 % | 64,0 % | 66,0 % |
| De 25 a 29 años | 62,0 % | 64,0 % | 66,0 % | 68,0 % | 70,0 % |
| De 30 años en adelante | 64,0 % | 66,0 % | 68,0 % | 70,0 % | 70,0 % |

La edad y la antigüedad se considerarán con respecto a la fecha efectiva de cese del funcionario interesado.

Aplicadas de manera ponderada sobre la población actual de funcionarios afectados, estas condiciones corresponderán a un nivel de indemnización media máximo del 62,5 %.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo

(2002/C 181 E/18)

COM(2002) 136 final — 2002/0070(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, realizada tras consultar al Comité del Estatuto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 bis del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1997, el Parlamento Europeo emprendió una profunda reestructuración de sus métodos de funcionamiento tras la aprobación, por parte de la Mesa del Parlamento, de la nueva política de personal.
- (2) La experiencia de cuatro años de aplicación de esa nueva política y la necesidad de implantar, a largo plazo, una política de contratación y nombramientos fundamentada en las necesidades previsibles de cualificaciones específicas han conducido al Parlamento Europeo a examinar, en el contexto de la elaboración de un repertorio operativo de los oficios y puestos de trabajo, sus necesidades de recursos humanos para los próximos años.
- (3) El Parlamento Europeo desea adoptar las disposiciones necesarias para garantizar, en particular mediante la formación, la readaptación de la forma más satisfactoria y eficaz posible del personal asignado a nuevas tareas.
- (4) No obstante, las cualificaciones de algunos funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos, particularmente entre los de mayor edad, parecen demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas.
- (5) El Parlamento Europeo necesita nuevos perfiles de cualificaciones y reequilibrar su estructura de personal. Sin embargo, el número de funcionarios que alcanzan la edad de jubilación estatutaria no es suficiente para adquirir las competencias necesarias mediante la contratación de nuevos funcionarios y agentes temporales, en un plazo de tiempo satisfactorio.

(6) Por lo tanto, es preciso adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo de funciones, que se completarán mediante disposiciones administrativas internas dirigidas al control eficaz de la aplicación de este Reglamento.

(7) En la medida de lo posible, esas medidas deberán respetar cierto equilibrio geográfico, de conformidad con los principios que rigen la aplicación del presente Reglamento.

(8) Estas medidas deberán respetar la neutralidad presupuestaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En interés del servicio y para tener en cuenta las necesidades de renovación de competencias que derivan de la adaptación de sus recursos a sus actividades, el Parlamento Europeo podrá adoptar, hasta el 31 de diciembre de 2004, medidas de cese definitivo, según se contempla en el artículo 47 del Estatuto y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para aquellos funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos que hayan alcanzado la edad de 55 años y hayan cumplido al menos quince años de servicio, con excepción de los pertenecientes a los grados A1 y A2.

Artículo 2

El número total de funcionarios a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 100. El número total de agentes temporales de los grupos políticos a los que podrán aplicarse las medidas mencionadas en el artículo 1 queda fijado en 24.

Esta medida se entiende sin perjuicio de las decisiones que se adopten en virtud de los procedimientos presupuestarios anuales.

Artículo 3

Teniendo en cuenta el interés del servicio, el Parlamento Europeo, tras consultar a la comisión paritaria y dentro de los límites establecidos en el artículo 2, seleccionará entre los solicitantes a los funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos a los que aplicará una medida de cese definitivo con arreglo al artículo 1.

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado «el Estatuto».

El Parlamento Europeo considerará en primer lugar a los funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos afectados por las medidas de reorganización y de adaptación de los recursos a las actividades, en particular la reasignación del personal, cuyas cualificaciones estén demasiado alejadas de las nuevas tareas requeridas. Tendrá en cuenta el grado de formación necesario para el cumplimiento de los nuevos cometidos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de servicio.

Artículo 4

1. El antiguo funcionario o agente temporal que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual fijada en un porcentaje del último sueldo base; dicho porcentaje variará en función de la edad y de la antigüedad en el momento del cese, de conformidad con el cuadro que se facilita en anexo al presente Reglamento. El último sueldo base considerado será el correspondiente al grado y escalón que tuviera el interesado en el momento de su cese y que figure en el cuadro del artículo 66 del Estatuto, vigente el primer día del mes en que haya de liquidarse la indemnización.

2. El antiguo funcionario o agente temporal podrá acogerse, previa solicitud, a la pensión de jubilación con arreglo a las condiciones establecidas en el Estatuto. El derecho a la indemnización se extinguirá en ese momento y, en cualquier caso, el último día del mes en que el antiguo funcionario o agente temporal cumpla 65 años y cuando el interesado, antes de dicha edad, reúna las condiciones que dan derecho a la pensión máxima de jubilación establecida en el 70 % (artículo 77 del Estatuto).

En ese momento, el antiguo funcionario o agente temporal será admitido de oficio en el régimen de la pensión de jubilación, con efecto a partir del primer día del mes civil siguiente a aquél en el que se le haya abonado por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia. Este último deberá presentar cada año la prueba de su lugar de residencia.

Si el beneficiario fija su residencia fuera de un Estado miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización se expresará en euros. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, se pagará en euros cuando se le aplique un coeficiente igual a 100, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del euro se calculará con arreglo a las paridades contempladas en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en cualquier nueva función se deducirá de la indemnización prevista en el apartado 1, en la medida en que dichos ingresos, acumulados con la indemnización, superen la última retribución global bruta del beneficiario, establecida con arreglo al cuadro de sueldos vigente el primer día del mes en que deba liquidarse la indemnización. A esta retribución se aplicará el coeficiente corrector mencionado en el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado se comprometerá formalmente a proporcionar por escrito las pruebas que se le exijan, incluido un estado anual de sus ingresos en forma de hoja de nómina o de cuentas controladas, según el caso, y una declaración jurada o legalizada de que no recibe ningún otro tipo de ingresos por el desempeño de nuevas funciones, así como a notificar a la institución cualquier otro elemento que pueda modificar sus derechos a la indemnización, so pena de exponerse a las sanciones previstas en el artículo 86 del Estatuto.

5. En las condiciones que figuran en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del anexo VII del Estatuto, la asignación familiar, la asignación por hijo a cargo y la asignación escolar se abonarán al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, o a la persona o personas a las que, en virtud de disposiciones legales o por decisión judicial o de la autoridad administrativa competente, se haya confiado la custodia del hijo o hijos, calculándose la asignación familiar sobre la base de dicha indemnización.

6. Siempre y cuando no perciba ingresos derivados de una actividad profesional lucrativa, el beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí mismo y para las personas que de él dependan, a las prestaciones del régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización mencionada en el apartado 1.

7. Durante el período a lo largo del cual tenga derecho a la indemnización, pero durante sesenta y cinco meses como máximo, el antiguo funcionario o agente temporal seguirá adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y escalón, siempre que durante dicho período haya abonado la contribución prevista en el Estatuto sobre la base de dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cantidad máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del anexo VIII del Estatuto, este período se considerará período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario o agente temporal fallecido siendo beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1, tendrá derecho, siempre que llevara siendo su cónyuge al menos un año en el momento en que el interesado haya cesado en sus funciones al servicio de la institución, a una pensión de viudedad igual al 60 % de la pensión de jubilación de que se habría beneficiado el antiguo funcionario o agente temporal si hubiera tenido derecho a ella en el momento de su fallecimiento, sin condiciones de antigüedad ni de edad.

La cuantía de la pensión de viudedad prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cantidades previstas en el segundo párrafo del artículo 79 del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá superar en ningún caso la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a que hubiera tenido derecho el antiguo funcionario o agente temporal si, de haber seguido vivo y habiendo agotado sus derechos a la indemnización anteriormente mencionada, hubiera podido disfrutar la pensión de jubilación.

La condición de duración del matrimonio, prevista en el primer párrafo, no será de aplicación si existieran uno o varios hijos de un matrimonio del antiguo funcionario o agente temporal

contraído con anterioridad al cese de sus funciones, siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a estos hijos.

Lo mismo se aplicará en caso de que el fallecimiento del antiguo funcionario o agente temporal se deba a una de las circunstancias previstas al final del segundo párrafo del artículo 17 del anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario o agente temporal beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo en el sentido del artículo 2 del anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del anexo VIII del Estatuto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN

El porcentaje de indemnización mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento se determinará en función de la edad y de la antigüedad del funcionario o agente temporal en el momento del cese, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nivel de la indemnización en función de la edad y la antigüedad

| Edad \ Antigüedad | De 55 a 56 años | de 57 a 58 años | de 59 a 60 años | de 61 a 62 años | 63 años y más |
|------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|---------------|
| De 15 a 19 años | 60,0 % | 60,0 % | 60,0 % | 62,0 % | 64,0 % |
| De 20 a 24 años | 60,0 % | 60,0 % | 62,0 % | 64,0 % | 66,0 % |
| De 25 a 29 años | 62,0 % | 64,0 % | 66,0 % | 68,0 % | 70,0 % |
| De 30 años en adelante | 64,0 % | 66,0 % | 68,0 % | 70,0 % | 70,0 % |

La edad y la antigüedad se considerarán con respecto a la fecha efectiva de cese del funcionario o agente temporal interesado.

Aplicadas de manera ponderada sobre la población actual de funcionarios y agentes temporales afectados, estas condiciones corresponderán a un nivel de indemnización media máximo del 62,5 %.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas

(2002/C 181 E/19)

COM(2002) 136 final

(Presentada por la Comisión el 20 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 283,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2804/00⁽²⁾, con el fin de tener en cuenta el Reglamento [xxx] n° [xxx] del Consejo, de . . . , por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas con motivo de la reforma de la Comisión.
- (2) Es preciso modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2804/00, con el fin de tener en cuenta el Reglamento [yyy] n° [yyy] del Consejo, de . . . , por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Secretaría General de la Unión Europea.
- (3) Es preciso asimismo modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2804/00, con el fin de tener en cuenta el Reglamento [zzz] n° [zzz] del Consejo, de . . . , por el que se establecen medidas específi-

cas relativas al cese definitivo de funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 se añaden los guiones decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, redactados del modo siguiente:

- «— los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento [xxx] n° [xxx];
- los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento [yyy] n° [yyy];
- los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento [zzz] n° [zzz].»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento mencionado en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8.

⁽²⁾ DO L 326 de 22.12.2000, p. 3.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

(2002/C 181 E/20)

COM(2002) 136 final — 2001/0028(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 283,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente

(1) Es preciso modificar el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1198/98 ⁽²⁾, con el fin de tener en cuenta el Reglamento [xxx] n° [xxx] del Consejo, de . . . , por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas con motivo de la reforma de la Comisión.

(2) Es preciso modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2804/00, con el fin de tener en cuenta el Reglamento [yyy] n° [yyy] del Consejo, de . . . , por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios de la Secretaría General de la Unión Europea.

(3) Es preciso asimismo modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2804/00, con

el fin de tener en cuenta el Reglamento [zzz] n° [zzz] del Consejo, de . . . , por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo de funcionarios y agentes temporales de los grupos políticos del Parlamento Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 se añaden las letras p), q) y r), redactadas del modo siguiente:

- «p) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento [xxx] n° [xxx];
- q) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento [yyy] n° [yyy];
- r) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 4 del Reglamento [zzz] n° [zzz].»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento mencionado en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 74 de 27.3.1969, p. 1.

⁽²⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 3.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

(2002/C 181 E/21)

COM(2002) 167 final — 2002/0081(ACC)

(Presentada por la Comisión el 8 de abril de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de realizar una gestión administrativa más eficaz, el documento de vigilancia que figura en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo ⁽¹⁾ debe actualizarse con el fin de que se ajuste al documento uniforme de vigilancia comunitaria establecido en los Reglamentos (CE) n° 3285/94 ⁽²⁾ y (CE) n° 519/94 ⁽³⁾, modificados por el Reglamento (CE) n° 139/96 ⁽⁴⁾. En aras de la claridad, debe volver a redactarse, por tanto, el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 517/94.
- (2) Debe ofrecerse la posibilidad de solicitar y expedir electrónicamente el documento de vigilancia. Por ello, es preciso modificar el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 517/94, de modo que se pueda presentar electrónicamente la solicitud de dicho documento.
- (3) Deben adaptarse las disposiciones del Reglamento (CE) n° 517/94 referentes al procedimiento del comité, con el fin de tomar en consideración la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (4) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94 referente a la introducción de medidas urgentes de salvaguardia en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento es una variante del antiguo procedimiento «IIIb», que ya no es válido. A efectos de la aplicación de medidas urgentes de salvaguardia, es apropiado emplear el procedimiento de adopción de medidas de salvaguardia establecido en la letra c) del artículo 6, primera alternativa, de la Decisión 1999/468/CE.
- (5) El procedimiento de aplicación de medidas normales de salvaguardia establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 517/94 corresponde al procedimiento establecido en la letra c) del artículo 6, segunda

alternativa, de la Decisión 1999/468/CE, que es apropiado para la aplicación de dichas medidas de salvaguardia.

- (6) El procedimiento de aplicación de medidas de vigilancia establecido en el título III del Reglamento (CE) n° 517/94 debe, por consiguiente, ser el mismo que el de aplicación de medidas normales de salvaguardia, a saber, el establecido en la letra c) del artículo 6, segunda alternativa, de la Decisión 1999/468/CE, ya que ambos tipos de medidas están estrechamente relacionados.
- (7) En aras de la claridad, procede sustituir todas las disposiciones del Reglamento (CE) n° 517/94 relativas al procedimiento del comité.
- (8) A efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 517/94, la República Federativa de Yugoslavia incluye a Kosovo, tal y como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999; en Kosovo, la administración civil internacional (UNMIK) ha establecido una administración aduanera aparte. Los anexos de dicho Reglamento deben ser adaptados a fin de tener en cuenta dicha situación.
- (9) Por consiguiente, conviene modificar conforme a lo expuesto el Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 517/94 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) Los apartados 1 y 2 del artículo 14 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Los productos sujetos a medidas comunitarias de vigilancia previa o de salvaguardia sólo podrán despacharse a libre práctica previa presentación de un documento de importación.

En el caso de las medidas comunitarias de vigilancia previa, el documento de importación será expedido gratuitamente por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros dentro de un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de cualquier importador comunitario a la autoridad nacional competente, con independencia de su lugar de actividad en la Comunidad, para cualquier cantidad solicitada. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido dicha solicitud antes del cuarto día laborable posterior a su presentación. Para elaborar el documento de importación, se utilizará un impreso que corresponda al modelo que figura en el anexo VII. Las disposiciones del artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis*.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2878/2000 de la Comisión (DO L 333 de 29.12.2000, p. 60).

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2474/2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1138/98 (DO L 159 de 3.6.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 184 de 28.6.1999, p. 23.

En el caso de las medidas de salvaguardia, el documento de importación se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el título IV.

2. Podrá pedirse información distinta a la facilitada en aplicación del apartado 1 cuando se adopte la decisión de imponer las medidas de vigilancia o de salvaguardia.»

2) El artículo 21 queda modificado de la siguiente manera:

a) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las solicitudes de autorizaciones de importación se presentarán en impresos que se ajusten a un modelo cuyas características se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25. Las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que ellas mismas fijen, que la presentación de las solicitudes se realice mediante su transmisión o impresión por medios electrónicos. Sin embargo, todos los documentos y pruebas deberán estar a disposición de las autoridades competentes.»

b) El párrafo segundo del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Podrán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25 todas las medidas necesarias para la aplicación del presente apartado.»

3) El artículo 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 25

Comité Textil

1. La Comisión estará asistida por un comité (el "Comité Textil", en adelante denominado "el Comité"), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Donde se hace referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario fijado en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7. El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En el caso de los temas a que se aplique el título III del presente Reglamento, salvo su artículo 13, se aplicará el procedimiento de salvaguardia del artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7. El plazo previsto en la letra b) del artículo 6 será de un mes a partir de la adopción de la decisión de la Comisión sobre las medidas de salvaguardia. El Consejo podrá confirmar, modificar o anular por mayoría cualificada y en un plazo de tres meses desde el envío de la decisión de la Comisión al Consejo la decisión adoptada por la Comisión, plazo tras el

cual se considerará que la decisión de la Comisión ha quedado anulada.

4. En el caso de que se adopten medidas urgentes de salvaguardia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con su artículo 7. El plazo previsto en la letra b) del artículo 6 será de un mes a partir de la adopción de la decisión de la Comisión sobre las medidas de salvaguardia. El Consejo podrá tomar una decisión distinta por mayoría cualificada y en un plazo de tres meses desde el envío de la decisión de la Comisión al Consejo.

5. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de uno de los representantes de los Estados miembros, podrá consultar al comité sobre cualquier otro tema relacionado con el funcionamiento o la aplicación del presente Reglamento.

6. El comité deberá adoptar las normas de procedimiento.»

4) En el apartado 3 del artículo 3, el apartado 2 del artículo 5, los apartados 2 y 3 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 8, los apartados 3 y 6 del artículo 17, el artículo 20, el apartado 2 del artículo 21, y en los artículos 22, 23 y 28, los términos «el procedimiento apropiado establecido en el artículo 25» se sustituirán por los términos «de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25».

5) Los anexos se modificarán como sigue:

a) En los anexos IIIb y VI «República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)» se sustituirá por «República Federativa de Yugoslavia (*)».

(*) Includo Kosovo según la definición de la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.»

b) El anexo VII se sustituirá por el texto del anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

«ANEXO VII

LISTA DE DATOS QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL DOCUMENTO DE VIGILANCIA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA)
2. Nº de expedición
3. Lugar y fecha previstos para la importación
4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa)
6. País de origen/código
7. País de procedencia/código
8. Último día de vigencia
9. Designación de las mercancías
10. Código de las mercancías (NC) y categoría textil
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias
12. Valor cif en frontera CE en euros
13. Menciones complementarias, incluyendo:

Certificación del solicitante:

El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe

Lugar y fecha

(firma) (sello)

14. Visado de la autoridad competente

Lugar y fecha

(firma) (sello)

Original para el destinatario

Ejemplar para la autoridad competente

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

| | | | | |
|--|---|--|---|---------------|
| ORIGINAL PARA EL DESTINATARIO | 1 | 1 Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA) <input type="checkbox"/> | 2 N° de expedición | |
| | | | 3 Lugar y fecha previstos para la importación | |
| | | | 4 Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos dirección completa) | |
| | | 5 Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa) | 6 País de origen | Código |
| | | | 7 País de procedencia | Código |
| | | | 8 Último día de vigencia | |
| | 1 | 9 Designación de las mercancías | 10 Código de las mercancías (NC) y categoría textil | |
| | | | 11 Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias | |
| | 12 Valor cif en frontera CE en euros | | | |
| 13 Menciones complementarias | | | | |
| <p>El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe</p> <p>Fecha:</p> <p>Lugar:</p> <p style="text-align: center;">Firma Sello</p> | | | | |
| 14 Visado de la autoridad competente | | | | |
| <p>Fecha:</p> <p>Lugar:</p> <p style="text-align: center;">Firma Sello</p> | | | | |

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

| | | | | | |
|---|--|--|---------------------------|--------|--|
| EJEMPLAR PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE | 2 | 1 Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número del IVA) <input type="checkbox"/> | 2 Nº de expedición | | |
| | 3 Lugar y fecha previstos para la importación | | | | |
| | 4 Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono) | | | | |
| | 5 Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa) | 6 País de origen | | Código | |
| | | 7 País de procedencia | | Código | |
| 8 Último día de vigencia | | | | | |
| 2 | 9 Designación de las mercancías | 10 Código de las mercancías (NC) y categoría textil | | | |
| 11 Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades suplementarias | | | | | |
| 12 Valor cif en frontera CE en euros | | | | | |
| 13 Menciones complementarias <p>El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe</p> <p>Fecha:</p> <p>Lugar:</p> <p style="text-align: center;">Firma Sello</p> | | | | | |
| 14 Visado de la autoridad competente <p>Fecha:</p> <p>Lugar:</p> <p style="text-align: center;">Firma Sello</p> | | | | | |

| 15 IMPUTACIONES | | | |
|--|---|--|--|
| Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada | | | |
| 16 Cantidad neta (peso neto ou otra unidad de medida con indicación de la unidad) | | 19 Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación | 20 Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúte la imputación |
| 17 En cifras | 18 En letras para la cantidad imputada | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 1 | | | |
| 2 | | | |

Extension pages to be attached hereto.»